



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Febrero 2003

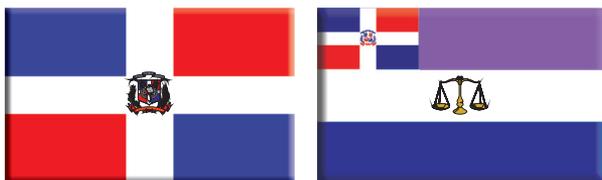
No. 1107, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Febrero 2003

No. 1107, Año 92°



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como juez interino. Pena disciplinaria de amonestación escrita. 5/2/2003.**
Magistrada Licda. Ana Milca Acosta Collado. 3
- **Saneamiento. Registro del derecho de propiedad sobre parcela. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 5/2/2003.**
Paulina Salas y Salas y compartes Vs. Daniel Brito Rochetts y Ramón María Vásquez. 10
- **Demanda laboral. Fianza judicatum solvi. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 5/2/2003.**
José García Hernández, Oscar García y Abel García Díaz Vs. Friusa Iberoamericana, S. A. y/o Miguel Nicolao Mesquita y/o Bartolomé Martí Adrover.. 18
- **Litis sobre terreno registrado. Revocación de decretos de registro. Las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcritas, el decreto de registro adquiere autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correcta aplicación de la ley. Rechazado. 5/2/2003.**
José Candelario Mojica Vs. Miguel Angel Martínez Marte.. 25
- **Demanda laboral por despido injustificado. Corte a-quá declaró injustificado el despido, tomando como base declaraciones formuladas por los testigos en el sentido de que el despido no había sido comunicado al Departamento de Trabajo. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado. 5/2/2003.**
Holanda Dominicana, S. A. Vs. Eusebio Germán 36

- **Demanda laboral por despido injustificado. Recurso notificado cuando había vencido el plazo de 5 días establecido por el Art. 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 5/2/2003.**
Finamérica, S. A. Alberto Faustino Hernández Cruz 43
- **Disciplinaria. Mala conducta notoria en el ejercicio profesional. Rechazada la excepción de nulidad propuesta por los prevenidos y ordenada la continuación de la causa. 25/2/2003.**
Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes. 49
- **Demanda laboral. Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo definitivo del expediente. 26/2/2003.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Adriano Morillo Moreta. 56

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Cobro de pesos. Recurso susceptible de oposición. Declarado inadmisibile el recurso de casación. 12/2/2003.**
Nilson E. Zorrilla Estévez. Vs. Karen Record, Inc. 63
- **Rescisión de contrato. Prueba de la existencia del recurso de apelación. Exceso de poder. Casada la sentencia sin envío. 12/2/2003.**
Margarita M. Menéndez Cabeza y Mercedes Menéndez Cabeza Vs. José Praxistiles Santana. 69
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declara inadmisibile el recurso. 12/2/2003.**
Oswaldo Mendoza de la Cruz Vs. Angel Labour. 76
- **Reclamación de valores y daños y perjuicios. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 12/2/2003.**
Metalgas, S. A. Vs. Seaboard Marine, LTD. 80
- **Rescisión de contrato. Incompetencia en razón de la materia. Casada la sentencia con envío. 19/2/2003.**
José del Carmen de Jesús Sánchez Vs. Rafael Aristy Santana. 91

- **Embargo inmobiliario. Exposición incompleta de los hechos. Casada la sentencia con envío. 19/2/2003.**
José Roberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena Vs.
Gerónimo Pérez Ulloa y Asociación La Vega Real de Ahorros
y Préstamos. 97
- **Responsabilidad contractual. Rechazado el recurso. 19/2/2003.**
CSI Industries, Inc. Vs. R. R., S. A. 107
- **Sobreseimiento de adjudicación. Error material. Rechazado el recurso. 19/2/2003.**
José Roberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena Vs.
Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos... 115
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 26/2/2003.**
Carlos Rodríguez Henríquez Vs. Juan Miguel López Cepeda. 123
- **Daños y perjuicios. Elementos constitutivos del daño moral causado. Ausencia de motivos. Casada la sentencia en cuanto a la condenación de la indemnización. 26/2/2003.**
Agencia Bella, C. por A. Vs. Jesús Antonio Martínez Díaz 128
- **Referimiento. Sentencia de adjudicación sin incidente, no es susceptible de demanda en suspensión de su ejecución. Rechazado el recurso. 26/2/2003.**
Nordestana de Préstamos, S. A. Vs. Financiera Agropecuaria, S. A.
(FINASA) 136

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Ley 675. Notificó su recurso de casación siendo parte civil constituida pasado el plazo legal de tres días. Declarado inadmisibile. 5/2/03.**
Esther Nicolasa Iturbides Fernández. 145
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 5/2/03.**
Daniris Mora Pérez. 150

- **Libertad bajo fianza.** Si un procesado solicita su libertad bajo fianza en instrucción y le es negada, y recurre, y la cámara de calificación también la rechaza, no puede solicitarla recurriendo en casación, porque la ley no lo permite. Declarado inadmisibile. 5/2/03.
Richard Alejandro Rodríguez Ramos. 154
- **Accidente de tránsito.** Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso de acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado nulo. 5/2/03.
Armando Patiño Decamps. 158
- **Delito cometido por un menor.** Un jovencito de catorce años incitaba a otro de diez para que le robara a su padre, entre otras cosas, un reloj Cartier que luego exhibía muy orondo, fue declarado culpable, y el padre, como persona civilmente responsable no motivó su recurso contra una sentencia que estaba bien motivada. Se rechazó el recurso en lo penal y se declaró nulo en el aspecto civil. 5/2/03.
Ángel Salvador Lara Rivas. 163
- **Asesinato.** La Corte a-qua determinó que el procesado esperó al occiso en un lugar sin luz, existiendo entre ellos viejas rencillas, para darle muerte, juzgándolo correctamente como asesinato. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 5/2/03.
José Francisco de Jesús Martínez. 169
- **Violación sexual.** El procesado recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 5/2/03.
Modesto María Jiménez Lora. 175
- **Accidente de tránsito.** Los recurrentes alegaron que la sentencia no fue pronunciada en audiencia pública. El Art.17 de la Ley de Organización Judicial señala de modo imperativo que debe hacerse constar expresamente. En el texto de la sentencia no existe esta constancia y por lo tanto no satisface el voto de la ley. Casada con envío. 5/2/03.
José Manuel Urbáez y compartes. 179
- **Recurso de casación.** El recurrente no notificó el recurso a los procesados. Violó su derecho de defensa y la Constitución de la República. Declarado inadmisibile su recurso. 5/2/03.
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 185

- **Providencia calificativa. Los recursos contra las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 5/2/03.**
Rubén Darío Cabreja Acosta y Antonio Andrés Cabreja Jiménez. . . . 190
- **Heridas. Se demostró que realmente el procesado le había disparado al agraviado. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Nulo como tal y rechazado como acusado. 5/2/03.**
Domingo Antonio Madera Santana. 195
- **Violación sexual. El procesado embriagó a un niño de ocho años y abusó sexualmente de él, según la declaración de éste, confirmada por el periticio médico legal. Rechazado el recurso. 5/2/03.**
Jacobo Regalado Meléndez. 201
- **Homicidio voluntario. Como parte civil constituida debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 5/2/03.**
Julio Ernesto Ortiz González. 206
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 5/2/03.**
Juan Rafael Guzmán Muñoz. 211
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 5/2/03.**
Manuel Ángel Ferreras Félix. 216
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 5/2/03.**
Mártires o Julián Núñez de la Cruz. 219
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 5/2/03.**
Santo Paniagua Paulino. 222
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 12/2/03.**
Juan José Regalado Zapata y Daysi Altagracia Molina Descamps. . . . 225
- **Accidente de tránsito. En una zona muy poblada, el prevenido iba a exceso de velocidad y este hecho motivó la ocurrencia del accidente. La parte civil constituida no tiene razón al alegar que la Corte a-qua no debió excluir a un comitente, porque había un contrato de venta condicional debidamente registrado que era oponible a terceros. Esta persona supuestamente responsable, desistió de su recurso. Se dio acta de este desistimiento y se rechazaron los demás. 12/2/03**
Luis Damián Castro y compartes. 230

- **Accidente de tránsito.** Aunque el niño salió de abajo de un puente y se disponía a cruzar la vía cometiendo una imprudencia, la Corte a-qua consideró que el accidente se debió al exceso de velocidad a la que transitaba el vehículo en zona rural, dado que el prevenido lo vio antes y no redujo la marcha ni tocó bocina. Rechazado el recurso. 12/2/03.
 Domingo de la Rosa Echavarría y compartes. 240
- **Art. 197 del Código de Justicia Policial.** Los recurrentes alegaron que las propiedades desaparecieron en medio de un ciclón y en efecto fue por una causa de fuerza mayor, pero como no lo informaron inmediatamente para que se operara el descargo, fueron considerados culpables por negligencia y condenados a una pena ínfima en comparación con la indicada por la ley; pero, como no recurrió el ministerio público, no se podía agravar su situación. Rechazados los recursos. 12/2/03.
 Germán Reyes de los Santos e Inés V. Delgado de la Rosa. 248
- **Violación de propiedad.** Como parte civil constituida el recurrente debió motivar su recurso. No lo hizo. Fue declarado nulo. 12/2/03.
 Leonel Octavio Ortiz. 254
- **Violación de propiedad.** El plazo para recurrir estaba abierto hasta que le fuera notificada a la recurrente el fallo dictado en una fecha para la cual no fue citada. La Corte a-qua revocó una sentencia que al reconocerla como propietaria por poseer documentación legal, se fundamentó en que los ocupantes tenían más de sesenta años dentro de la propiedad, desconociendo la fuerza probatoria del certificado de título que admitió que existía en el expediente, a pesar de que este documento tiene el respaldo irrestricto del Estado Dominicano y los derechos consignados en él son imprescriptibles. Casada con envío. 12/2/03.
 Munné & Co., C. por A. 258
- **Trabajo realizado y no pagado.** La violación a la Ley 3143 sigue siendo sancionada por estar incorporada al Art. 211 del Código de Trabajo, y por lo tanto, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley enviando el asunto a la jurisdicción competente. Rechazado el recurso. 12/2/03.
 Rubén Darío Peñaló 264

- **Daños de animales en los campos. Unos chivos devastaron una cosecha valorada en cuarenta mil pesos y el prevenido declaró que estaba en una zona de crianza y quien tenía que cercar era el dueño de la cosecha; una certificación de la Junta Protectora de Agricultura determinó lo contrario. Rechazado el recurso. 12/2/03.**
 Regino Carrasco Then. 269
- **Trabajo realizado y no pagado. El recurrente era parte civilmente responsable y no motivó su recurso. Declarado nulo. 12/2/03.**
 José Urano Zucca Chery. 274
- **Estafa. Si hay entrega voluntaria no puede haber fraude. La sentencia recurrida cae en contradicciones evidentes. Casada con envío. 12/2/03.**
 Cefisa Motors, C por A. y compartes. 278
- **Trabajo realizado y no pagado. La sentencia no fue motivada. Casada con envío. 12/2/03.**
 Miguel Antonio Arias Durán. 285
- **Accidente de tránsito. En el hecho ocurrente, el motorista indicó que iba a doblar a su izquierda y al detenerse para hacerlo, fue embestido por el vehículo conducido por el prevenido que iba detrás; la Corte a-quá consideró que no guardaba la distancia indicada por la ley, al no detenerse y lo declaró culpable. Ningún alegato de un recurrente en casación que no sea en el aspecto penal, puede ser tenido en cuenta por imperativo legal si no es desarrollado aunque sea sucintamente por el recurrente. Rechazado el recurso. 12/2/03.**
 Manuel Saulio Saleta Pérez y La Universal de Seguros, C. por A. 290
- **Accidente de tránsito. Frente a los alegatos de que fue excesivo el monto de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, y que no procedía el pago de intereses sobre dicha suma, la condena de dos mil pesos no resulta excesiva para golpes que curaron a los dieciséis días, y en cuanto a los intereses legales, es una constante de la Suprema Corte que se puede condenar a la persona responsable al pago de los mismos sobre el monto de la condena en indemnización, a partir de la demanda en justicia. Rechazado el recurso. 12/2/03.**
 Juan de Jesús Fernández y Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A. 296

- **Violación sexual. El acusado intentó echar la responsabilidad de sus hechos al co-autor prófugo, pero las declaraciones de la víctima y de un testigo, determinaron su responsabilidad. Rechazado el recurso. 12/2/03.**
 Orlando Morel González. 302
- **Accidente de tránsito. El recurrente como toda parte civil constituida debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 12/2/03.**
 Alexis Rafael Santos Rosario. 308
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 19/2/03.**
 Félix Manuel Peguero Mora. 313
- **Accidente de tránsito. El prevenido por no tomar precauciones chocó a un vehículo detenido en una intersección de una autopista y, a su vez, fue embestido por otro que iba en su misma dirección; la Corte a-qua consideró que era el único culpable. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 19/2/03.**
 Mauricio Antonio Helena Santana y compartes. 316
- **Drogas y sustancias controladas. Un fiscalizador puede sustituir válidamente al Procurador Fiscal y actuar como ayudante suyo, de acuerdo con la Ley 3773 que modificó el Art.48 del Código de Procedimiento Criminal. La firma del agente o del acusado, no es exigida a pena de nulidad en el acta de allanamiento, basta la del fiscal o la del ayudante. Las declaraciones de los co-acusados no deben figurar en las sentencias criminales. Rechazado el recurso. 19/2/03.**
 Henry Soriano Zayas. 324
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida, las recurrentes estaban en la obligación de motivar su recurso; no lo hicieron. Declarados nulos. 19/2/03.**
 Clara Georgina Rodríguez y María Altagracia Rodríguez 331
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida no motivaron su recurso. Declarado nulo. 19/2/03.**
 Nibio Manuel Santana y Aníbal Figuereo Santana. 336
- **Homicidio voluntario. El recurrente lo hizo pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 19/2/03.**
 Jobel Sterling Báez Casado. 342

- **Homicidio voluntario.** El occiso acusaba al indiciado de haberle robado un televisor y cuando discutieron, éste lo mató con un arma de fuego y arrojó el cadáver junto a otros dos, lejos del lugar de los hechos. Rechazado el recurso. 19/2/03.
 Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán. 347
- **Recurso de casación.** Un tribunal no puede variar la calificación por el cual la parte civil constituida lo hubiera apoderado y mucho menos descargar al acusado sin ponderar la prevención real de esa acusación. En la especie, el tribunal de alzada consideró correcta la medida. El recurso de casación contra esta última decisión es viable, porque la Corte a-qua debió ponderar lo expuesto por los recurrentes y anular la sentencia de primer grado y no rechazarla sin examinar exhaustivamente el asunto de acuerdo con el Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 19/2/03.
 Marino Obispo Zapata Díaz y compartes. 353
- **Accidente de tránsito.** La sentencia carece de motivos. Dictada en dispositivo. Casada con envío. 19/2/03.
 Antonio Moreno Guillén y compartes. 359
- **Violación sexual.** El acusado abusaba bajo amenazas a dos niñas de ocho y trece años aprovechando la ausencia de la madre. Se le condenó a 15 años de reclusión. Rechazado el recurso. 19/2/03.
 Gustavo de León Alcántara. 366
- **Asesinato.** El procesado declaró que esperó dentro de un carro al occiso frente a su casa y le disparó hasta matarlo. Fue condenado a la pena mayor juzgando el caso como asesinato. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 19/2/03.
 José Rafael de León Santos 372
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 19/2/03.
 Guillermo Montero Bautista o Régulo Bautista Alcántara. 380
- **Delito cometido por menor de edad.** Representando a un hijo suyo menor acusado de robos, confeso reincidente y autor de uno de ellos, la madre recurrió una sentencia suficientemente motivada. Rechazado el recurso. 19/2/03.
 Daysi María Arias. 383

- **Habeas corpus.** Habiendo solicitado dos veces la libertad bajo fianza, alegó que el juez de instrucción no había expedido su providencia calificativa dentro de los sesenta días indicados por la ley. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en denegación por existir en el expediente la solicitud de prórroga de dicho juez, y porque no aparece en la solicitud la declaración bajo la fe del juramento de que hay hechos nuevos, como lo indica la ley. Rechazado el recurso. 19/2/03.

Juan Bautista Polanco 388
- **Estafa.** Un grupo de personas vendió por varios millones de pesos, como si fuesen propios, unos terrenos que pertenecían al Instituto Agrario Dominicano, estafando de este modo a una persona; la Corte a-qua consideró que hay visos de criminalidad en los hechos y envió el asunto a la jurisdicción criminal. Rechazado el recurso. 19/2/03.

Francisco Ubaldo Batista y compartes. 393
- **Violación sexual.** El acusado violó a su hija menor, amenazándola con una “chilena”; además, golpeaba a la madre. Fue condenado a veinte años de reclusión mayor. Rechazado el recurso. 26/2/03.

Antonio Urbáez Cuevas o Cuello Cuevas 400
- **Violación sexual.** El procesado negó haber cometido los hechos contra una menor de cuatro años de edad, pero las declaraciones de ésta y de sus familiares los corroboraron. Rechazado el recurso. 26/2/03.

Rafael Antonio Pérez Báez 406
- **Providencia calificativa.** Estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 26/2/03.

Napoleón Terrero Figueroa. 412
- **Violación sexual.** El indiciado fue acusado de violar una niña de diez años de edad; comprobado el hecho físico con la declaración de la menor, fue condenado por una sentencia debidamente motivada. Rechazado el recurso. 26/2/03.

Wenceslao Montero Montero 416
- **Accidente de tránsito.** El prevenido está condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de su prisión ni de su libertad bajo fianza. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 26/2/03.

Pedro P. Pérez Ortiz y compartes. 422

- **Accidente de tránsito.** El prevenido declaró que la luz de otro vehículo lo deslumbró y que vio la sombra del agraviado cuando cruzaba pero que no pudo detenerse. La Corte a-qua consideró que no podía retener falta al peatón porque era área poblada y que el hecho del prevenido no reducir la velocidad fue la causa determinante del accidente. Rechazados los recursos. 26/2/03.
 Claudio Gálvez Brown y compartes. 428
- **Recurso de apelación.** La Corte a-qua juzgó como violación a los artículos 282 y 286 del Código de Procedimiento Criminal la nulidad de una apelación como si se hubiera tratado de materia criminal, pero el asunto era correccional. Casada con envío. 26/2/03.
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 434
- **Accidente de tránsito.** El prevenido invadió la otra parte de la vía para evitar chocar con otro vehículo y atropelló a un menor que venía por su derecha. La Corte a-qua motivó y justificó plenamente su dispositivo. Rechazado el recurso. 26/2/03.
 Santiago Cabrera y compartes.. . . . 438
- **Accidente de tránsito.** Se alegó que no se cumplieron las formalidades indicadas por la ley para citar residentes fuera del país, pero las personas civilmente responsables fueron representadas por su abogado y éste no lo alegó ante la Corte a-qua y por consiguiente, esta excepción quedó cubierta, habida cuenta de que no se violó el derecho de defensa. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no están las constancias requeridas por la ley para que pudiera recurrir. Declarado inadmisibles su recurso y rechazado el de la parte civilmente responsable. 26/2/03.
 Esternio Antonio Blanco Valenzuela y Pedro Vicente Valenzuela. . . . 445
- **Desistimiento.** Se da acta de los desistimientos. 26/2/03.
 Francisco Antonio Veras Santos. 451
- **Homicidio e incendio.** El procesado encontró en la casa que compartía con otro, a un amigo de éste cuya visita había prohibido y con un ataque de celos le roció gasolina y le prendió fuego a su compañero, produciéndole la muerte con quemaduras en un 98% del cuerpo; pero que, arrepentido luego, quiso apagar las llamas y él también sufrió quemaduras graves. Tanto el tribu-

nal de primer grado como la Corte a-qua acogieron a su favor circunstancias atenuantes. Declarado nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 26/2/03.

Roberto Arturo Martínez Santana. 455

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral por despido injustificado. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 5/2/2003.**
Deli Shop Plaza, S. A. Vs. Fanny Estela García Santos 463
- **Demanda laboral por despido injustificado. Notificado cuando había vencido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 5/2/2003.**
Juan Francisco Estévez Rodríguez Vs. Instituto Materno Infantil y de Especialidad San Martín de Porres, C. por A. y/o Dr. Luis José Castillo 469
- **Demanda laboral por desahucio. Sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen condena- ción al pago de la participación de beneficios. Casada con envío en ese aspecto. 5/2/2003.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Jesús María Paulino 474
- **Litis sobre terreno registrado. Certificado de título mantenido con todo su vigor y fuerza jurídica a favor de tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, que se encuentra protegido por el Art. 174 de la Ley de Tierras y que no puede ser perjudicado por una litis que no le es oponible porque de lo contrario sería desnaturalizar la fuerza probatoria del certificado de título. Rechazado. 5/2/2003.**
José A. Vélez Vs. Global Off Shore Entreprises (BVI), Inc. y Panadería Bella Vista. 481

- **Demanda laboral por desahucio. Condenación al pago de participación en los beneficios. Tribunal a-quo no podía pronunciar dicha condenación. Bajo el razonamiento de que la recurrente no demostró haberse liberado de ese pago, sin antes indagar si por su propia naturaleza las operaciones a que se dedica le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 5/2/2003.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Rafael A. Mejía Melo 490
- **Demanda laboral por despido injustificado. La no indicación de la fecha de un despido en una sentencia que da por establecido la existencia de ese hecho, no constituye el vicio de falta de base legal si lo que está en discusión es el despido en sí y no la prescripción de la acción como ocurre en la especie. Rechazado. 5/2/2003.**
 Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) e Ing. José Otero Vs. Vicente Paúl Castillo 496
- **Contencioso-Administrativo. Asamblea General de Municipios para escoger Secretario General Liga Municipal Dominicana. Nulidad de la demanda en intervención intentada por los actuales recurrentes por ser intentada cuando el expediente se encontraba en estado de fallo, lo que fue decidido correctamente por el Tribunal a-quo por lo que no puede ser casada. Rechazado. 5/2/2003.**
 Ayuntamientos de los municipios del Distrito Nacional, Monte Cristi y Esperanza Vs. Procurador General Administrativo 504
- **Demanda laboral por despido injustificado. Caducidad del despido. Correcta aplicación del artículo 90 Código de Trabajo. Rechazado. 12/2/2003.**
 Caribbean Export Development Agency Vs. Carlos Alejandro Morel Medina 513
- **Demanda laboral por despido injustificado. En la especie como el tribunal dio por establecido que se trata de un contrato por tiempo indefinido que garantizaba a la trabajadora la permanencia en sus labores durante un tiempo determinado y que terminó por despido injustificado, debió condenar al empleador al pago de los salarios que habría devengado la recurrida hasta el vencimiento de su garantía, por lo que al no hacerlo así, dejó la sentencia sin base legal. Casada con envío en lo referente a los salarios reclamados. 12/2/2003.**
 Nancy A. Guerrero Vs. Caribbean Export Development Agency . . . 522

- **Demanda laboral por despido injustificado.** En la especie, los datos que contiene la sentencia impugnada son suficientes para identificar a la partes del proceso, las que no han sido afectadas por la omisión del domicilio y de la cédula del recurrido. **Rechazado. 12/2/2003.**
Transporte La Unión, C. por A. Vs. Arturo Norberto Pérez 529
- **Demanda laboral por dimisión justificada.** A pesar de que la Corte a-qua reconoce que la recurrente formaba parte del personal de la empresa a quien vendió sus productos, le rechaza la demanda bajo el fundamento de que no probó la relación contractual, y al considerar que las personas que se dedican a la venta de productos no están reguladas por el Código de Trabajo; hizo una errónea interpretación del Art. 15 del Código de Trabajo y una mala aplicación del Art. 5. **Casada con envío. 12/2/2003.**
Ana Dulce Sánchez Vs. Bio-Best International Corp. y Noé Vargas V. 536
- **Demanda laboral por despido injustificado.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presentan, para formar su criterio del análisis de los mismos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie. **Rechazada. 12/2/2003.**
Caribbean Export Development Agency Vs. Nancy A. Guerrero . . . 544
- **Litis sobre terreno registrado.** Contrato de venta condicional de inmueble. Venta disfrazada en lugar de hipoteca que fue, lo realmente convenido. Cláusulas del primer contrato no fueron cumplidas por el comprador pero se hizo transferir el certificado a su nombre fraudulentamente sin que la vendedora firmara el acto de venta. **Rechazado. 12/2/2003.**
Modesto Amado Cedano Julián Vs. Elba Antonia Tejada de Ayala . . 552
- **Demanda laboral por despido injustificado.** Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. **Inadmisibles. 19/2/2003.**
Alexander Félix Cuevas Vs. Dominican Watchman National, S. A.. . . 567
- **Demanda laboral por despido injustificado.** No constituye violación al efecto devolutivo del recurso de apelación la determinación que haga un tribunal de alzada sobre las cuestiones que son objeto de discusión. En la especie no se observa que en la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización. **19/2/2003.**
Héctor J. de la Rosa y compartes Vs. Dr. Teodoro A. Pujols J. 574

- **Demanda laboral por desahucio.** En virtud del IX Principio Fundamental, en materia de contrato de trabajo no son los documentos que predominan sino los hechos. En la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, llega a la conclusión de que no se trataba de un contrato de empresa sino de trabajo. Rechazado. 19/2/2003.
Hotel Puerto Plata Beach Resort Vs. Pedro Eliecer González 588
- **Litis sobre terreno registrado.** De conformidad con la Ley de Registro de Tierras que instituye el recurso de revisión por error, para que la sentencia definitiva del saneamiento pueda ser revisada es indispensable que se compruebe que en la misma se ha incurrido en un error puramente material. En la especie no se interpuso ningún recurso por lo que es irrevocable. Rechazado. 19/2/2003.
Sucesores de Juan Sarante Vs. Casa Galván, C. por A. y Máximo Galván de León 596
- **Litis sobre terreno registrado.** Nulidad de testamento y revocación. Determinación de herederos. Recurso tardío. declarado inadmisibile. 26/2/2003.
Francisco García Gómez Vs. Ana Gumercinda Ramos Díaz 608
- **Demanda laboral por desahucio.** Falta de desarrollo de los medios de casación. Inadmisibile. 26/2/2003.
Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), División Ingenio Santa Fé 613
- **Demanda laboral por despido injustificado.** Corte a-qua condena al pago de participación de utilidades obtenidas sin dar motivos para acoger la demanda en ese sentido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en cuanto a ese respecto. 26/2/2003.
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Santiago Arroyo y compartes . . . 618
- **Disciplinaria.** Cámara de Consejo acción disciplinaria por malos tratamientos proporcionados por magistrada a sus subalternos, a superior jerarquía del servicio judicial. Suspensión de funcionales por una semana, sin disfrute de sueldo. 21/2/2003.
Marcelina Altagracia Rivas. 628

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. 641

Fe de Erratas.

Auto de Corrección.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Magistrada Licda. Ana Milca Acosta Collado.
Recurrido:	Magistrado Lic. Máximo Matos Félix, Juez de Paz del Municipio de Cabral.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Lic. Máximo Matos Félix, Juez de Paz del Municipio de Cabral;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Lic. Máximo Matos Félix, quien está presente, en la declaración de sus generales de ley, y decir que es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 018-0008757-7, domiciliado y residente en el Barrio ALFA, Barahona, abogado, actualmente Juez de Paz de Cabral;

Oída a la secretaria en la lectura de las conclusiones de la propuesta de cargos del Juez Sustanciador, en el sentido siguiente:

“**Unico:** Que ha lugar a formulación de cargos contra el Magistrado Máximo Matos Félix, Juez de Paz del municipio de Cabral, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como Juez Interino en la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por el hecho de que en fecha 30 del mes de septiembre del año 2001, en horas de la noche, haberse trasladado al municipio de paraíso , donde los familiares de los acusados y del occiso, con el propósito de obtener datos acerca de cómo sucedieron los hechos relacionados al expediente que estaba conociendo en esa Cámara Penal, en violación a las normas procesales y a los artículos 65, Numeral I de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial, 147 Numeral 16 y 149 Numeral 2do. del Reglamento de la Carrera Judicial”;

Oído al prevenido en la lectura de sus consideraciones y concluir: “Que se nos descargue de la acusación formulada en nuestra contra por no haber cometido los hechos imputados”;

Resulta, que con motivo de un sometimiento a juicio disciplinario al Lic. Máximo Matos Félix, Juez de Paz del Municipio de Cabral, por manejo irregular en sus funciones como Juez Interino ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, formulado por la Magistrada Licda. Ana Milca Acosta Collado, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

Resulta, que como consecuencia de una licencia médica concedida a la Juez Titular de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la Licda. Ana Milca Acosta Collado, fue designado interinamente en su lugar el Magistrado Lic. Máximo Matos Félix;

Resulta que en fecha 20 diciembre de 1999 la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue apoderada de un expediente criminal seguido a los nombrados Luis Vásquez (a) Tomás y Walson Lafontaine, acusados de violar los artículos 295, 296, 298, 302, 304 del Código Pe-

nal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Joaquín De la Cruz, hecho ocurrido en el municipio de Paraíso;

Resulta, que el sometimiento a juicio disciplinario formulado por la Lic. Ana Milca Acosta Collado contra el Lic. Máximo Matos Feliz tiene su fundamento en los hechos siguientes: Que en fecha no precisada del mes de octubre del 2001 el Magistrado Máximo Matos Félix, a la sazón de juez interino de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, se trasladó al Municipio de Paraíso, en horas de la noche, a visitar a los familiares de uno de los acusados (Luis Vásquez Batista) a bordo de una camioneta de su propiedad, acompañado del Lic. Carlos Piñeyro, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, asignado a la Segunda Cámara Penal, en donde supuestamente se produciría un trato entre el Magistrado Máximo Matos Félix y los familiares del acusado mediante el cual se ordenaría la libertad del acusado a cambio de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

Resulta que el Dr. Rafael Melanio Moquete de la Cruz, abogado de la parte civil constituida en el proceso en cuestión declaró por ante el juez sustanciador que el señor Angel R. Arias Carrasco le había informado que había visto al juez y al ayudante del fiscal a bordo de una camioneta blanca conducida por el magistrado Matos Félix en el barrio de Las Caobas del Municipio de Paraíso, frente a la casa de Luis Vásquez Batista, uno de los acusados del homicidio contra Joaquín de la Cruz; que el juez le dijo que andaban recabando información sobre el caso, también declaró que había oído un comentario de parte de un hermano de Walson Lafontaine en el sentido de que había obtenido dinero de la venta de una droga y que lo daría a cambio de la libertad de los acusados, señalando además que se trataba de un simple comentario del cual no tenía prueba;

Resulta que el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona señaló que a una hora no precisada del día antes señalado tomó la iniciativa de ir al municipio de Paraíso a

investigar los pormenores del hecho de que se trata y que accidentalmente se encontró con el Magistrado Máximo Matos Félix, quien también iba al municipio de Paraíso a diligencias personales, que se desmontó en la casa del Magistrado Rubén Carrasco (Fiscalizador de Paraíso) y que éste le indicó la dirección de los familiares del occiso, sucediendo que el Dr. Máximo Matos Félix lo acompañó a visitar a los respectivos familiares del occiso y de los acusados;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) la Destitución”;

Considerando, que la citada Ley de Carrera Judicial dispone que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del Juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplen con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta cometida;

Considerando, que por las piezas y por las declaraciones de varios ciudadanos del Municipio de Paraíso que figuran en el expediente, ha podido establecerse que el día 30 del mes de septiembre del 2001, en horas de la noche, el magistrado Máximo Matos Félix, Juez de Paz del Municipio de Cabral, acompañado del Lic. Carlos Piñeiro Batista, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, se trasladaron en una camioneta blanca al Municipio de Paraíso, donde visitaron a los familiares del finado Joaquín de la Cruz y de los acusados, de la muerte del mismo;

Considerando, que una vez comprobado que el magistrado Máximo Matos Félix se desplazó hasta el municipio de Paraíso, en compañía del representante del ministerio público, se impone admitir que el referido magistrado ha cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Juez de Primera Instancia interino, enmarcadas en el inciso 4 del artículo 64 lo cual da lugar a una amonestación escrita, conforme a la Ley 327-98 de Carrera Judicial;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, no pudo establecerse durante el proceso, que el Magistrado Máximo Matos Félix incurriera en maniobras dolosas ni en falta de probidad, sino en un comportamiento torpe, descuidado e inadecuado en el ejercicio de sus funciones como Juez de Primera Instancia interino;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, vistos los artículos 67, inciso 4, de la Constitución de la República y 59, 62, 64 y 67, inciso 2, de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, de Organización de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresan: “artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la

forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del Juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos”; **Art. 64.-** Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes: 1) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de este, por un (1) día sin justificación 2) descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables. 3) Cometer una segunda falta de una misma naturaleza. 4) Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como falta a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores que no ameriten sanción mayor. **Art. 67.-** Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por las autoridades judiciales, en las formas y plazos respectivos según se indica a continuación: inciso 2) La amonestación escrita, con anotación en el Historial Personal Juez o Servidor Judicial en falta, la hará el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez en falta dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que dicho tribunal o superior jerárquico tenga conocimiento de la misma, y será comunicada a la Dirección General de Administración de la Suprema Corte de Justicia, con copia al empleado amonestado.

FALLA:

Primero: Se declara al Magistrado Máximo Matos Félix, Juez de Paz de Cabral, culpable de haber cometido falta en el ejercicio de sus funciones en ocasión de servir interinamente el cargo de juez de primera instancia de Barahona, en violación del inciso 4 del artículo 64 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, y en consecuencia se le impone la pena disciplinaria de la amonestación escrita; **Segundo:** Se comisiona a la Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para la ejecución de la sanción impuesta; **Tercero:** Se ordena que la presente decisión figure en el historial del Magistrado Máximo Matos Félix junto a los demás documentos básicos del expediente; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente sentencia al Magistrado Procurador General de la República a la parte interesada y al Director de la Carrera Judicial; asimismo se ordena su publicación en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machad. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de agosto del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Paulina Salas y Salas y compartes.
Abogado:	Dr. Pericles Andújar Pimentel.
Recurridos:	Daniel Brito Rochetts y Ramón María Vásquez.
Abogados:	Dres. Leonte Reyes Colón, Gloria María. Peguero, Radhamés Aguilera Martínez y Daniel Andrés Brito Almonte.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en audiencia pública ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Salas y Salas, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2553, serie 39; Antonia Salas y Salas, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5107, serie 40; Alejandrina Salas y Salas de Francisco (Higinia), dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5116, serie 40 y Melitón Salas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4849, serie 40, domiciliados y residentes en el municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, por sí y por los Dres. Leonte Reyes Colón, Gloria María Peguero, Radhamés Aguilera Martínez y Daniel Andrés Brito Almonte, abogados de los recurridos Daniel Brito Rochetts y Ramón María Vásquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula de identidad y electoral No. 001-0074468-9, abogado de los recurrentes Paulina Salas y Salas, Antonia Salas y Salas, Alejandrina Salas de Francisco (Higinia) y Melitón Salas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero del 2002, suscrito por los Dres. Leonte Reyes Colón, Gloria María Peguero, Radhamés Aguilera Martínez, Carlos Manuel Ciriaco González y Daniel Andrés Brito Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0000385-2, 001-0140515-7, 037-0001838-9 y 037-0010084-9, respectivamente, abogados de los recurridos Daniel Brito Rochetts y Ramón María Vásquez;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que

dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de septiembre del 2002, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas No. 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 15 y 18 de diciembre de 1987, sendas decisiones marcadas con los números 1 y 1, mediante las cuales ordenó el registro del derecho de propiedad de las referidas parcelas en la forma siguiente: 1) de la Parcela No. 912 en favor del señor Ramón María Vásquez; y 2) de la Parcela No. 985 en favor del señor Daniel Brito Rochetts; b) que ambas decisiones fueron revisadas y aprobadas en cámara de consejo por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 23 y 29 de febrero de 1988 respectivamente; c) que en fechas 17 y 18 de marzo de 1988 el secretario del Tribunal de Tierras expidió los Decretos de Registro Nos. 88-220 y 88-217 referentes a las indicadas Parcelas 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, respectivamente; d) que por instancias de fechas 5 de julio y 20 de septiembre de 1988, suscritas la primera por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, en representación de los señores Paulina, Antonia, Higinia y Melitón Salas y Salas y la segunda por los Licdos. José María Padilla y Edilio Amado López G., en representación de los señores José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Prebisterio Vásquez, interpusieron un recurso de revisión por

causa de fraude contra las referidas decisiones, dictando el Tribunal Superior de Tierras el 31 de enero de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acoge el recurso de revisión por causa de fraude elevado por los Dres. Pericles Andújar Pimentel, José Ma. Padilla, Edilio Amado López G., Radhamés Rodríguez Gómez y Manuel Enerio Rivas Estévez, en relación con la Parcela No. 985, del D. C. No. 5, del municipio de Luperón; **2do.-** Se declara nula la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de diciembre de 1987, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de febrero de 1988, en relación con la Parcela No. 985, del D. C. No. 5, del municipio de Luperón; **3ro.-** Se ordena la celebración de un nuevo saneamiento, en relación con la Parcela No. 985, del D. C. No. 5, del municipio de Luperón, designándose para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras residente en Santiago, Lic. Ubaldo A. Franco Brito, a quien deberá comunicársele esta sentencia y enviársele el expediente para tales fines; **3ro.-** (sic). Se ordena la cancelación del Decreto No. 88-217 que ampara la Parcela No. 985, del D. C. No. 5, del municipio de Luperón; **4to.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la radiación del certificado de título en caso de que se hubiese expedido; **5to.-** Se rechaza el recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 912 del Distrito Catastral No. 5, de Luperón; y se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de diciembre de 1987 y conformada por el Tribunal Superior en fecha 29 de febrero de 1998 y se mantiene con toda su fuerza legal el Decreto de Registro No. 88-220 de fecha 18 de marzo de 1988”; e) que con motivo de ese fallo, el cual fue recurrido en casación por Paulina Salas y Salas, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de enero de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 912 y 985, del Distrito Ca-

tastral No. 5, del municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara inadmisibles la intervención de los señores Paulina Salas y Salas, Antonia Salas y Salas, Higinia Salas y Salas de Francisco, Melitón Salas y Salas, José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Previsterio Vásquez; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que con motivo de ese envío el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 21 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Acoge, en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta sentencia, el recurso de revisión por causa de fraude incoado por medio de las instancias de fechas 5 de julio y 20 de septiembre de 1998, suscrita la primera por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, en representación de los Sres. Paulina, Antonia, Higinia y Melitón Salas y Salas, y la segunda suscrita por los Licdos. José Manuel Padilla y Edilio Amado López, en representación de los Sres. José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Prebisterio Vásquez, contra el saneamiento realizado en las Parcelas Nos. 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; **2do.-** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandante, por ser infundadas y carentes de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por la parte intimada, representada por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez, Gloria María Peguero, Leonte Reyes Colón, Carlos Manuel Ciriaco González, Daniel A. Brito, Sres. Ramón María Vásquez y Daniel Brito Rochetts, por ser conformes a la ley; **3ro.-** Se declara inadmisibles, por los motivos precedentes, el recurso de tercería incoado por el Lic. Jacobo Rothschild Hernández, a nombre de los sucesores de Avelino Hernández Vásquez y compartes, y se rechazan sus conclusiones por infundadas y carentes de base legal; **4to.-** Se confirma, por los motivos que constan, las Decisiones Nos. 1 y 1 de fechas 15 y 18 de diciembre de 1987, respectivamente, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, y debidamente revisadas y confirmadas por el Tribunal Superior de Tierras, que decidieron sobre el saneamiento de

las Parcelas más arriba descritas, así como los Decretos de Registro Nos. 88-220 y 88-217, expedidos en fechas 17 y 18 de marzo de 1988, y los correspondientes Certificados de Títulos Nos. 122 y 123 que amparan las referidas parcelas, expedidos a favor de los Sres. Ramón María Vásquez y Daniel Brito Rochetts; **5to.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, dejar sin efecto cualquier oposición que hayan interpuesto contra las mencionadas parcelas, con motivo del litigio que por esta sentencia se resuelve”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 64 y 65 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras con sus modificaciones, de fecha 7 de noviembre de 1947; **Segundo Medio:** Violación al artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen a su vez, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó, el día veintiuno (21) de agosto del 2001; 2) que los recurrentes depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, el 17 de diciembre del 2001; que el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 23 de octubre del 2001, plazo que aumentado en nueve días, en razón de la distancia de 258 kilómetros que media entre el municipio de Luperón, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día primero (1ro.) de noviembre del 2001, ya que el término se aumenta a razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 17 de diciembre del 2001, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Paulina Salas y Salas y partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de agosto del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 912 y 985 del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Leonte Reyes Colón, Gloria Ma. Peguero Concepción, Radhamés Aguilera, Daniel A. Brito Almonte y Carlos Ml. Ciriaco, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia del 5 de febrero del 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Berges Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José García Hernández, Oscar García y Abel García Díaz.
Abogado:	Lic. Apolinar A. Gutierrez P.
Recurridos:	Friusa Iberoamericana, S. A. y/o Miguel Nicolao Mesquita y/o Bartolomé Martí Adrover.
Abogados:	Dres. Flérida Hernández y José Altagracia Márquez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en audiencia pública ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García Hernández, Oscar García y Abel García Díaz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flérida Hernández, por sí y por el Dr. José Altagracia Márquez, abogados de los

recurridos Friusa Iberoamericana, S. A. y/o Miguel Nicolao Mesquita y/o Bartolomé Martí Adrover;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Apolinar A. Gutierrez P., cédula de identidad y electoral No. 028-0011073-2, abogado de los recurrentes José García Hernández, Oscar García y Abel García Díaz, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 2 de julio del 2001, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, cédula de identidad y electoral No. 028-0009801-0, abogado de los recurridos Friusa Iberoamericana, S. A. y/o Miguel Nicolao Mesquita y/o Bartolomé Martí Adrover;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los Magistrados Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de este Tribunal para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de diciembre del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Da-

río O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes José García Hernández, Oscar García y Abel García Díaz, contra la recurrida Friusa Iberoamericana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 19 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por los Sres. José García Hernández, Abel y Oscar García Díaz, contra la entidad Friusa Iberoamericana, S. A. y/o Bartolomé Adrover; **Segundo:** Se condena a los Sres. José García Hernández, Abel y Oscar García Díaz, al pago de las costas del proceso y se ordena la distracción de las mismas en provecho y beneficio del Lic. Amable A. Botello Aponete y el Dr. José Altagracia Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 8 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 101-98, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente o infundada la inadmisibilidad de la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por José García Hernández, Oscar y Abel García Díaz, contra Friusa Iberoamericana, S. A., fundamentada en la falta de

pago de la fianza *judicatum solvi*; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Tribunal de Primer Grado que conoce de la demanda principal continuar con el procedimiento; **Quinto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Se comisiona al ministerial ordinario Félix Valoi Montero y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de diciembre del 2000, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Se confirma la sentencia relativa al expediente No. 101/98, dictada en fecha diecinueve (19) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de declarar inadmisibles la demanda introductiva de instancia en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, intentada por los Sres. José García Hernández, Abel García Díaz y Oscar García Díaz, contra la empresa Friusa Iberoamericana, S. A. y/o Miguel Nicolao Mesquita y/o Bartolomé Martí Adrover, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se condena a los Sres. José García Hernández, Abel García Díaz y Oscar García Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Amable Botello Aponte y el Dr. José Altagracia Márquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del derecho y violación al artículo 141 del Código de Procedi-

miento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las reglas del apoderamiento y de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió el expediente al Tribunal a-quo, por haberse incurrido en la sentencia casada en el vicio de falta de motivos, la Corte a-qua revocó la sentencia dictada en San Pedro de Macorís, confirma la sentencia del 19 de abril del 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, con lo que contravino el ordenamiento jurídico dominicano, señalando que los trabajadores no tienen derecho a sus prestaciones laborales, de paso falló ultra petita, al salir de los fines para lo cual fue apoderado; que la fianza judicatum solvi es una traba para que los obreros puedan reclamar sus prestaciones laborales. Que por otra parte la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes para justificar su dispositivo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien el preliminar conciliatorio consagrado por el artículo 487 del Código de Trabajo, detenta rango de riguroso orden público, no es menos cierto que el Juzgado a-quo dispuso por sentencia del once (11) de mayo del mil novecientos noventa y cinco (1995) en limine litis, y con cargo a los co-demandantes originarios, el proveimiento de fianza judicatum solvi (del extranjero transeúnte) para garantía contra los riesgos de sus insolvencias frente a la empresa demandada, en un plazo no mayor de quince (15) días y so pena de ser declarados inadmisibles en su demanda, decisión ésta que por no ostentar carácter preparatorio, debía ser recurrida oportunamente, y ante la inexistencia de impugnación al respecto, adquirió para las partes autoridad de la cosa irrevocablemente juz-

gada por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y declarar inadmisibile la demanda introductiva de instancia, conservando la sentencia impugnada de fecha once (11) de mayo del mil novecientos noventa y cinco (1995), todo su imperio”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, resulta que la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de esta Suprema Corte de Justicia, del 28 de julio de 1999, que casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 8 de enero de 1999, estuvo motivada en que dicha sentencia no contenía motivos suficientes para apreciar si la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó que el demandante depositara una fianza *judicatum solvi*, había sido recurrida en apelación y cual había sido la suerte de ese recurso, “dato éste que revestía importancia para la solución del asunto, pues en caso de que esa sentencia hubiere adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el no depósito de la fianza dispuesta por el tribunal de primera instancia, resultaba ser una obligación del demandante, cuyo incumplimiento generaría la inadmisibilidad de la demanda, como había sido decidido por la sentencia cuyo recurso de apelación conocía la Corte a-qua”;

Considerando, que el fallo impugnado precisa que la sentencia que ordenó la referida fianza *judicatum solvi*, no fue objeto de ningún recurso, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, declarando en consecuencia, la inadmisibilidad de la demanda intentada por el actual recurrente, con lo que actuó dentro del marco de su apoderamiento, aportando los motivos de los que carecía la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para declarar tal inadmisibilidad y cuyo vicio dio lugar a su casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes,

que permiten a esta corte en funciones de corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sres. José García Hernández, Oscar García Díaz y Abel García Díaz, contra la sentencia dictada por el Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Altagracia Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia del 5 de febrero del 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de agosto del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Candelario Mojica.
Abogado:	Dr. Víctor Delgado Pantaleón.
Recurrido:	Miguel Angel Martínez Marte.
Abogado:	Dr. Apolinar Martínez Marte.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Candelario Mojica, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0021324-7, domiciliado y residente en Haina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Delgado Pantaleón, abogado del recurrente José Candelario Mojica;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Martínez Marte, abogado del recurrido Miguel Angel Martínez Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Víctor Delgado Pantaleón, cédula de identidad y electoral No. 001-0105352-8, abogado del recurrente José Candelario Mojica, mediante el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Apolinar Martínez Marte, cédula de identidad y electoral No. 001-0005429-5, abogado del recurrido Miguel Angel Martínez Marte;

Vista la Resolución No. 445-2002 de fecha 18 de marzo del 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Carlos Manuel Marcano Martich;

Visto el auto dictado el 29 de enero del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 20 de noviembre del 2002, estando presente los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativo a la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 28 de junio de 1991, la Decisión No. 204, mediante la cual “rechazó la reclamación de José Candelario Mojica, en su calidad de hijo único de Celia Soriano; mantuvo con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 11628, correspondiente a la parcela aludida, expedido a nombre de los señores Miguel Angel Martínez y Carlos Manuel Marcano”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 7 de mayo de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, a nombre del Sr. José Candelario Mojica, contra la Decisión No. 204, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de junio de 1991, en relación con la Parcela No. 402, Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Por los motivos de esta sentencia, revoca la decisión impugnada y actuando de propia autoridad y contrario imperio dispone lo que a continuación se consigna; **Tercero:** Revoca la aprobación dictada en Cámara de Consejo por este Tribunal Superior, en fecha 11 de mayo de 1982, relativa a la Decisión No. 170, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de enero de 1982; **Cuarto:** Revoca el decreto de registro expedido en ejecución de la decisión aludida; **Quinto:** Acoge el contrato de cuota litis intervenido entre el Sr. Candelario Mojica y Dr. Víctor J. Delgado Pantaleón; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 11628,

correspondiente al inmueble anteriormente mencionado; b) Cancelar la oposición inscrita a requerimiento del actual recurrente, señor José Candelario Mojica; c) Cancelar los gravámenes que afectan el inmueble; d) Expedir un nuevo certificado de título en la forma y proporción siguiente: Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal, Parcela No. 402, Area: 05 Has., 35 As., 87 Cas.: Libre de gravámenes a favor de los señores José Candelario Mojica, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19226, serie 2, domiciliado y residente en Haina, y Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5783, serie 64, domiciliado y residente en la Av. José Contreras No. 88, Apto. 302, de esta ciudad, en la proporción de un 70% para el primero y el 30% restante a favor del segundo”; c) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 10 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Candelario Mojica, en contra de la Decisión No. 204, dictada en fecha 28 de junio de 1991, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en ocasión de litis en terreno registrado introducido por el señor José Candelario Mojica, mediante instancia de fecha 9 de abril de 1986 en la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza, por inadmisibles, irrecibibles, improcedentes, infundadas y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por el recurrente José Candelario Mojica, así como su instancia en torno a litis en terreno registrado en la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Candelario Mojica, en contra de la Decisión No. 204 dictada en fecha 28 de junio de 1991, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en ocasión de litis en terreno registrado introducido por el señor José Candelario Mojica mediante instancia de fecha 9 de abril de 1986 en la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio

de San Cristóbal; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 204 dictada en fecha 28 de junio de 1991, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en ocasión de litis en terreno registrado introducida por el señor José Candelario Mojica mediante instancia de fecha 9 de abril de 1986 en la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado a la letra, es como sigue: **1.-** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, y por no haber demostrado mediante pruebas suficientes derecho de propiedad, la reclamación hecha por el señor José Candelario Mojica, en su calidad de hijo único de la finada Celia Soriano de Mojica, en relación con la Parcela No. 402, del D. C. No. 8, del municipio de San Cristóbal; **2.-** Se mantiene, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 11628 de fecha 23 de junio de 1982, el cual ampara la indicada Parcela No. 402, del D. C. No. 8, del municipio de San Cristóbal, propiedad de los señores Miguel José Martínez y Carlos Manuel Marcano”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 47 ordinal 2, de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras y las disposiciones de la Ley No. 845 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que al procederse al saneamiento de la parcela en discusión, el señor Esteban Mojica no declaró que era casado con Celia Soriano, falseando así el saneamiento, porque si lo consignaba no podía vender solo, porque ello implicaba una violación a la Ley No. 845 de 1978; que es cierto que la ley establece un plazo para éstas acciones, pero que como todo fue manejado en el mayor secreto para engañar y como la ley requiere la publicidad del saneamiento, lo que no se cumplió en el caso, el recurrente solicitó un nuevo juicio, porque la publicidad es indispensable para asegurar la imparciali-

dad de un juicio de saneamiento; b) que a la señora Celia Soriano y a su hijo José Candelario Mojica, se les violó su derecho de defensa, al adjudicársele al señor Esteban Mojica la referida parcela, sin observancia del debido proceso de saneamiento, al no enterarlos del mismo, por lo que se les desalojó de sus bienes mediante una sentencia que ellos desconocen, porque la audiencia a tales fines jamás se celebró, sino que fue arreglo, lo que se demostró por testigos que negaron haber ido a ese juicio, todo lo que impidió al recurrente recurrir en revisión por fraude, al desconocer por completo la existencia del proceso de saneamiento, al que no se le dio la publicidad correspondiente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a.- que la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal fue saneada y adjudicada a favor de los señores Miguel Angel Martínez y Esteban Mojica; b.- que resultado de dicho saneamiento en fecha 17 de junio de 1982 fue expedido el decreto de registro No. 82-880 a favor de dichos señores; c.- que en fecha 23 de junio de 1982 fue inscrito dicho decreto de registro y expedido el día 23 de junio de 1982 el Certificado de Título No. 11,628 a favor de los señores Miguel Angel Martínez y Esteban Mojica, d.- que mediante acto inscrito en el Registro de Títulos en fecha 29 de agosto de 1996, el señor Esteban Mojica, vendió de sus derechos de propiedad a favor del señor Carlos Manuel Marcano, la cantidad de 2 Has., 84 As. y 00 Cas.; e.- que mediante acto inscrito en el Registro de Títulos en fecha 18 de marzo de 1987, el señor Esteban Mojica, vendió sus derechos de propiedad a favor del señor Miguel Angel Martínez; la cantidad de 15 tareas y; f.- que el señor José Candelario Mojica, introduce su litis en terreno registrado en fecha 9 de abril de 1986, esto es, después que habían transcurrido más de tres años de la inscripción del Decreto de Registro y la expedición del certificado de título resultante del saneamiento inmobiliario de la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San

Cristóbal; que como bien lo establece la Ley de Tierras después de dictada una sentencia en el saneamiento de un terreno cualquiera, y después de haberse expedido el decreto de registro y certificado de título, para poder anular dicho procedimiento, solo hay un recurso posible, que lo es, la revisión por causa de fraude, establecida en los artículos 137 y siguientes de la Ley del Registro de Tierras; que habiéndose expedido el decreto de registro el 17 de junio de 1982 y también expedido el certificado de título 23 de junio del mismo año, es evidente que la parte recurrente dejó transcurrir más de un año, plazo improrrogable que es el que establece la ley, para intentar la revisión por causa de fraude; que muy contrario, a como lo desea plantear el recurrente, la única acción que establece la Ley de Tierras, para que los afectados pueden impugnar la sentencia resultante del juicio de saneamiento, es el recurso de revisión por fraude, que debe ser interpuesto por todo interesado, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “que además, de lo expuesto, por los señores Carlos Manuel Marcano y Miguel Angel Martínez, adquirientes del señor Esteban Mojica después de la sentencia del juicio de saneamiento, son personas que además de estar protegidas por los efectos del decreto de registro, constituyen adquirientes protegidos por las prescripciones de los artículos 191 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; que el recurrente se ha concretado a hacer meros alegatos sobre sus pretensiones, además no ha depositado ni ante este tribunal ni ante el Tribunal a-quo, pruebas algunas para determinar sus calidades y para justificar su interés legítimo en torno a la acción de que se trata”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere, ponen de manifiesto que fue establecido en la instrucción del asunto que la parcela en discusión fue saneada y adjudicada a los señores Miguel Angel Martínez y Esteban Mojica, mediante la Decisión No. 170 de fecha 2 enero de

1982, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de mayo de 1982; que en fecha 17 de junio de 1982, fue expedido el decreto de registro, el cual fue transcrito en el Registro de Títulos de San Cristóbal el día 23 de junio de 1982 y en esa misma fecha en favor de los señores Carlos Miguel Angel Martínez y Esteban Mojica; que mediante acto inscrito en fecha 29 de agosto de 1986, el señor Esteban Mojica, vendió sus derechos de propiedad sobre la referida parcela la cantidad de 2 Has., 84 As., 00 Cas., al señor Carlos Manuel Marcano; y según acto inscrito en el mismo Registro de Títulos el 18 de marzo de 1987, el señor Esteban Mojica, vendió de sus derechos de propiedad, la cantidad de 15 tareas a favor del señor Miguel Angel Martínez; que en fecha 9 de abril de 1986, o sea, después que habían transcurrido más de tres años de la transcripción del Decreto de Registro y de haber sido expedido el correspondiente certificado de título resultante del saneamiento de la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, en discusión, el recurrente señor José Candelario Mojica, introduce al Tribunal a-quo una litis sobre terreno registrado, a fines de que se le declare propietario de la citada parcela por haberla heredado de su finada madre Celia Soriano, así como la nulidad de las ventas e hipotecas consentidas por Esteban Mojica, la nulidad de las hipotecas consentidas por Miguel Angel Martínez, así como el certificado de título expedido a favor de Carlos Marcano y Miguel Angel Martínez, por tener como base el fraude;

Considerando, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso alguno; que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble, la ley ofrece la más amplia oportunidad a todos cuantos crean tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aún después de realizado el primer registro,

la ley da nuevas oportunidades, organizando una acción excepcional de revisión por causa de fraude que puede ser intentada en un plazo no mayor de un año después del indicado registro, a fin de que todos los que han podido ser privados de algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, puedan ejercerla; que en éste sistema no puede admitirse como en el del Código Civil, que después de registrado un inmueble subsistan derechos ocultos, puesto que con esto quedarían frustrados los propósitos de la ley y las finalidades del saneamiento y se crearía la misma confusión e incertidumbre que acerca del derecho de propiedad ha podido reinar antes del primer registro;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto hay que admitir que la sentencia final que ordena el registro de un inmueble, aniquila y extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derecho distinta a la consagrada por dicha sentencia o por el decreto de registro y el certificado de título que son su consecuencia y a condición de que la nueva situación se origine en hechos jurídicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, que habiendo comprobado el Tribunal a-quo que los hechos alegados por el recurrente son anteriores al saneamiento de la parcela de que se trata y que la litis que originó la sentencia impugnada fue introducida por el mismo, más de tres años después de la transcripción del decreto de registro de dicha parcela y cuando también se expidió el correspondiente certificado de título, resulta evidente que el referido recurso era inadmisibile, puesto que tal como se expresa en la sentencia impugnada, “la única acción que establece la Ley de Registro de Tierras, para que los afectados puedan impugnar la sentencia resultante del juicio de saneamiento, es el recurso de revisión por causa de fraude, que debe ser interpuesto por todo interesado, en un plazo no mayor de un año, después de haber sido transcrito el decreto de registro, en la oficina del Registrador de Títulos”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que los jueces que dictaron el fallo impugnado hicieron en el caso, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que procede condenar al recurrente al pago de las costas en lo que se refiere al recurrido Miguel Angel Martínez Marte, no así en lo que concierne al co-recurrido Carlos Manuel Marcano Martich, quien fue declarado en defecto en la instancia de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Candelario Mojica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de agosto del 2001, en relación con la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Apolinar Martínez Marte, abogado del co-recurrido Miguel Angel Martínez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en la audiencia del 5 de febrero del 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Holanda Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Fidel Salas y Pablo Nadal Salas.
Recurrido:	Eusebio Germán.
Abogados:	Licda. Benita Reyes C. y Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Holanda Dominicana, S. A., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en al Av. Isabel Aguiar No. 209, debidamente representada por su gerente general Sr. Markus Brocker, holandés, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1399137-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fidel Salas, por sí y por el Dr. Pablo Nadal Salas, abogados de la recurrente Holanda Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes C., por sí y por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogados del recurrido Eusebio Germán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Pablo Nadal Salas, cédula de identidad y electoral No. 001-0947264-3, abogado de la recurrente Holanda Dominicana, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido Eusebio Germán;

Visto el auto dictado el 29 de enero del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Víctor José Castellanos, Juez de este Tribunal para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, visto los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Eusebio Germán contra la recurrente Holanda Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte demandada la empresa Holanda Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, Eusebio Germán y la empresa Holanda Dominicana, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las excepciones que se harán constar, la demanda de que se trata, y en tal virtud condena a la empresa Holanda Dominicana, S. A., a pagar a favor del Sr. Eusebio Germán, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$30,000.00 y diario de RD\$1,258.92: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$435,249.76; b) 211 días de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$265,632.12; c) 11 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$13,848.12; d) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$180,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Treinta con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$494,730); **Cuarto:** Rechaza la demanda en cuanto al cobro del salario de navidad, así como la participación en las utilidades de la empresa (bonificación), por las razones argüidas; **Quinto:** Condena a la empresa Holanda Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc y el Lic. Pedro Pablo Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, promovido en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil (2000), por la razón social Holanda Dominicana, S. A., contra Sentencia No. 067/2000, relativa al expediente laboral No. 055-99-00029, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil (2000), cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haberse intentado de conformidad con las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se declara la ex – temporaneidad de la demanda y consecuentemente sobresee el conocimiento del presente expediente en los términos del contenido del ordinal quinto del artículo 51 del Código de Trabajo, hasta tanto sea resuelto de manera definitiva el aspecto penal relacionado con la querrela interpuesta contra el ex– trabajador reclamante, el cual resulta, en adición, el hecho que constituye el objeto de la presente demanda; **Tercero:** Se reservan pura y simplemente las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de octubre del 2001, la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

Holanda Dominicana, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia de fecha 20 de marzo del 2000, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con excepción de los valores por concepto de vacaciones, que se revoca por esta misma sentencia, en consecuencia, rechaza en parte el recurso de apelación en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Holanda Dominicana, S. A., al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte de apelación al hacer la relación de los hechos expresó “que el recurrido no fue despedido, sino suspendido”, lo que quiere decir que el empleador debe probar la justa causa del despido. Simplemente la corte en esas breves letras es que soporta el criterio de que el despido era injustificado, sin evaluar las pruebas de la justa causa del despido, lo que entra en contradicción con el propio resumen de los documentos depositados por Holanda Dominicana, S. A.; si la corte consideró que había una suspensión ilegal, tenía que proceder a evaluar las pruebas de si el despido era justificado o no, o expresar el derecho del trabajador a la dimisión, por lo que al no hacerlo se tomó una decisión contraria a la ley, la jurisprudencia y la costumbre”;

Considerando, que en su motivación la Corte a-qua no califica de despido la suspensión alegada por la recurrente por incumplimiento de las formalidades que se exigen para la suspensión legal de un contrato de trabajo, sino que tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que el demandante fue despedido

como trabajador de la demandada, a pesar de que ésta comunicó al Departamento de Trabajo que el mismo estaba suspendido, formando su convicción con las declaraciones de los señores Tilson Manuel Tejada Suazo y Rafael Lantigua Valdez, quienes declararon que al señor Germán “se le pidió su celular y herramienta de trabajo y que había sido despedido por el señor Markus Brocker el día 14 de enero de 1999, en presencia del señor Lantigua Valdez”, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se observe que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera, la Corte a-qua declaró injustificado el despido que había dado por establecido tomando como base las declaraciones formuladas por los testigos arriba mencionados, dando como fundamento que el mismo no había sido comunicado al Departamento de Trabajo, tal como lo manda el artículo 91 del Código de Trabajo; y el hecho de que los testigos que presentó la empresa negaron la existencia de dicho despido, lo que hizo que la recurrente quedara sin probar que el demandante había cometido falta alguna que justificaran el despido, al impedirselo el artículo 93 del Código de Trabajo, que reputa carente de justa causa al despido que no haya sido comunicado al Departamento de Trabajo, con indicación de causa;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Holanda Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de febrero del 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Finamérica, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro J. Montás Reyes y Rosanna Salas A.
Recurrido:	Alberto Faustino Hernández Cruz.
Abogados:	Licdos. Rubén J. García B., Fabio J. Guzmán A. y Rhadasis Espinal C.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Caduco

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Finamérica, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes españolas, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de San Francisco de Macorís, Kilómetro 2 ½ de la Carretera San Francisco de Macorís Santo Domingo, debidamente representada por el señor Pedro Ramón López Oliver, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guerra, en representación del Lic. Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Pedro J. Montás Reyes y Rosanna Salas A., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0005557-5 y 001-0760650-1, respectivamente, abogados de la recurrente Finamérica, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2001, suscrito por los Licdos. Rubén J. García B., Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C., cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0010967-1, 056-0009484-0 y 056-0008331-4, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Faustino Hernández Cruz;

Visto el auto dictado el 29 de enero del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, después de haber deliberado de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de octubre del 2002, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Ro-

dríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto F. Hernández Cruz contra la recurrente Finamérica, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 27 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las reclamaciones hechas por el demandante Alberto Hernández Cruz, en contra de la empresa Finamérica, S. A. y/o Pedro Ramón López Oliver, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, al no existir entre dichas partes ningún contrato de trabajo; **Segundo:** Se condena al demandante Alberto Hernández Cruz, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Mignolia Altagracia Marte Vargas y Olimpia María Rodríguez Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 6 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a las normas, procesales vigentes en esta materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de la parte recurrente señor Alberto Faustino Hernández, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 102 de fecha 27 de agosto del año 1996, rendida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, y objeto del presente recurso de apelación”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema

Corte de Justicia dictó, el 17 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 5 de octubre del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rige la materia; **Segundo:** Se excluye al señor Pedro Ramón López Olivier del presente expediente, por no ostentar la calidad de empleador; **Tercero:** En cuanto al fondo: Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Faustino Hernández Cruz, en contra de la sentencia No. 102, dictada en fecha 27 de agosto de 1996, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto conforme al derecho y se revoca la indicada sentencia por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido por la recurrida en contra del recurrente y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por culpa del empleador y, por consiguiente, se condena a la empresa Finamérica, S. A., a pagar al señor Alberto Faustino Hernández Cruz los siguientes valores: a) la suma de RD\$12,046.72, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$9,035.04, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$6,023.36, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$10,252.66, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$61,512.96, por concepto de 6 meses de salario, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y, **Cuarto:** Se condena a la empresa Finamérica, S. A., a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Rubén J. García, Fabio Guzmán y

Rhadaisis Espinal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley (violación de los artículos 607, 608 y 609 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil). Falta de base legal y falta de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que en el estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 7 de noviembre del 2001, y notificado al recu-

rrido el 30 de noviembre del mismo año, por acto No. 382-2001, diligenciado por Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Finamérica, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rubén J. García B., Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia del 5 de febrero del 2003.

Frimado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2003, No. 7

Materia:	Disciplinaria
Recurrentes:	Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Sergio Guzmán M., Rafael Wilamo O. y Pedro A. Martínez S., y Licdos. Félix D. Olivares G., Luis M. Rivas, Olivo Rodríguez H., Ramón E. Núñez n., Francisco J. Reyes , Francisco E. Cabrera M., Luis A. Beltré P., José Núñez C., Rubén Puntiel A., Mercedes Mata, María Hernández y Evelyn Morrobel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereyda Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y Tolentino Violet Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los prevenidos en sus generales de ley: Maribel Altagracia Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal y electoral No. 031-0260102684-1, abogada, con dirección en la calle Benito Monción No. 56-A, Santiago; José Delfín Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 031-0109506-6, abogado, con dirección en la calle Duarte No. 44 altos, Santiago; Cruz Nereyda Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral No. 031-0109506-9, abogada con dirección en el Apto. C-2 Residencial Flamenco II, Urbanización Miami, Santiago; Gerardo Martín López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0022110-4, con bufete en la calle Cuba No. 39, sector Los Pepines de la ciudad de Santiago, abogado; Carmen Yolanda Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral No. 031-0216797-4, con dirección en la calle 14 esquina esquina calle 15, Valle Verde, de la ciudad de Santiago; Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0108152-3, con dirección en el Apto. C-1, 1er. Nivel, Residencial Sarath Isabel, Edificio No. 11, calle (Ramón Peralta) Urbanización Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, abogado; Tolentino Violet Rodríguez, Dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cedula de identidad y electoral No. 031-002863-3, de Santiago;

Oído al alguacil llamar a los denunciantes o sus abogados que lo representan;

Oído al Dr. Sergio Germán Medrano y los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Luis Miguel Rivas, Olivo Rodríguez Huer-tas, Ramón Emilio Núñez Núñez, Francisco Javier Reyes, Francisco Eugenio Cabrera Mata, Luis Antonio Beltré Pérez y José Núñez Cáceres, en nombre y representación del Lic. Basilio Guzmán;

Oído al Dr. Rafael Wilamo Ortiz y Lic. Rubén Puntiel Andujar, en representación de las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez y María Antonia Fermín;

Oído al Dr. Pedro Antonio Martínez Sánchez por sí y conjuntamente con las Licdas. Mercedes Mata, María Hernández y Evelyn Morrobel, decir a la corte: tenemos a bien ratificar calidades dadas en audiencia anterior en nombre y representación de los Licdos. Gerardo Martín López, José Delfín Díaz, Cruz Nereyda Gómez y Maribel Altagracia Sánchez;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, en representación de la Sra. Hilda Lizardo Gómez, denunciante;

Oído al Dr. Francisco Javier Méndez y Méndez y Licdo. Tilson Pérez Paulino, abogados que representan a los señores Alberto Celestino González y Nicolás González Burgos, intervinientes, en el presente proceso disciplinario;

Oído al Ministerio Público, en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, decir:

Tenemos conclusiones previas al conocimiento del fondo;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la denunciante decir a la Corte: Esta Corte tiene dos pedimentos por fallar, uno de la exclusión de la Licda. Fermín y otro formulado en el sentido de que ella fuera desglosada del expediente y conocer el caso fuera de este expediente; respecto a esos pedimentos la Suprema Corte de Justicia no ha decidido; solicito que se diga por secretaría si hay decisión sobre eso;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán en sus conclusiones que expresan: **“Primero:** Dar acta de que la instancia introducida de la acción disciplinaria contra el Lic. Basilio Guzmán R., firmada y dirigida por el Dr. Ramón Antonio Veras al Procurador General de la República, no está firmada por la señora Hilda Lizardo Gómez, a quien el Dr. Ramón Antonio Veras dice representar en la acción en justicia;

Segundo: Dar acta de que en el expediente formado en la Suprema Corte de Justicia con motivo de la indicada acción disciplinaria, no existe ningún poder especial escrito otorgado por la señora Hilda Lizardo Gómez, a favor del Dr. Ramón Antonio Veras para que la represente en justicia, en este caso en la acción disciplinaria contra el Lic. Basilio Guzmán R.; **Tercero:** Dar acta de que la señora Hilda Lizardo Gómez no ha comparecido a las audiencias celebradas por la Suprema Corte de Justicia para conocer la citada acción disciplinaria, ni el Dr. Ramón Antonio Veras solicitó que se ordenara su comparecencia a fin de que interviniera personalmente en estas; **Cuarto:** Declarando nula la acción disciplinaria introducida ante el Procurador General de la República por el Dr. Ramón Antonio Veras contra el Lic. Basilio Guzmán R., diciendo que ostentaba la representación de la acción en justicia de la señora Hilda Lizardo Gómez, pero sin aportar el poder especial escrito requerido para que un abogado pueda representar a una persona en la acción en justicia”;

Oído al abogado de los demás coprevenidos, Licdos. Gerardo Martín López, José Delfín Díaz, Cruz Nereida Gómez y Maribel Alt. Sánchez, en cuanto al pedimento de los abogados del coprevenido Basilio Guzmán y concluir: En cuanto a nuestros representados sea declarada nula la denuncia;

Oídos a los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, concluir adicionalmente sobre el pedimento del desglose: El coprevenido se opone al pedimento de desglose planteado por la parte interviniente;

Oído al Dr. Rafael Wilamo Ortiz, abogado de las coprevenidas Carmen Jiménez y María Fermín, en cuanto al pedimento de los abogados del coprevenido Basilio Guzmán y concluir: “Nosotros nos adherimos al pedimento que hicieran los abogados representantes del coprevenido Dr. Basilio Guzmán”;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la denunciante en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, y concluir: “Resulta improcedente el pedi-

mento formulado por el Lic. Basilio Guzmán, y en ese orden vamos a solicitar que el mismo sea rechazado y por los otros denunciados que se han adheridos en razón de que la Sra. Hilda Lizardo Gómez está debidamente representada por el abogado que firma la denuncia en representación de ella en esta materia disciplinaria;

Oído a los abogados de los intervinientes, en cuanto al pedimento de los abogados del coprevenido Basilio Guzmán, y concluir; Nos adherimos a las conclusiones del Dr. Veras de que se rechace el pedimento y también y vamos a solicitar que la Suprema Corte de Justicia se aboque a conocer el pedimento de desglose hecho en la audiencia anterior; bajo reservas;

Oído al Lic. Basilio Guzmán, coprevenido agregar en cuanto al pedimento de sus abogados y concluir: “Nosotros reiteramos el pedimento vertido por nuestros colegas; ratificamos el pedimento”;

Oído al Ministerio Público en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa del coprevenido Basilio Guzmán, y dictaminar: “Que sea rechazado el pedimento de declarar nula la acción disciplinaria, en razón de que la misma fue formulada por el Magistrado Procurador General de la República con apego irrestricto a los términos de la Ley 111 de 1942 que le otorga esa facultad luego de apreciar la denuncia que haya sido presentada por la parte agraviada; sobre el desglose nosotros no estamos entendiendo el desglose; nosotros como Ministerio Público, no hemos pedido desglose; lo que hay con relación a María Fermín es un pedimento de exclusión; nadie ha pedido desglose del expediente, que aclaren para así el Ministerio Público poder dictaminar”;

Oído al Ministerio Público, nuevamente en relación con el pedimento de desglose y dictaminar: “Ratificamos nuestras conclusiones sobre exclusión; No nos oponemos a que la Honorable Suprema Corte de Justicia desglose el expediente; Ese desglose es extemporáneo, debe ser hecho con posterioridad a la decisión de exclusión; Nosotros consideramos extemporáneo la solicitud de

desglose del expediente de María Antonia Fermín y estimamos que en esa virtud debe ser rechazado;

Oído al Dr. Rafael Wilamo Ortiz, decir a la Corte: “Solicitamos se nos permitiera seguir con la ostentación de la representación de la Licda. María Antonia Fermín”;

Considerando, que los pedimentos de desglose y exclusión que han sido formulados durante la instrucción de la causa plantean situaciones que impedirían por el momento el conocimiento previo del pedimento de la nulidad del procedimiento, ya que de acogerse esta última solicitud se daría por terminada la causa disciplinaria, por lo que en ese sentido procede sobreseer el fallo sobre el desglose o la exclusión y abocarse al conocimiento de la solicitud en declaratoria de nulidad;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo con los artículos 30 y 31 de Código de Procedimiento Criminal en materia penal las denuncias serán firmadas por los denunciadores, o sus apoderados, en cuyo último caso se anexará copia del poder que otorga el mandato a su apoderado, no es menos cierto y así ha sido juzgado por esta Corte, que la materia disciplinaria es “sui generis” con características propias, por lo que no necesariamente ha de seguirse el procedimiento en materia correccional de derecho común;

Considerando, que en la especie, la acción ha sido ejercida en base a los artículos 8 y 9 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificados por la Ley No. 3985 del 17 de noviembre de 1954, que atribuye a la Suprema Corte de Justicia la facultad de actuar como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión a quien se le hubiere otorgado exequátur y confiere de manera exclusiva al Procurador General de la República la facultad de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de abogados o notarios, como es el caso;

Considerando, que independientemente de que el Procurador General de la República haya recibido informaciones sobre los hechos imputados a los prevenidos por denuncia realizada por la Sra. Hilda Lizardo Gómez, al haber tramitado a la Suprema Corte de Justicia la referida denuncia significa que la hizo suya produciendo el apoderamiento en la forma que establece la ley.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de tribunal disciplinario.

FALLA:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad propuesta por los prevenidos y, en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el apoderamiento a esta Suprema Corte de Justicia realizado por el Magistrado Procurador General de la República en relación con el asunto de que se trata; **Segundo:** Sobresee la decisión sobre los pedimentos de desglose o exclusión de la Lic. María Antonia Fermín para ser fallados conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Álvarez Valdez.
Recurrido:	Adriano Morillo Moreta.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Desistimiento

Audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la

recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0727355-9, abogado del recurrido Adriano Morillo Moreta;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2003, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Angel L. Santana Gómez, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante la cual solicita el sobreseimiento definitivo, cierre y archivo del expediente;

Visto el acuerdo de conciliación y transacción laboral, desistimiento de acciones y recibo de descargo suscrito entre las partes, el 31 de diciembre del 2002, firmado por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz y debidamente legalizado por la Licda. Clara Tena Delgado, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el auto dictado el 24 de febrero del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo re-

curso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de diciembre del 2002, estando presentes los Jueces: Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, a favor de Adriano Morillo Moreta; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 26 de febrero del 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernán-

dez Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nilson E. Zorrilla Estévez.
Abogado:	Dr. José Antonio Marte Carrasco.
Recurrida:	Karen Record, Inc.
Abogados:	Dr. Leonel Fernández y Licda. Isis Santos Álvarez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson E. Zorrilla Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, escritor, cédula de identificación personal No. 333992, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. José Antonio Marte Carrasco, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Leonel Fernández y la Licda. Isis Santos Álvarez, abogados de la parte recurrida, Karen Record, Inc.;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 18 de septiembre del 1996 estando presentes los Magistrados Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Peña Valdez, Amadeo Julián C., Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 936, de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por Nilson E. Zorrilla Estévez, contra Karen Records, C. por A., y/o Bienvenido Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de junio de 1992,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acepta el desistimiento hecho por el señor Nilson E. Zorrilla Estévez al Grupo Musical Hermanos Rosario, precio de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Karen Records, C. por A., y Bienvenido Rodríguez, a pagarle al señor Nilson E. Zorrilla Estévez, la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) por concepto del mínimo establecido sobre el valor total de la venta de los discos, más el pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a Karen Records, C. por A., y/o su propietario Bienvenido Rodríguez a pagarle al señor Nilson E. Zorrilla Estévez, la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$RD500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados al demandante por violación al contrato de traslación de material intelectual, más el pago de los intereses legales sobre la suma indemnizatoria acordada a partir de la demanda a título de indemnizaciones complementarias; **Quinto:** Condena a Karen Records, C. por A., y/o su propietario Bienvenido, C. por A., y/o su propietario Bienvenido Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Labour y Lic. José Antonio Marte Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial David Ricardo Brenes, Alguacil Ordinario de este Tribunal para que proceda a la notificación de esta sentencia; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor Nilson E. Zorrilla Estévez por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Karen Records, Inc. contra la sentencia dictada, en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dos (2) del mes de junio de 1992,

por haber sido conforme a la Ley y por ser justo en derecho; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y por vía de consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia por falta de prueba; **Cuarto:** Condena a Nilson E. Zorrilla Estévez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Leonel Fernández; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Rafael Chevalier, alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 inciso (2) letra (j) de la Constitución de la República Dominicana (violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 29, 31 del Código de Procedimiento Civil (conexidad);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente expone en síntesis lo siguiente: que Karen Record Inc., notificó de manera irregular el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 4807 que favorecía al hoy recurrente lo que originó que contra este se pronunciara el defecto sin poder exponer ni probar sus medios de defensa; que la Corte a-qua luego de ordenar una comparecencia personal de las partes, se pronuncia sobre el fondo del asunto sin verificar si los comparecientes fueron debidamente citados, en violación del artículo 8 inciso 2 literal J de la Constitución, referente al derecho de defensa;

Considerando, que sobre el medio que se examina, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua frente al defecto de la recurrida había ordenado de oficio la reapertura de los debates para conocer tanto de la medida de comparecencia personal de las partes como del fondo del litigio fijando la audiencia para el día 2 de septiembre de 1993 a las 10 horas de la mañana;

Considerando, que el señor Nelson Zorrilla Estévez no compareció a la audiencia celebrada ante la Corte a-qua en la fecha pre-

viamente indicada por lo que a solicitud de Karen Records Inc., fue pronunciado en su contra el defecto por falta de concluir;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de concluir del intimado y avocarse la Corte a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta al recurrido la vía de la oposición y más aun cuando éste en casación señala que no fue debidamente citado; que consta en la sentencia de reapertura de fecha 29 de junio de 1993, dictada por la Corte a-qua que Karen Record habría recurrido en apelación mediante acto No. 204/92 de fecha 14 de julio de 1992, notificado al Sr. Nilson E. Zorrilla Estévez, parte recurrida, en el lugar de su domicilio, en manos de la Sra. Matilde Estévez, quien declaró ser la madre del intimado; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece que: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que, como se ha visto, el recurso de apelación no fue notificado al recurrido ni a su persona, ni a la de su representante legal; que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, ser impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte Justicia que al ser, dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nilson E. Zorrilla Estévez, contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margarita M. Menéndez Cabeza y Mercedes Menéndez Cabeza.
Abogados:	Licdos. Hugo A. Lombert Rodríguez, Leonardo Marte Abreu, William Alberto Garabito y Yunior G. Espinosa González.
Recurrido:	José Praxistiles Santana.
Abogado:	Dr. Donald Luna.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Cabeza y Mercedes Menéndez Cabeza, españolas, mayores de edad, casadas, comerciantes, provistas de los pasaportes Nos. 10344696 y 34378564, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yunior Espinosa y Hugo Lombert, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra Ordenanza No. 01962/2000 de fecha 15 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Hugo A. Lombert Rodríguez, Leonardo Marte Abreu, William Alberto Garabito y Yunior G. Espinosa González, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Donald Luna, abogado de la parte recurrida, José Praxistiles Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 20 de marzo del 2002, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergès Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por: Sucesores Guillermo Menéndez, compañía organizada por las señoras Margarita Menéndez y Mercedes Cabeza contra José Persio Santana, el Juzgado de Paz de La Primera Cir-

cunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte demandada por las razones antes expuestas; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Sucesores de Guillermo Menéndez, y José Persio Santana; **Tercero:** Se condena al señor José Persio Santana a pagarle a Sucesores Guillermo Menéndez, la suma de RD\$23,200.00 pesos oro (veintitrés mil doscientos pesos oro 00/100), por concepto de los meses de febrero de 1996 hasta enero de 1997 más el pago de los meses que se venzan a razón de RD\$2,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **Cuarto:** Condena al señor José Persio Santana al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor José Persio Santana del apartamento 301, de la calle Las Mercedes No. 59 de esta ciudad, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándola; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Se condena al señor José Persio Santana al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Socorro T. Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de la anterior ordenanza intervino la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en referimiento incoada por José Praxisteles Santana, y en consecuencia ordena la suspensión provisional de la sentencia de rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, a la vista de minuta, no obstante la interposición de recurso alguno en su contra; **Tercero:** Condena a la

parte demandada, Margarita A. Menéndez Cabeza y Mercedes Menéndez Cabeza al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa, Dr. Donald Luna, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos Nos. 109, 110, 113, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa (Art. 8, letra J, Constitución de la República Dominicana);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente propone en síntesis lo siguiente: que no podía existir una perturbación manifiestamente ilícita, como incorrectamente pretende justificar el Juez a-quo, toda vez que se trataba de ejecutar una decisión emanada por una autoridad competente y que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que la sentencia dictada por el juzgado e paz se notificó dentro del plazo exigido por la ley y la parte recurrida apeló la indicada sentencia lo que quedó confirmado con las certificaciones de no-apelación y no-oposición anexadas; que estos documentos fueron depositados ante el tribunal a-quo por lo que en tales circunstancias era improcedente suspender su ejecución; que al analizarse la sentencia recurrida en casación puede observarse que en la misma el Juez a-quo no explica ni concluye sobre la base de lo prescrito en nuestras leyes; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sentencias ordenan la suspensión de la ejecución provisional, son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado actuando como tribunal de apelación, que este criterio se reafirma aún más en los artículos 137, 140 y 141 del Ley 834-78 aplicables al juez de primera instancia cuando actúa como jurisdicción de segundo grado, por lo que para que dicho magis-

trado pudiera estatuir en referimiento sobre la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, debía estar previamente apoderado mediante el recurso de apelación; que ni en el expediente ni en la sentencia hay constancia de existencia del recurso de apelación contra la decisión dictada por el juzgado de paz por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo ser suspendida en su ejecución por dicho magistrado;

Considerando, que el juez a-quo en su ordenanza expresa que se encontraba apoderado de una demanda en referimiento en la que el demandante perseguía la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 17 de abril de 1997, dictada por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en materia de desalojo; que en apoyo de sus pretensiones el demandante había depositado fotocopia de los recibos de pago de los alquileres vencidos, realizados con posterioridad a la sentencia que ordenó el desalojo; que no obstante haberse realizado el pago fue intentado contra éste la ejecución de la sentencia, lo que motivó la presente demanda en referimiento; que una vez examinado el fondo de la demanda dicho juez determinó que el objeto de la causa, que era falta de pago, había desaparecido desde el momento en que el inquilino pagó los alquileres atrasados y el propietario recibió el monto de los mismos, por lo que concluyó señalando que mal podría el propietario pretender indefinidamente la amenaza de ejecución de una decisión cuyas causas que le dieron origen ha cesado y las partes voluntarias y tácitamente han renunciado a sus efectos, indicando que esta actitud de los demandante lo que caracterizaba la urgencia, y por lo que era susceptible de ser detenida por el juez de los referimientos;

Considerando, que conforme con las disposiciones establecidas en los artículos 137 y siguientes de la Ley 834-78, la presentación del acto de apelación es un requisito esencial para el conocimiento de la demanda, pues solamente mediante dicho acto se puede hacer la prueba de la existencia del recurso, y determinar la

extensión del apoderamiento del juez de segundo grado; que toda parte que recurre ante un tribunal, contra una sentencia dictada por un tribunal inferior, está en la obligación de depositar el acto de apelación que haya intervenido, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado no podría determinar la regularidad o no del recurso de apelación, ponderar los agravios que se hagan a la sentencia impugnada, ni tampoco si existe realmente apelación; que tal obligación por parte del recurrente, solo es excusable cuando dicha omisión es suplida espontáneamente por la parte recurrida, haciéndose el depósito correspondiente, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el ahora recurrido contaba con un plazo de quince días a partir de la notificación de la sentencia para interponer el recurso de apelación contra la decisión dictada; que habiendo sido dada la misma el 17 de abril de 1997 y notificada inmediatamente, la parte recurrida debió hacer uso de su derecho dentro de los quince días siguientes y no tres años más tarde, como lo hizo, con una demanda en referimieto tendente a la suspensión de la ejecución de dicha sentencia;

Considerando, que al no haberse presentado ante el Tribunal a-quo la prueba de la existencia de la apelación, no obstante haberlo advertido el hoy recurrente, el tribunal no podía pronunciarse sobre la pertinencia o no de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en materia de desalojo porque para ello debía verificar primer su regular apoderamiento y solo así podía entonces pronunciarse sobre la misma; toda vez que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional son siempre dictadas en el curso de una instancia de apelación por un tribunal de segundo grado; que los poderes del presidente de la corte de apelación en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834-78, son aplicables a los presidentes de juzgados de primera instancia cuando actúan como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los juzgados de paz;

Considerando, que al suspender el juez a-quo la sentencia dictada por el juzgado de paz, sin antes haber sido apoderado para ello mediante el correspondiente recurso de apelación, tal como lo indica la ley, se excedió en sus poderes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Hugo A. Lombert Rodríguez, Leonardo Marte Abreu William Alberto Garabito y Yunior G. Espinosa González, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada: No. 9268 de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Osvaldo Mendoza de la Cruz.

Abogado: Dr. Ramón Andrés Rodríguez Jiménez.

Recurrido: Angel Labour.

Abogados: Dres. Manuel Labour, Matías Modesto del Rosario y Leandro Antonio Labour Acosta.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Mendoza de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-114003, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 9268 dictada el 5 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Rodríguez Jiménez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1997, suscrito por los Dres. Manuel Labour, Matías Modesto del Rosario y Leandro Antonio Labour Acosta, abogados de la parte recurrida, Angel Labour;

Visto el auto dictado el 29 de enero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo y rescisión de contrato, incoada por Angel Labour contra Osvaldo Mendoza de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 5 de diciembre de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demanda-

da Osvaldo Mendoza de la Cruz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre el Sr. Angel Labour por sí y los demás co-dueños de la casa alquilada, en ejecución de la resolución No. 100-94 de fecha 23 de febrero del año 1994; **Tercero:** Ordena el desalojo o desahucio inmediato del Sr. Osvaldo Mendoza de la Cruz, de la casa No. 121 (parte) de la calle Ramón Ramírez del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, conforme a lo prescrito por la resolución No. 100-94 de fecha 23 de febrero de 1994 de la Comisión de Apelación sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y de cualquier otra persona que la ocupe; **Cuarto:** Condena al Sr. Osvaldo Mendoza de la Cruz al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Martín Suberbi, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 43, letra b de la Ley de Organización Judicial 821, del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones hasta el 29 de abril de 1983; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6 del Código Civil, 46 y 48 de la Constitución;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la

sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Mendoza de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metalgas, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Yanira Córdova M.
Recurrida:	Seaboard Marine, LTD.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez y Angel Ramos Brusiloff.

CAMARA CIVIL

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metalgas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Luperón No. 5, Zona Industrial de Herrera, representada por su Presidente José Penzo Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identificación personal No. 184464, serie 1era, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil dictada el 30 de marzo de 1995,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y por los Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Yanira Córdova M., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Angel Ramos Brusiloff, abogados de la recurrida Seaboard Marine, LTD;

Visto el memorial de casación incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Angel Ramos Brusilaff, abogados de la parte recurrida;

Visto el memorial de réplica de Metalgas, S. A., al recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Yanira Cordova M.;

Visto el memorial de réplica de Seaboard Marine, LTD, al memorial de defensa de Metalgas, S. A., del recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1995, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Angel Ramos Brusilaff;

Visto el auto dictado el 29 de enero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares,

Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 7 de mayo del 1995 estando presentes los Magistrados Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Peña Valdez, Amadeo Julián C., Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 936, de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reclamación de valores y daños y perjuicios interpuesta por la recurrente Metalgas, S. A., contra la recurrida, Seaboard Marine, LTD, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 12 de marzo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa de Distribuidora América, S. A., por haber sido hecha conforme derecho; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones de la misma por improcedentes y mal fundadas en derecho, así como todas las demás subsidiarias, y más subsidiarias, por los motivos expresados; **Cuarto:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de la demandante; Metalgas, S. A., y, en consecuencia: a) condena a la compañía demandada Seaboard Marine, LTD, a pagar a favor de la demandante: Metalgas, S. A., las sumas de US29,072.00 ó su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial vigente, por concepto señalado; más el porcentaje del valor del flete representada dicha suma por la avería de las unidades de condensadores para la fabricación de equipos de refrigeración; b) dos-

cientos once mil pesos oro (RD\$211,000.00). por el monto de los impuestos pagados y por pagar, por los motivos expresados anteriormente; c) tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la dicha parte demandante por los motivos expuestos; más el pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena, a dicha parte demanda principal al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la parte demandante ya indicadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental presentados, respectivamente, por las firmas Seaboard Marine LTD, y Distribuidora América, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas y por los motivos ya expuestos: a) todas las conclusiones incidentales presentadas por las firma Distribuidora América, C. por A.; b) el recurso de apelación incidental interpuesto por Distribuidora América, C. por A., contra la decisión del 12 de marzo de 1993, arriba indicado; c) las conclusiones definitivas sobre el fondo, formuladas por Metalgas, S. A., respecto de la confirmación de la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge, como justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Seaboard Marine LTD, contra la repetida decisión del 12 de marzo de 1993, y en base a los motivos y razones precedentemente expuestos y relativamente a las conclusiones alternativas formuladas por dicha firma apelante; a) revoca la sentencia apelada en los ordinales tercero (3º), cuarto (4to) en todos sus literales, y quinto (5º), erróneamente indicado en el dispositivo de la decisión como 3º; b) declara buena y válida la intervención forzosa trabada por Seaboard Marine LTD contra Distribuidora América, C. por A., ratificando en consecuencia el ordinal primero (1º) del dispositivo

de la decisión apelada; c) excluye a Seaboard Marine LTD de los efectos y consecuencia de la demanda introductiva intentada contra ella por Metalgas, S. A., según acto No. 27 de fecha 30 de marzo de 1992 del Alguacil Fruto Marte Pérez; **Cuarto:** Condena a Metalgas, S. A., y a Distribuidora América, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Angel Ramos Brusiloff, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los usos que entraña una violación al artículo 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida propone contra la sentencia impugnada en su recurso incidental los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho. Violación al Decreto No. 222-92, Reglamento 1673 del 1980, artículos 1.5 acápites c y g, 4, 9, 9.2; Ley 70 del 1970, artículos 3 y 4 acápites F, G, H, I y el artículo 6;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que procede, en el caso de la especie, examinar y dar solución al recurso de casación incidental interpuesto por Seaboard Marine LTD, cuya admisibilidad ha sido aceptada por la jurisprudencia;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente incidental alega que en la sentencia atacada se incurrió en desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 434 y 436 del Código de Comercio y al derecho de defensa, en razón de que al no ejercer su acción en la forma y

plazos previstos por dichos artículos, por tratarse de una reclamación de daños causados a las mercancías, sus pretensiones no son admisibles por haberse recibido la carga sin protesta dentro del término de las 24 horas y no seguida de una demanda judicial dentro del mes de su fecha;

Considerando, que a este respecto, la Corte a-qua expone que “los efectos de dichas caducidades e inadmisibilidades no pueden tener lugar sino, como lo exige la lógica y lo establece el derecho común procesal, a partir del momento en que el interesado en la protesta y en la reclamación se encuentre en condiciones de elevarlas; que este momento no puede ser otro que el de la recepción de la mercancía, que es el momento en el que el consignatario de ella puede verla, inspeccionarla, comprobarla y verificarla teniendo entonces la oportunidad de recibirla o protestar su recibo para el caso de que se advierta en ella defectos, faltantes o averías”;

Considerando, que también expone: “que es comprobable, que llegando al puerto de Haina el furgón que contenía la mercancía consignada a Metalgas, S. A., se procedió, el 31 de octubre de 1991, a levantar la Tarja, de recibo-entrega y según el conocimiento de embarque, contenía 26 huacales con 6,900 unidades de condensadores para neveras de uso doméstico y que se encuentran en terrenos asignados a la agencia Marítima Dominicana, el cual fue sellado, pesado y firmada dicha Tarja; que esta actividad del tarjado se realiza por las autoridades portuarias en toda mercancía de importación, sellando su contenido hasta tanto no se entregue a su consignatario, luego del pago de los aforos”;

Considerando, que finalmente, en la sentencia de que se trata, se expresa: “que en la mencionada Tarja no consta, ni en otro documento del expediente, que la mercancía hubiese sido recibida por Metalgas, S. A., quien, inclusive, al demandar el pago de los impuestos liquidados da muestra de que no había podido agenciarse la mercancía por no haberla liquidado en su totalidad; que, en esta virtud, no puede en forma alguna deducir ni tampoco presumir que Metalgas, S. A., recibiera o aceptara la mercancía, ni el

22 de octubre de 1991, fecha del atraque de la Nave, ni el 30 del citado mes cuando las autoridades sellaron y pesaron el contenido, ni en fecha posterior alguna, razón por la cual procede que el 30 de marzo de 1992, fecha de la demanda en justicia intentada por Metalgas, estaba todavía abierto el plazo para las reclamaciones judiciales siendo por tanto inaplicable las inadmisibilidades establecidas en el Código de Comercio”;

Considerando, que los criterios precedentemente consignados están plenamente justificados por lo cual esta Corte de Casación los mantiene con toda su eficacia jurídica, descartándose, por tanto, la existencia de violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, así como desnaturalización de los hechos o posible violación al derecho de defensa;

Respecto al recurso de casación principal:

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que como la jurisprudencia ha proclamado que es indispensable que la violación de la ley se encuentre en el dispositivo de la sentencia y no en los motivos de esta, es preciso recordar que en el dispositivo de la sentencia de primer grado en el ordinal primero se declara buena y válida la demanda en intervención forzosa de Distribuidora América, C. por A. y en el segundo rechaza sus conclusiones; que como el ordinal primero es declarativo, es obvio que Distribuidora América, C. por A. ejerció su recurso de apelación contra el ordinal segundo; que como en el ordinal tercero se rechazan todas las conclusiones de Seaboard Marine, LTD, es obvio también que ésta ejerció su recurso contra dicho ordinal, así como contra los ordinales cuarto y quinto; que cuando en el literal b) del ordinal tercero se declara buena y válida la intervención forzosa, necesariamente tenía que establecerse a quien debía condenarse; que a pesar de que en los motivos se admite que los hechos se produjeron y el perjuicio se causó, en el dispositivo se dejó sin sanción la culpa que se puso a cargo de Distribuidora América, C. por A. con ánimo de

perjudicar a la recurrente, lo que constituye una grosera y flagrante violación a la ley; que en las motivaciones de la sentencia la Corte a-qua atribuye la responsabilidad de la declaración falsa en el conocimiento de embarque de la mercancía de que era consignataria Distribuidora América, C. por A., a ésta última, cuando en la misma declaración puede apreciarse que quien realmente lo hizo fue la Feberglass Industrial Consultants, Inc., consignando el flete al Banco del Caribe Dominicano, S. A., con notificación a la consignataria final Distribuidora América, C. por A.; que en la sentencia impugnada se ha dispensado a Seaboard Marine, LTD, de saber sobre la naturaleza inflamable de la mercancía; que si ésta conocía que contenía “material para la manufactura de fibras de vidrio”, que en su estado original son sustancias químicas, debió saber que en un ambiente que no le fuera favorable, podían combustionar; que a la Corte a-qua le fue fácil atribuir la culpa a Distribuidora América, C. por A., porque no “declaró” la naturaleza combustionante de la mercancía, sin admitir que fue Seaboard Marine, LTD, quien no tomó las previsiones necesarias para ubicar el contenedor de la mercancía de Distribuidora América, C. por A., al lado de otras que corrían riesgos, constituyendo esto una clara violación al artículo 1135 del Código Civil que obliga no sólo a lo que se expresa en el contrato sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley le dan a la obligación; que Metalgas, S. A. demanda en daños y perjuicios a Seaboard Marine, LTD porque fue su contraparte en el contrato de transporte; que Seaboard Marine, LTD y Seadom su representante en el país no han negado que los hechos se produjeron y que los daños se causaron; que a meses del hecho contrató los servicios de la Johansen & Co., C. por A., empresa especializada en evaluación de ese tipo quien los comprobó y amplió el porcentaje del deterioro que desde el principio estaba reclamando Metalgas, S. A.; que la falta de base legal que se invoca es una consecuencia de la desnaturalización de los hechos, y de lo inmediatamente expuesto por la omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada tiene el vicio de la no ade-

cuación de los motivos para justificar el dispositivo, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que un análisis de los documentos y escritos depositados en el expediente revela que la recurrente, Metalgas, S. A., al transportar mercancías desde Venezuela hasta la República Dominicana a través de la empresa Seaboard Marine, LTD, las mismas experimentaron deterioro motivado a un incendio que se registrara en los almacenes de esta última ubicados en el Puerto de Haina, Distrito Nacional, tal cual lo admite esta empresa en sus propias conclusiones;

Considerando, que Seaboard Marine, LTD, como se ha visto, no niega la ocurrencia del siniestro y de las pérdidas sufridas por la recurrente Metalgas, S. A., con ese motivo, pero pide que se le excluya de la demanda en reparación de daños de que se trata, y a tal efecto llamó en intervención forzosa a otra empresa denominada Distribuidora América, C. por A., para que en el caso de existir falta, le sea atribuida a esta última entidad por su negligencia en no declarar la naturaleza frágil e inflamable de la carga que fuera objeto de transporte, motivo éste que acogió la Corte a qua al emitir la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que debe observarse, por otra parte, que en esa sentencia fueron rechazadas las conclusiones incidentales formuladas por Distribuidora América, C. por A., y su recurso incidental contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1992, rendida por la entonces Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como las conclusiones sobre el fondo presentadas por Metalgas, S. A., y al acoger los pedimentos de Seaboard Marine, LTD, revocó la decisión de primer grado, declaró la validez de la intervención forzosa intentada contra Distribuidora América, C. por A., por parte de Seaboard Marine, LTD, pero en cuanto respecta a los daños y perjuicios sufridos por Metalgas, C. por A., y admitidos por todas las partes, la sentencia objeto del presente recurso de casación no se pronunció en ningún sentido, es decir, ni pronunció rechazamiento ni tampoco

condenación en relación con el objeto de la demanda originalmente introducida, o lo que es lo mismo, que en el presente caso, según la sentencia atacada, el dispositivo de la misma se ha limitado a revocar la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre la suerte de la litis planteada;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó a revocar la sentencia apelada, sin proceder a examinar la demanda introductiva, y consecuentemente, a estatuir sobre el fondo del asunto, en aplicación del efecto devolutivo del recurso, como era su deber; que la Corte a-qua, al proceder así ha desconocido el referido efecto devolutivo de la apelación; que, como se trata en la especie de una cuestión de orden público, según se ha dicho, y como el efecto devolutivo de la apelación es un medio de puro derecho, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo suple de oficio.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Seaboard Marine, LTD, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, el 30 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anteriormente del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia anterior indicada y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Carmen de Jesús Sánchez.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Mercedes Claribel Herrera Montero.
Recurrido:	Rafael Aristy Santana.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Reyes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen de Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 40329, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle Central, sector INVI, de esta ciudad, contra la sentencia civil del 16 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1992, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Mercedes Claribel Herrera Montero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida Rafael Aristy Santana;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2000, estando presentes los Jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Eglys M. Esmurdoc Castellanos y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 2 de agosto de 1991, la sentencia No. 375-91, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra

José del Carmen de Jesús Sánchez, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Rafael Aristy Santana y José del Carmen de Jesús Sánchez; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la Casa No. 17 de la calle Central, INVI, Kilómetro 10, Carretera Sánchez, de esta ciudad, ocupada por José del Carmen de Jesús Sánchez en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona o entidad que ocupare la casa al momento del desalojo, en virtud de la Resolución No. 664/91 de fecha 9 de octubre de 1990, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a José del Carmen de Jesús Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José del Carmen de Jesús Sánchez, en contra de la sentencia marcada con el No. 375/91 de fecha 2 de agosto de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa a Rafael Aristy Santana, por estar dicho recurso hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación señalado más arriba, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente José del Carmen de Jesús Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al párrafo 2, artículo 1^{ro.} de la Ley 845 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente propone en síntesis, lo siguiente: que el párrafo 2, del artículo 1^{ro.} de la Ley 845 de 1978 sólo otorga facultad a los jueces de paz para conocer de las litis sobre alquileres de viviendas en los casos en que el inquilino ha incumplido su obligación de pago de los alquileres; que el Tribunal a-quo, ni el juez de paz ponderaron este aspecto ni la jurisprudencia constante al respecto; que a la juez presidente del Tribunal a-quo se le hizo saber que ambos tribunales no podían estatuir sino en el ámbito de su competencia, pero esos juicios no fueron ponderados;

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1^{ro.} del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38 de 1998, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, que el Juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas; que por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que le hayan sido deferido expresamente por la ley al juzgado de paz, no pueden ser conocidos ni decididos por aquel; que el conocimiento de la demanda en resiliación del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al juzgado de paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es sólo la competente;

Considerando, que no obstante el recurrente no haber propuesto, contrario a lo que afirma, el medio derivado de la incompetencia del juzgado de paz para pronunciar la resiliación del contrato de arrendamiento, en razón de que la demanda se fundamenta en otra causa que la falta de pago de los alquileres, este medio de casación se examina por tratarse de un asunto de orden público que puede ser suscitado por primera vez en casación;

Considerando, que tal y como se verifica por los documentos constantes en el expediente formado con motivo de este recurso, la demanda intentada por el propietario y actual recurrido es en realidad en resiliación del contrato de arrendamiento y no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, sino la de que su hijo va a ocupar la casa alquilada durante dos años por los menos, lo que hace al juzgado de paz incompetente para conocer de la referida demanda; que la Cámara Civil y Comercial a-quo, en lugar de confirmar la sentencia apelada, como lo hizo, ha debido declarar, primero, de oficio, la incompetencia del juzgado de paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto el recurrente no ha hecho pronunciamiento al respecto.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones como tribunal de primer grado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 6

- Ordenanza impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de junio del 2000.
- Materia:** Referimiento.
- Recurrentes:** José Roberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena.
- Abogados:** Dres. José Gilberto Núñez Brun y Ramón García Martínez.
- Recurridos:** Gerónimo Pérez Ulloa y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.
- Abogados:** Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Francisco A. Morilla Ulloa.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena, portadores de las cédulas de identidad Nos. 001-0172884-8 y casados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Ordenanza No. 14 dictada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de junio del 2000, en atribuciones de Juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio del 2000, suscrito por los doctores José Gilberto Núñez Brun y Ramón García Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Francisco José A. Morilla Gómez, abogado de la recurrida La Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2001, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de ejecución inmobiliaria la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 21 de diciembre

de 1999 una sentencia civil con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la apertura de la presente subasta al mayor y último subastador fijando como precio para la primera puja la suma de RD\$489,454.01; **Segundo:** Se otorgan 3 minutos a los fines de si hay licitadores tengan oportunidad de realizar sus ofertas. En el primer minuto se presentó el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa actuando en su propio nombre ofreció la suma de RD\$490,454.01 (cuatrocientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos oro con un centavo). En el segundo minuto se presentó el Lic. Francisco Antonio Nina quien ofreció en representación de la señora Haide Vasallo la suma de RD\$525,000.00 (quinientos veinticinco mil pesos oro dominicanos) cada uno de los pujadores en su oportunidad aumentó sus ofertas, siendo las últimas pujas presentadas por ellos, la del Lic. Francisco Antonio Nina de RD\$820,000.00 (ochocientos veinte mil pesos oro dominicanos), y la del Dr. Gerónimo Pérez Ulloa RD\$825,000.00 (ochocientos veinticinco mil pesos oro dominicano). Se otorgaron dos minutos más a los fines de si había licitadores tuvieran oportunidad de realizar sus ofertas. El Alguacil procedió a realizar nuevamente el pregón, pero no compareció ningún otro licitador por lo que se declara adjudicatario del inmueble embargado al Dr. Gerónimo Pérez Ulloa por la suma de RD\$825,000.00 (ochocientos veinticinco mil pesos oro dominicanos); **Tercero:** Se ordena a los embargados o a cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble objeto de la presente persecución inmobiliaria, abandonar la posesión del mismo, tan pronto le sea notificada esta sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que lo estuviere ocupando; **Cuarto:** Se ordena que sean purgados todos los acreedores del inmueble objeto de la presente persecución inmobiliaria, extinguiéndose en consecuencia las hipotecas o créditos que pudiesen haber inscrito sobre el inmueble adjudicado; **Quinto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga”; b) que en el curso de la apelación interpuesta fue demandada la suspensión de la anterior sentencia, interviniendo el fallo ahora impugnado con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el demandado Dr. Gerónimo Pérez Ulloa por impropcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara inadmisibile la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 2139 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por carecer de objeto e interés; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Francisco José Morilla Gómez y Gerónimo Pérez Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y debido proceso según lo consagra en el inciso “j” del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la inmutabilidad de la demanda en justicia y a los artículos 137 y 130 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Atentado al principio de la igualdad ante la ley consagrado en el numeral 5 del artículo 131 modificado del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus tres primeros medios de casación, que se reúnen para su examen por su relación, los recurrentes alegan en síntesis que, con el inicio de un procedimiento de inscripción en falsedad contra la sentencia de adjudicación y los demás actos, sentencias y autos emanados del Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, notificados en manos de la secretaria de la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso de apelación como de la demanda en suspensión de la sentencia recurrida, la Magistrada Juez Presidente de dicha Corte, como juez de los re-

ferimientos, debió sobreseer el conocimiento de la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia apelada, actualmente recurrida en casación, remitiendo el asunto al tribunal colegiado a fin de que éste formara su convicción desde el primer momento o al final de la primera o segunda etapas del incidente; que, al declarar inadmisibile la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, la Juez Presidenta violó el debido proceso y lesionó el derecho de defensa de los recurrentes, lo que se hace más patente en razón de que admitió el medio de inadmisión fundamentado en que la sentencia apelada había sido ejecutada conforme a documentos que previamente habían sido argüidos de falsedad; que ello es así, en razón de que por la simple lectura de la ordenanza impugnada se revela que los exponentes demandaron la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida en una fecha anterior a la que la contraparte se hiciera expedir de manera fraudulenta la carta constancia fundamentada en la decisión apelada y antes también de que se realizara una penetración violenta e ilegítima en el inmueble embargado, lo que constituyó además una violación al artículo 223 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que la decisión no había adquirido la autoridad y fuerza de la cosa juzgada; porque además el plazo de la apelación no había transcurrido y el fallo recurrido se encontraba suspendido por efecto del referimiento en curso de apelación; que el juez debe apreciar el mérito de la acción en el momento en que fue interpuesta la demanda, por lo que los hechos sobrevenidos con posterioridad a ésta, no pueden ser tomados en consideración; que la Juez Presidenta de la Corte a-qua al desestimar la demanda en suspensión en razón de que la sentencia había sido ejecutada conforme a una sentencia y un certificado de título argüidos de falsedad, vulneró el debido proceso y la inmutabilidad de la demanda en justicia, y es además nula por haber violado los artículos 137 y 130 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan que en la ordenanza recurrida se afirma que interpusieron recurso de ape-

lación contra la sentencia del Juez a-quo, del 21 de diciembre de 1999 y por el mismo acto demandaron ante el juez presidente la suspensión de su ejecución provisional, lo que constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que dicho recurso y consiguiente apoderamiento de la Juez Presidente fueron notificados respectivamente mediante los actos Nos. 618 del 24 de diciembre de 1999 y 7 de febrero del 2000 de los alguaciles Alfredo Antonio Valdez Núñez y Justaquino Antonio Avelino García Melo, alguaciles ordinarios de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, y de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyas copias fueron anexadas al memorial de casación; que, al cometer dicha desnaturalización, se incurrió en la falta de base legal, y en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que consta en la ordenanza impugnada que la parte demandante solicitó la suspensión inmediata de la sentencia civil No. 2139, en virtud de que el demandado, Gerónimo Pérez Ulloa declaró afirmativamente que haría uso de un documento que los demandantes arguyen de falsedad, y que, por esta razón, la instancia estaba abierta; que, por su parte, la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, persiguiendo en el embargo inmobiliario incoado en perjuicio de los demandantes, solicitó el rechazo de las conclusiones vertidas por ellos, en razón de que la sentencia objeto de la demanda en suspensión es ejecutoria por mandato de la ley; que asimismo, la misma carece de objeto ya que dicha sentencia fue ejecutada y fueron rechazados todos los planteamientos sustentados por los demandantes basados en la inscripción en falsedad iniciada por éstos así como los documentos depositados con posterioridad a la última audiencia celebrada; que el demandado Gerónimo Pérez Ulloa concluyó solicitando, por su parte, la incompetencia *ratione materiae* del Juez Presidente en función del juez de referimiento fundamentándose en que, en virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia objeto

de la demanda es definitiva por lo que el Juez Presidente desbordaría sus poderes al ordenar la suspensión; porque además, la sentencia No. 2139 del 21 de diciembre de 1999, había sido ejecutada; que asimismo, se ordene su exclusión de la demanda, por ser un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado; que, en vista de los diversos pedimentos formulados por las partes en causa, la Juez Presidenta procedió a fallarlos en una misma sentencia pero por disposiciones distintas, conforme al orden procesal;

Considerando, que, en ese sentido, consta en la ordenanza impugnada, respecto de la incompetencia propuesta por Jerónimo Pérez Ulloa, que si bien las decisiones ejecutorias de pleno derecho no pueden ser suspendidas provisionalmente cuando han sido dictadas regularmente, ello no significa que el juez de los referimientos sea incompetente en el presente caso; que los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978 determinan los casos en que el juez de los referimientos tiene competencia para decidir y otorgar la suspensión de una sentencia, sin tener que decidir o ponderar si este fallo es definitivo, preparatorio, apelable o no, puesto que ello corresponde a la jurisdicción colegiada; que, al entender que la ley la faculta para conocer en sus atribuciones de juez de los referimientos de las demandas en suspensión, rechaza la excepción de incompetencia propuesta y procede a conocer de las demás cuestiones planteadas; que, la enumeración contenida en el artículo 44 de la Ley No. 834 no es limitativa sino meramente enunciativa por lo que es admitido que existen numerosas causas y motivos que pueden dar lugar a un fin de inadmisión; que las partes demandadas argumentan que la demanda de que se trata debe ser declarada inadmisibile por carecer de objeto, en razón de que la sentencia cuya suspensión se solicita fue ejecutada en su totalidad; que en el expediente reposan documentos que prueban que la sentencia civil No. 2139 fue ejecutada en todos sus ordinales, a saber, copia del Certificado de Título No. 2000-35 expedido a favor del adjudicatario; el acto No. 85/2000 del 2 de marzo, contentivo del

proceso verbal levantado con motivo del desalojo y toma de posesión del inmueble adjudicado, así como una certificación del Registrador de Títulos donde hace constar el nombre del adjudicatario; documentos que prueban la ejecución de la mencionada sentencia, por lo que carece de objeto ordenar dicha suspensión, y la misma sería inútil y frustratoria, por lo que la demanda de que se trata deviene inadmisibles por carecer de objeto e interés; que, en tal virtud resulta improcedente el examen de los demás puntos planteados mediante conclusiones;

Considerando, que se trata de una demanda en referimiento en curso de apelación interpuesta por José Roberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena, contra la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de La Vega, en cuya virtud fue declarado adjudicatario del inmueble embargado a Gerónimo Pérez Ulloa (o Jerónimo Ulloa); que los recurrentes alegan que el recurso de apelación citado y la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución inmobiliaria fue notificado con anterioridad, a la fecha en que la contraparte se hiciera expedir la carta constancia fundamentada en la sentencia de adjudicación apelada, y antes también de la desocupación del inmueble embargado; que por los motivos expuestos el fallo recurrido en casación quedó suspendido debiendo la Juez Presidenta remitir el asunto al tribunal colegiado para que éste decidiera sobre el incidente de inscripción en falsedad propuesto por las partes embargadas, contra la sentencia de adjudicación, entre otros documentos;

Considerando, que la circunstancia de que la notificación del recurso de apelación y el consiguiente apoderamiento del referimiento se realizara en épocas anteriores o posteriores a la ejecución de la sentencia de adjudicación dictada el 21 de diciembre de 1999, no constituye un factor preponderante o esencial en las causas que, a juicio de la Presidenta de la Corte de Apelación de La Vega, justificaran la inadmisibilidad de la demanda en suspensión

de la ejecución de la indicada sentencia, por el hecho de haber comprobado que, en efecto, dicho fallo había sido ejecutado totalmente no sólo porque la misma es ejecutoria por mandato de la ley, sino por carecer de objeto e interés; que, reposa en el expediente la documentación pertinente de que la sentencia No. 2139 fue ejecutada en todos sus ordinales, como queda demostrado por el certificado de título expedido a favor del adjudicatario, el acta levantada con motivo del desalojo y toma de posesión del inmueble adjudicado, así como la certificación del Registrador de Títulos de La Vega, donde hace constar que su propietario es el adjudicatario, Gerónimo Pérez Ulloa, por lo que se afirma, en el fallo recurrido, que carece de objeto ordenar la suspensión solicitada que ya había sido ejecutada, puesto que el objeto de una suspensión es evitar la ejecución, lo que ocurrió en la especie, por lo que la demanda resulta inadmisibles por carecer de objeto e interés;

Considerando, que si es cierto que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, salvo que éstos incurran en desnaturalización, como ocurre en los casos en que no quede evidenciado, por los hechos y circunstancias de la causa, que tal interés no goza de las características de ser legítimo, nato y actual, o cuando el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario, circunstancias no verificadas en el fallo impugnado;

Considerando, que en este sentido el artículo 8 literal “j” de la Constitución vigente consagra el principio de que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la misma adolece de una exposición incompleta de los hechos, así como de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que no ha permitido a la Suprema Corte

de Justicia verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger los medios primero, segundo y tercero y casar la sentencia impugnada, sin que haya necesidad de ponderar el cuarto y último medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil No. 14 dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones civiles, el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Gilberto Brun y Ramón García Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CSI Industries, Inc.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
Recurrida:	R. R., S. A.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia hijo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CSI Industries, Inc., sociedad comercial organizada y existente según las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, con domicilio en la República Dominicana, en edificio de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general, Juan Felisgrau, norteamericano, mayor de edad, casado, ejecutivo empresarial, domiciliado en Santo Domingo, portador del Pasaporte Norteamericano No. 041460149, contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1991, por la Cámara Ci-

vil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón y el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Mario Carbucciona hijo, abogado de la parte recurrida R. R., S. A.;

Visto el auto del 13 de febrero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Ana R. Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 1992, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en responsabilidad contractual intentada por R. R., S. A., contra C. S. I. Industries Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó, el 18 de enero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando la resolución y disolución del contrato intervenido entre las empresas R. R., S. A., y la CSI Industries, Inc., en fecha trece (13) del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987) por la falta de ejecución de las obligaciones que había contraído la empresa CSI Industries, Inc.; **Segundo:** Condenando a la demandada CSI Industries, Inc., al pago de las siguientes indemnizaciones, en provecho de las empresas R. R., S. A., a saber: 1.- La suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Diez Dólares (US\$244, 610.00) y/o su equivalente en moneda nacional conforme a la tasa oficial vigente al momento de efectuarse dicho pago; 2.- La suma de Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60,000.00); 3.- La suma de Veinte Mil Dólares (US\$20,000.00) dólares y/o su equivalente en moneda nacional conforme a la tasa oficial vigente; todas estas condenaciones por los conceptos que constan en los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Condenando a la CSI Industries Inc., al pago de los intereses legales sobre el monto total de estas sumas, computadas en pesos dominicanos y a partir del 15 de marzo del 1988, en favor de la parte demandante, y hasta el pago total de la deuda; **Cuarto:** Rechazando la demanda reconventional incoada por la CSI Industries, Inc., en contra de la entidad R. R., S. A., por ausencia de pruebas; **Quinto:** Ordenando la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso, y pese a la solvencia económica de la demandante, se fija una fianza de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), la cual deberá ser presentada por la demandante, mediante la intervención de una garantía personal, sea el tercero una persona moral o física, no pudiendo ser ejecutada esta sentencia hasta tanto la demandante empresa R. R., S. A., deposite en la secretaría de este tribunal el acto privado o público que contenga la prestación de la indicada fianza y sin ninguna nulidad; **Sexto:** Condenando a la CSI Industries, Inc., al pago de las

costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario Carbucciona Fernández y Ángel Mario Carbucciona Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionando al ministerial de estrado de este tribunal, ciudadano Adriano Adolfo Devers Arias, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la Sociedad Comercial CSI Industries, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones civiles en fecha 18 de enero de 1991, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte intimada empresa R. R., S. A., contra el ordinal segundo de la sentencia mencionada, dictada a favor de esta, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Desestima, por los motivos expuestos, el pedimento de la parte intimante en el sentido que sea declarada nula la sentencia recurrida, precedentemente mencionada; **Terce-ro:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia mencionada; **Cuarto:** Declara rescindido el contrato intervenido entre las partes en litis empresa CSI Industries, Inc. y empresa R.R., S. A., en fecha 13 de agosto de 1987 por incumplimiento del mismo por parte de la empresa CSI Industries, Inc.; **Quinto:** Condena a la empresa CSI Industries, Inc., a pagar a la empresa R.R., S. A., las siguientes indemnizaciones: a) la suma en pesos dominicanos equivalente a la cantidad de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Diez Dólares (US\$244,610.00) conforme a la tasa oficial vigente en el momento en que se efectúe el pago, como reparación de los daños y perjuicios causados con motivo de la falta de cumplimiento de la empresa CSI Industries, Inc.; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento, más los intereses legales de esas sumas a partir de la de-

manda; **Sexto:** Desestima, por los motivos expuestos, el pedimento de la empresa R. R., S. A., en el sentido que se condene a la empresa CSI Industries, Inc., al pago de una indemnización para reparar los gastos realizados por la empresa para el cumplimiento del contrato; **Séptimo:** Condena a la empresa CSI Industries, Inc., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Mario Carbucciona hijo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil, por falta de ponderación de documentos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. Motivaciones erróneas. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del principio de que para atacar una sentencia las vías abiertas son las vías de recursos ordinarios o extraordinarios”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo no tomó en cuenta documentos esenciales que hubiesen podido dar al caso una solución más clara; que dicha Corte no tomó en consideración la argumentación hecha por la recurrida contra la sentencia de primer grado de que no pudo concluir ante el juez de primer grado, sino que se limitó a solicitar la celebración de un informativo testimonial y la prórroga del mismo, para lo que aportó al debate una certificación expedida por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; que, al expresar la decisión atacada, en su página 24, que “con simples documentos o certificaciones se tumbaría la credibilidad del contenido de una sentencia...”, no ha atribuido a las certificaciones expedidas por la secretaria el carácter probatorio que tienen, las cuales hacen fe hasta inscripción en falsedad, y al afirmar, sin ponderar las mismas, que no responden a la verdad;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación en ocasiones anteriores, si bien es cierto, según afirma la recurrente, que la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís expidió una certificación en la que constan conclusiones distintas a las transcritas en la sentencia de primer grado, es también cierto que esta certificación carece de fuerza probante frente a la sentencia, en razón de que la prueba que hace ésta de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido verificar en la especie esta Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal, dando cuenta de que las conclusiones vertidas en la sentencia del juez de primera instancia difieren de las del acta de audiencia, pues aquella debe prevalecer frente a ésta, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que solo pueden ser impugnadas mediante las vías de recurso establecidas por la ley; que, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la exposición de los medios segundo y tercero la recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua da motivos erróneos e insuficientes para rechazar la petición de que se anulara la sentencia dictada en primer grado, ya que sostiene que no puede atacarse, mediante el ejercicio de una vía de recurso, la nulidad de una sentencia cuando la misma ha sido rendida violando formalidades sustanciales, y que para cuestionar lo expresado en una sentencia hay que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad; que con este criterio la Corte a-qua violenta los principios generales de las vías de recurso;

Considerando, que, en cuanto al aspecto inicial de los medios que se examinan y contrario a los alegatos de la CSI Industries, Inc., se impone advertir que en el ordenamiento jurídico procesal dominicano la “apelación nulidad” no es mas que la apelación misma que tiene como finalidad la revocación de la sentencia que

se ataque, ello en razón de que ambos términos, para los fines jurídicos, son equivalentes y tienen los mismos efectos; que, en relación al segundo aspecto de los medios en cuestión, es cierto que las sentencias, como expresión de la función jurisdiccional del Estado, sólo pueden ser impugnadas por las vías de recurso, que de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería, la revisión civil y la casación, y salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad o por inscripción en falsedad, que no es el caso; que, si bien es incorrecta la afirmación hecha por la Corte a-qua en el sentido de que la autenticidad de lo expresado en las sentencias sólo puede ser combatida mediante la inscripción en falsedad, tal afirmación en el presente caso, sin embargo, no ejerció en la decisión de dicha Corte influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que la sentencia impugnada fue revocada y el asunto conocido nuevamente en toda su extensión, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada mas que si demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado; que, como se puede advertir, los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por CSI Industries, Inc., contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mario Carbuccion hijo, abogado de la recurrida R. R., S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Roberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena.
Abogados:	Dres. José Gilberto Núñez Brun y Ramón García Martínez.
Recurrida:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Dr. Francisco José A. Morilla Gómez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena, dominicanos, mayores de edad, casados, cédula de identidad y electoral No. 001-0172884-8 ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia No. 26 dictada el 28 de abril del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio del 2000, suscrito por los doctores José Gilberto Núñez Brun y Ramón García Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Francisco José A. Morilla Gómez, abogado de la recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero del 2001, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en sobreseimiento de adjudicación, interpuesta por José Alberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 6 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreimiento elevada por la parte demandada por improcedente; **Segundo:** Se ordena a la parte demandada el depósito por Secretaría de los actos introductivos de las demandas que ha interpuesto y que aún no han sido falladas por este tribunal, se otorga un plazo de 2 días para tal fin; **Tercero:** Se aplaza la presente adjudicación para el día 6 del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a las nueve (9:00), horas de la mañana, a fin de que el tribunal decida so-

bre las deudas aludidas; **Cuarto:** Se reservan las costas; **Quinto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Único:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha seis (6) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por estar prohibido dicho recurso por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios en apoyo de su recurso de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y piezas esenciales al proceso. Violación al derecho de defensa de los recurrentes y al debido proceso conforme se preceptúa en el inciso j del apartado 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de todo recurso de apelación. Violación a los artículos 44 de la Ley No. 834 de 1978 y 703 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua, a pesar de que ellos depositaron en secretaría todos los documentos que justifican la admisión de su recurso, la Corte no los ponderó ni examinó; que la mención en la sentencia recurrida del hecho material del depósito, no lo es respecto de los documentos depositados; por lo que es inexpresiva y vaga; que estos documentos demostraban que la decisión del juez de primer grado no se limitó a un simple aplazamiento solicitado por el persiguiendo conforme al artículo 702 del Código de Procedimiento Civil en cuyo caso era inapelable la decisión, en virtud del artículo 703 de dicho código, sino que además omitió estatuir sobre el rechazo de la demanda en sobreseimiento planteada en primera jurisdicción, así como res-

pecto de la obligación impuesta a los recurridos de suministrar piezas o documentos correspondientes a demandas en justicia incoadas años atrás; que tratándose de un fallo en jurisdicción contenciosa era apelable; que el tribunal de primer grado estaba en la obligación de sobreseer la adjudicación porque existían recursos de apelación principal pendientes, en materia de nulidades de embargo inmobiliario planteadas en forma de incidentes o demandas principales, por lo que ambos grados de jurisdicción violaron el derecho de defensa y el debido proceso al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, así como los artículos 113, 116 y 117 de la Ley 834 de 1978 y 147 del Código de Procedimiento Civil; que otra parte, la sentencia impugnada desnaturalizó el contenido de la sentencia apelada por vía de sustitución del dispositivo por otro fallo, cuando da por cierto que el dispositivo de la sentencia de primer grado del 6 de diciembre de 1999, es el que figura en las páginas 3 y 4 de dicho fallo, puesto que no se justifica que el mismo día se le concediera a los recurrentes un plazo de dos días para el deposito de los actos introductivos de sus demandas, por lo que la Corte incurrió en el vicio de desnaturalización y falta de base legal; violó el derecho de defensa al omitir decidir sobre el objeto del recurso de apelación e incurrió en la violación del debido proceso;

Considerando, que contra en la sentencia impugnada que la Corte a-qua se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que la parte recurrida propuso la inadmisibilidad de dicho recurso, fundamentándose en que se trata de una sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede examinar en primer término, dicho medio de inadmisibilidad, todo ello en virtud de que lo que se persigue es eludir el debate al fondo del proceso; que la sentencia del primer grado rechazó la solicitud de sobreseimiento de la adjudicación propues-

ta por los apelantes por encontrarse pendiente de fallo las demandas relativas al proceso de embargo inmobiliario, pero, como el persiguiendo solicitó el aplazamiento a los mismos fines, procedía ordenarlo, fijando para el día 21 de diciembre de 1999 la venta pública; que es evidente, sostiene la Corte a-qua, que el recurso que se examina contra dicha sentencia sobre el aplazamiento de la venta pública, previsto en el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, resulta inadmisibles, siendo suficiente que el recurrido aportara como prueba la sentencia recurrida y los textos que fueron alegados por éste, para establecer si el recurso está prohibido por la ley;

Considerando, que el medio acogido por la Corte a-qua, consagrado por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil constituye una inadmisibilidad, que cuando es solicitada por el persiguiendo, debe ser acogida con preferencia a cualquier otro medio de fondo o de forma que haya sido propuesto; que por esta razón, a la Corte le bastaba con el examen de la sentencia impugnada para fundamentar su fallo, por lo que no estaba obligada a ponderar todos los documentos depositados por los actuales recurrentes, por lo que la Corte a-qua no incurrió en la violación del efecto devolutivo de la apelación y aplicó correctamente los artículos 44 de la Ley No. 834 de 1978 y 703 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos precisos y suficientes que justifican su dispositivo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso, se hizo y una correcta aplicación de la ley, por lo que no incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la página 3 de la sentencia impugnada aparece copiado el dispositivo de una sentencia que se indica como la dictada el 6 de diciembre de 1999, que no corresponde al dispositivo del fallo dictado en esa fecha por el Juez a-quo, objeto del recurso de apelación; que, como se advierte por una certificación expedida el 7 de diciembre de 1999, por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial aludida, dicho dispositivo reza como sigue:

“Primero: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento elevada por la parte perseguida por improcedente, infundada y carente de base legal; Segundo: Se aplaza la presente adjudicación para el día 21 del mes de diciembre del año 1999 a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se intima a la parte perseguida al depósito por secretaría de los actos introductivos de las demandas que alega han sido falladas en un plazo conminatorio de dos días, contados a partir de la fecha de hoy; Cuarto: Se reservan las costas; Quinto: Se declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga”; que, en efecto, el fallo cuyo dispositivo fue transcrito por error, en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada corresponde a la sentencia dictada con motivo de la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 1999, todo lo cual se comprueba por la certificación anteriormente indicada; lo que fue objeto de verificación por la Corte a-qua;

Considerando, que evidentemente se trata de un error material, consecuencia de la inadvertencia al transcribir el dispositivo de un fallo dictado por el Juez a-quo, según se expresó precedentemente, sin consecuencias sobre el dispositivo de la sentencia apelada, dictada el 6 de diciembre de 1999; que, en efecto, la Corte a-qua en sus considerandos, identifica correctamente el dispositivo de la sentencia recurrida del 6 de diciembre de 1999 cuando expresa que, por el estudio del expediente se revela que el persiguierte le solicitó al Juez a-quo el aplazamiento de la adjudicación por un plazo de quince días; que “los embargados hoy recurrentes solicitaron el sobreseimiento de la adjudicación porque existieron varias demandas incidentales que aún no habían sido falladas”; que para los casos como el de la especie, el legislador ha previsto la posibilidad del aplazamiento; que en la sentencia del 22 de noviembre de 1999 el Tribunal a-quo ordenó el depósito de los actos introductivos de las demandas incoadas en el proceso, otorgando un plazo de dos días para tal fin, lo que hasta la indicada fecha no se

había cumplido; pero como el persiguiendo solicitó el aplazamiento a los mismos fines, procedía ordenarlo, y fijó para el 21 de diciembre de 1999 la adjudicación; que es evidente, afirma la Corte a-qua, que procede la aplicación del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil porque “el recurso que se examina deviene a ser inadmisibles”; que, en tal virtud, la Corte a-qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos esenciales del proceso, por haberle dado su verdadero sentido y alcance; que, la desnaturalización alegada no tiene influencia alguna en el fallo impugnado, puesto que el recurso fue declarado inadmisibles por mandato de la ley; que, por otra parte, se observa que, en la instrucción de la causa se han respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, por lo que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados, y en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos por los recurrentes y rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Roberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena, contra la sentencia No. 26 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de Dr. Francisco José A. Morilla Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Rodríguez Henríquez.
Abogado:	Dr. Manuel Cáceres.
Recurrido:	Juan Miguel López Cepeda.
Abogados:	Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Pacheco.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodríguez Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 9019 serie 57, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de julio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, por sí y por el Dr. Rafael A. Pacheco, abogados de la parte recurrida, Juan Miguel López Cepeda;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana R. Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato de inquilinato, incoada por Juan López Cepeda, contra Carlos Rodríguez Henríquez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 5 de julio de 1990, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las con-

clusiones incidentales planteadas por la parte demandada, Carlos Rodríguez Henríquez, por considerarlas improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Declara la competencia de este tribunal, para conocer y fallar el fondo de la demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Miguel López Cepeda en contra del señor Carlos Rodríguez Henríquez; **Tercero:** Fija para el día martes que contaremos a siete (7) del mes de agosto de 1990, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la continuación del conocimiento de la demanda de que se trata y las partes se avoquen a concluir al fondo; **Cuarto:** Reserva las costas del presente procedimiento a fin de que siga la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el Lic. Carlos Rodríguez contra la sentencia No. 963, del 5 de julio de 1990, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, sin embargo, en cuanto al fondo, dicho recurso de impugnación, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, en base a los motivos precedentemente expuestos y a lo dispuesto en los textos legales que fundamentan esta decisión: A) Devuelve al tribunal de origen, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el expediente relativo a la impugnación de referencia, por ser dicha Cámara, de conformidad con la ley, territorialmente competente para conocer de la demanda de que se trata; B) Rechaza la solicitud de condena al Lic. Carlos Rodríguez Henríquez a una multa civil, por no haberse comprobado, en el ejercicio de su impugnación, ni su mala fe ni su temeridad; **Tercero:** Condena al Lic. Carlos Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel Ferreras y Rafael Antonio Pacheco P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del derecho y de los hechos y circunstancias de la causa, violación de la Ley 821 sobre Organización Judicial;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodríguez Henríquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de julio de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencia Bella, C. por A.
Abogados:	Dr. Rafael Eduardo Valera Benítez y Lic. Francisco R. Carvajal Hijo.
Recurrido:	Jesús Antonio Martínez Díaz.
Abogado:	Dr. Gregorio Antonio Caimares Domínguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y oficina principal en la Av. John F. Kennedy Esq. Pepillo Salcedo, debidamente representada por su Presidenta-Tesorera, Licda. Yolanda Matos Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0090795-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Rafael Eduardo Valera Benítez y el Lic. Francisco R. Carvajal Hijo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1^{ro.} de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Gregorio Antonio Caimares Domínguez, abogado de la parte recurrida, Jesús Antonio Martínez Díaz;

Visto el auto dictado el 6 de febrero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Jesús Antonio Martínez Díaz contra Agencia Bella, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 14 de mayo

de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza según los motivos expuestos, las conclusiones de la demandada, Agencia Bella, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carente de asidero legal; **Segundo:** Acoge las del demandante Jesús Antonio Martínez Díaz, y en consecuencia con sus modificaciones: a) Declarar, buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por ser regular y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo; b) Condenar, a la compañía demandada, Agencia Bella, C. por A., al pago de Un Millón Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,200,000.00) al demandante Jesús Antonio Martínez Díaz, como resarcimiento por los daños materiales y emergentes causádole, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar a la compañía demandada Agencia Bella, C. por A. al pago de las costas y honorarios, distraídos en provecho del abogado del demandante, Dr. Gregorio Antonio Caimares Domínguez”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., contra la sentencia No. 198-95, dictada en fecha 14 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Modifica el ordinal primero en su letra B de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a la Agencia Bella, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$300,000.00) a favor del señor Jesús Antonio Martínez Díaz, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas civiles, sin distracción por no haber afirmado los abogados concluyentes el haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la regla de competencia *ratione materiae*; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó ante la Corte a-qua un informativo testimonial en virtud del artículo 73 de la Ley 834 de 1978; que la referida medida de instrucción constituye un género probatorio legítimamente admitido en el caso de la especie, toda vez que mediante el mismo no se pretende probar obligación, sino la naturaleza jurídica del contrato de consignación intervenido entre la hoy recurrente y René Fiallo, C. por A.; que, al negársele a la actual recurrente hacer uso de este medio probatorio, se le violó en forma grosera su derecho de defensa; que las consideraciones de derecho hechas por la Corte a-qua para rechazar el informativo testimonial carecen de fundamento; que los jueces de alzada no le dieron cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no transcribir en la sentencia las conclusiones principales vertidas por Agencia Bella, C. por A., en la audiencia del 20 de noviembre de 1997, relativas a la solicitud del informativo testimonial;

Considerando, que, en cuanto a la solicitud del informativo testimonial, la Corte a-qua fundamentó su rechazo en que, además de que la intimante no ofreció los nombres, apellidos y domicilio de las personas que debían deponer en el informativo, ni precisó la imposibilidad de indicar al inicio las personas a ser oídas, como requieren los artículos 92 y 93 de la Ley 834 de 1978, dicha Corte estimó que la medida era improcedente, en razón de que en el expediente “existe suficiente documentación que permite darle solución al presente caso”, por lo que rechazó en este sentido las conclusiones de la intimante en esa instancia, actual recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado, cuando una de las partes solicita que se ordene un informativo testimonial, el tribunal puede no ordenarlo si aprecia que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso; que, al estimar la Corte a-qua, como se ha visto, que dicha medida resultaba improcedente porque el expediente contenía suficiente documentación para darle solución al caso, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, ella hizo una correcta aplicación de la ley y no ha incurrido, en este punto, en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente; que, además, Agencia Bella, C. por A. alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse transcrito las conclusiones por ella vertidas, solicitando informativo testimonial; que, si bien el precitado artículo 141 establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, esta formalidad no es aplicable para aquellas conclusiones que no son vertidas en la barra del tribunal y en la última audiencia, máxime cuando se hace mención de ellas en las motivaciones de la sentencia, y son además contestadas, como ocurrió en este caso; que, en consecuencia, al no haber incurrido la Corte a-qua tampoco en el vicio antes mencionado, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua violó la regla de competencia *ratione materiae* al afirmar “que el hecho de Agencia Bella, C. por A., interponer una querrela incluyendo ese vehículo constituye una ligereza censurable que compromete su responsabilidad”; que, en tal sentido, la calificación y pertinencia de cualquier querrela corresponde de manera exclusiva al juez de lo penal; que la Corte a-qua da como un hecho cierto que Agencia Bella, C. por A., conocía de la existencia del contrato de compra-venta celebrado entre René Fiallo y el hoy recurrido, sobre un vehículo pro-

propiedad de Agencia Bella, C. por A., sin precisar ni señalar cómo llegó a esa conclusión; que al hacerlo así, dicha Corte desconoce el derecho natural que le asiste a la ahora recurrente para actuar en justicia; que la Corte a-qua también incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en su decisión que el recurrido fue despojado del vehículo por la recurrente, “desconociéndole sus derechos sobre el vehículo y privándolo del ejercicio de sus derechos de comprador a un comisionista consignatario”, cuando en realidad tal actuación nunca se produjo, ya que quien practicó la incautación, no el “despojo”, fue el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como cuerpo del delito; que, en el caso de la especie, pudiera hablarse de perjuicio a condición de que la propiedad del vehículo hubiera ingresado al patrimonio del hoy recurrido, lo cual no ha ocurrido según Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, sino que es propiedad exclusiva de la ahora recurrente; que el vehículo en cuestión fue entregado al nombrado René Fiallo con otros más, en calidad de préstamos unos y otros en consignación y así se hace constar en la querrela con constitución en parte civil presentada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que, contrariamente a lo expresado por la recurrente, la Corte a-qua no califica en su sentencia la naturaleza jurídica de la querrela penal presentada por ella ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, incurriendo, según su decir, en violación a la competencia “*ratione materiae*”, sino que su referencia a dicha querrela se limitó a comprobar el hecho faltivo cometido por la hoy recurrente, cuando incluyó en esa querrela un vehículo de motor entregado a consignación a la empresa René Fiallo, C. por A., para su venta a terceros, lo que produjo la posterior incautación del mismo, estando en poder del ahora recurrido Jesús Antonio Martínez Díaz, como consecuencia de la venta condicional realizada en su provecho por la consignataria René Fiallo, C. por A.; que no se trata, como se advierte, de una cuestión que atañe a la competencia jurisdiccional, según pretende erróneamente la ac-

tual recurrente, sino de la apreciación del hecho que produjo el daño al adquiriente del vehículo en cuestión y de su correcta calificación de “ligereza censurable”, comprometedora de la responsabilidad de Agencia Bella, C. por A.; que, por otra parte, la decisión criticada retuvo, en armonía con la documentación aportada regularmente al debate, que el automóvil en cuestión había sido consignado a René Fiallo, C. por A., hecho reconocido por la ahora recurrente en su querrela penal, y que como tal dicho vehículo estaba sujeto a condiciones contractuales específicas que suponían su eventual comercialización a terceras personas, quienes no podían, en ese caso, beneficiarse ni perjudicarse con las implicaciones concernientes a dicha consignación, al tenor del artículo 1165 del Código Civil; que, en esas circunstancias, la Agencia Bella, C. por A., no podía actuar de modo irreflexivo e incluir en una querrela penal por robo y abuso de confianza contra su consignataria René Fiallo, C. por A., un bien mobiliario (automóvil) que estaba expuesto, por causa de la consignación, a estar en manos de un tercero, como aconteció con Jesús Antonio Martínez Díaz, hoy recurrido, que se vió despojado injustamente del vehículo que adquirió en un negocio regular y válido con la René Fiallo, C. por A., como consecuencia directa de la mencionada querrela penal, que ocasionó la incautación de referencia; que, en ese orden, la Corte a-quá actuó conforme a derecho cuando retuvo a cargo de la ahora recurrente la comisión de una ligereza censurable que comprometió su responsabilidad, al originar con su actuación irreflexiva los daños y perjuicios cuya reparación persigue el ahora recurrido; que por consiguiente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se dirá más adelante;

Considerando, que en la parte final del cuarto medio propuesto por la recurrente, ésta denuncia, en resumen, que la sentencia atacada pronuncia una condena pecuniaria indemnizatoria de los daños materiales y morales reclamados por el recurrido, pero que, siendo el daño moral un sufrimiento interior, una pena íntima, un dolor no físico en la persona de la víctima, dicho fallo carece de los

elementos de juicio que le llevaron a reparar daños morales no probados;

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que su dispositivo acuerda una indemnización de RD\$300,000.00, “por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos” por Jesús Antonio Martínez Díaz, actual recurrido, pero no expone en su motivación los elementos constitutivos del daño moral causado al reclamante, como invoca la recurrente, por lo que la sentencia objetada debe ser casada, sólo en el aspecto aquí analizado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, sólo en cuanto a la condenación a indemnizar los daños morales alegadamente causados; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, en la proporción de un setenta y cinco por ciento (75%), con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio Antonio Caimares Domínguez, abogado de la parte recurrida, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de julio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nordestana de Préstamos, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Rodríguez Yanguela.
Recurrida:	Financiera Agropecuaria, S. A. (FINASA).
Abogados:	Dres. R. Bienvenido Amaro y Francisco. Armando Regalado Osorio.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nordestana de Préstamos, S. A., institución financiera organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social y oficinas en el edificio marcado con el No. 54 de la calle Luperón, del Municipio de Sánchez, Provincia Santa Bárbara de Samaná, representada por su Gerente Administrativo Ramón Antonio Ureña Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, con cédula de identificación personal No. 081-0001597-6, contra la sentencia civil No. 152-01, del 23 de julio del 2001 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 152-01, de fecha 17 del mes de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre del 2001, por el Lic. José A. Rodríguez Yanguela, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre del 2001, por los Dres. R. Bienvenido Amaro y Francisco Armando Regalado Osorio, abogados de la recurrida, Financiera Agropecuaria, S. A. (FINASA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por la recurrente contra la recurrida y Nery Antonio Guerrero Marrero, el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia de Samaná dictó el 11 de septiembre del 2000 la ordenanza No. 241-2000, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Nery Antonio Guerrero por no haber comparecido a la audiencia,

no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que, sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia No. 241-2000 de fecha 11-9-2000 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de Juez de los Referimientos, y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por la Nordesteana de Préstamos, S. A., por falta de calidad; **Tercero:** Condena a la Nordesteana de Préstamos, S. A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Francisco Armando Regalado-Osorio y R. Bienvenido Amaro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; error de motivos; exceso de poder; desnaturalización de los hechos; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su ponderación por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente propone en síntesis, que los jueces de la Corte a-quo no contestaron todos los puntos de las conclusiones presentadas por ambas partes, las cuales no se limitaron, por parte de la recurrente, a solicitar únicamente la admisibilidad de la demanda en suspensión sino además que fuese rechazado el pedimento hecho por la recurrida de levantamiento de la oposición trabada por Nordesteana de Préstamos; que al omitir estatuir sobre el levantamiento de la oposición solicitado por la recurrida, así como sobre el rechazo a tal solicitud, hecho por la recu-

rente, la Corte a-quo incurrió en falta de motivos y por tanto la sentencia debe ser casada; que la Corte a-qua incurre además en contradicción de motivos en la sentencia impugnada, puesto que declaró inadmisibile la demanda en suspensión interpuesta por la recurrente sustentándola en que ésta no era acreedor inscrito y por tanto, como no tenía calidad, no tenía que ser notificada, para más adelante reconocer que la misma tiene interés en el embargo por ser acreedora de una suma de dinero; que la recurrente sí tiene calidad para actuar en justicia frente a la recurrida, no por ser acreedora de Nery Antonio Guerrero ni de la recurrida, como erróneamente dice la Corte a-qua, sino en virtud de que tiene una oposición inscrita por una litis sobre terreno registrado y la recurrida persiste en radiar dicha oposición; que dicha litis fue introducida antes de que se iniciara el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación cuya suspensión se solicita; que la recurrida pretende en su calidad de adjudicataria que no le sea oponible una litis anterior al procedimiento de embargo y a la fecha en que deviene en propietario, contrario a lo dispuesto por el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil que señala que la adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado; que además, contrario a lo que se afirma, la recurrente sí fue parte en la sentencia de adjudicación y lo que sucedió fue que la persiguierte recurrida, no le notificó el pliego de condiciones como establece la ley y por tanto no pudo en su momento presentar su oposición; que la recurrente interpuso su litis ante el Tribunal de Tierras porque es propietaria de una porción de terrenos dentro de la misma parcela en que se encuentran los inmuebles adjudicados a la recurrida, luego de que se hiciera un deslinde y subdivisión fraudulenta realizado por Nery Antonio Guerrero; que la recurrente interpuso su demanda en nulidad de la adjudicación y en suspensión, ante la actitud de la recurrida de intentar desconocer sus derechos, amparados por una oposición ya que en el deslinde se incluyeron las mejoras que se encuentran en el inmueble propiedad de la recurrente; que incurrió además la Corte a-qua en exceso de poder, desnatura-

lización de los hechos y falta de base legal, puesto que en la sentencia impugnada avocó y conoció el fondo de la demanda principal en nulidad de la que está apoderado el Juzgado de Primera Instancia de Samaná y a pesar de las advertencias de la recurrente, falló, además de la demanda en suspensión de la sentencia de adjudicación, la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación contraviniendo los artículos 101 y 109 de la Ley 834 de 1978 y ésto, porque era la única manera de sustentar la supuesta falta de calidad; que si la Corte falló el fondo de la demanda en nulidad de que está apoderado el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, es porque no puede desconocer que la recurrente tiene interés y calidad jurídico, legítimo, personal, nato y actual para interponer demanda en suspensión; que es ilógico radiar o levantar nuestra oposición y desconocer nuestra litis por una sentencia de adjudicación que sólo puede purgar hipoteca, cuando los acreedores han sido debidamente notificados del proceso; que la recurrida no puede alegar ser adquirente de buena fe puesto que antes de resultar adjudicataria ya conocía de la litis, la que consta en la certificación de cargas y gravámenes que se anexa al pliego de condiciones;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la recurrida contra Nery Antonio Guerrero Marrero, que culminó con la adjudicación de los inmuebles embargados a la persigiente, la recurrente interpuso por ante el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y a la vez una demanda en suspensión de dicha sentencia por ante la Magistrada Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en funciones de juez de los referimientos; que sobre esa demanda en suspensión, fue dictada la sentencia No. 241-2000 el 11 de septiembre del 2000 cuyo dispositivo ya fue copiado en otra parte de esta sentencia; que esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que a resultas de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil según el cual, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado conforme lo dispone el artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto se le notifique la sentencia de adjudicación no es considerada una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial, pues se limita a hacer constar un cambio de propiedad; que al revestir tal carácter, la misma no es susceptible de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias, sino que es únicamente impugnable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que, por otra parte, al tenor de lo establecido en el artículo 141 de la Ley 834 de 1978, es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación, pues las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional, contrario a lo ocurrido en la especie, son siempre dictadas por el presidente del tribunal de segundo grado apoderado de la apelación;

Considerando, que como se evidencia del estudio y análisis del expediente en cuestión, la sentencia que se procura suspender, es una sentencia de adjudicación dictada por un tribunal de primera instancia que no estatuyó más que sobre la adjudicación misma, sin ningún incidente; que, al no ser, por su carácter, susceptible del recurso de apelación, no podía demandarse la suspensión de su ejecución por la vía del referimiento ni, mucho menos, como sucedió en el caso, ante el mismo tribunal que la dictó;

Considerando, que si bien la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación de que se trata, resulta inadmisibles, tal y como lo decidió la Corte a-quá en la sentencia impugnada, ésta no lo es por falta de calidad para actuar de la recurrente, sino por las razones expuestas en los considerandos precedentes; que, por tanto, como las disposiciones antes mencionadas, constituyen un medio de orden público, puesto que reglamentan los po-

deres del presidente para estatuir en referimiento, el mismo puede ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nordestana de Préstamos, S. A., contra la sentencia civil No. 152-01 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 23 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. R. Bienvenido Amaro y Francisco Armando Regalado Osorio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Firmado: Rafael M. Luciano Pichardo, Eglys M. Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Esther Nicolasa Iturbides Fernández.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela y Dr. Teobaldo de Moya.
Prevenido:	Pedro Pablo López.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esther Nicolasa Iturbides Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096982-3, domiciliada y residente en la calle Josefa Perdomo casa No. 104 del sector Gazcue, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Manuel Hernández, en representación del Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quien a su vez representa a Pedro Pablo López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de junio del 2001 a requerimiento de Esther Nicolasa Iturbides Fernández actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela y el Dr. Teobaldo de Moya, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación del prevenido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Esther Nicolasa Iturbides Fernández contra Pedro Pablo López por violación al artículo 13 de la Ley No. 675, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 16 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional intervino un fallo el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el re-

curso de apelación interpuesto por Esther Iturbides, en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción. En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal tiene a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Pablo López por falta de concluir; **TERCERO:** Se declara al prevenido Pedro Pablo López culpable de haber violado el artículo 17 de la Ley 687, incisos a, b y c, así como también el artículo 13 de la Ley 675 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la misma ley, se le condena a dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena la demolición de la construcción o anexo de 3.80 metros cuadrados, por Pedro Pablo López de manera ilegal en el apartamento de su propiedad ubicado en el edificio Santa Cecilia II, apartamento 302, tercera plata, ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Agustín Lara del Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; aspecto civil: **QUINTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Esther Iturbides a través de sus abogados, en contra del prevenido Pedro Pablo López, por no cumplir con lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”; c) que impugnado éste por la vía de oposición por el prevenido, por ante dicha Sala Penal, la misma produjo su sentencia el 1ro. de junio del 2001 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 587-99 de fecha 11 de septiembre de 1999, dictada por esta cuarta cámara como tribunal de apelación, que condenó al señor Pedro Pablo López, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, toda vez que la sentencia de primer grado No. 017-98 de fecha 16 de febrero de 1998, descargó al prevenido Pedro Pablo López, sentencia que no fue apelada por el ministerio público, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal; en consecuencia, mal podría este tribunal agravar la situación penal

del procesado, juzgarlo nueva vez por un mismo hecho, todo en virtud del principio Non Bis Idem; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 1998 por la señora Esther Nicolasa Iturbides Fernández, por intermedio de su abogada Dra. Miguelina del Carmen Campusano Lasosé, en contra de la sentencia No. 017-98 de fecha 16 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el descargo del señor Pedro Pablo López, por no cometer los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez, para la notificación de esta sentencia’; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Esther Nicolasa Iturbides
Fernández, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente invoca en el memorial suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela y el Dr. Teobaldo de Moya, los siguientes medios: “Violación, por errada interpretación, del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal; Violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal y Violación a las reglas que rigen la reapertura de debates”;

Considerando, que por su parte el prevenido Pedro Pablo López, en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Esther Nicolasa Iturbides Fernández por haber violado el plazo fijado por el artículo 34 de la Ley de Casación para la notificación del recurso al prevenido;

Considerando, que tal como alega el prevenido, el citado artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que se comprueba por el acta de casación que dicho recurso fue interpuesto por la parte civil constituida en fe-

cha 15 de junio del 2001, y existe constancia en el expediente de la notificación del mismo hecha al prevenido el 29 de junio del 2001, mediante acto No. 1625/2001, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es decir, catorce (14) días después de haber sido interpuesto el recurso; por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esther Nicolasa Iturbides Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Daniris Mora Pérez.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniris Mora Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 63138 serie 12, domiciliado y residente en la calle Caonabo S/N, del barrio Canta La Rana del sector Los Tres Brazos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 4 de octubre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Manuel de Aza, en representación de la parte civil constituida, en fecha 2 de junio de 1999; b) el señor Daniris Mora Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 27 de mayo de 1999; ambos en contra de la sentencia de fecha 26 de mayo de 1999, dictada

por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Daniris Mora Pérez, de generales que constan en el expediente marcado con el No. 1628-97 de fecha 7 de noviembre de 1997, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó David Núñez Ramírez (occiso), hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, al quedar establecido en el plenario por las declaraciones de los informantes, por la declaración del propio acusado Daniris Mora Pérez, por los procesos verbales que obran en el expediente como pieza de convicción, así como por los hechos y circunstancias que rodean la causa, que en horas de la noche del día 21 de mayo de 1997, el nombrado Daniris Mora Pérez, le infirió una estocada con un machete que portaba al nombrado David Núñez Ramírez, en medio de un incidente que sostuvieron cuando intervinieron en una riña que sostenían las concubinas de ambos, Yomayra María Peralta Zorrilla (a) Negra y Cary Herrera Ureña, herida esta que le provocó la muerte al hoy occiso; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Condena además al acusado Daniris Mora Pérez, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena, regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Edilia Núñez, en su calidad de madre del occiso David Núñez Ramírez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Jose Ovalles y el Dr. Manuel de Aza Azón, en contra del señor Daniris Mora Pérez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al acusado Daniris Mora Pérez, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Edilia Núñez, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, el hoy occiso David Núñez Ra-

mírez; **Quinto:** Condena además al acusado al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor y provecho del Lic. José Ovalles y el Dr. Manuel de Aza Azón, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Daniris Mora Pérez al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados Dr. Manuel de Aza y Lic. José Ovalles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando a nombre y representación del recurrente Daniris Mora Pérez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de julio del 2002 a requerimiento de Daniris Mora Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Daniris Mora Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Daniris Mora Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 3

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 17 de junio del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Richard Alejandro Rodríguez Ramos.
Abogado:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Alejandro Rodríguez Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0994566-7, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando No. 510, tercera planta, del sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 17 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 10 de mayo del 2002, interpuesto por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, en representación del nombrado Richard Alejandro Rodríguez Ramos, contra la resolución No. 51-02 de fecha 9 de mayo del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Richard Alejandro

Rodríguez Ramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la resolución No. 51-02 de fecha 9 de mayo del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Richard Alejandro Rodríguez Ramos, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Richard Alejandro Rodríguez Ramos, al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 19 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, actuando a nombre y representación del recurrente Richard Alejandro Rodríguez Ramos;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, actuando a nombre y representación del recurrente Richard Alejandro Rodríguez Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Richard Alejandro Rodríguez Ramos contra la resolución en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 17 de junio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Armando Patiño Decamps.
Abogado:	Lic. Carlos Pérez Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Patiño Decamps, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 382657 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 270 de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero del 2001, a requerimiento del Lic.

Carlos Pérez Vargas, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 1995 mientras Juan Ismael Guzmán transitaba en un camión propiedad de Armando Patiño Decamps, asegurado con Seguros América, C. por A., de norte a sur por la avenida Máximo Gómez, al llegar a la esquina con José Contreras chocó con el vehículo conducido por José de los Santos Pérez Fajardo y atropelló a Loida Lisset Santana Rodríguez que cruzaba dicha vía, resultando con traumatismos en diversas partes del cuerpo que le ocasionaron la muerte; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, quien dictó sentencia el 8 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Luis Padilla Segura, a nombre y representación de los señores Juan Ismael Guzmán, prevenido, Chacuey, S. A. y de Seguros América, en fecha 4 de julio de 1998; b) Dra. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, en representación de los señores Marcelo Santana y Loida Eloisa Rodríguez Santana, en fecha 8 de julio de 1998; ambos en contra de la

sentencia de fecha 8 de julio de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Juan Ismael Guzmán y José de los Santos Pérez Fajardo, por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal correspondiente; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Ismael Guzmán, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 61, 65, 102 y 139 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, y que le sea cancelada la licencia de conducir por un período de dos años; **Tercero:** Se declara al coprevenido José de los Santos Pérez Fajardo, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad; declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma incoada por los señores Rafael Marcelo Santana Abréu y Loida L. Rodríguez de Santana, en su calidad de padres de la fallecida, por haber sido de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil se ordena una indemnización por los daños causados por la muerte de su hija Loida Elisa Rodríguez, a favor de sus padres, por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) con cargo de Armandó Patiño Decamps y/o Chacuey, S. A., personas civilmente responsables, además al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, ordenándolas a favor de la abogada actuante Lic. Agnes Berenice Contreras Valenzuela; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros América, S. A.’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Juan Ismael Guzmán por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de

haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza por improcedentes las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del prevenido; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Declara vencido el contrato de libertad provisional bajo fianza No. FJ9898 de fecha 12 de septiembre de 1995 suscrito entre la compañía Seguros América, C. por A. y el prevenido Juan Ismael Guzmán, por un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); se ordena la distribución de la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan Ismael Guzmán al pago de las costas penales del proceso y, conjuntamente con Armando Patiño Dechamps y Chacuey, S. A., en su calidad de parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Berenice Contreras Valenzuela”;

**En cuanto al recurso de Armando Patiño Decamps,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso al momento de realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Armando Patiño Decamps contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de noviembre del

2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 5

Decisión impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 8 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Salvador Lara Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Lara Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0159910-8, domiciliado y residente en la avenida 25 de Febrero No. 119 del sector Villa Las Américas de esta ciudad, en su condición de persona civilmente responsable y en representación de su hijo el menor Alexander Miguel Lara Trinidad, prevenido, contra la resolución dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2001, a requerimiento de Ángel Salvador Lara Rivas, padre del prevenido y persona civilmente responsable, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 6 de febrero del 2001 fue sometido a la justicia por ante la Defensora de Menores de Santo Domingo, el menor Alexander Miguel Lara Trinidad, acusado de violación al artículo 379 del Código Penal en perjuicio de Orlando Crespo; b) que apoderada la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó su resolución el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida dicha constitución por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, tanto en la forma como en el fondo; en consecuencia, se condena a los padres del menor Alexander Lara, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios así ocasionados; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, se declara al menor Alexander Lara responsable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se ordena la medida de libertad asistida al menor, por espacio de un (1) año; **TERCERO:** Se ordena la comparecencia del menor Alexander Lara por ante el equipo técnico de este tribunal para observar su conducta, todos los días 15 y 30 de cada mes, y este último rendir un informe al tribunal; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”; que de los recursos de apelación interpuestos por Ángel S. Lara Rivas y Josefina Trinidad Vásquez, intervino la resolución

dictada el 8 de noviembre del 2001 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel Lara Rivas y Josefina Trinidad Vásquez, padres del adolescente Alexander Miguel Lara Vásquez, por intermedio de su abogado apoderado, por haberlo realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en parte la resolución recurrida; y en consecuencia: En cuanto al aspecto penal: a) Se declara responsable penalmente al adolescente Alexander Lara Vásquez, de los hechos puestos a su cargo, cometidos en perjuicio del señor Orlando Crespo; y en consecuencia, se ordena la medida de libertad asistida por espacio de un (1) año, supervisada por el Equipo Técnico de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual deberá rendir a esta corte informes sobre la conducta del adolescente sancionado; b) Se ordena el equipo técnico citado involucre a la familia del adolescente Alexander Lara Vásquez, a los fines de que colaboren en su reeducación y envíen un informe bimestral a la corte, en relación al citado adolescente; c) Se declaran las costas penales de oficio; En cuanto al aspecto civil; d) Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Orlando Crespo, en su calidad de agraviado en contra de los padres del adolescente Alexander Lara Vásquez, y en cuanto al fondo, condena a los señores Angel Lara Rivas y Josefina Trinidad Vásquez, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Orlando Crespo, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por éste; e) Se compensan las costas”;

En cuanto al recurso incoado por Ángel Salvador Lara Rivas, persona civilmente responsable, y en representación de su hijo Alexander Miguel Lara Trinidad, prevenido:

Considerando, que el recurrente Ángel Salvador Lara Rivas en su calidad de persona civilmente responsable no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de

nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, ese aspecto del recurso está afectado de nulidad; pero, en razón de que el mismo actúa en representación de su hijo adolescente Alexander Lara Trinidad, ya que los menores de edad no tienen capacidad para actuar en justicia, es procedente admitir que él obra en representación del menor, toda vez que no consta en el acta de casación que ese recurso él lo interpuso únicamente en cuanto al interés civil, por lo cual se analizará el aspecto penal de la resolución impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que del examen de los hechos, lectura de los documentos y declaraciones de los comparecientes, se infieren los siguientes hechos: 1) que en fecha 30 de enero del año 2001, Orlando Crespo Vargas presentó querrela ante la Policía Nacional, en la cual expresó lo siguiente: Señor, el motivo de mi comparecencia por este Departamento Especial para Menores, P. N., es con la finalidad de presentar formal querrela en contra de A. M. L. V., de 14 años de edad, por el hecho de éste haber inducido a mi hijo menor G. M. C. C., de 10 años de edad, a sustraerme dinero en efectivo de mi casa en varias ocasiones, y me sustrajo un reloj marca Cartier en oro, valorado en RD\$150,000.00, el cual andaba usándolo; todas estas sustracciones por un valor total de RD\$300,000.00. Es lo que informo a la Policía Nacional para los fines legales correspondientes; 2) que el adolescente A. M. L. V. y el niño G. M. C. C., estudiaban juntos en horario de la mañana en el Colegio Unidos, el primero en primer curso de bachillerato y el segundo en quinto grado de primaria, estableciéndose entre ambos una relación de amistad, resultado de la cual el procesado visitaba con mucha frecuencia la residencia del citado niño; 3) que entre los meses de noviembre y enero del año dos mil uno, el procesado A. M. L. V. y el niño G. C. C., visitaban el Centro de Diagnóstico y Sonografía, propiedad del padre del citado niño, sustrayendo en varias ocasiones del mismo, de forma conjunta, aproximadamente la suma de Noventa y Cinco Mil Pe-

sos (RD\$95,000.00); 4) que el adolescente A. M. L. V. sustrajo de la residencia de Orlando Crespo, en fecha no precisada, un día que visitaba al niño G. C. C., un reloj de oro de marca Cartier, el que posteriormente fue visto en su poder por varios de sus compañeros del colegio; b) Que el testigo Luis Omar Ricardo le manifestó a esta corte que A. M. L. V. llevó un reloj Cartier que dijo que se lo había encontrado en el baño del restaurante de su madre, manifestando además que Alexander le dijo que él robaba dinero en el hospital del señor Crespo; c) Que esta corte de apelación ha comprobado la participación del adolescente A. M. L. V. en la sustracción del reloj Cartier propiedad de Orlando Crespo, así como en las sustracciones de dinero en efectivo realizadas conjuntamente con el niño G. M. C. C., quien en razón de ser el hijo del agraviado no fue procesado, en virtud de lo establecido en el artículo 380 del Código Penal; d) Que el adolescente A. M. L. V. niega los hechos; sin embargo, existen pruebas contundentes que comprometen su responsabilidad penal, en razón de que los compañeros de su curso Luis Omar Ricardo y Juan Antonio Reynoso Báez, así como su compañero de escuela Kelvin Taveras han manifestado que le observaron el reloj marca Cartier y que acostumbraba a tener mucho dinero y comprar diversos artículos de marca”; que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá justifican el dispositivo de la sentencia recurrida que, en virtud de las disposiciones de la Ley 14-94, ordena la medida de libertad asistida por un año al procesado A. M. L. V., supervisada por el Equipo Técnico de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador Lara Rivas en su calidad de persona civilmente responsable, contra la resolución No. 226-2001-00091 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido re-

curso en el aspecto penal; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 6

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de agosto del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Francisco de Jesús Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco de Jesús Martínez (a) El Manso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 24526 serie 2, domiciliado y residente en la calle Colombia No. 4 de la sección de Madre Vieja del municipio y provincia de San Cristóbal, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2001 a requerimiento de José Francisco de Jesús Martínez en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Juan Martínez Martínez en fecha 12 de diciembre de 1996 en contra de José Francisco de Jesús Martínez (a) El Manso, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a su hijo Víctor Martínez Lorenzo, fueron sometidos a la justicia los nombrados José Francisco de Jesús Martínez (a) El Manso y unos tales Risa Pinales y Topo Pinales (prófugos); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la instrucción del proceso, dictó en fecha 20 de mayo de 1998, providencia calificativa enviando al acusado por ante el tribunal criminal; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderada del fondo de la inculpación, el 30 de junio de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por José Francisco de Jesús Martínez, intervino el fallo dictado el 15 de agosto del 2001, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 5 de julio de 1999 por el Dr. Alberto Antonio del Rosario Liriano a nombre y representación del

acusado José Francisco de Jesús Martínez (a) El Manso; b) en fecha 6 de julio del mismo año por el propio acusado, todos los recursos en contra de la sentencia No. 1349 fechada 30 de junio del ya indicado año, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las fórmulas procesales indicadas, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 Ley 36. Se declara culpable al nombrado José Francisco de Jesús Martínez de violación a los artículos 295, 298 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Víctor Martínez Lorenzo; en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión más al pago de las costas penales acogiendo el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Juan Martínez y Santa Lorenzo a través de sus abogados, por ser hecha de acuerdo al derecho. En cuanto al fondo se condena a José Francisco de Jesús Martínez al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de indemnización a favor y provecho de los padres e hijos del agraviado Víctor Martínez Lorenzo, como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por ellos a causa del hecho que hoy se sanciona; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los ya indicados recursos, se anula la sentencia atacada con los mismos, por ser violatoria a los artículos 248 y 280, sanción que se establece en el artículo 281 y en atención del artículo 215, todos los artículos del Código de Procedimiento Criminal, avoca al fondo del asunto; **TERCERO:** Se varía la calificación dada inicialmente por la de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; y en consecuencia se declara culpable al acusado José Francisco de Jesús Martínez (a) El Manso, de violación a los indicados artículos, y en dicha virtud se

le condena a 30 años de reclusión mayor y al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil orientada por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Dámaso Mateo Rodríguez; por haberse interpuesto conforme establece la ley y en cuanto al fondo impone una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Juan Martínez y Santa Lorenzo en su calidad de padres del occiso, y se rechaza la de Celina Romero por no haberse regularizado conforme establece ley; **QUINTO:** Se condena al acusado José Francisco de Jesús Martínez (a) El Manso al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Dámaso Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por José Francisco de Jesús Martínez (a) El Manso, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José Francisco de Jesús Martínez (a) El Manso, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 13 de diciembre año 1996 fue sometido a la acción de la justicia el acusado José Francisco de Jesús Martínez (a) (El Manso) conjuntamente con unos tales Risa Pinales y Topo Pinales, estos dos últimos prófugos, por haberle ocasionado la muerte a quien en vida respondía

al nombre de Víctor Martínez Lorenzo (a) Rubén, quien falleció a causa de herida puзо-penetrante en tórax en 7mo. y 8vo. espacio intercostal derecho, hemorragia interna, según certificado médico que se anexa; b) Que conforme a las declaraciones de la mujer del occiso, quien le acompañaba al momento de la agresión que le causó la muerte y a las declaraciones vertidas en audiencia por Celinna Romero de los Santos, quien también compareció al primer grado, esta última refirió a la corte luego de prestar juramento, que observó al acusado inferirle heridas al occiso y que le oyó decir, que desde hacía un año había esperado la oportunidad, queriendo dejar sentado como lo entendió la corte, la existencia de una cuestión vieja entre ambos; c) Que las declaraciones del acusado tanto en la jurisdicción de instrucción como en la de juicio, no permitían ni permiten otorgar razones justas ni excusables para cometer una acción como la que se le imputa; d) Que conforme las declaraciones de los testigos e informantes, se puede apreciar por el lugar en que fue atacado el occiso, que no había luz, entre otras cosas, más la sorpresa del ataque, pues no medió discusión alguna entre el acusado y el occiso; por tanto, es fácil colegir que el acusado premeditó la acción realizada, que lo esperó en el lugar del ataque y por lo injustificado de éste, todo indica sin dudas, que se está en presencia de la acción que el Código Penal dominicano caracteriza de asesinato, toda vez que el contexto legal implica que el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica de asesinato”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; que al condenarlo la Corte a-qua a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por José Francisco de Jesús Martínez (a) El Manso, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto del 2001 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto a su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Modesto María Jiménez Lora.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto María Jiménez Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 034-0003260-1, domiciliado y residente en la calle 3 No. 17 del sector Aserradero del municipio de Mao, provincia Valverde, acusado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo del 2001 en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2001, a requerimiento del Dr. Ramón Alcántara Medina, actuando a nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 10 de marzo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Modesto María Jiménez Lora por violación al artículo 331 del Código Penal, reformado por la Ley No. 24-97 de enero de 1997 en perjuicio del menor de 11 años de edad, L. M. M.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde para que instruyera la sumaria correspondiente, el 13 de enero del 2000 decidió mediante providencia calificativa, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del fondo de la inculpación, el 19 de junio del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por el procesado, intervino la sentencia dictada el 17 de mayo del 2001 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Modesto María Jiménez Lora, en contra de la sentencia criminal No. 133 de fecha 19 de junio del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:**

Acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara culpable al acusado Modesto María Jiménez Lora, de haber violado el artículo 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), perjuicio del menor L. E. M.; **Tercero:** Condena al acusado Modesto María Jiménez Lora, a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Cuarto:** Condena al acusado Modesto María Jiménez Lora al pago de las costas penales del procedimiento **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora María Martínez, en su calidad de madre del menor L. E. M., contra el acusado Modesto María Jiménez Lora, por cumplir con los requisitos de la ley que rige la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo condena al acusado Modesto María Jiménez Lora al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora María Martínez, quien representa al menor L. E. M., por los daños morales y materiales de la primera, físicos y morales del segundo a consecuencia del hecho delictuoso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso incoado por Modesto María Jiménez Lora, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia en cuestión fue dictada en presencia del acusado el 17 de mayo del 2001, mientras que el recurso de casación fue incoado el 13 de junio del 2001, después de vencido el plazo diez (10) días establecido en la ley; en consecuencia, procede declararlo afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Modesto María Jiménez Lora contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Urbáez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Mario A. Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1011966-6, domiciliado y residente en la calle Rubén Cabral No. 4 del sector de Herrera de esta ciudad, prevenido, Transporte de León, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel A. Durán en la lectura de sus conclusiones en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2000, a requerimiento del Lic. Mario A. Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indica cuáles son los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, a nombre de los recurrentes, en el que se desarrollan los agravios contra la sentencia impugnada y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; 87 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) Que en la carretera que conduce de San José de Las Matas a Santiago, se produjo una colisión entre un camión propiedad de Transporte de León, S. A., conducido por José Manuel Urbáez y asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A. y un vehículo propiedad de su conductor, Samuel Octavio Guzmán Espinal, en el que el último vehículo experimentó daños de gran magnitud, resultando levemente heridos su conductor y Danny Almonte, quien viajaba junto a éste; b) que para conocer de este accidente fue apoderado el Juez de Paz del municipio de San José de Las Matas, quien dictó su sentencia el 18 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se debe declarar al prevenido José Manuel Urbáez, culpable de violación a la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 y 65; y en consecuencia, se le condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por haber cometido una falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido Samuel Octavio Guzmán, no culpable de violar a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Samuel Octavio Guzmán; por intermedio de los Licdos. Hugo Rodríguez y Neuli R. Cordero, abogados constituidos contra Transporte de León, S. A., propietario del camión conducido por el señor José Manuel Urbáez y puesta en causa a la compañía Magna, S. A., en calidad de compañía aseguradora, responsable del vehículo chasis 1777, placa No. FE0310 en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencias del accidente por ser regular en la forma; y en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Transporte de León, S. A. y a la compañía Magna, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) por los desperfectos o destrucción del vehículo y por los daños físicos y morales sufridos por él a consecuencia del accidente y al pago de una indemnización solidaria de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Danny Almonte a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones hechas en audiencia por el Lic. Mario Fernández, en representación de Transporte de León, S. A. y la compañía aseguradora Magna, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Transporte de León, S. A. y a la compañía aseguradora Magna, S. A., al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Debe condenar y condena a José Manuel Urbáez y a Transporte de León, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Hugo Rodríguez y Neuli R. Cordero, quienes afir-

man estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe descargar como al efecto descarga al prevenido Samuel Octavio Guzmán, de las costas penales y civiles del procedimiento; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutable la presente decisión contra Magna, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Transporte de León, S. A., conducido por el prevenido José Manuel Urbáez”; c) que José Manuel Urbáez, Transporte de León, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., recurrieron en apelación contra esa sentencia al no encontrarse conforme con las sumas asignadas como compensación; d) que para conocer de este recurso de alza-da fue apoderado el Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara buenos, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por los licenciados Mario Fernández y Hugo Rodríguez Cordero, de fechas 18 y 27 de enero de 1999, en representación de José Manuel Urbáez, Samuel Octavio Guzmán y Danny Ramón Almonte, respectivamente, contra la sentencia número 023 de fecha 18 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José Manuel Urbáez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia correccional número 029 de fecha 18 de enero de 1999, rendida por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas, provincia Santiago; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a José Manuel Urbáez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los licenciados Neuli Cordero, Hugo Rodríguez y Caridad Flete Ortega, quienes afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Que debe dictar

como al efecto dicta comisión rogatoria del Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que proceda a notificar la presente sentencia a José Manuel Urbáez y la razón social Transporte de León, S. A.; **SEXTO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Félix R. Rodríguez V. para que notifique la sentencia a las demás partes interesadas”;

En cuanto al recurso de casación de José Manuel Urbáez, prevenido; Transporte de León, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen que la sentencia carece de validez en razón de que no fue pronunciada en audiencia pública, lo que es una obligación imperativa dimanada de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, las sentencias deben bastarse a sí mismas y contener la prueba de que se han cumplido todas las exigencias legales anteriores y concordantes a su pronunciamiento, que por tanto si la sentencia no contiene en su texto la enunciación de que se ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, lo correcto es considerar que las mismas no se han observado; y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la decisión judicial;

Considerando, que en la especie, el juez expresa que la cámara bajo su presidencia se constituyó para conocer del recurso de apelación que habían incoado José Manuel Urbáez y compartes, pero no expresa que dictó su sentencia en audiencia pública, por lo que, evidentemente, no satisfizo el voto de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular el recurso de casación incoado por José Manuel Urbáez, Transporte de León, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la entonces Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de octubre del 2001, a requerimiento del Lic. Juan María Siri Siri, en su condición de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que expone lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por entender esta

Procuraduría que los Magistrados Jueces al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de diciembre del 2000, por el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, Lic. Silvestre Rodríguez, en contra de la sentencia No. 786 de fecha 29 de diciembre del 2000, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, el que no es necesario interpretar, pues tiene su explicación en el artículo 287 del mismo código; por vía de consecuencia, los jueces, al fallar como lo hicieron, aplicaron de forma incorrecta el derecho, lo que demostraremos en las motivaciones dadas al referido recurso...”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 1998 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, los nombrados Manuel Díaz Durán (a) Tito Oro y/o Tito Plomo y unos tales El Fivel, John Chagón, Popeye, Wilpol, La Máquina, Chuchi, Carlos El Jefe de La Ganga, Los Pisbos, Marimar y Safitos, estos últimos prófugos, como presuntos autores de asociación de malhechores; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para instruir la sumaria correspondiente, resolvió el 15 de febrero de 1999 mediante providencia calificativa enviar al procesado Manuel Díaz Durán, al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusa-

ción, dictando su sentencia el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Manuel Díaz Durán (a) Tito Oro y Wilpo Bienvenido Vargas (a) La Máquina, culpables de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano (robo agravado) en perjuicio de los querellantes María Celeste Polanco, Dignorah Díaz, Iris Durán Aragonet, Josefina Abréu Caraballo, Luis Ramírez Matos, Migdalia Gutiérrez Pichardo y Luz del Alba Ramos Marte; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se les condena a ambos al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que ésta intervino en fecha 4 de octubre del 2001 por fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en nombre de la República y por autoridad de la ley falla: a) Libra acta de desistimiento presentado por Manuel Díaz Durán al recurso de apelación de fecha 3 de enero del 2001 interpuesto en su nombre y representación por el Lic. Marcelo Francisco García en contra de la sentencia No. 786 de fecha 29 de diciembre del 2000 rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desistimiento efectuado por estar conforme con dicha decisión; b) Condena a Manuel Díaz Durán al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de diciembre del 2000, por el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, Lic. Silvestre Rodríguez, en contra de la sentencia No. 786 de fecha 29 de diciembre del 2000 rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que en el expediente no consta que el Magistrate Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago haya cumplido con esa obligación procesal; tampoco consta que la parte contra quien se recurrió haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa; por consiguiente el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 10

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rubén Darío Cabreja Acosta y Antonio Andrés Cabreja Jiménez.
Abogados:	Licdos. Emilio Alberto Moquete Pérez y Ramón Antonio García Santana.
Interviniente:	Héctor Danilo Sánchez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Geraldino Zabala y Licdos. Jesús Marta Reyna N. Zabala y Freddy Radhamés Mateo Calderón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Cabreja Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0281540-2, domiciliado y residente en la calle A No. 10 del sector Alma Rosa II, de esta ciudad, y Antonio Andrés Cabreja Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0734664-5, domiciliado y residente en la calle A. No. 10 del sector Alma Rosa II de esta ciudad, contra la decisión dictada el 26 de agosto del 2002, por la Cámara de Calificación de Santo Do-

mingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco A. Taveras, en nombre y representación de los nombrados Antonio Andrés Cabreja Jiménez y Rubén Darío Cabreja Acosta, en fecha 25 de julio del 2002, contra la providencia calificativa No. 180-2002 de fecha 17 de julio del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, notificada a los recurrentes en esa misma fecha, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes en contra de los señores Rubén Darío Cabrera Acosta (N. E. M. P.) y Antonio Andrés Cabreja Jiménez (libre-investigación), inculcados de violar los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los señores Rubén Darío Cabreja Acosta (N.E.M.P.) y Antonio Andrés Cabreja Jiménez (libre-investigación), como inculcados de la infracción precedentemente señalada, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Reiterar, como al efecto reiteramos, los términos del mandamiento de prisión provisional No. 157-2002, dictado en fecha 17 de julio del 2002, por este juzgado de instrucción en contra de los señores Rubén Darío Cabreja Acosta (N.E.M.P.) y Antonio Andrés Cabreja Jiménez (libre-investigación), en virtud de lo que establecen los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98 de fecha 14 de agosto de 1998; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, a los inculcados envueltos en el presente caso y a la parte civil constituida si la hubiere, conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria

inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente decisión, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 180-2002 de fecha 17 de julio del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Antonio Andrés Cabreja Jiménez y Rubén Darío Cabreja Acosta, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Reyna N. Zabala, por sí y por los Licdos. Jesús Marte y Freddy Mateo y el Dr. Geraldino Zabala, actuando a nombre y representación del interviniente Héctor Danilo Sánchez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 13 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Ramón Antonio García, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rubén Darío Cabreja y Antonio Andrés Cabreja;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Emilio Alberto Moquete Pérez y Ramón Antonio García Santana, a nombre y representación de los

recurrentes Rubén Darío Cabreja Acosta y Antonio Andrés Cabreja Jiménez;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. Jesús Marte, Reyna N. Zabala y Freddy Radhamés Mateo Calderón y el Dr. Geraldino Zabala, abogados del interviniente Héctor Danilo Sánchez Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Danilo Sánchez Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Cabreja Acosta y Antonio Andrés Cabreja Ji-

ménez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Domingo Antonio Madera Santana.
Abogado:	Lic. José Rafael Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Madera Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 4996 serie 33, domiciliado y residente en la sección Ámina del municipio y provincia de Mao, Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 1998 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 1998 a requerimiento del Lic. José Rafael Díaz actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto de 1995 fueron sometidos a la justicia Domingo Antonio Madera Santana y Silvestre Guarino Madera por violación al artículo 309 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo de la inculpación, dictando sentencia el 12 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Antonio Madera Santana, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al coprevenido Domingo Antonio Madera Santana, culpable de violar el artículo 309, primera parte del Código Penal, en perjuicio de Silvestre Guarino Madera Molina; **CUARTO:** Condena al coprevenido Domingo Antonio Madera Santana, a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Declara al coprevenido Silvestre Guarino Madera Molina, no culpable de violar los hechos que se le imputan, pronunciando a su favor el descargo, y declarando las costas de oficio; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Silvestre Guarino Madera Molina, en contra del señor Do-

mingo Antonio Madera, hecha ésta por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Carlos J. Peña Mora, por cumplir ésta con los requisitos de ley que rige la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al señor Domingo Antonio Madera Santana, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Silvestre Guarino Madera por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho delictuoso; **OCTAVO:** Condena al señor Domingo Antonio Madera Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos J. Peña Mora, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Ordena la confiscación del arma que aparece en el cuerpo del delito, la pistola marca Star, calibre 9mm. No. 1740191, propiedad del señor Domingo Madera Santana, amparada en la licencia No. 020000413685; **DÉCIMO:** Comisiona, al ministerial Andrés de Jesús Mendoza, Alguacil Ordinario de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a fines de la notificación de la presente sentencia”; c) que contra esta decisión el prevenido Domingo Antonio Madera Santana interpuso recurso de oposición por ante la misma cámara penal, la cual dictó sentencia el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rafael Díaz, a nombre y representación del señor Domingo Antonio Madera Santana, prevenido de violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Silvestre Guarino Madera Molina, contra la sentencia correccional No. 642 de fecha 11 de junio de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los procedimientos vigentes, la cual copiada tex-

tualmente dice así: **‘Primero:** Acoge como buena y válida la conclusión de la parte civil constituida; **Segundo:** Pronuncia el defeceto en contra del prevenido Domingo Antonio Madera Santana, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara nulo el recurso de oposición incoado contra la sentencia No. 598 de fecha 12 de abril de 1996, por la falta de interés del prevenido Domingo Antonio Madera; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 598 de fecha 12 de abril de 1996, emanada de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Quinto:** Condena al prevenido Domingo Antonio Madera Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos J. Peña Mora, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica, la sentencia recurrida No. 642 del 11 de junio de 1996, que confirmó la sentencia correccional No. 598 del 12 de abril de 1996, en su párrafo cuarto, en cuanto a la sanción impuesta al prevenido y una vez modificada; debe condenar, como al efecto condena a Domingo Antonio Madera Santana al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Domingo Antonio Madera Santana al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Lic. Carlos J. Peña Mora, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Domingo Antonio Madera Santana, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Madera Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso

en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al prevenido Domingo Antonio Madera Santana y para decidir en ese sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 8 de agosto de 1995 fueron sometidos a la justicia Domingo Antonio Madera Santana y Silvestre Guarino Madera Molina por el hecho de haber sostenido una riña en la cual resultó con herida de bala Silvestre Guarino Madera; b) Que de las declaraciones dadas en el plenario por los testigos Ramón de Jesús Rodríguez y Pedro Familia, así como por el agraviado Silvestre Guarino Madera y el prevenido Domingo Antonio Madera Santana, ha quedado establecido que este último disparó su arma contra Silvestre Guarino Madera, causándole heridas en el hombro derecho que le produjo lesión del plexobuquial, con déficit en territorio cubital, curable después de 90 días y antes de 120 días, según consta en el certificado del médico legista, agresión realizada porque Silvestre G. Madera penetró a una calle a través de una propiedad del prevenido, sin su autorización, procediendo a cavar una zanja, y aunque el inculpado alega en su defensa que el agraviado tomó su escopeta primero, también admite que no hubo discusión y que le disparó porque estaba cansado de que aquel hiciera lo mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de heridas voluntarias previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cien

Pesos (RD\$100.00), cuando el agraviado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo por más de veinte (20) días, como ocurrió en la especie, por lo que, al modificar la Corte a-qua la decisión de primer grado y condenar a Domingo Antonio Madera Santana a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Madera Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jacobo Regalado Meléndez.
Abogada:	Licda. Ana Deyanira de la Rosa Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Regalado Meléndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1110223-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 2da. No. 34 del sector de Herrera de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, a requerimiento de Jacobo Regalado Meléndez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Jacobo Regalado Meléndez, depositado en la Suprema Corte de Justicia por la Licda. Ana Deyanira de la Rosa Reyes, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal (modificado por la Ley No. 24-97); 126 y 328 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de octubre de 1997 la señora Nurys de Jesús Solano interpuso formal querrela contra el señor Jacobo Regalado Meléndez, por violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio un hijo suyo menor de edad; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 10 de agosto de 1999, enviando al procesado ante el tribunal criminal; c) que una vez apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado

Jacobo Regalado Meléndez, en representación de sí mismo, en fecha 6 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 1788-00 de fecha 6 de septiembre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; **Segundo:** Se declara al nombrado Jacobo Regalado Meléndez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 303, 303-4 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y artículos 126, inciso 2 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio del menor J. L. E. de J.; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Jacobo Regalado Meléndez, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Nurys de Jesús Solano, en calidad de madre del menor Jorge Luis Espinal de Jesús, a través de su abogado, el Dr. Manuel Ramón de la Cruz Martínez; **Quinto:** En cuanto al fondo se rechaza por no haber probado calidades’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Jacobo Regalado Meléndez, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por violación a los artículos 331 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Jacobo Regalado Meléndez al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Jacobo Regalado Meléndez, acusado:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso en síntesis lo siguiente: “Que los elementos de que trata el artículo 331 del Código Penal no se corresponden con los hechos ocurridos, ya que no se realizaron los análisis y estudios corres-

pondientes que pudieran comprobar los hechos. Que las investigaciones no fueron realizadas por los organismos encargados para demostrar que existieron todos los elementos suficientes de prueba”;

Considerando, que el recurrente alega que los textos legales que le fueron aplicados no se corresponden con los hechos ocurridos, en virtud de que no se realizaron las investigaciones necesarias que pudiesen probar su culpabilidad; que además, en el caso de que se trata no fue comprobado el hecho por especialistas de la materia que pudieran determinar las lesiones causadas en perjuicio del menor;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, sí se basó en certificaciones de especialistas, al exponer en sus consideraciones, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido, que Jacobo Regalado Meléndez es el responsable de haber violado sexualmente al menor J. L. E. de J., ya que según declaraciones del menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, él se estaba bañando cuando el acusado le llamó para que le comprara unos cigarrillos y cuando regresó lo introduce a la casa y lo embriaga, abusando de él sexualmente varias veces por el ano; b) Que además de la imputación directa que le hace el menor al acusado, reposa en el expediente un certificado médico legal instrumentado por el Dr. José Manuel González Jiménez, marcado con el número 33410 de fecha 2 de octubre de 1997, en el cual comprueba que dicho menor presenta laceraciones, además enrojecimiento y mayor apertura del esfínter anal, estableciéndose que los hallazgos observados en el examen se corresponden con actividad sexual; c) Que aún cuando el acusado niega los hechos que se le imputan, la corte ha ponderado lo relativo a la imputación, unido a la comprobada existencia de la actividad sexual anal del menor y el hecho de que el acusado haya admitido, tanto en instrucción, como por ante esta corte de apelación que el menor estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas con él, constituyen pruebas

suficientes para declararlo culpable de los hechos puestos a su cargo”; por lo que, la Corte a-qua ofreció las motivaciones suficientes que justifican la sentencia impugnada;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado el crimen de violación sexual cometido en perjuicio de un niño, de ocho (8) años de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar al acusado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sin imponerle la multa, no habiéndose acogido a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Regalado Meléndez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Ernesto Ortiz González.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Ortiz González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0011592-0, domiciliado y residente en la 27 de Febrero No. 3 de Villa Majeca de la ciudad de Baní, provincia Peravia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez a nombre y representación del recurrente Julio Ernesto Ortiz González, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 10 de marzo de 1999 por Julio Ernesto Ortiz González, Pablo Roberto Ortiz Báez y José Ernesto Ortiz Báez en contra de Luis Armando Peña (a) Ángel, Carnicero u Hormigueta, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a Jesús Báez Arias (a) Cachimbo hijo, y hermano de los querellantes; b) que en fecha 16 de marzo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia Luis Armando Peña Bernabé (a) Ángel, Hormigueta o Carnicero como presunto sospechoso de homicidio voluntario; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para fines de que se procediera al conocimiento del fondo del proceso, dictó en fecha 2 de diciembre de 1999, su sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de octubre del 2000 el fallo hoy impugnado, con motivo del recurso de alzada elevado por la parte civil constituida, el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 2 de diciembre de 1999, por el Lic. Jorge

Alberto de los Santos, en nombre y representación de Julio E. Ortiz, parte civil constituida; b) en fecha 9 de diciembre de 1999, por el Lic. Rafael Díaz Sánchez, en representación del acusado Luis Armando Peña Bernabel; c) en fecha 9 de diciembre de 1999, el interpuesto por el Lic. Robert Lugo Betancourt, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en contra de la sentencia No. 2282 de fecha 2 de diciembre de 1999, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

‘Primero: Se declara culpable al nombrado Luis Armando Peña Bernabel de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Jesús Báez Arias (a) Cachimbo; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis Armando Peña Bernabel (a) Hormiguita, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, tras acoger a su favor la excusa legal de la provocación instituida por los artículos 321 y 326 del Código Penal; **Tercero:** Se condena al nombrado Luis Armando Peña Bernabel (a) Hormiguita, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el ciudadano Julio Ernesto Ortiz González, por conducto de su abogado Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, tanto en la forma como en el fondo por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Quinto:** Se condena al nombrado Luis Armando Peña Bernabel (a) Hormiguita, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del ciudadano Julio Ernesto Ortiz González, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Sexto:** Se condena al nombrado Luis Armando Peña Bernabel (a) Hormiguita, al pago de las costas civiles, distraibles a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte’;

SEGUNDO: Se declara al acusado Luis Armando Peña Bernabel (a) Hormiguita, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, sin cédula, residente en el sector Presidente Victoria No. 50, Baní, culpable de homicidio voluntario, en violación al artículo 295 del

Código Penal, en agravio de Jesús Ernesto Báez Arias (a) Cachimbo; y acogiendo la excusa legal de la provocación, por haber precedido de la parte de la víctima, inmediatamente violencias graves; en consecuencia, se condena a dicho procesado Luis Armando Peña Bernabel, a prisión cumplida, conforme a los artículos 321 y 326 del Código Penal, acogiéndose el dictamen del ministerio público, y se condena al acusado, además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Julio Ernesto Ortiz González, en su calidad de padre de la víctima, por mediación de su abogado constituido Lic. Jorge Alberto de los Santos en contra del procesado Luis Armando Peña Bernabel (a) Hormigueta; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la predicha constitución en parte civil se pronuncia el defecto contra el señor Julio Ernesto Ortiz Gonzalez, por no haber concluido y se varía el monto de la indemnización fijada por el Tribunal a-quo y se fija en la cantidad de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por dicha parte civil; **QUINTO:** Se declaran las costas civiles desiertas por no haberse concluido a ese respecto; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Julio Ernesto Ortiz González,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustentaba;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Ortiz González, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Rafael Guzmán Muñoz.
Abogado:	Lic. Virgilio de León Infante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Guzmán Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 101146 serie 3, domiciliado y residente en la manzana E, edificio 12, Apto. 3-D del sector Villa Olímpica de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, en fecha 22 de abril del 2002, en representación del señor Paulino Antonio Peralta Almonte; b) el Dr. Eladio Lozada Grullón por sí y por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y los Licdos. José R. Gómez Veloz y Jesús

María Hernández, en fecha 22 de abril del 20002, en representación del señor Eladio Nicanor Lozada Segarra; y c) por el Lic. Virgilio de León Infante, en fecha 17 de abril del 2002, en representación del señor Juan Rafael Guzmán Muñoz; todos en contra de la sentencia No. 127 de fecha 16 de abril del 2002, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se declaran culpables a los acusados Eladio Nicanor Lozada Segarra, Juan Rafael Guzmán Muñoz y Paulino Antonio Peralta Almonte de violar los artículos 2, acápite XXI y XLVI; 4, inciso d; 5, letra a; 58, 59, párrafos I y II; 60, 75, párrafo II y 85 de la Ley 50/88, modificado por la Ley 17/95; en consecuencia, se condena a los acusados a cumplir la pena de: 1ro.) al nombrado Juan Rafael Guzmán Muñoz, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión; 2do.) a Eladio Nicanor Lozada Segarra, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno de ellos; **Segundo:** Se ordena la incautación, destrucción e incineración de la droga ocupada; **Tercero:** En cuanto a las intervenciones voluntarias las mismas se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma por haber sido hechas de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se ordena la devolución de los siguientes bienes: 1) un camión Datsun color rojo; 2) el bien mueble solicitado por Jonathan Alexander Lozada; 3) de todos los bienes incautados de la compañía Mi Casa y Dominican Watchman, por ser esta una razón social distinta al acusado Juan Rafael Guzmán Muñoz; 4) la suma de Veinte Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$20,855.00), propiedad del señor Darío Guzmán; 5) los bienes de Ana Yudelka Espinal Espinal, por haber sido favorecida por auto de no ha lugar; 6) que le sea devuelto al señor Eusebio López Álvarez, el vehículo marca Toyota Camry, color verde, chasis 4TISK12E5PU204826, del año 1993, matrícula No. 947622, a nombre de Eusebio López Álvarez; 7) de igual forma la devolu-

ción hecha por el Juez de Instrucción y de acuerdo con la cámara de calificación en cuanto al inmueble de la señora Ramona Santos Esperanza de Rivera, su legítima propietaria, consistente en un apartamento marcado con No. 3-B del edificio 12, manzana E del proyecto Invivienda, del sector Villa Olímpica y a la vez el local comercial marcado con el número 1-A del edificio D-23 de la avenida Las Carreras de la ciudad de Santiago propiedad del señor Gerardo Antonio Checo. Se ordena la exclusión del solar No. 11 manzana 1212, D. C. No. 1 del municipio de Santiago, en razón de que dicho inmueble es propiedad del señor José Ramón Peña y Josefa Peña de certificado libre de cargas y gravámenes por no ser los intervinientes para del proceso; 8) se ordena la devolución de la parcela a nombre de Cirilo Fernández, así como también la devolución de la planta eléctrica de 25 watts. Se ordena además la incautación de todos los bienes que estén a nombre de los acusados Eladio Nicanor Lozada Segarra, Juan Rafael Guzmán Muñoz y Paulino Antonio Peralta Almonte, incluyendo el dinero y la confiscación del revólver marca Smith And Wesson, a favor del Estado dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable: a) al nombrado Juan Rafael Guzmán Muñoz, por el crimen de tráfico ilícito de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a; 58, 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); b) a los nombrados Eladio Nicanor Lozada Segarra y Paulino Antonio Peralta Alcántara, del crimen de complicidad en el tráfico ilícito de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a; 58, 59, párrafos I y II; 60, 75, párrafo I y 77 de la referida Ley 50-88; en consecuencia, los condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Ordena la devolución de los muebles e inmuebles solicitados por

los intervinientes, los cuales se detallan de la manera siguiente: a) el inmueble ubicado en la parcela 9-A, del D. C. 29, sección El Caimito, provincia La Vega, República Dominicana, propiedad del señor Fernando Guzmán; b) el local comercial No 1-B, edificio D-23, ubicado en la avenida Las Carreras, Santiago, República Dominicana, propiedad del señor Felipe Peña Bastardo; c) el vehículo Toyota Corolla, modelo 88, chasis JT2AE92E7J3095331, placa AB-Y752, color rojo a nombre de Ángel Estrella; d) el automóvil privado marca Toyota Camry modelo LE, año 1992, chasis 4TISK12EXNU105299, color verde a nombre de Miguel Blanco, previa identificación y presentación de documentos que avalen sus derechos de propiedad; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los procesados Juan Rafael Guzmán, Paulino Antonio Peralta Alcántara y Eladio N. Lozada Segarra al pago de las costas penales causadas en el grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Virgilio de León Infante, actuando en nombre y representación de Juan Rafael Guzmán Muñoz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre del 2002 a requerimiento de Juan Rafael Guzmán Muñoz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Rafael Guzmán Muñoz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Rafael Guzmán Muñoz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de junio de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Ángel Ferreras Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ángel Ferreras Félix, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula de identificación personal No. 5717 serie 19, domiciliado y residente en la calle B No. 27 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 18 de junio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Ángel Ferreras Félix, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Zenón Enrique Batista Gómez y Manuel Guevara Ferreras Félix, contra la sentencia criminal No. 60, dictada en fecha 6 de noviembre de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho

acusado a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación de la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor G. N.; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado Manuel Ángel Ferreras Félix, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 1998 a requerimiento del recurrente Manuel Ángel Ferreras Félix, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero de 1999 a requerimiento de Manuel Ángel Ferreras Félix, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Ángel Ferreras Félix ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Ángel Ferreras Félix del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 18 de junio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mártires o Julián Núñez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Antonio Vásquez Suriel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires o Julián Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1583119-0, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 554 del sector Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mártires Núñez también conocido como Julián Núñez, en fecha 5 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 5 de septiembre del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Mártires y/o Julián Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 554, Villa Mella, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Emilia Lajara Simex; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara culpable a Mártires Núñez de la Cruz también conocido como Julián Núñez de la Cruz, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora Emilia Lajara Simex; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al acusado Mártires Núñez de la Cruz también conocido como Julián Núñez de la Cruz al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Antonio Vásquez Suriel, a nombre y representación de Julián Núñez de la Cruz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2002 a requerimiento de Mártires o Julián Núñez de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Mártires o Julián Núñez de la Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Mártires o Julián Núñez de la Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santo Paniagua Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Paniagua Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 014-0014620-3, domiciliado y residente en la calle 15 Esq. 14 No. 76 del sector 27 de Febrero, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santo Paniagua Paulino, en representación de sí mismo en fecha 6 de agosto del 2001, en contra de la sentencia de fecha 6 de agosto del 2001, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo

dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, en el sentido de que: Se declara al señor Santo Paniagua Paulino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 15 esquina 14 No. 76 del sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas, hechos previstos y sancionados por los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales del procedimiento, variando en cuanto a éste la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga incautada, consistente en treinta (30) porciones de cocaína base crack, con peso global de diez punto seis (10.6) gramos y tres (3) porciones de cocaína con peso global de novecientos cuarenta y dos (942) miligramos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Santo Paniagua Paulino, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2002 a requerimiento de Santo Paniagua Paulino, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2002 a requerimiento de Santo Paniagua Paulino, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santo Paniagua Paulino ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santo Paniagua Paulino del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 18

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 20 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan José Regalado Zapata y Daysi Altigracia Molina Decamps.
Abogados:	Dres. Daniel Moquete Ramírez y Manuel de Jesús Ovalle y Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda.
Intervinientes:	Marie Huszty Bakon.
Abogado:	Lic. Eladislao González Caba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Regalado Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0058230-7, domiciliado y residente en la calle Restauración casa No. 83 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Daysi Altigracia Molina Decamps, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0074739-3, domiciliada y residente en la calle Domingo A. Molina No. 2, esquina Juan Tomás Mejía y Cotes el sector Arroyo Hondo Viejo de esta ciudad, contra la decisión dictada el 20 de mayo del 2002, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y

válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jorge T. Mora Cepeda, en representación del Lic. Juan José Regalado Zapata, en fecha 13 de febrero del 2002; b) el Dr. Daniel Moquete R., en representación de la señora Daisy Altigracia Molina, en fecha 13 de febrero del 2002 contra la providencia calificativa No. 19-02, de fecha 24 de enero del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos, y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los procesados Daysi Altigracia Molina y Lic. Juan José Regalado Zapata, como inculcados de las infracciones a los artículos 59, 60, 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los procesados Daysi Altigracia Molina y Lic. Juan José Regalado Zapata, como inculcados de las infracciones precedentemente señaladas, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil y al inculcado envuelto en el presente caso, conforme a ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 19-02 de fecha 24 de enero del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Daysi Altigracia Molina y Lic. Juan José Regalado Zapata, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes

tes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 59, 60, 145, 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 14 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, por sí y por el Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda, actuando a nombre y representación del recurrente Juan José Regalado Zapata;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 14 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Daniel Moquete Ramírez, actuando a nombre y representación de la recurrente Daysi Altagracia Molina Decamps;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda y los Dres. Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Daniel Moquete Ramírez, a nombre y representación de los recurrentes Juan José Regalado Zapata y Daysi Altagracia Molina;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. Eladislao González Caba, actuando a nombre y representación de Marie Huszty Bakon, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marie Huszty Bakon en los recursos de casación interpuestos por Juan José Regalado Zapata y Daysi Altagracia Molina Decamps, contra la decisión dictada el 20 de mayo del 2002, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Eladislao González Caba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial,

para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Damián Castro y compartes.
Abogados:	Dres. José del Carmen Metz, Nelson T. Valcerde, Jhonny Marmolejos Dominici, Jhonny Valverde Cabrera y Licda. Alejandrina Bautista de Suárez.
Interviniente:	Rentaauto, S. A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Damián Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, militar de la F. A. D. (Piloto), cédula de identidad y electoral No. 001-1307920-6, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 2 del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, prevenido, Rentaauto, S. A. y Yudith Ortiz, personas civilmente responsables; Anole Valenzuela, Fello Valenzuela, Bienvenida Valenzuela, Luis Valenzuela, Miguel Valenzuela, Lico Valenzuela y María Valenzuela, parte civil constituida; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 16 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 1999 a requerimiento de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, actuando a nombre de Rentauto, S. A., en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de mayo de 1999, a requerimiento del Dr. Jhonny Valverde, actuando a nombre y representación de los Dres. Nelson Valverde, Jhonny Marmolejos Dominici, Gerardo López Quiñones y la Licda. Alejandrina Bautista, quienes representan a Anole, Fello, Bienvenido, Luis, Miguel, Lico y María Valenzuela, en la cual no se expresa cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 1999, a requerimiento del Lic. José del Carmen Metz, actuando a nombre y representación de Luis Damián Castro y Yudith Ortiz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento No. 041-00 de fecha 17 de febrero del 2000, mediante la cual la Dra. Jacqueline Pimentel deja sin efecto el recurso de casación que había incoado a nombre de Rentauto, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José del Carmen Metz en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios serán analizados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Nelson T. Valverde, Jhonny Marmolejos Dominici, Jhonny E. Valverde Cabrera, y la Licda. Alejandrina Bautista de Suárez en la secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los agravios que formulan sus representados ya mencionados contra la sentencia, los que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en representación de Rentauto, S. A., en su calidad de parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 9 y 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 23 de mayo de 1996 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional fue apoderado del sometimiento hecho por la Policía Nacional a Luis Damián Castro, por haberle causado la muerte a Linda Valenzuela de la Rosa en un accidente de tránsito ocurrido en las proximidades de San Isidro, Distrito Nacional; b) que el Procurador Fiscal apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del caso; c) que esta cámara falló el asunto mediante sentencia del 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la Corte a-qua, recurrida en apelación; d) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada interpuestos por Luis Damián Castro, Judith Ortiz, prevenido y persona civilmente responsable, Rentauto, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros Nacional, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José del Carmen Metz, a nombre y representación de los señores Luis Damián Castro y Judith Ortiz, en fecha 8 de agosto de 1997; b) la Lic. Adalgisa Tejeda en conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez en fecha

12 de agosto de 1997, a nombre y representación de Luis Damián Castro, Rentauto S. A., Yudith Ortiz y la compañía de seguros La Colonial, S. A.; c) La Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, a nombre y representación de Rentauto, S. A., en fecha 14 de agosto de 1997, contra la sentencia marcada con el número 541 de fecha 31 de julio de 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘ **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Damián Castro por no comparecer a la audiencia del 21 de julio de 1997, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Luis Damián Castro, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49, inciso 1ro.; 61, 65 y 102, inciso 3ro., en perjuicio de Linda Valenzuela de la Rosa (fallecida); y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Cancela la fianza que ampara al nombrado Luis Damián Castro, según el contrato No. 4623, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza suscrito por la compañía La Colonial, S. A., del 23 de mayo de 1996, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 de la ley que rige esa materia; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Lico Valenzuela Valenzuela, Miguel Valenzuela Valenzuela y María Valenzuela Valenzuela, hijos de Linda Valenzuela (fallecida), contra Luis Damián Castro, Rentauto, S. A. y Judith Ortiz, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los demandantes a razón de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a cada uno, por los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de su madre Linda Valenzuela en dicho accidente; b) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha del accidente; c) al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, por avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil

hecha por Anole Valenzuela Valenzuela, Fello Valenzuela, Bienvenida Valenzuela y Luis Valenzuela, hijos de Linda Valenzuela, contra Luis Damián Castro, Rentauto, S. A. y Judith Ortiz, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de dicha parte civil a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno, por los daños morales y materiales causados a causa de la muerte de su madre Linda Valenzuela en el citado accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha del accidente; c) al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Jhonny Marmolejos Dominici y la Licda. Alejandrina Bautista de Suárez, por avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Luis Damián Castro por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Luis Damián Castro, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1ro.; 65 y 102, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancia atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica los ordinales cuarto (4to.) y quinto (5to.) de la sentencia recurrida. Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida con relación a Rentauto, S. A., y se reducen las indemnizaciones acordadas a las partes civiles, Sres. Lico Valenzuela, Miguel Valenzuela, María Valenzuela, Anole Valenzuela, Fello Valenzuela, Bienvenida Valenzuela y Luis Valenzuela; en consecuencia, condena al nombrado Luis Damián Castro y Yudith Ortiz, en sus respectivas calidades al pago solidario y conjunto de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor de las partes demandantes distribuidas

en sumas iguales para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Luis Damián Castro al pago de las costas penales y conjuntamente con Yudith Ortiz al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Jhonny Marmolejos Dominici y Licda. Alejandrina Bautista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de Luis Damián Castro, prevenido, y Judith Ortiz, persona civilmente responsable:

Considerando, que estos recurrentes sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución del Estado Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y pésimas instrucciones de la causa”;

Considerando, que en el primer y segundo medios examinados en conjunto, los recurrentes sostienen que no fueron legalmente citados, por lo que se incurrió en el vicio denunciado; que además no se revela cuál fue el acto de alguacil mediante el cual fueron citados; que al no especificar eso, se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando, que ese alegato debieron haberlo formulado por ante la Corte a-qua, en cuyo caso hubiera tenido que responder al mismo, pero no sólo no lo hicieron, sino que la persona civilmente responsable y el prevenido Luis Damián Castro fueron representados, conforme el acta de audiencia, por el Lic. José Eneas Núñez y el Dr. José del Carmen Metz, así como La Colonial, S. A., lo que determina que sí fueron citados, no estando obligados los jueces a señalar, como pretenden los recurrentes, el acto de alguacil me-

diante el cual se les citó, por lo que procede desestimar ambos medios;

Considerando, que en sus medios tercero y cuarto, los recurrentes esgrimen que hay falta de base legal porque los jueces no especifican en qué consiste el “manejo torpe y descuidado” atribuido a Luis Damián Castro, ni tampoco señalaron en qué consiste el término “velocidad moderada”, ni estableció a qué velocidad iba Luis Damián Castro cuando ocurrió el caso todo lo cual constituye la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, conforme a las pruebas que le fueron aportadas y a la propia declaración de Luis Damián Castro en la Policía Nacional, ya que nunca compareció a las jurisdicciones de fondo, que éste tuvo suficiente tiempo para observar a la víctima cuando iba cruzando la carretera, y debió detenerse, pero no lo hizo debido a que transitaba a una velocidad inadecuada en una zona muy poblada; que esa apreciación soberana de los jueces de la corte, no puede ser objeto de cuestionamiento por parte de esta Suprema Corte, como pretenden los recurrentes; además, la sentencia contiene suficientes motivos de hecho y de derecho que permiten evidenciar que la Ley 241 en su artículo 49, numeral 1 fue correctamente aplicada, por lo que procede desestimar estos últimos medios;

En cuanto al recurso de las partes civiles constituidas:

Considerando, que éstos han restringido su recurso en lo relativo al ordinal cuarto de la sentencia impugnada, que excluyó a Rentauto, S. A., del expediente, al no ser comitente de Luis Damián Castro;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial lo siguiente: **Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil por su incorrecta aplicación. Violación del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, en cuanto a la comitencia. Falta de base legal. Fallo ultra petita o extra petita; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de orden público establecidas en los ar-

tículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Violación a la orientación jurisprudencial en ese sentido; contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil. Violación a los artículos 195 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que en los tres medios, reunidos para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en una “enorme confusión” al no distinguir lo que es el guardián de la cosa inanimada, del comitente, puesto que excluye a Rentauto, S. A., de toda responsabilidad atribuyéndole que probó el desplazamiento de la guarda del vehículo causante del daño, lo que es extraño a la prevención, y de consiguiente, por esa circunstancia, no es comitente de Luis Damián Castro; que la Corte a-qua incurre en extra o ultra petita porque Rentauto, S. A., a través de su abogado solicitó a la corte que se le excluyera del proceso y le eximiera de toda responsabilidad civil en razón de no ser comitente de Luis Damián Castro, el prevenido, y la corte, en cambio, lo excluyó por haberse demostrado que no tenía la guarda de la cosa y, por último, sostienen que la corte viola las reglas de orden público, establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al darle vigencia a los artículos 9 y 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, cuando es sabido que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, expresamente deroga toda disposición que le sea contraria, pero;

Considerando, que para excluir a Rentauto, S. A., de toda responsabilidad civil, en la especie, la corte se basó en que en el expediente reposaba un contrato de venta condicional del vehículo conducido por Luis Damián Castro, entre Rentauto, S. A. y la señora Judith Ortiz, de fecha 6 de mayo de 1995, debidamente registrado el 5 de junio de 1995, o sea en el plazo de treinta días, como indica la ley;

Considerando, que en la especie, en efecto, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 9 y 17 de la Ley 483 sobre Venta

Condicionales de Muebles, que expresan: el primero, que esos contratos son oponibles a los terceros cuando se hayan registrado en el término de 30 días a partir de la fecha de la suscripción del mismo, y el segundo, que expresa, que los riesgos quedan a cargo del comprador, si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 ya citado;

Considerando, que esos dos textos no entran en contradicción como alegan los recurrentes, con los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ni tampoco fueran derogados por esa ley; que es preciso entender que lo establecido por estos dos últimos textos es la regla general que impera para que el traspaso de vehículos sea operante, pero cuando se trata de vehículos vendidos mediante la Ley de Venta Condicional de Muebles, rige lo establecido por los artículos 9 y 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, es decir que es una excepción a aquella;

Considerando, por otra parte, que en el caso que se examina, en la señora Judith Ortiz coincide la doble calidad de guardiana del vehículo y comitente de su hijo; y lo que la corte expresa en su sentencia es, que en virtud del traspaso operado conforme a los artículos 9 y 17 de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles, dicha señora tenía la guarda del vehículo; es decir, el uso y la dirección del mismo, pero que, al haberlo entregado a su hijo Luis Damián Castro, es también comitente de éste, por ser su propietaria; lo que pone en vigencia la presunción establecida, de que éste se presume comitente del conductor hasta prueba en contrario a su cargo; que, por tanto, Rentauto, S. A., aunque fue su propietaria original, los transfirió a Judith Ortiz por medio de la Delta Comercial, por lo que procede rechazar los tres medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Rentauto, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Admite como interviniente a

Rentauto, S. A., en los recursos de casación incoados por Luis Damián Castro y Judith Ortiz; y Anole Valenzuela, Fello Valenzuela, Bienvenida Valenzuela, Luis Valenzuela, Miguel Valenzuela, Lico Valenzuela y María Valenzuela, contra la referida sentencia **Tercero:** Rechaza dichos recursos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo de la Rosa Echavarría y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo de la Rosa Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 42100 serie 12, domiciliado y residente en la sección El Rosario del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, prevenido; Juan Francisco de la Rosa, persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando a nombre y representación de Domingo de la Rosa Echavarría, Juan Francisco de la Rosa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el oficio No. 142 de fecha 19 de junio de 1985 suscrito por el secretario auxiliar de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, Manuel E. Zabala Suazo, en el cual informa al Procurador General de la República, que el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo además de haber recurrido en casación a nombre de Domingo de la Rosa Echavarría y Juan Francisco de la Rosa, también recurrió a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA);

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2003, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerto un me-

nor, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Domingo de la Rosa Echavarría culpable de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 en perjuicio del menor quien en vida respondía al nombre de Eliéser Montero Valdez, por lo que se le condena a pagar Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; de conformidad con el párrafo I del Art. 49 de la Ley No. 241, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo con el artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Marino Moreno y Dulce María Valdez, en sus calidades de padres del menor fallecido Eliéser Montero Valdez, a través de sus abogados constituidos doctores Lorenzo E. Piña Puello y Máximo H. Piña Puello, contra el señor Juan Francisco de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del carro Datsun, placa No. B650061, y comitente de su preposé el prevenido Domingo de la Rosa Echavarría, quien ocasionó el accidente ocurrido en fecha 10 de abril de 1984, en el cual recibió lesiones físicas que causaron su muerte al menor Eliéser Montero Valdez, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo Datsun, placa No. B-65-0061, causante del aludido accidente, mediante póliza No. 53031, vigente al momento de ocurrir el citado accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Juan Francisco de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de los señores Mariano Montero y Dulce María Valdez, en sus calidades de padres agraviados por la muerte de su hijo menor Eliéser Montero Valdez como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Francisco de la Rosa, en su señalada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la fecha del accidente hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, como indemnización

suplementaria a favor de los reclamantes; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Francisco de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Lorenzo E. Piña Puello y Máximo H. Piña Puello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Datsun, placa No. B-35-0061, causante del aludido accidente mediante la póliza No. 53031 vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata”; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de junio de 1995, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre de 1984, por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Domingo de la Rosa Echavarría, de la persona civilmente responsable, Juan Francisco de la Rosa y de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia correccional No. 505 del 25 de octubre de 1984, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, que condenó a Domingo de la Rosa Echavarría, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa por violación a la Ley No. 241 (homicidio involuntario), en perjuicio del menor Eliéser Montero Valdez; **TERCERO:** Se confirma asimismo la sentencia apelada en el aspecto civil, y en cuanto al monto de la indemnización impuesta; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); **QUINTO:** Se condena a la persona civilmente responsable Juan Francisco de la Rosa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en pro-

vecho de los Dres. Lorenzo E. Piña Pueblo y Máximo H. Piña Pueblo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A:

Considerando, que en cuanto a esta recurrente la cual figura en el acta de casación No. 3 de fecha 19 de junio de 1985, se advierte que existe un error material en dicha acta, en vista de que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no fue parte en el proceso, según puede verificarse en las sentencias emanadas de los tribunales de primero y segundo grados;

Considerando, que el secretario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana cometió el error de reemplazar a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) la cual tiene calidad para recurrir en casación, por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por lo que se examinará el recurso refiriéndose a aquella compañía de seguros;

En cuanto a los recursos de casación de Juan Francisco de la Rosa, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación de Domingo de la Rosa Echavarría, prevenido:

Considerando, que si bien el prevenido no motivo su recurso al recurrir en casación ni deposito memorial con sus agravios, por tratarse de un prevenido, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que el 10 de abril de 1984 siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, se produjo un accidente entre los vehículos carro Datsun, placa No. 65-0061, propiedad del nombrado Juan Bautista Corde-ro Farías, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), mientras transitaba por la carretera San Juan - Vallejuelo en dirección norte a sur, al llegar al kilómetro I de la sección La Culata, atropellando al menor Eliéser Montero Valdez en el momento en que se disponía a salir del puente, quien se encontraba debajo del mismo haciendo una necesidad fisiológica; b) Que a consecuencia de dicho accidente, el menor mencionado sufrió “fractura con hundimiento parieto-occipital y hemorragia intracraneal severa “ que le causó la muerte; c) Que el accidente se debió a la manifiesta imprudencia del conductor Domingo de la Rosa Echavarría, quien debió haber transitado por aquel lugar a una velocidad ajustada a las disposiciones legales y aún con más prudencia, por haber un caserío muy poblado al lado del lugar del accidente y muy especialmente porque estaba atravesando un puente; d) que las dos circunstancias señaladas precedentemente, le exigían al referido conductor no transitar a más de 20 kilómetro por hora, en cuyo caso hubiera podida frenar; e) que el conductor no frenó, no tocó bocina y su único alegato es que no pudo hacer nada para evitar el hecho fatal que le constó la vida al menor Eliéser Montero Valdez, porque lo vio en el momento en que salía del puente hacia la carretera;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente Domingo de la Rosa Echavarría, el delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 y sancionado en el párrafo I de dicho texto legal con pena de dos (2)

a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) si del accidente resultare muerta una persona, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de que el prevenido recurrente Domingo de la Rosa Echavarría había ocasionado a la parte civil constituida señores Mariano Montero y Dulce María Valdez, en sus calidades de padres de la víctima, el menor fallecido Eliéser Montero Valdez, daños morales y materiales, que evaluó en la suma que se consigna en la sentencia impugnada, y que al condenar a la persona civilmente responsable al pago de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Juan Francisco de la Rosa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente Domingo de la Rosa Echavarría; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, del 26 de enero del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Germán Reyes de los Santos e Inés V. Delgado de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Reyes de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, capitán P. N., cédula No. 001-1183297-8, domiciliado y residente en la calle Gerardo Mena No. 39 del ensanche Felicidad del sector Los Mina de esta ciudad, e Inés V. Delgado de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, 2do. teniente P. N., cédula No. 001-1216354-4, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de enero del 2001, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 del enero del 2001, a requerimiento de los re-

currentes, donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 197, párrafos I y II del Código de Justicia Policial, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 7 de abril del 2000 el Consultor Jurídico de la Policía Nacional tramitó al Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, el expediente sobre violación al artículo 197 del Código de Justicia Policial, donde figuran como prevenidos el capitán de la Policía Nacional, Germán Reyes de los Santos y el 2do. teniente de dicha institución Inés V. Delgado de la Rosa; b) que el 1ro. de agosto del 2000 el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se le descarga de toda responsabilidad penal al capitán Adriano Arnó Familia, cédula No. 001-1182257-3, P. N., del delito de no haber entregado las propiedades faltantes en la compañía Cárcel Pública de Rafey de esta ciudad, en fecha 1ro. de mayo de 1999 al momento de recibir y entregar dicha organización, por no haberlo cometido, en virtud del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos al capitán Germán Reyes de los Santos, cédula No. 001-1185297-8 y 2do. teniente Inés V. Delgado de la Rosa, cédula No. 001-1216354-4, P. N., culpables del delito de haber dejado de entregar las cantidades de 17 colchones, 10 platos de metal, 21 granadas lacrimógenas, 200 cartuchos de escopetas calibre 12,100 cápsulas para carabina M-1, 6 cargadores de carabina M-1, una (1) careta anti gas, 24 capotes amarillos, 38 almohadas de gomas, 7 mosquiteros para catre de acero, 6 frazadas de lana, 10 pares de esposas, 31 candados para

escopetas calibre 12, un (1) cargador para fusil fall, mientras el primero se desempeñaba como oficial comandante de la compañía de Rafey de esta ciudad y el 2do. teniente Delgado de la Rosa, P. N., como encargado de la referida compañía; y en consecuencia, se les condena al pago de las propiedades, previa evaluación del Intendente General de la P. N., a descontarse de sus haberes correspondientes, de conformidad con el artículo 197, párrafos I y II del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Se les condena además, al capitán Reyes de los Santos y 2do. teniente Delgado de la Rosa, P. N., a sufrir la pena de quince (15) días de suspensión de funciones, para cumplirlos en el pabellón para Oficiales Subalternos de sus organizaciones, en virtud del artículo 111, letra d) del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Se les condena a pagar las costas procesales al capitán Germán Reyes de los Santos y 2do. teniente Inés V. Delgado de la Rosa, P. N., y se declaran de oficial al tenor de los artículos 67 y 68 del C. J. P., en lo que concierne al capitán Adriano Arnó Familia, P. N., acogiendo a favor de los encontrados culpables, circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** La sentencia 087-2000 de fecha 1ro. de agosto del 2000, que condena a 15 días de suspensión de funciones y al pago de las propiedades dejadas de entregar, tanto al capitán Germán Reyes de los Santos y segundo teniente Inés V. Delgado de la Rosa, P. N., fue apelada inmediatamente por éstos, por no estar conformes con la sanción aplicada”; c) que apoderada la Corte de Apelación de Justicia Policial del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, dictó una sentencia el 26 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el capitán Germán Reyes de los Santos y segundo teniente Inés V. Delgado de la Rosa, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 0087-(2000) de fecha 1ro. de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, que los declaró culpables de haber dejado de entregar propiedades momentos en que se de-

sempañaban como comandante y encargado de la compañía Cárcel Modelo de Rafey, Santiago, R. D.; hecho ocurrido en fecha 1ro. de mayo de 1999, en Santiago, R. D.; y en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de quince (15) días de suspensión de funciones para cumplirlos en el pabellón para oficiales subalternos de su organización, además se condenan al pago de las propiedades previa evaluación del Intendente General de la Policía Nacional, para serle descontado de sus haberes correspondientes vía Intendencia General de la Policía Nacional, todo de conformidad con los artículos 197, párrafos I, II y III, letra d) del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, condena a los oficiales capitán Germán Reyes de los Santos y segundo teniente Inés Delgado de la Rosa, P. N., al pago de las propiedades en un 50% del valor a que ascienden previa evaluación de la Intendencia General de la Policía Nacional, así como a sufrir la pena de quince (15) días de suspensión de funciones para cumplirlos recluidos en el Pabellón Para Oficiales Subalternos de sus organizaciones, P. N., en virtud de lo establecido por los artículos 197, III, letra d) del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos el descargo de las propiedades anteriormente señaladas de la contabilidad de la compañía Cárcel Modelo de Rafey, Santiago, R. D.; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a los referidos oficiales, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

**En cuanto a los recursos de casación incoados por
Germán Reyes de los Santos e Inés V. Delgado
de la Rosa, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes Germán Reyes de los Santos e Inés V. Delgado de la Rosa, al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron

posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-quá al modificar la decisión de primer grado, expuso lo siguiente : “a) que el segundo teniente Lic. Adriano Arnó Familia, en sus declaraciones que constan en el expediente, afirmó que cuando comenzó a recibir las propiedades de la compañía, y al haber constatado que faltaban esas propiedades, el capitán Germán Reyes de los Santos, P. N., se comprometió a devolver a la compañía dichas propiedades dentro del menor tiempo posible, instruyendo al hoy co-prevenido 2do. Tte. Inés V. Delgado de la Rosa, P. N., quien había sido su ayudante durante su gestión, que firmara una certificación por las propiedades faltantes; b) que aunque el prevenido Capitán Germán Reyes de los Santos P. N., en sus declaraciones ofrecidas en audiencia alega que esas propiedades se perdieron por motivo de caso fortuito y de causa mayor, cuando los efectos de un ciclón que produjo la crecida del río y la inundación de los cuarteles arrastró con todas esas propiedades, ante esta situación debieron, sin demora ni pérdida de tiempo, realizar el informe correspondiente a la Jefatura de la Policía Nacional para que se descargaran esas propiedades de la contabilidad de la compañía, y que, al no hacerlo, demostraron haber sido negligentes en el desempeño de sus funciones, y que una vez se comprometieron reponer dichas propiedades faltantes ante el oficial que le sucedió en las funciones de oficial comandante y encargado de la compañía, dentro del más breve tiempo posible, admitieron ser legítimamente las personas responsables y haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 197 III, letra “D” del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes la violación al artículo 197 párrafos I, II y III lite-

ral d) del Código de Justicia Policial, el cual establece penas de uno (1) a 2 años de prisión correccional y el pago de las propiedades perdidas; por lo que al condenar a los prevenidos a quince (15) días de prisión correccional y al pago de las propiedades perdidas en un 50%, sin acoger circunstancias atenuantes, aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede casar la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por capitán P. N. Germán Reyes de los Santos y segundo teniente P. N. Inés V. Delgado de la Rosa contra la sentencia dictada el 26 de enero de 2002 por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leonel Octavio Ortiz.
Abogado:	Lic. José Alberto Familia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Octavio Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 61093 serie 31, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurullo No. 7 de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 6 de febrero del 2001, a requerimiento del Lic. José Alberto Familia, quien actúa a nombre y representación de Leonel Octavio Ortiz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de abril de 1998 el señor Leonel Octavio Ortiz interpuso formal querrela, con constitución en parte civil, contra el señor Pedro Jáquez por violación a la Ley No. 5869, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió su fallo el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó sentencia en fecha 21 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alberto Familia, a nombre y representación de Leonel Octavio Ortiz (agraviado), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 564 de fecha 29 de julio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Aspecto penal: **Primero:** Que debe declarar y declara el defecto en contra de Pedro Jáquez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Pedro Antonio Jáquez, no culpable de violar las infracciones de la Ley 5869 sobre Viola-

ción de Propiedad; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se les imputan; **Tercero:** Que debe declarar las costas penales de oficio; En el aspecto civil: **Cuarto:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. José Alberto Familia, a nombre y representación del nombrado Leonel Octavio Ortiz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales del derecho; **Quinto:** Que en cuanto al fondo debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil del nombrado Leonel Octavio Ortiz, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. José Alberto Familia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Declara las costas civiles de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al señor Leonel Octavio Ortiz, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las civiles a favor del Lic. Ramón A. Tice Espinal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el señor Leonel Octavio Ortiz por intermedio de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Leonel Octavio Ortiz,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonel Octavio Ortiz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Munné & Co., C. por A.
Abogada:	Licda. Rosmery Alexandra Castro Checo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Munné & Co., C. por A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 1999 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Rosmery Alexandra Castro Checo, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de octubre de 1999, a requerimiento de la Licda. Rosmery Alexandra Castro Checo, actuando a nombre y representación de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2000, en el que se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 7 de marzo del 2001 por el Lic. Santos Manuel Casado Acevedo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 2 de abril de 1998 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por Munné & Co., C. por A., contra los nombrados Mariluz García, Aquilino Hernández, Vicente García y Laura García por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la prevención, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 9 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Mariluz García, Aquilino Hernández, Vicente García y Laura García, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santos Manuel Casado A., a nombre y representación

de los prevenidos Laura García, Mariluz García, Aquilino Hernández y Vicente García, contra la sentencia correccional No. 1324 Bis, de fecha 9 de diciembre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas legales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primer:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Laura García, Mariluz García, Aquilino Hernández y Vicente García, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Laura García, Mariluz García, Aquilino Hernández y Vicente García, culpables de violar la Ley No. 5869; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Laura García, Mariluz García, Aquilino Hernández y Vicente García, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los coprevenidos al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Laura García, Mariluz García, Aquilino Hernández y Vicente García, al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción en provecho de la Licda. Rosmery Alexandra Castro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato no obstante cualquier recurso, de los nombrados Laura García, Mariluz García, Aquilino Hernández y Vicente García, de los terrenos que ocupan ilegalmente, propiedad de Munné y Compañía, C. por A., por no tener calidad para ocuparlos, terrenos éstos que se encuentran ubicados en la parcela No. 253, del Distrito Catastral No. 4 sitio La Estación, Navarrete, provincia Santiago; **Séptimo:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Francisco M. López R., Ordinario del Juzgado de Trabajo, Tercera Sala, del Distrito Judicial de Santiago, para que realice la notificación de la presente sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca la sentencia apelada, en todas sus partes; y en consecuencia, declara a los nombrados

Laura García, Mariluz García, Aquilino Hernández y Vicente García, no culpables de haber violado la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y los descarga de toda responsabilidad penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de violación a la antes referida ley, en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al memorial de defensa
depositado por los procesados:**

Considerando, que Mariluz García, Aquilino Hernández, Vicente García y Laura García, en su memorial de defensa alegan que la recurrente interpuso su recurso de casación el 12 de octubre de 1999 contra una sentencia que fue dictada contradictoriamente el 26 de agosto de 1999, es decir, 47 días después, lo que evidencia que lo hizo fuera del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente se observa que el día de la audiencia última, el 12 de agosto de 1999, las partes estaban presentes y concluyeron al fondo, pero consta que los jueces se reservaron el fallo para una próxima audiencia sin indicar fecha, por lo que la sentencia de que se trata fue pronunciada posteriormente sin la presencia de las partes; en consecuencia, el plazo para incoar el recurso no empezó a correr sino cuando le fue notificada dicha sentencia a la parte civil, y al no existir en el expediente constancia de la notificación, el recurso de casación interpuesto es admisible;

**En cuanto al recurso incoado por Munné & Co.,
C. por A., parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Munné & Co., C. por A. invoca en su memorial de casación lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio, en síntesis, que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en el vicio denunciado de los hechos, toda vez que desnaturalizaron los documentos utilizados como medios de prueba, así como las declara-

ciones de las partes, muy especialmente las de los coprevenidos, quienes alegaron ignorar quién era el real dueño de los terrenos, y que habitaban dichos terrenos de buena fe; que tampoco tienen pruebas fehacientes para demostrar que el terreno que ocupan ilegalmente fue cedido para que lo habitaran graciosamente;

Considerando, que la recurrente Munné & Co., C. por A., en su memorial de casación sostiene que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa al aceptar como poseedores de buena fe a los inculpados, quienes no solo no fueron autorizados por el anterior propietario de esos terrenos, sino que tampoco obtuvieron una autorización de la recurrente, su actual propietaria, quien tiene un certificado de título que ampara sus derechos, y por tanto la corte desconoció esa realidad;

Considerando, que para descargar a los prevenidos la Corte a-qua, revocando la sentencia de primera instancia, expresa: “que si bien es cierto que el terreno que ocupan los prevenidos es propiedad de Munné & Co., C. por A., por venta que el 18 de diciembre de 1944 le hizo el señor Fortunato Pappaterra a dicha firma Munné & Co., C. por A., según consta en el certificado de título No. 35 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, el cual aparece anexo al expediente, que los coprevenidos sobre todo la señora Laura García han estado ocupando esos terrenos en forma pacífica durante más de 60 años, en los cuales han estado trabajando. . .”;

Considerando, que como se observa, tal como lo alega la recurrente, la Corte a-qua desconoce la fuerza probatoria de un certificado de título, que ella misma admite que existe en el expediente, el cual goza del respaldo irrestricto del Estado Dominicano, y que los derechos que ampara son imprescriptibles, al atribuirle a la posesión de los prevenidos una característica de la cual carece, por lo que, evidentemente, han desnaturalizado los hechos y, además, expresan que no se encuentran constituidos los elementos característicos de la violación de propiedad, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de Munné & Co., C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rubén Darío Peñaló.
Abogados:	Licdos. Elvin Madera y Anselmo Samuel Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Peñaló, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 19552 serie 54, domiciliado y residente en la calle Mella No. 12 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 20 de marzo de 1998, a requerimiento del Lic. Elvin Madera, por sí y por el Lic. Anselmo Samuel Brito, a nombre y representación de Rubén Darío Peñaló, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después, de haber deliberado y visto la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, así como los artículos 211 del Código de Trabajo y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de noviembre de 1995 el señor Rafael Alfredo Hernández interpuso formal querrela, con constitución en parte civil, en contra de Rubén Darío Peñaló, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; b) que sometido a la acción de la justicia Rubén Darío Peñaló, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual emitió su fallo el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Rafael Alfredo Hernández, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Inocencio Hernández a nombre y representación del señor Rafael Alfredo Hernández, contra la sentencia No. 253 del 29 de abril del año 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en el proceso seguido al señor Rubén Darío Peñaló, prevenido de violación a la Ley No. 3143 del año 1951, en perjuicio del recurrente, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con los procedimientos vigentes, la cual copiada tex-

tualmente dice así: **Primero:** Acoge como buenas y válidas las conclusiones expresadas por los Licdos. Anselmo Brito, Francisca Gil y Juan Ignacio Taveras, abogados del prevenido Rubén Darío Peñaló; **Segundo:** Declara inadmisibile la querrela presentada por Rafael Alfredo Hernández, contra Rubén Darío Peñaló, por presunta violación a la Ley No. 3143; y en consecuencia, declara irregular el apoderamiento hecho por el Magistrado Procurador Fiscal y reiterado por la parte civil constituida; **Tercero:** Condena al señor Rafael Alfredo Hernández, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Álvarez Brito, Francisca Gil y Juan Ignacio Taveras'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca la sentencia No. 235 del 29 de abril de 1997, objeto del presente recurso; y en consecuencia, envía el expediente por ante el Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a fin de que conozca del fondo del proceso de acuerdo con la ley”;

**En cuanto al recurso de
Rubén Darío Peñaló, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rubén Darío Peñaló en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, fue modificada parcialmente por la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo), en lo relativo al delito de trabajo realizado y no pagado, no menos cierto es que la infracción penal a la que se refiere el presente proceso fue pura y simplemen-

te incorporada en el artículo 211 del Código de Trabajo, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que la ley antigua; b) Que la abrogación de la ley penal como causal de extinción de la acción pública supone que el legislador haya despojado el hecho que resultaba incriminado por la ley antigua de todo carácter delictuoso lo cual no acontece en el caso de la especie, en donde el legislador simplemente ha extendido su campo de aplicación y lo ha incluido en el contexto de una ley menor como lo es la 16-92 de 1992, de la cual resulta que el hecho sigue constituyendo una infracción penal; c) Que es obligación de los jueces del fondo restituir a los hechos su real fisonomía legal, cosa esta que está permitida en nuestro ordenamiento procesal penal, que lo que está prohibido es sustituir los hechos que les han sido sometidos por otros hechos nuevos, lo cual constituiría un cambio de prevención, lo que sí está prohibido en la medida en que perjudica el derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere se advierte que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde al declarar inadmisibles las querrelas presentadas por Rafael Alfredo Hernández contra Rubén Darío Peñaló por violación de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, hizo una incorrecta interpretación de los hechos, puesto, que tal como afirma la Corte a-qua, ese aspecto de la Ley No. 3143 fue incorporado al artículo 211 del Código de Trabajo, que tipifica el delito de fraude, sancionado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal;

Considerando, que al revocar la sentencia del primer grado y enviar el expediente a esa misma jurisdicción, la corte procedió correctamente, toda vez que el fondo del asunto no había sido conocido en dicho tribunal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Peñaló contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 20 de julio del 2000.
Materia:	Simple policía.
Recurrente:	Regino Carrasco Then.
Abogado:	Lic. Marino de Jesús Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Regino Carrasco Then, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 044-0006958-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Roca No. 16 de la ciudad Dajabón, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de septiembre del 2000, a requerimiento del Lic. Marino de Jesús Morel, actuando a nombre y representación

del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa (Sic) depositado por el Lic. Marino de Jesús Morel, en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante en virtud de los cuales se solicita la anulación de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 69, 73, 76 y 101 de la Ley No. 4984 de Simple Policía y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que Juan de Dios García interpuso una querrela en contra de Regino Carrasco Then por violación de la Ley No. 4984 por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, quien apoderó al Juez de Paz de ese municipio para conocer del caso; b) que este magistrado dictó su sentencia el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan de Dios García, por conducto de su abogado, Lic. Osvaldo Belliard, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Regino Carrasco Then, de violar los artículos 69, 73 y 76 de la Ley 4984 de policía, por el hecho de permitir vagancia de 23 cabeza de ganado caprino y éstos causarles daños a los frutos consistentes en yuca amarga y dulce pertenecientes al señor Juan de Dios García, frutos estos dañados en una porción de veinte (20) tareas por un valor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por tarea, ascendiendo a un total de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por lo que se condena al prevenido a pagar una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 4984, se conde-

na al señor Regino Carrasco, a entregar al señor Francisco Antonio Belliard, alcalde de la comunidad la cantidad de 23 cabeza de ganado caprino que han causado los daños a los fines de que las mismas con la intervención del alguacil de estrados de este juzgado de paz y conjuntamente con el cuidador de animales del Ayuntamiento de este municipio de Dajabón, procedan a vender en pública subasta las susodichas cabezas a los fines de reparar los daños causados a los frutos en cuestión; de ser suficiente el producto de la venta se procederá con ello a pagarle al señor Juan de Dios García, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de los daños causados, si el producto sobrepasara esta cantidad se ordena devolverle al señor Regino Carrasco Then, la cantidad restante; sí sucediera que el producto de la venta no satisficiera los daños ocasionados, el señor Regino Carrasco Then, se habrá obligado a satisfacerlos con otros bienes que poseyera hasta cubrir los daños causados; **CUARTO:** La presente sentencia se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se intentare; **QUINTO:** De acuerdo a lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil se condene al señor Regino Carrasco Then, al pago de las costas civiles en provecho del abogado concluyente, y de acuerdo a lo que establece la ley con relación a las costas penales, sea condenado el susodicho señor”; c) que la sentencia recurrida proviene del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, de fecha 20 de julio del 2000, en virtud del recurso de apelación ejercido por Regino Carrasco Then, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por el señor Regino Carrasco Then, en contra de la sentencia No. 33 de fecha 8 de febrero del 2000, emitida por el Juzgado de Paz de este municipio de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia No. 33 de fecha 8 de febrero del 2000, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, a excepción de los párrafos 3ro. y 4to., por lo que modifica el párrafo 3ro. para que diga de la manera si-

guiente: ‘se condena al señor Regino Carrasco Then, al pago de una indemnización por los daños causados por sus animales de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Juan de Dios García, ordenando que se satisfaga dicha suma conforme a lo que establece el artículo 76 de la Ley 4984 de Simple Policía, y en tal virtud ordenamos en caso de que el dueño Regino Carrasco Then, no satisficiera inmediatamente dicha suma, que sean incautados los chivos pertenecientes al señor Regino Carrasco Then, en cualquier manos en que se encuentren, así como de cualquier otro bien, en caso de que dichos animales no satisfagan la suma acordada, todo conforme al artículo referido precedentemente; con relación al alguacil comisionado se confirma el mismo para que proceda conjuntamente con las personas correspondientes a vender en pública subasta a los animales referidos; **TERCERO:** Se declara nulo el párrafo 4to. de la sentencia No. 14 de fecha 8 de febrero del año 2000 por improcedente; **CUARTO:** En todos los demás aspectos se confirma dicha sentencia; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al señor Regino Carrasco Then, el cual fue citado por sentencia para el pronunciamiento de la presente sentencia y no ha comparecido, comisionando para este efecto al ministerial del Juzgado de Paz de este municipio de Dajabón’;

En cuanto al recurso de Regino Carrasco Then, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Regino Carrasco Then por medio de su abogado, sostiene que la sentencia debe ser casada invocando en su memorial que: “Se violó su derecho de defensa y que la zona donde ocurrió el hecho es de tolerancia en cuanto a la cría de ganado y no es para cultivos agrícolas”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis, por así convenir a la solución del caso, el recurrente sostiene que solicitó al juez de alzada un descenso al lugar de los hechos, y la audición de testigos que edificarían mejor al tribunal, habiendo sido rechazadas ambas medidas, lo que a su juicio constituye una gro-

sera violación a su derecho de defensa; además, continúa alegando el recurrente, que conforme a decisión de las autoridades competentes la zona donde sus chivos vagaban es de tolerancia en cuanto a la cría de ganado vacuno y no es dedicable al cultivo de la agricultura, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el juez le concedió la oportunidad de aportar testigos y dependiendo de lo que éstos expresaran determinar si era o no procedente el descenso al lugar de los hechos, pero que al no expresar nombres y dirección de los testigos, en la siguiente audiencia, el juez revocó esa decisión y, por consiguiente, consideró innecesario el descenso al lugar de los hechos, sobre todo, porque al debate se le aportó una certificación de la Junta Protectora de Agricultura de la ciudad de Dajabón, donde se hace constar que es incierto que esa zona sea de tolerancia para la cría de ganado vacuno, como afirmó Regino Carrasco Then, por todo lo cual, dichos medios deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Regino Carrasco Then en contra de la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón del 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Urano Zucca Chery.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por José Urano Zucca Chery, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 040-0007387-6, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 12 del municipio de Luperón provincia Puerto Plata, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Ruperto Vásquez Mo-

rillo, quien actúa a nombre y representación de José Urano Zucca Chery, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de septiembre de 1996 el señor José Urano Zucca Chery interpuso formal querrela, con constitución en parte civil, contra el señor Leovanny Cuevas Brito por violación a la Ley No. 3143, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Leovanny Cuevas Brito la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia en atribuciones correccionales, hoy recurrida, en fecha 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Oscar Leonel Ares, a nombre y representación de Leovanny Cuevas Brito, en fecha 30 de octubre de 1997, contra la sentencia marcada con el número 322-A, de fecha 14 de octubre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Leovanny Cuevas Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17188 serie 40, residente en la avenida Núñez de Cáceres, Esq. 27, Edif., casa No. 306, culpable de violar la Ley 3143 y artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Urano Zucca Chery; y en consecuencia, se

le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Urano Succa Chery, a través de sus abogados, Licdos. Carlos A. Sánchez Jiménez y Dominga A. Arias Ulloa y del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, contra Leovanny Cuevas Brito, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Leovanny Cuevas Brito, al pago en favor de José Urano Zucca Chery, de las siguientes sumas: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a título de restitución de la suma pagada por los trabajos pagados y no realizados; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización, a título de restitución como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del hecho delictivo del prevenido; **Tercero:** Se condena a Leovanny Cuevas Brito, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Leovanny Cuevas Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos A. Sánchez Jiménez y Dominga A. Arias Ulloa y del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Leovanny Cuevas Brito, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado y Art. 405 del Código Penal, en perjuicio del señor José Urano Zucca Chery, y se descarga de los hechos puesto a su cargo, por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas, en particular porque el señor Leovanny Cuevas Brito, no se le ha retenido falta penal o civil que

comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de José Urano Zucca Chery,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Urano Zucca Chery contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cefisa Motors, C. por A. y Compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín Mejía.
Interviniente:	Ramón Berlice García.
Abogados:	Lic. Clemente Sánchez González y Dr. Sabino A. Collado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cefisa Motors, C. por A., Fernando Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0267551-3; José Bernardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0267921-8, ambos domiciliados y residentes en la avenida Bartolomé Colón esquina Salvador Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 6 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cristian Perelló en representación de los Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín Mejía, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2000, a requerimiento del Lic. Fausto García, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la que no se indica cuáles son los vicios susceptibles de anular la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín Mejía, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito depositado por el Lic. Clemente Sánchez González y el Dr. Sabino A. Collado, abogados de la parte interviniente Ramón Berlice García, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que Ramón Berlice García formuló una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en contra de Cefisa Motors, C. por A., Fernando Guzmán y José Bernardo Guzmán por violación del artículo 405 del Código Penal; b)

que dicho procurador fiscal apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que falló el asunto el 13 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada en casación; c) que inconformes con esa decisión, Cefisa Motors, C. por A., Fernando Guzmán y José Bernardo Guzmán interpusieron un recurso de apelación contra la misma; d) que posteriormente, Fernando Guzmán y José Bernardo Guzmán desistieron de su recurso de apelación, por lo que frente a ellos la sentencia de primer grado quedó consolidada al haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su sentencia sobre el fondo el 6 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel A. Cruz Belliard, a nombre y representación de Cefisa Motors, S. A., en cuanto a dicha compañía exclusivamente, en virtud del desistimiento al mismo recurso de apelación efectuado por los nombrados Fernando Guzmán y/o José Bernardo Guzmán, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 58 de fecha 13 de febrero de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **Primero:** Declara a Cefisa Motors y/o Fernando Guzmán y/o José Bernardo Guzmán, culpables de haber violado el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Ramón Berlice García; **Segundo:** Condena a los señores Cefisa Motors, S. A. y/o Fernando Guzmán y/o José Bernardo Guzmán, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Civilmente, declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Ramón Berlice García, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas de derecho vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Cefisa Motors, C. por A. y/o Fernando Guzmán y/o José Bernardo Guzmán, al pago de una indemnización de

Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Ramón Berlice García, como justa indemnización por los daños morales y materiales causados con su acción delictuosa; **Quinto:** Condena a Cefisa Motors, C. por A. y/o Fernando Guzmán y/o José Bernardo Guzmán al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la notificación de la sentencia como indemnización suplementaria, a favor del señor Ramón Berlice García; **Sexto:** Ordena a Cefisa Motors, C. por A. y/o Fernando Guzmán y/o José Bernardo Guzmán, la devolución de remolque marca Fruehaut, chasis No. R-350-758, registro No. 7589-44 de 1984; **Séptimo:** Condena a Cefisa Motors, C. por A. y/o Fernando Guzmán y/o José Bernardo Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Sabino A. Collado y de los Licdos. Clemente Sánchez y José Alberto Familia, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Cefisa Motors, C. por A. y/o Fernando Guzmán y/o José Bernardo Guzmán, por medio de su abogado el Lic. Miguel Ángel Cruz Belliard, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales vigentes; **Noveno:** En cuanto al fondo rechaza sus conclusiones por improcedentes, falta de base legal y mal fundadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada en lo que respecta a Cefisa Motors, C. por A.; **TERCERO:** Declara a Cefisa Motors, C. por A., no culpable de haber violado el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Ramón Berlice García; y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso y declara las costas penales de oficio en su favor; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, condena a Cefisa Motors, C. por A., a pagar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) solidariamente con los señores Fernando Guzmán y José Bernardo Guzmán, a favor del señor Ramón Berlice García como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este último a consecuencia del hecho que nos ocupa; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la

sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a Cefisa Motors, C. por A. al pago de las costas civiles del procedimiento de la presente instancia, a favor del Lic. Clemente Sánchez y del Dr. Sabino Collado, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por Cefisa Motors C. por A., contra Ramón Berlice García, por impropcedente y mal fundada”;

**En cuanto al recurso de casación de Cefisa Motors,
C. por A., Fernando Guzmán y José Bernardo Guzmán:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la ley; artículo 405 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en sus tres medios, que se examinarán en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen lo siguiente: “a) que la Corte a-qua cometió un error al condenar a José Bernardo Guzmán y a Fernando Guzmán, conjuntamente con Cefisa Motors, C. por A., no obstante reconocer en su sentencia que ellos habían desistido de su apelación, al atribuirles calidades que no tienen; b) que la corte de apelación, en una parte de la sentencia dice que Ramón Berlice García hizo entrega voluntaria de los vehículos y sin embargo expresa en otro lugar del fallo que hubo estafa; c) los jueces condenan a tres personas de manera solidaria y en otro lugar de la decisión los condena alternativamente; d) que a José Bernardo Guzmán lo condenó en apelación, sin haber sido previamente citado, lo que es violatorio a su derecho de defensa; e) por último, que sin estar reunidos los elementos constitutivos de la estafa, la corte condena a los recurrentes por violación al artículo 405 del Código Penal”;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso es preciso hacer un recuento de lo acontecido entre las partes; en efecto, Cefisa Motors, C. por A., de la cual son presidente y vicepresidente Fernando Guzmán y José Bernardo Guzmán, respectivamente,

vendió a Ramón Berlice García dos vehículos bajo el régimen de venta condicional, cuyos contratos fueron debidamente registrados; que en vista del incumplimiento de las obligaciones del comprador, la vendedora le incautó los vehículos; que otra empresa Servi -Chofer, S. A. y/o Ramón Tavárez le incautó a su vez otro vehículo que le había financiado; que Cefisa Motors, C. por A. y/o Fernando Guzmán y/o José Bernardo Guzmán llegaron a un acuerdo con Ramón Berlice García, entregándole tanto los dos vehículos de ellos, como el tercero de Servi-Chofer, S. A. y/o Ramón Tavárez, a quien ellos desinteresaron, a fin de que el deudor quedara con un solo acreedor; que ante el nuevo incumplimiento del deudor Ramón Berlice García, y con anterioridad a que le incautaran los tres vehículos, éste firmó un contrato de entrega voluntaria de los mismos a su acreedora, pero en vista de que no hubo una dación o entrega de los mismos, la empresa financiadora logró localizarlos y llevárselos. Dentro de ese contexto se formula la querrela por estafa;

Considerando, que como se advierte, y tal como lo invoca la parte recurrente, los hechos así relatados no pueden considerarse como una estafa, lo que conlleva, conforme lo define el artículo 405 del Código Penal, el haber dado nombres y/o calidades falsos o el empleo de manejos fraudulentos, que den por cierto la existencia de empresas falsas, créditos imaginarios o poderes que no se tienen, para estafar capitales ajenos o para que se entreguen o remitan bienes o se hagan suscribir obligaciones o promesas, finiquitos o descargos; que en la especie lo que existió fue una negociación puramente civil, entre una empresa que vende vehículos y una persona que adquirió, primero dos y luego un tercero, los cuales, al no poder pagarlos, suscribió una entrega voluntaria de los mismos;

Considerando, que aún cuando la Corte a-qua descargó a Cefisa Motors, C. por A., por ser una persona moral, del delito de estafa, retuvo en cambio una falta civil sobre los mismos hechos de la prevención, condenando a Cefisa Motors, C. por A. y/o Fernando

Guzmán y/o José Bernardo Guzmán a pagar Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización en favor de Ramón Berlice García, no obstante como se ha dicho en el anterior considerando, que en la especie lo que existió entre las partes en conflicto fue un negocio puramente civil, que debió canalizarse en la jurisdicción competente, si el contrato se rompió unilateralmente por uno de los contratantes;

Considerando, que por otra parte, tal como lo sostienen los recurrentes, la Corte a-qua incurre en una grave contradicción al señalar en una parte de la sentencia que Ramón Berlice García hizo entrega voluntaria de los vehículos y en otra parte expresa que hubo una estafa en contra de éste, lo que resulta inconcebible desde cualquier punto de vista que se examine, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Berlice García en el recurso de casación incoado por Cefisa Motors, C. por A., Fernando Guzmán y José Bernardo Guzmán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Antonio Arias Durán.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Arias Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0039065-1, domiciliado y residente en la avenida Luis Amiama Tió No. 146 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 28 de mayo de 1997, a requerimiento del Dr. Eulogio Santana Mata, actuando a nombre y representación de Miguel Antonio Arias Durán, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, ordinal 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de junio de 1994, Ángel Urbáez Vásquez presentó formal querrela en contra de Miguel Antonio Arias Durán, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma incoado por el ingeniero Miguel Antonio Arias Durán, en contra de la sentencia dictada en fecha 1ro. de marzo de 1995, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: **'Primero:** Declarar como en efecto declara al nombrado Miguel Antonio Arias, culpable de violación al artículo 1ro. de la Ley 3143 del 11 de diciembre del año 1951, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y viceversa; y en consecuencia, se le condena al prevenido a un (1) año de prisión correccional y al pago de

una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Que debe ordenar como en efecto ordena al prevenido el pago de la suma de Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$61,464.50), por concepto de trabajos realizados y no pagado a favor del querellante; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Ángel Urbáez Vásquez en contra del señor Miguel Antonio Arias, prevenido y persona civilmente responsable en ocasión de los trabajos realizados y no pagados por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena al señor Miguel Antonio Arias al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en provecho de Ángel Urbáez Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho delictuoso del demandado; **Cuarto:** Condenar como en efecto condena a Miguel Arias Durán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las abogadas concluyentes, Dras. Ana María Santana y María Martina Rambalde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte obrando por propia autoridad declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Declara la inconstitucionalidad del acta de no conciliación levantada ante la Fiscalía de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día 14 de junio de 1994, sobre violación a la Ley 3143, solicitada por el abogado de la parte recurrente ingeniero Miguel A. Arias Durán, por estar fundada en derecho de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Constitución; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente ingeniero Ángel Urbáez Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Eulogio Santana Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena el envío del presente expediente a cargo del ingeniero Miguel Antonio Arias Durán, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que dicho tribunal proceda a ordenar las medidas de lugar con relación al caso de que se trata”;

En cuanto al recurso del

Ing. Miguel Antonio Arias Durán, prevenido:

Considerando, que el recurrente Ing. Miguel Antonio Arias Durán al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni los motivos que llevaron a los jueces de dicha corte a fallar como lo hicieron; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alega constituye la falta imputada al prevenido; que en tales condiciones el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 1997, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Saulio Saleta Pérez y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licda. Silvia Tejeda de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Saulio Saleta Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 031-0103207-0, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga edificio Jamsa I bloque II Apto. C-4 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero del 2000, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejeda de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, quienes actúan a nombre y representación de Manuel Saulio Saleta Pérez y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se indican cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hacen mención, los siguientes: a) que en la autopista Duarte, segmento Santo Domingo- Villa Altagracia, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por su propietario Manuel Saulio Saleta Pérez, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y una motocicleta conducida por Francisco Brito, quien experimentó graves lesiones corporales y la motocicleta con daños de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que produjo su sentencia el 12 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada en fecha 27 de enero del 2000, por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que es la recurrida en casación; c) que esta intervino en razón de los recursos de apelación de Manuel Saulio Saleta Pérez, en su doble calidad, y La Universal de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre de 1998, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Manuel Saulio Saleta Pérez y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 2232, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 de noviembre del 1998, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Saulio Saleta Pérez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declarar al prevenido Manuel Saulio Saleta Pérez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, le condena a sufrir seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Condenar al prevenido Manuel Saulio Saleta Pérez al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto al coprevenido Francisco Brito se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967; **Quinto:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Francisco Brito, por intermedio de sus abogados Dr. Mario A. Camilo López y el Lic. Samuel Guzmán Alberto, en contra del prevenido y al mismo tiempo persona civilmente responsable Manuel Saulio Saleta Pérez, por haber sido interpuesta conforme a la ley; en cuanto al fondo condena al prevenido y al mismo tiempo persona civilmente responsable Manuel Saulio Saleta Pérez, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Francisco Brito, por los daños morales, físicos y materiales sufridos por éste como consecuencia

del accidente de la especie; **Sexto:** Condenar al señor Manuel Saulio Saleta Pérez, por su hecho personal y por ser la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma referida a partir de la fecha de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Mario A. Camilo López y el Lic. Samuel Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia, común y oponible dentro de los límites de la póliza de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Manuel Saulio Saleta Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, con cédula de identidad y electoral No. 031-0103207-0, domiciliado en la calle Sabana Larga, edificio Jamsa I, bloque II, Apto. C-4, Santiago de los Caballeros, R. D., conductor del automóvil marca Toyota, placa No. LJ-R247, chasis YN85-0057724, modelo 1994, de violar los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, modificándose al aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2946-68, domiciliado y residente en el Batey de Villa Altigracia, de la provincia de San Cristóbal, a través de sus abogados Dr. Mario A. Camilo López y el Lic. Samuel Guzmán Alberto, en contra del nombrado Manuel Saulio Saleta Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al prevenido y persona civilmente responsable, Manuel Saulio Saleta Pérez a pagar por concepto de indemnización la suma de Ciento Quince Mil Pesos (RD\$115,000.00) a favor del señor Francisco Brito, por concepto de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por dicha parte civil, a consecuencia del accidente de

que se trata; y se confirman los ordinales 6to. y 7mo. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del prevenido y persona civilmente responsable, Manuel Saulio Saleta Pérez y de la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., por argumento a contrario”;

En cuanto al recurso de casación de Manuel Saulio Saleta Pérez, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus dos primeros medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrente sostienen que la Corte a-quá no dio motivos para expresar en qué consistió la falta que se le atribuye al prevenido; que por otra parte, argumentan los recurrentes, la corte no ponderó la conducta de quien se cruzó en la vía de repente, abandonando la seguridad del paseo donde se encontraba, para interferir la marcha normal del conductor del vehículo que lo atropelló; que de haberlo hecho, otro habría sido el resultado de la causa; por último, continúan los recurrentes, la corte le dio un sentido y alcance a los hechos, que no tenían, por lo que los desnaturalizó, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá dijo haber dado por establecido, de acuerdo a las pruebas que le fueron sometidas en el plenario, que el prevenido Manuel Saulio Saleta Pérez conducía su vehículo detrás de la motocicleta en que transitaba Francisco Brito y que lo chocó por la parte trasera, no obstante que este último puso a funcionar sus luces direccionales para doblar a la izquierda, pero que se detuvo, momento en que fue embestido por el carro conducido por Manuel Saulio Saleta Pérez, lo que, a juicio de la corte, revela que éste no guardó la distancia prudente que manda observar el artículo 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte sí dio motivos pertinentes para declarar culpable a Manuel Saulio Saleta Pérez, aplicándole la sanción que consideró adecuada y correcta; así como también pone de manifiesto que la conducta de la víctima sí fue analizada por ese tribunal de segundo grado, por lo que procede rechazar los dos primeros medios;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes expresan que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos, pero no indican a cuáles de éstos le dio un sentido y alcance que no tienen, por lo que es obvio que ese tercer medio no se ajusta a las disposiciones de la ley, al sólo enunciar el vicio que alegadamente presenta, pero sin desarrollarlo, lo cual es imperativo, por lo que procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Saulio Saleta Pérez y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de Jesús Fernández y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Lic. Cirilo Hernández Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6579 serie 31, domiciliado y residente en la calle Reparto Santiago Apóstol No. 2 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 1987 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto de 1984 mientras Juan de Jesús Fernández transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de norte a sur por la calle Capotillo de la ciudad de Santiago, atropelló a Félix Antonio Arias, quien resultó con lesiones curables en 16 días; b) que el conductor del vehículo fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció senten-

cia el 23 de abril de 1986 cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino en fecha 17 de mayo de 1987, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Cirilo Hernández, a nombre de Juan de Jesús Fernández, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Félix Antonio Arias, parte civil constituida, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 254 de fecha 25 de abril de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan de Jesús Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan de Jesús Hernández, culpable de violar los artículos 49, letra b y 102, inciso 3ro. de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional y al pago de las costas, además se condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Juan de Jesús Hernández, en su doble calidad de conductor del vehículo y propietario del mismo, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Félix Antonio Arias, por las lesiones recibidas por él, en el accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Juan de Jesús Hernández, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Que debe

declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente, dentro de los límites de la póliza; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Juan de Jesús Hernández y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan de Jesús Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía, aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan de Jesús Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan de Jesús Fernández, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “a) Que la Corte a-qua acordó una indemnización a la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente de que se trata, sin que conste en la sentencia motivación suficiente y justificativa de la indicada indemnización, ya que la misma se fijó de manera medalaganaria y arbitraria; b) Que se ha hecho un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil pues éste sólo se aplica en los casos nacidos de una obligación contractual de pagar cierta cantidad de dinero”;

Considerando, que basta que la Corte a-qua tomara en cuenta la gravedad de las lesiones que ha sufrido la víctima Félix Antonio Arias en el accidente, como consta en la sentencia impugnada que el mismo resultó con edema y equimosis en pie izquierdo, con incapacidad definitiva de 16 días, por lo que la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de indemnización no resulta irrazonable;

Considerando, que en la segunda parte del medio invocado, los recurrentes alegan mala aplicación del artículo 1153 del Código Civil, al condenar la Corte a-qua a Juan de Jesús Fernández al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título indemnización a la parte civil, a partir de la demanda en justicia, pero;

Considerando, que es una constante de esta Suprema Corte de Justicia que las jurisdicciones de juicio pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de intereses compensatorios, esto es, a título de reparación de daños; en consecuencia, lo alegado en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal b y 102, numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Juan de Jesús Fernández a quince (15) días de prisión y Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Fernández y la Compañía de Seguros

San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Orlando Morel González.
Abogados:	Licdos. Alberto Prensa, José A. Payano Martínez y Antonio Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Morel González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1280938-9, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes No. 13 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo del 2001 a requerimiento de los Lic-

dos. Alberto Prensa, José A. Payano Martínez y Antonio Encarnación, actuando a nombre y representación del acusado Orlando Morel González, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo del 2001 a requerimiento del recurrente Orlando Morel González, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 330, 331, 379 y 382 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 1999 la señora Luz del Alba Uffre Rodríguez presentó formal querrela en contra de los señores Orlando, Chinto y Onel Rafael Blanco de la Cruz, por el hecho de los dos primeros haberla violado sexualmente y robado una (1) cadena de oro, un (1) par de aretes y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mientras caminaba por una calle desconocida detrás del Club Arroyo Hondo, y el tercero por haberla entretenido para que los dos primeros cometieran los hechos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo de 1999 providencia calificativa contra el nombrado Orlando Morel González enviándolo al tribunal criminal; declarando prófugo al nombrado Chinto y desglosando ambos expedientes; y que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera el proceso por violación al artículo 331, evacuando en fecha 10 de mayo del año 1999 providencia calificativa contra el nombrado Orlando Morel González enviándolo al tribunal criminal; c) que

apoderada del fondo de la inculpación la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ernesto Félix Santos, en representación del nombrado Orlando Morel González, en fecha 9 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 2910 de fecha 9 de diciembre de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Orlando Morel González, de generales que constan, culpable de violar lo que disponen los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luz del Alba Uffre Rodríguez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Orlando Morel González al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención de los artículos 379, 382 y 331 del Código Penal, por los artículos 265, 266, 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); **TERCERO:** La corte mantiene el estado de desglose con relación al coacusado denominado Chinto, establecido por providencia calificativa, procediendo la corte a enviar copia de la presente sentencia a los juzgados de instrucción de la Tercera y Primera Circunscripción a fin de que sean concluidas las sumarias con relación al desglose; **CUARTO:** La corte declara al nombrado Orlando Morel González, culpable de violar los artícu-

los 265, 266, 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y lo condena a sufrir la pena de trece (13) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **QUINTO:** Se condena al nombrado Orlando Morel González, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Orlando Morel González, acusado:**

Considerando, que el recurrente Orlando Morel González, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fines de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación de los hechos, y en consecuencia, modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el procesado Orlando Morel González, conjuntamente con un tal Chinto (prófugo), son los responsables de haber cometido el doble crimen de violación sexual y robo, al haberle sustraído la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), un (1) par de aretes y una (1) cadena a Luz del Alba Uffre Rodríguez, quienes se encontraban en la calle a altas horas de la madrugada, embriagados y buscando problemas, mientras la agraviada se había trasladado al sector de Arroyo Hondo en busca de su novio y fue encontrada en la calle detrás del Club Arroyo Hondo conversando con Onell Rafael Blanco de la Cruz, en la madrugada del 1ro. de enero de 1999, llegando hasta ellos los nombrados Orlando Morel González y un tal Chinto, quienes amenazándola con un casco de botella y un puñal se la lle-

varon caminando hasta una casucha abandonada, en donde cometieron los actos de violación sexual y el posterior robo, obligándola luego a tirarse por una cañada; hechos que han sido comprobados mediante certificado médico legal, por las declaraciones de la agraviada, las declaraciones del testigo Onell Rafael Blanco, así como por las incoherencias en las declaraciones de la madre del acusado, la cual pretendió establecer como un hecho cierto que éste estaba en su casa a la hora en que ocurrieron los hechos, lo cual es desmentido por el mismo acusado, ya que ha declarado que los hechos ocurrieron aproximadamente a las tres de la madrugada, hora que es corroborada por los demás que estuvieron en el lugar, y las declaraciones del mismo acusado quien participó en los hechos; aunque pretende imputarle toda la responsabilidad a su compañero de acción Chinto; b) Que la violación es una agresión sexual, un atentado que puede ser cometido con violencia, amenaza o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima; que el robo es la sustracción fraudulenta de una cosa que pertenece a otro y que la asociación de malhechores es la reunión de varias personas con el fin de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que, en la especie, están reunidos los elementos constitutivos de todas las infracciones, a saber: en cuanto a la violación: el acto material de penetración sexual; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia; en cuanto al robo: a) una sustracción; b) la condición de fraudulenta; c) la sustracción fraudulenta sobre una cosa mueble; d) la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, y en cuanto a la asociación de malhechores: a) la asociación de personas o el concierto de voluntades; b) que el fin de esa asociación sea para preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, y c) la intención”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual y robo con violencia, previstos por los artículos 265, 266,

330, 331, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana modificado por la Ley 24-97, los cuales establecen penas de reclusión mayor de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a cumplir trece (13) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Orlando Morel González contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 15 de mayo del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alexis Rafael Santos Rosario.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Rafael Santos Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1443611-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 12 del sector El Brisal de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de febrero del 2002 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de febrero del 2002, a requerimiento de

los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de agosto del 2000 en la ciudad de Santo Domingo, en el que José Antonio Reyes Castro, atropelló a Alexis Rafael Santos Rosario con el camión Mitsubishi, propiedad de Latinoamericana de Vehículos, S. A., asegurado con La Colonial, S. A.; b) que apoderado del fondo del conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, dictó el 27 de abril del 2001 en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino el fallo dictado el 21 de febrero del 2002, en atribuciones correccionales, por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 27 de abril y 18 de mayo del 2001, por el Dr. Julio Cepeda Ureña, en representación del señor Alexis Rafael Santos Rosario, y por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de las compañías La Colonial de Seguros, S. A., Latinoamericana de Vehículos, S. A., Manantiales Antillanos, S. A., y José Antonio Reyes Castro, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, en fecha 27 de abril del 2001, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido José Antonio Reyes Castro de haber violado los artículos 49, letra c, de la Ley 114-94 que modifica la

Ley No. 241 del 16 de diciembre de 1999 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Alexis Rafael Santos Rosario, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil por Alexis Rafael Santos Rosario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de la compañía Latinoamericana de Vehículos, en su calidad de persona civilmente responsable, y de Manantiales Antillanos, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Latinoamericana de Vehículos y Manantiales Antillanos, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como justa indemnización por los daños morales de las lesiones sufridas, en favor de Alexis Rafael Santos Rosario; **Cuarto:** Se declare la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la compañía Latinoamericana de Vehículos; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Práxedes F. Hermón Madera por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se condena a José Antonio Reyes Castro, Latinoamericana de Vehículos y Manantiales Antillanos, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara que en el ordinal primero de la senten-

cia recurrida, aparentemente se deslizó un error material al establecer que se impone al prevenido una multa de Quinientos Pesos en letras y escribir Mil Pesos en números, por lo que, a los fines de subsanar tal deficiencia, condenamos al procesado a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, este tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) modifica los ordinales tercero y sexto de la sentencia recurrida; en consecuencia, reduce y fija en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) el monto de la indemnización a que fuera condenada la razón social Manantiales Antillanos, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el prevenido José Antonio Reyes Castro, por su hecho personal; b) excluye a la razón social Latinoamericana de Vehículos, S. A., del presente proceso, de las condenaciones, pago de indemnización y costas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justos y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a José Antonio Reyes Castro al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a José Antonio Reyes Castro y a Manantiales Antillanos al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lic. Sadis Dotel y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso Alexis Rafael Santos Rosario,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, dicho recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Alexis Rafael Santos Rosario en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de abril de 1991.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Manuel Peguero Mora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Peguero Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, operario industrial, cédula de identificación personal No. 107023 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 149 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 11 de abril de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el interpuesto por el Dr. Armando Rodríguez P., a nombre y representación de Miguel Dionisio Toribio Rosario, y el interpuesto por Félix Manuel Peguero, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 45 de fecha 11 de junio de 1991 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a los señores Félix Manuel Peguero Mora y Miguel Dionisio Rosario, culpables de violar la Ley 50-88 sobre drogas, en la categoría de traficantes; en consecuencia, se condena a ambos a cinco (5) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en lo que se refiere a Gregorio de Jesús Domínguez, se descarga de responsabilidad penal por insuficiencia de las pruebas en su contra; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Félix Manuel Peguero Mora y Miguel Dionisio Rosario Toribio, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que se refiere a Gregorio de Jesús Domínguez; **Tercero:** Se ratifica la confiscación de 14 porciones de cocaína, con un peso global de 6 gramos; así como una cucharita y un (1) colador; no obstante se ordena la devolución de Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$1,195.00), a Gregorio de Jesús Domínguez, por no constituir cuerpo del delito en el presente caso’; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a Miguel Dionisio Toribio, en el sentido de declararlo cómplice, en relación a la incriminación puesta a cargo de Félix Manuel Peguero; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), de acuerdo al artículo 77 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Félix Manuel Peguero y Miguel Dinisio Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que se refiere al nombrado Gregorio de Jesús Durán Domínguez, así mismo se ordena la inmediata puesta en libertad de Gregorio de Jesús Durán Domínguez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 1991 a requerimiento del recurrente Félix Manuel Peguero Mora, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 1996 a requerimiento de Félix Manuel Peguero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Peguero Mora ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Félix Manuel Peguero Mora del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 11 de abril de 1991 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mauricio Antonio Helena Santana y compartes.
Abogada:	Dra. Lucy Martínez
Interviniente:	Héctor Fco. Jiménez Reyes.
Abogado:	Luis Mariano Quezada Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mauricio Antonio Helena Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 495740 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 43 del Milloncito en el sector de Sabana Perdida de esta ciudad, prevenido; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio del 2001, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, quien actúa a nombre y representación de Mauricio Antonio Helena Santana, Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención articulado por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, a nombre de la parte interviniente Héctor Francisco Jiménez Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de septiembre de 1997 ocurrió un triple choque entre el camión cabezote marca International, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., conducido por el señor Mauricio Antonio Helena Santana, quien iba en dirección norte-sur por el Km. 25 de la autopista Duarte; el camión marca Daihatsu, que iba en dirección de oeste a este de la indicada autopista, conducido por el señor Heriberto Hiciano y el carro marca Chevrolet que iba en dirección de norte a sur de la misma autopista, conducido por el señor Pedro Antonio Herrera Abréu, y quien estaba acompañado por Ana Luisa Peña Fernández, Nélcida Peña y Francisco González, resultando todas las personas anteriormente citadas, con golpes y heridas curables entre

los diez (10) días, y después de veinte (20) días, respectivamente;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 18 de febrero de 1999, y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada;

c) que con motivo de los recursos de alzada de los hoy recurrentes, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús María García Cuento, en representación de Mauricio Antonio Helena Santana, Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 24 de marzo de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 60 de fecha 18 de febrero de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Antonio Helena Santana, por no haber comparecido, no obstante citación legal. Se declara culpable al prevenido Mauricio Antonio Helena Santana de violar los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa. Se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declaran no culpables a los coprevenidos Heriberto Hiciano y Pedro Antonio Herrera de violar la Ley 241; y en consecuencia, se les descarga por no haber cometido falta. Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Héctor Francisco Jiménez, Heriberto Hiciano, Ana Luisa Peña Fernández, Francisco González, Nélcida Mena y Eddy Rosa Jiménez, en contra de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa,

con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad antes indicada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Héctor Francisco Jiménez Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión física); b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Heriberto Hiciano, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión física); c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Ana Luisa Peña Fernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente (lesión física); d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Francisco González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión física); e) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.000), a favor y provecho de Nélcida Mena, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente (lesión física); f) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Eddy Rosa Jiménez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos al vehículo de su propiedad como consecuencia de la colisión; g) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; h) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Mario A. Camilo López y Luis Mariano Quezada Espinal y el Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haberse emitido la póliza No. 1-500-006388 a favor de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., vigente hasta el 30 de junio de 1998'; **SEGUNDO:** Pro-

nuncia el defecto del nombrado Mauricio Antonio Helena Santana, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Mauricio Antonio Helena Santana a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Condena al nombrado Mauricio Antonio Helena Santana, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En el aspecto civil, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A. al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Héctor Francisco Jiménez Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión física); b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Francisco González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión física); **SEXTO:** Se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. Mario A. Camilo López y el Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de casación de Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración

correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Mauricio Antonio Helena Santana, prevenido:

Considerando, que el recurrente Mauricio Antonio Helena Santana, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: a) “Que el accidente se produce cuando el camión conducido por Heriberto Hiciano se encontraba parado en la autopista Duarte, Km. 25, en una intersección, esperando para entrar y es impactado en la parte trasera por el camión conducido por el prevenido Mauricio Antonio Helena Santana, quien transitaba por la misma vía, al no tomar éste precaución alguna para evitarlo, por conducir temeraria y descuidadamente, provocando que el vehículo conducido por Pedro Antonio Herrera, que transitaba también por la misma vía y en la misma dirección se le estrellara en la parte trasera; b) Que ha quedado evidenciado que el accidente se produjo debido a la falta cometida por el conductor Mauricio Antonio Helena Santana al conducir su vehículo de forma descuidada, temeraria y atolondrada, por la autopista Duarte, próximo al Km. 25 de esta ciudad, en dirección norte a sur, que era

la misma vía por donde transitaba Heriberto Hiciano, en forma descuidada y temeraria sin tomar las precauciones debidas, sin el debido cuidado y circunspección, poniendo en peligro los derechos y la seguridad de otros, por lo que se le estrelló en la parte trasera al vehículo conducido por Heriberto Hiciano, que se encontraba parado en la intersección, y provocó que el conductor Pedro Antonio Herrera Abréu se le estrellara en la parte trasera de la pata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Mauricio Antonio Helena Santana el delito de golpes y heridas involuntarias, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para realizar el trabajo durare veinte (20) días o más, como es el caso de la especie; que la Corte a-qua, al modificar el ordinal primero de la sentencia de primer grado, y condenar al prevenido recurrente, Mauricio Antonio Helena Santana, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Francisco Jiménez Reyes en los recursos de casación interpuestos por Mauricio Antonio Helena Santana, Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo del 2001; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Mauricio Antonio Helena Santana contra la

sentencia anteriormente citada; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Soriano Zayas.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Rosario Camacho.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Soriano Zayas, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 054-0006793-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 36 del barrio San José del municipio de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2001, a requerimiento del Dr. Luis Alberto Rosario Camacho, actuando a nombre y representación de Henry Soriano Zayas, en la cual se indican las causas que motivan el recurso, ampliadas en el memorial de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la que se desarrollan los medios de casación que se alegan contra la sentencia impugnada y que se analizan más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los hechos constantes son los siguientes: a) que mediante una requisita que hicieran las autoridades correspondientes, acompañadas del Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Moca en una residencia en El Corozo, sección del municipio de Moca fueron apresados los nombrados José Javier Acosta, Ernesto Capellán Gómez, Agapito Morán Martínez y Amauris José Núñez Zayas, al haberse encontrado en su platanal un bulto, que contenía marihuana y cocaína; b) que posteriormente fue apresado Henry Soriano Zayas, quien estaba prófugo, y conjuntamente con los demás fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al encontrar en el inmueble allanado 118.4 gramos de marihuana y 245 gramos de cocaína, así como por asociación de malhechores; c) que el procurador fiscal mencionado refirió el caso al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, para que procediera a instrumentar la sumaria correspondiente; d) que dicho magistrado dictó su providencia calificativa el 15 de junio del 2000, enviando a los encartados al tribunal criminal para ser juzgados en esa jurisdicción; e) que en efecto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dic-

tó su sentencia el 27 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión de la Corte a-quá, que es la recurrida en casación; f) que esta última intervino el 4 de abril del 2001, en virtud del recurso de apelación incoado por Henry Soriano Zayas, Ernesto Capellán Gómez, Agapito Morán Martínez y José Javier Acosta, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados Amauris José Núñez Zayas, José Javier Acosta, Ernesto Capellán Gómez, Henry Soriano Zayas y Agapito Morán Martínez, contra la sentencia criminal No. 202, de fecha 27 de septiembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** En cuanto al pedimento de los abogados de la defensa de la nulidad del acta de allanamiento redactada por el Ayudante Fiscal Lic. Osvaldo Rodríguez, en su calidad de ayudante fiscal, de fecha 25 de febrero del 2000, el juez lo rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declaran a los justiciables Amauris José Núñez Zayas, José Javier Acosta, Ernesto Capellán Gómez y Agapito Morán Martínez, todos de generales que constan, culpables de violar los artículos 4, acápite d; 5, acápites a y b, y 75, párrafo primero de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condenan a tres (3) años de reclusión menor, al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al justiciable Henry Soriano Zayas, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4, acápite d; 5, párrafos a y b, y 75, párrafo segundo de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de multa; **Cuarto:** Se ordena la incautación e incineración de la droga que figura como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a los acusados Amauris José Núñez Zayas, José Javier Acosta, Ernesto Capellán Gómez, Henry Soriano Zayas y Agapito Morán Martínez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Henry Soriano Zayas, acusado:**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 32 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 1822, del 16 de octubre de 1948 sobre Sustitución del Ministerio Público; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, acápite 1, letra e del Decreto 288-96 del 3 de agosto de 1996, reglamento de la Ley 50-88; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1315, 1353 y 2279 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículos 249 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción e insuficiencia de motivos, valoración errónea de las pruebas e interpretación inconsistente de las evidencias circunstanciales”;

Considerando, que el recurrente en sus tres primeros medios invoca la nulidad del acta de allanamiento, por haber sido realizada por un fiscalizador y no por el fiscal como señala el Código de Procedimiento Criminal, y por no haber sido firmada por la secretaria, ni por el agente policial que actuó en el mismo, pero;

Considerando, que quien firma el acta de allanamiento es el Lic. Osvaldo Rodríguez, en calidad de Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, el que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948, puede realizar todas los actos relativos al ejercicio de la acción pública, bajo la dirección inmediata de los respectivos titulares, en los casos de que a éstos los encarguen de tal cometido. Que aún en la hipótesis sostenida de que el referido Lic. Osvaldo Rodríguez era un Fiscalizador del Juzgado de Paz y no Ayudante del Procurador Fiscal, en virtud de la Ley No. 3773 de febrero de 1954 que modificó el artículo 48 del Código de Procedimiento Criminal, instituyó a los fiscalizadores como oficiales de la policía judicial y auxilia-

res del Procurador Fiscal, quienes ejercen sus funciones bajo la vigilancia y dirección de dicho funcionario, lo que no impide que éstos, dentro de sus demarcaciones territoriales puedan ejercer las funciones de ministerio público, con los mismos poderes del titular; que por consiguiente, el fiscalizador es autoridad competente para ejercer por delegación del procurador fiscal las funciones del titular cuando éste lo considere oportuno, por lo que en cualquiera de las vertientes analizadas, el allanamiento fue realizado por una autoridad judicial competente;

Considerando, que en cuanto a la ausencia de las firmas del secretario, del agente policial y del acusado, también invocadas por el recurrente, el propio artículo 42 del Código de Procedimiento Criminal, señala que si no fuere posible procurarse testigos, el fiscal o a quien éste delegue, procederá a extender el acta sin asistencia de aquellos, lo que revela que la firma que es imprescindible es la de la autoridad judicial competente; que en cuanto a la firma del acusado, era imposible obtenerla debido a que éste se dió a la fuga, por todo lo cual procede rechazar estos tres medios;

Considerando, que en su cuarto y séptimo medios, el recurrente sostiene que se violó el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que no se consignaron las declaraciones del Lic. Osvaldo Rodríguez, ayudante del fiscal, y además que el Presidente de la Corte no preguntó a los testigos, general Rodríguez Florimón ni al Lic. Osvaldo Rodríguez, si era a los acusados a quienes ellos se referían, ni le preguntó a los acusados si querían refutar lo que aquellos habían dicho en contra de ellos, pero;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe expresamente que se consignen las declaraciones de los acusados, y que en el acta de audiencia sólo se anotarán las variaciones, contradicciones y las adiciones de los testigos; y en cuanto al segundo aspecto de estos medios, es una afirmación del recurrente, no corroborada por otras circunstancias del proceso, además, esa formalidad no es a pena de nulidad, por no ser sustancial;

Considerando, que en su quinto medio, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la Corte a-qua no respondieron a sus conclusiones, solicitando la nulidad del acta de audiencia, por las razones aducidas en sus tres primeros medios;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente en este medio, la corte, en el considerando de la página 12 de su sentencia, sí responde a la proposición de anular el acta de allanamiento, dando razones que justifican plenamente ese rechazo; que, además, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al responder a los tres primeros medios, dio razones de puro derecho para robustecer el criterio externado por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar este quinto medio;

Considerando, que en su octavo medio, el recurrente alega, que la Corte a-qua no ponderó los documentos y piezas sometidas al debate por la defensa, ni las declaraciones del general Rodríguez Florimón, que a juicio de aquél son exculpatoria de toda responsabilidad; que el bulto que contenía la droga no fue encontrado en poder de Henry Soriano Zayas, y como el artículo 2779 del Código Civil establece que en materia de muebles la persona vale título, es obvio que ese bulto no pertenecía al acusado, por lo que la corte violó ese texto legal, pero;

Considerando, que contrariamente a la afirmación del recurrente, la Corte a-qua examinó y ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, llegando a la convicción, por medio de ellas, de manera clara y ostensible, que Henry Soriano Zayas violó los artículos 4, acápite d; 5, acápites a y b y 75, párrafo primero de la Ley 50-88, por lo que, al condenarlo a cinco (5) años de reclusión, actuó dentro los cánones legales;

Considerando, que el recurrente se limita a enunciar el sexto medio, pero no lo desarrolla, ni siquiera sucintamente, por lo que no procede su examen.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Henry Soriano Zayas contra la sen-

tencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clara Georgina Rodríguez y María Altagracia Rodríguez.
Abogado:	Lic. César Fernández Benoit.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Clara Georgina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, vendedora, cédula de identificación personal No. 91002 serie 31, domiciliada y residente en la calle Anselmo Copello No. 50 de la ciudad de Santiago, y María Altagracia Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 1999, a requerimiento del Lic. César Fernández Benoit, actuando a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago cuando supuestamente Lourdes Franco Anido, conduciendo un automóvil Toyota, propiedad de Luis Franco, asegurado con Seguros América, C. por A., se subió a la acera y atropelló a Clara Georgina Rodríguez y a su nieto Jesús Rodríguez, resultando éstos con lesiones corporales; b) que fue apoderada del fondo del conocimiento de la prevención la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el 10 de junio de 1997 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Lourdes Franco Anido, intervino el fallo dictado el 1ro. de febrero de 1999 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Neulí Cordero, a nombre y representación de la señora Lourdes Franco Anido (prevenida), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 199-Bis, de fecha 29 de abril de 1997, fallada el 10 de junio de 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:**

Que debe declarar y declara culpable a la señora Lourdes Franco Anido, por violentar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, inciso c; 50, inciso c y 65, en perjuicio de la señora Clara Georgina Rodríguez, y el menor Jesús Rodríguez, por lo que este tribunal la condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Que debe condenar y en efecto condena a la señora Lourdes Franco Anido, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, buena, regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Lic. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de las señoras Clara Georgina Rodríguez y María Altagracia Rodríguez, en su calidad de madre de esta última del menor Jesús Rodríguez, en contra de la señora Lourdes Franco Anido, por su hecho personal y Luis Franco, en su calidad de persona civilmente responsable y a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; por haber sido hecha dicha constitución en parte civil sujeta a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que debe condenar y en efecto condena en cuanto al fondo a los señores Lourdes Franco Anido y Luis Franco, en sus respectivas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Clara Georgina Rodríguez, por las lesiones sufridas por ella; b) a Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor de la señora María Altagracia Rodríguez, por las lesiones sufridas por su hijo menor Jesús Rodríguez, por considerar este tribunal que es la suma justa y suficiente para los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia de dicho accidente; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a Lourdes Franco Anido y Luis Franco, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales de la indicada suma como indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara la pre-

sente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la fianza a la compañía Seguros América, C. por A.; **Séptimo:** Que debe condenar y en efecto condena a Lourdes Franco Anido y Luis Franco, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad o gran parte', **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara a la señora Lourdes Franco Anido, no culpable de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por Clara Georgina Rodríguez y María Altagracia Rodríguez, parte civil constituida:

Considerando, que las recurrentes, en su calidad de parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de interponerlos ni posteriormente mediante memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, dichos recursos están afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Clara Georgina Rodríguez y María Altagracia Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 1ro. de febrero de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 17 de septiembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Nibio Manuel Santana y Aníbal Figuereo Santana.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nibio Manuel Santana y Aníbal Figuereo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 11226 serie 11, domiciliado y residente en la sección Caña Segura del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de septiembre de 1998 a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en nombre y representación de Nibio Santana y Aníbal Figuereo Santana, recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 22 de noviembre de 1993 fueron sometidos a la acción de la justicia Isidro Beltré Valenzuela y Luis Merán Beltré (a) Cucú, como presuntos autores de la muerte del nombrado Félix Santana (a) Felito, hecho ocurrido en la sección Clavellina del municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 11 de noviembre de 1993; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana a fin de que realizara la sumaria correspondiente, envió mediante providencia calificativa al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia el 10 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los señores Luis Merán Beltré (a) Cucú e Isidro Beltré Valenzuela, culpables de los hechos que se le acusan; en consecuencia, se condena al nombrado Isidro Beltré Valenzuela a sufrir quince (15) años de prisión acogiendo las prescripciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal. En cuanto se refiere a Luis Merán Beltré se condena a sufrir veinte (20) años de prisión, como autor material de dicho crimen; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Nibio Manuel Santana y Aníbal Figuereo Santana, por haberse hecho de acuerdo a la ley;

TERCERO: En cuanto al fondo se rechaza la presente constitución en parte civil en cuanto se refiere al señor Aníbal Figueroo Santana, por ser la misma carente de base legal y no reposar en derecho. En cuanto Nibio Manuel Santana, se declara regular y válida en cuanto al fondo y se condena a los señores Isidro Beltré Valenzuela y Luis Merán Beltré (a) Cucú, al pago cada uno de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno a beneficio de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales causados; **CUARTO:** Se condena a los señores Isidro Beltré Valenzuela y Luis Merán Beltré al pago de las costas penales y se libera del pago de las civiles por no interesar al abogado concluyente”; d) que con motivo de los recursos de alzada elevados por los acusados, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y la parte civil constituida, intervino el fallo hoy impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre de 1998, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 10 de enero de 1997 por el Dr. José Antonio Galán, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del co-acusado Isidro Beltré V.; b) en fecha 13 de enero de 1997, por el Dr. Tomás Suzaña H., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida; c) en fecha 13 de enero de 1997, por el Lic Rubén Darío Suero Payano, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Luis Merán Beltré (a) Cucú; d) en fecha 13 de enero de 1997, por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, todos contra la sentencia criminal No. 02 de fecha 10 de enero de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y de más formalidades legales; **SEGUNDO:** Acoge el pedimento

de los abogados de la defensa del acusado Isidro Beltré Valenzuela y a la que se adhirió el abogado de la defensa del coacusado Luis Merán Beltré en el sentido de que se declare nula la sentencia de primer grado objeto del presente recurso, por haber establecido esta corte que real y efectivamente en el Tribunal a-quo se cometieron irregularidades de procedimiento al tomar anotaciones de las disposiciones y contradicciones de las declaraciones de los coacusados Isidro Beltré Valenzuela y Luis Merán Beltré (a) Cucú, en la audiencia del día 10 de enero de 1997, en violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y esta corte actuando por propia autoridad y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal avoca el fondo del presente proceso; **TERCERO:** Declara culpable al coacusado Luis Merán Beltré (a) Cucú del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Santana; y en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión; **CUARTO:** Declara no culpable al coacusado Isidro Beltré Valenzuela; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre guardando prisión por otro crimen o delito; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Nibio Manuel Santana y Aníbal Figuerero Santana a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Aníbal Figuerero Santana por falta de calidad, ya que no existe en el expediente documentación que avale el grado de parentesco que le unía con el occiso Félix Santana. En cuanto se refiere al Sr. Nibio Manuel Santana, se acoge la misma por ser justa y reposar en derecho; en consecuencia, condena al acusado Luis Merán Beltré (a) Cucú al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la

muerte de su padre; **SEXTO:** Condena al acusado Luis Merán Beltré (a) Cucú, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, y omite pronunciarse sobre las civiles por no haberlo solicitado el abogado de la parte civil constituida; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de alzada de oficio en cuanto al acusado Isidro Beltré Valenzuela”;

En cuanto al recurso de Nibio Manuel Santana y Aníbal Figuerero Santana, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustentaban;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nibio Manuel Santana y Aníbal Figuerero Santana contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo apa-

rece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jobel Sterling Báez Casado.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Báez Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jobel Sterling Báez Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1041542-9, domiciliado y residente en la calle Marginal No. 21 del sector Villa Mella de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, a nombre y representación del recurrente Jobel Sterling Báez Casado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril de 1998 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Jobel Sterling Báez Casado, como presunto autor de haberle dado muerte a Lenin Lucero Martínez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 16 de julio de 1998 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 20 de enero de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Jobel Sterling Báez Casado, en representación de sí mismo, en fecha 22 de enero de 1999; b) el Dr. Francisco García Rosa, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de su ti-

tular, en fecha 18 de febrero de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Jobel Sterling Báez Casado, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Lenín Lucero Martínez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca S & W, calibre 9 mm., No. TDD7615; **Quinto:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil incoada por los señores Jaime Lucero Vásquez y Juliana Martínez, padres del occiso, contra Jobel Sterling Báez Casado, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Jobel Sterling Báez Casado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Jaime Lucero Vásquez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del homicidio de su hijo; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Juliana Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo; **Séptimo:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio, al no haberse pronunciado al respecto la parte civil'; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, por contradecir las disposiciones del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, que establece que la parte civil constituida, sólo podrá recurrir en lo relativo a sus intereses civiles; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en el sentido de la variación de la calificación jurídica de los hechos de la prevención por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por pro-

pia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Jobel Sterling Báez Casado, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **SEXTO:** Se condena al nombrado Jobel Sterling Báez Casado, al pago de las costas penales y las civiles, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Guillermo Caraballo y el Dr. José Sandoval, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Jobel Sterling Báez Casado, acusado:

Considerando, que el recurrente Jobel Sterling Báez Casado, en su preindicada calidad de acusado, interpuso en fecha 25 de julio del 2001 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 12 de julio del 2001, por lo que es obvio que lo intentó fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo que se transcribe a continuación: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por Jobel Sterling Báez Casado, está afectado de inadmisibilidad por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jobel Sterling Báez Casado contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 12 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán (a) René, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identificación personal No. 483924 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle interior H. No. 9 del ensanche Espaillat de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del 2001 a requerimiento del recu-

rente Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por las señoras Angela de la Cruz Rosario y Jacqueline Corporán Rivera, en contra de los nombrados Isidro Reynaldo Santana (a) René, Carmelo Lantigua de la Cruz y Luis Lantigua García (a) El Gago, como sospechosos de ser los autores materiales de la muerte de su pariente Santo Batista de la Cruz, hecho ocurrido en fecha 7 de julio de 1998 en el sector de Gualey de esta ciudad, en manos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario que apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió su providencia calificativa en fecha 19 de septiembre de 1998 enviando a los acusados al tribunal criminal; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 12 de abril de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de marzo del 2001, en virtud de los recursos de alzada elevados por los acusados Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán (a) René y Carmelo Lantigua de la Cruz, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Carmelo Lantigua de la Rosa, en representación de sí mismo, en fecha 12 de abril de 1999; b) el nombrado Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán, en representación de sí mismo,

en fecha 13 de abril de 1999, ambos en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Isidro Reynaldo Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, no porta cédula, residente en la calle Interior H No. 9, del ensanche Espaillat, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 20 de julio de 1998, culpable del crimen de homicidio voluntario, porte y tenencia de arma de fuego, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Santo Batista de la Cruz; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara a los nombrados Carmelo Lantigua de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, no porta cédula, residente en la calle Interior H No. 15, Gualey, D. N., y Luis Lantigua García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 001-0401656-3, residente en la calle H No. 15, Gualey, D. N., presos en la cárcel pública de La Victoria desde el 20 de julio de 1998, culpables del crimen de complicidad de crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Batista de la Cruz; y en consecuencia, se condena: a) al nombrado Carmelo Lantigua de la Cruz, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales; b) al nombrado Luis Lantigua García, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil formulada por los señores Reyes del Rosario, Angela de la Cruz y Jacquelín Corporán, por intermedio de su abogado Dr. José Francisco Carrasco, por falta de calidad ya que no se ha demostrado con documentos fehacientes el lazo sanguíneo o de familiaridad con el occiso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, con-

firma la sentencia recurrida, en todas sus partes, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán y Carmelo Lantigua de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán (a) René, acusado:

Considerando, que el recurrente Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán (a) René, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no expuso los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, en relación al recurrente, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que por las declaraciones del informante, las de los coacusados en la instrucción del proceso, los documentos y piezas de convicción que reposan en el expediente, y por las mismas declaraciones coherentes del procesado Isidro Reynaldo Lantigua en la investigación preliminar ante un representante del ministerio público, las cuales coinciden con las circunstancias de la causa, se ha podido establecer que ciertamente los señores Isidro Reynaldo Lantigua, Carmelo Lantigua de la Cruz y Luis Lantigua García, el primero en calidad de autor y los segundos actuando en complicidad, son los responsables de haber dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Santo Batista de la Cruz, la noche del 7 de julio de 1998, mientras sostenían un forcejeo porque el occiso acusaba a Carmelo Lantigua de robarle un televisor, y el nombrado Isidro Reynaldo Lantigua le disparó al hoy occiso con un arma de fuego causándole la muerte, procediendo los tres a trasladar el cuerpo aun moribundo a una cañada lejos de la escena del crimen,

y luego el nombrado Isidro Reynaldo Lantigua procedió a esconder el arma; b) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo de Isidro Reynaldo Lantigua el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Santo Batista de la Cruz, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción; c) Que el coacusado Isidro Reynaldo Lantigua evade su responsabilidad en el hecho, pero de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por el informante, y por los demás coacusados, en la instrucción del proceso, se pudo determinar que Santo Batista de la Cruz falleció a consecuencia de un disparo en momentos en que sostenía un forcejeo con Isidro Reynaldo Lantigua (a) René, Carmelo Lantigua de la Cruz, y Luis Lantigua García (a) El Gago, el primero en calidad de autor y los demás en calidad de cómplices, produciéndose la muerte de éste”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la pena diez (10) años de reclusión mayor impuesta al acusado mediante la sentencia de primer grado, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán (a) René contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 16 de marzo del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino Obispo Zapata Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Marino Obispo Zapata Díaz, Víctor de Jesús Peña Zapata, Plinio César Zapata Díaz, Carmen Lidia Zapata Díaz y Vitalina Zapata Díaz, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega en las lecturas de sus conclusiones como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2000, a requerimiento del Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que se expresan los vicios que a juicio de la parte recurrente tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuyas violación se esgrime, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del contenido de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se refieren como hechos que constan los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 1997 el Dr. Petronio Pérez Reyes, actuando a requerimiento de Marino Obispo Zapata Díaz citó por medio de acto de alguacil a Manuel Zapata Díaz y Miledys Báez para que comparecieran por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía para que respondieran por el hecho de haber violado el artículo 388 del Código Penal y desacatar una sentencia de ese mismo tribunal que ordenó la designación de un administrador provisional de unos terrenos propiedad de la sucesión Zapata Díaz; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó su sentencia el 1ro. de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel de los Santos Zapata Díaz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Manuel de los Santos Zapata Díaz de la comisión de los hechos punibles imputados en su contra, previsto por la Ley 5869 del 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad, por no haber co-

metido tales hechos; en consecuencia, se ordena su puesta en libertad; **TERCERO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **CUARTO:** Se rechazan las pretensiones de la parte civilmente constituida, Marino Obispo Zapata Díaz y partes, por improcedente, mal fundada en derecho y carentes de base legal; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Robert William Castillo Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la sentencia en cuestión, rendida en defecto”; c) que no conforme con esa decisión del Juez a-quo, el Dr. Petronio Pérez Reyes interpuso recurso de apelación en nombre de Marino Obispo Zapata Díaz y partes, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia incidental el 10 de noviembre de 1999, que es la recurrida en casación con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones incidentales presentada por los señores Marino Obispo Zapata Díaz, Víctor de Jesús Peña Zapata, PPlinio César Zapata Díaz, Carmen Lidia Zapata Díaz y Vitalina Zapata Díaz, parte civil constituida, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Petronio Pérez Reyes y Héctor A. Cabral Ortega, por no haberse establecido que se haya incurrido en primera instancia en violaciones u omisiones de formas prescrita a pena de nulidad, conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y al artículo 46 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Fijar, como al efecto se fija la audiencia para el día veinte (20) del mes de diciembre del año en curso (1999), a las nueve (9) horas de la mañana, para el conocimiento del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Reserva, como al efecto reservan las costas”;

**En cuanto al recurso de Marino Obispo Zapata Díaz,
Víctor de Jesús Peña Zapata, Plinio César Díaz Zapata,
Carmen Lidia Zapata Díaz y Vitalina Zapata Díaz,
parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes en casación por órgano de su abogado proponen la casación de la sentencia sustentándola en

los siguientes medios: “**Primer Agravio:** Falsa o incorrecta aplicación de los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Criminal vigente; **Segundo Agravio:** Violación de la letra j y del numeral 5to. del artículo 8 de la Constitución Dominicana; **Tercer Agravio:** Falta de base legal y violación del derecho de defensa de los imputados-recurrentes; **Cuarto Agravio:** Falta de motivos o insuficiencia de los mismos”;

Considerando, que en sus primeros dos medios examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen en síntesis, que la Corte aqua, no ponderó su petición en el sentido de anular la sentencia en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal por haber omitido el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia fallar sobre la prevención por la que ellos sometieron por la vía directa a Manuel Zapata Díaz, que fue la de violación del artículo 388 del Código de Penal, que se refiere a robo de cosechas en los campos, y no por violación de propiedad, como erróneamente lo expresó el Juez a-quo;

Considerando, que el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal otorga la facultad a la parte civil de citar por vía directa, es decir al mismo tribunal, al inculcado y a la parte civilmente responsable, para que respondan del delito que ella entiende que han cometido; que en ese tenor, conforme la pieza fundamental de este caso, que es la citación directa hecha por Marino Obispo Zapata Díaz y compartes a Manuel Zapata Díaz fue para que respondiera de su trasgresión del artículo 388 del Código Penal, no por violación de propiedad, como erróneamente entendió el juez de primer grado, por lo que al solicitarle a la Corte a-qua que anulara esa sentencia por violación de las normas procedimentales, no reparadas, la corte debió haber ponderado esa solicitud, y no rechazarla pura y simplemente sin haber examinado exhaustivamente el asunto;

Considerando, que si bien es cierto que el juez que conoce del fondo de una infracción no está ligado por la calificación de los hechos que le ha dado el ministerio público en la querrela que ha

recibido o la que le atribuye la parte civil en su citación directa en virtud del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, como tampoco lo está en materia criminal por la calificación que le ha dado el juez de instrucción en la providencia calificativa, sino que está en el deber de indagar si esos hechos están comprendidos dentro de una disposición legal distinta a la que ha sido señalada por el ministerio público o la parte civil y variar consecuentemente esa primera calificación; pero esa potestad no es tan absoluta que pueda vulnerar el derecho de defensa, de tal suerte que el juez no pueda agregar nuevos elementos, que no se encuentren comprendidos en los hechos originalmente imputados a los inculcados, ni estatuir sobre una prevención de la cual no ha sido apoderada;

Considerando, que en ese orden de ideas, se observa que la parte civil Marino Obispo Zapata Díaz sometió por la vía directa a Manuel Zapata Díaz bajo la prevención de violación del artículo 388 del Código Penal, la cual no fue examinada por el Juez a-quo, sino que cambió la prevención por la de violación de propiedad y lo descargó de la misma, lo que es incorrecto;

Considerando, que la Corte a-qua al comprobar que el Juez a-quo cambió la prevención o acusación que le formuló la parte civil, como se ha dicho, a Manuel Zapata Díaz, debió anular la sentencia acorde con lo que establece el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, avocarse al fondo y juzgar al inculcado por la violación del artículo 388 del Código Penal, objeto de la prevención, procediendo en consecuencia, que al no hacerlo así, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes, siendo innecesario examinar los otros medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de la parte civil Marino Obispo Zapata Díaz y partes en contra de la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 1990
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Moreno Guillén y compartes.
Abogados:	Dres. Néstor Díaz Fernández y Numitor S. Veras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Moreno Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7016 serie 4, domiciliado y residente en la calle Prolongación Ovando No. 1 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Obras y Construcciones Industriales, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 23 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 1990, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cuál no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 29 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Néstor Díaz Fernández;

Visto el memorial de los recurrentes del 29 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Numitor S. Veras;

Visto el auto dictado el 12 de febrero del 2003, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de agosto de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de

marzo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en fecha 7 de septiembre de 1998, actuando a nombre y representación de Ramón Antonio Hernández Adón y Martha Dauselinda Ramos Suárez; b) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 17 de agosto de 1988, actuando a nombre y representación de Antonio Moreno Guillén, Obras Públicas y Construcciones Industriales, S. A., Pasteurizadora Rica, C. por A. y la compañía Seguros La Alianza de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1988, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Moreno Guillén, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio Moreno Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7016-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación Ovando No. 1, Cristo Rey, D. N., culpable de violación a los artículos 49, letra c; 61 y 74, letra a y 97 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas ocasionados involuntariamente, con el manejo de vehículos de motor, velocidad, conducción temeraria o descuidada, ceder el paso y señales de tránsito) golpes y heridas curables en doce (12) semanas, en perjuicio de Ramón Antonio Hernández Adón, golpes y heridas curables en dieciséis (16) semanas, en perjuicios del menor Bolívar A. Hernández Ramos; en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Ramón A. Hernández Adón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9001-8, domiciliado y residente en la calle Primavera No. 3, continuación Núñez de Cáceres, Arroyo Hondo, D. N., no culpable de violación a la Ley No. 241; en consecuencia, se descarga; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los se-

ñores Ramón Antonio Hernández Adón y Martha Dauselinda Ramos Suárez, quienes actúan en su calidades de padres y tutores legales del menor Bolívar Alfonso, hijo legítimo de ambos y de Ramón Antonio Hernández Adón, por intermedio de sus abogados Dres. José Ángel Ordóñez y José E. Núñez Fernández, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena al señor Antonio Moreno Guillén, en su calidad de conductor y a Obras y Construcciones Industriales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del menor Bolívar Alfonso, hijo de los señores Ramón Antonio Hernández Adón y Martha D. Ramos Suárez, por las lesiones sufridas por él en el accidente de que se trata; b) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de Ramón Antonio Hernández Adón, por las lesiones sufridas por él en el accidente de que se trata; c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Ramón Antonio Hernández Adón, por los daños materiales sufridos a su vehículo en el accidente de que se trata; d) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; e) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez y José E. Núñez Fernández, abogados quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros La Alianza, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Moreno Guillén, y la persona civilmente responsable Obras y Construcciones Industriales, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la

sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Antonio Moreno Guillén, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Obras y Construcciones Industriales, S. A., y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez y José E. Núñez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros La Alianza, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955 y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Antonio Moreno Guillén, prevenido y persona civilmente responsable, Obras y Construcciones Industriales, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Néstor Díaz Fernández los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 10 de la Ley 4117 de 1955”;

Considerando, que por su parte, el Dr. Numitor S. Veras invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación legal. No observación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 40 y 59 de la Ley de Organización Judicial, modificada por la Ley 2004 de 1949; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio del memorial suscrito por el Dr. Néstor Díaz Fernández, el cual se analiza conjuntamente con el primer medio del memorial suscrito por el Dr. Numitor S. Veras, por la íntima relación que guardan los mismos, los recurrentes invocan entre otros alegatos, lo siguiente: “Que la senten-

cia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al mismo tiempo incurre en falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en efecto, tal y como alegan los recurrentes en los primeros medios de sus respectivos memoriales, la sentencia impugnada carece de motivos; que la Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia de primer grado la cual está en dispositivo, y a consignar las conclusiones de las partes, pero no ofreció ningún motivo para robustecer su decisión, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención, y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede sin necesidad de examinar los demás alegatos, casar la referida sentencia por carecer de motivos.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gustavo de León Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo de León Alcántara, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0138163-0, domiciliado y residente en la calle Dolly S/N del Km. 12 de la carretera Sánchez de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2001 a requerimiento del acusado

Gustavo de León Alcántara, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de diciembre de 1998 la nombrada Virginia Evangelista interpuso querrela formal en contra de Gustavo de León Alcántara, por el hecho de éste haber violado sexualmente dos hijas menores suyas, de 8 y 13 años de edad, hecho ocurrido en varias ocasiones, mientras ella se encontraba fuera del país; b) que como consecuencia de la querrela, fue sometido en fecha 19 de enero de 1999 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario que apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y mediante providencia calificativa, envió al procesado al tribunal criminal; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia en fecha 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Giordano Paulino Lora, en representación del nombrado Gustavo de León Alcántara, en fecha 10 de junio de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 120-99 de fecha 9 de junio de 1999,

dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; en consecuencia, declara al nombrado Gustavo de León Alcántara, de generales que constan en el expediente marcado con el No. 164-99 de fecha 9 de marzo de 1999, culpable del crimen de violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94; en perjuicio de dos menores de edad, de ocho (8) y trece (13) años de edad, cuyos nombres omitimos por razones de ley; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Quince (15) años de reclusión y al pago de un multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena, además al acusado, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Gustavo de León Alcántara, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Gustavo de León Alcántara, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de casación de
Gustavo de León Alcántara, acusado:**

Considerando, que el recurrente Gustavo de León Alcántara no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos proba-

torios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que aunque el acusado Gustavo de León Alcántara, haya negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, este tribunal de alzada tiene la certeza de su responsabilidad sobre los mismos, lo que se desprenden de la instrucción de la causa, especialmente de las declaraciones de la madre de la menor, de las declaraciones vertidas por las menores ante la Juez Presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en las que ellas señalan al nombrado Gustavo de León Alcántara, como la persona que las violó sexualmente, al declarar la menor de ocho años “él me pidió agua, y entonces él entró detrás de mí a la cocina donde yo buscaba el agua y entonces él me subió el vestido y me bajó los panties y me puso la mano en mi popola y se sacaba su cosa de ahí abajo; entonces yo le dije que no y él se fue y me dijo que si yo se lo decía a mi mamá él me iba a matar y a ella. Después, otro día, de noche, en que yo estaba sola, él entró a mi casa y yo estaba en la cocina y le dije que se fuera que se lo iba a decir a mi mamá, entonces él me bajó los panties, entonces él tenía ropa, él se me pegó por delante y me llevó a la cama y él me estaba pegando con ropa y ahí llegó mi papá y él se fue por el patio y mi papá no lo vio, entonces mi papá entró en la cocina”; y al declarar la menor de trece (13) años; “un día en la tarde entró a mi casa por la puerta del patio y yo cerré la puerta porque él me dijo que me iba a matar con un cuchillo que tenía; entonces él me entraba a la habitación de mi mamá que queda más cerca y me quitaba la ropa y él se quitaba los pantalones y pantaloncillos, y él me acostaba en la cama y me ponía la cosa de él en la mía, y me daba besitos en la boca; eso pasó hace muchos días, no recuerdo cuantos días, yo no se lo dije a mi mamá porque él me decía que si hablaba me iba a matar y a mi mamá. El nunca me regaló nada, ni yo le pedía, ni me dio golpes, él solo me empujaba para la cama, cuando me mandaba a cerrar la puerta me amenazaba. Después él se mudó para el 12, él volvía para allá, se sentaba a beber con los amigos que él tenía por mi casa y después cuando veía que mis hermanos se iban para la escuela,

entraba a mi casa y me decía que cerrara la puerta y que si yo vocaba me iba a matar, entonces me quitaba la ropa y se quitaba la suya y me violaba como le dije ahorita”; y estas declaraciones, así como de los demás documentos y piezas de convicción que obran en el proceso evidencian su responsabilidad; b) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado Gustavo de León Alcántara, la tipificación del crimen de violación sexual, cometido en contra de dos menores de ocho (8) y trece (13) años de edad, hijas de la señora Virginia Evangelista, cuando en varias ocasiones violó sexualmente a las menores, aprovechando que sus padres se encontraran fuera de su casa, hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y en el artículo 126 de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña y contra una adolescente, sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Gustavo de León Alcántara a quince (15) años de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo de León Alcántara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto

del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 43

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de diciembre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Rafael de León Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Rafael de León Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 056-0004042-1, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 164 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2001 a requerimiento de José Rafael de León Santos, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 24 de abril de 1998 el señor Juan Antonio Tiburcio Peñaló, interpuso formal querrela en contra de José R. de León Santos, Amparo Reynoso Tejada y dos elementos más, hasta el momento desconocidos, por el hecho de haber asesinado a su hijo David Tiburcio Fernández; que el 27 de abril de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís José Rafael de León Santos (a) Ringo, Amparo Reynoso Tejada y unos tales José Alberto de León Santos y José (prófugos estos últimos), como presuntos autores de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de David Tiburcio Fernández; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que realizara la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para el conocimiento del proceso, en fecha 3 de marzo del 2000 dictó su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la ciudadana señora Melania Acosta, en contra de los coacusados José Rafael de León Santos y Amparo Reynoso Tejada, por haberse hecho siguiendo el procedimiento establecido por

la ley. La rechaza en cuanto al fondo de sus pretensiones respecto de la coprocesada Amparo Reynoso Tejada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Desglosa el expediente respecto al coacusado José Roberto de León Santos para seguir en su contra un juicio en contumacia conforme a los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, si ha él hubiere lugar debido a que no ha podido ser apresado; **TERCERO:** Declara a la coacusada Amparo Reynoso Tejada de otras generales que constan en el acta de audiencia, no culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal cuya violación se le imputa por no haberse aportado el menor elemento capaz de refrendar en su contra los hechos objeto de la acusación. Le descarga de los actos punibles que se le imputa por no haberlos cometido; **CUARTO:** Declara al coacusado José Rafael de León Santos, de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, cuya violación se le imputa, por no haber aportado el menor elemento capaz de refrendar en su contra los hechos objetos de la acusación. Le descarga de los actos punibles que se le imputa por no haberlos cometido; **QUINTO:** Declara al coacusado José Rafael de León Santos de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 295 y 296 del Código Penal en las circunstancias y condiciones previstas en los artículos 297 y 298 del mismo código y los artículos 2 y 39-IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por el hecho de haber suprimido la vida en tales condiciones y circunstancias, al hoy occiso David Tiburcio Fernández con el empleo de un arma que portaba en forma ilegal. Hecho cometido en esta ciudad en fecha 22 de abril de 1998; le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, conforme a los dispuesto por los artículos 302 del Código Penal y 106 de la Ley sobre Régimen Penitenciario, tomando en consideración el principio del no cúmulo de pena; **SEXTO:** Condena al procesado José Rafael de León Santos por su hecho personal al pago de un suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, ciudadana Melania Acosta en su calidad de es-

posa de la víctima, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su acto punible todo lo cual ordena y manda de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil; **SEPTIMO:** Condena al procesado aquí penado, al pago de los intereses legales de la suma impuesta en el precedente ordinal de esta sentencia a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Condena al procesado aquí penado, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento y ordena la distracción de las primeras a favor de la Licda. Hilda Ramírez Valera, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara el procedimiento libre de costas, respecto a la coacusada Amparo Reynoso Tejada, aquí descargada y ordena la confiscación especial del revólver marca Smith & Wesson, calibre 357-Magnun No. AHP1748, ocupada al procesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 36 la cual queda a disposición del Estado Dominicano”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 3 de marzo del 2000 por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, contra la sentencia No. 68, dictada el 3 de marzo del 2000, en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto está apoderada esta corte, declara al acusado José Rafael de León Santos culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 en su primera parte, del Código Penal y 2 y 39, en su párrafo IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso David Tiburcio Fernández; y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta

(30) años de reclusión mayor; acogiendo el principio del no cúmulo de penas; **TERCERO:** Condena al acusado José Rafael de León Santos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Melania Acosta, esposa del finado David Tiburcio Fernández, a través de la Licda. Hilda Ramírez, representada ésta por los Licdos. Francisco Ponciano y Orlando García, contra el acusado José Rafael de León Santos, por haberla incoado de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, actuando por autoridad propia, confirma los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Ordena la confiscación del cuerpo de delito, revólver, marca Smith & Wesson, calibre 357-Magnum No. AHP1748, ocupado al procesado”;

En cuanto al recurso incoado por José Rafael de León Santos, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que José Rafael de León Santos, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no ha indicado los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 22 de abril de 1998, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la noche, en el sector Los Grullones de la ciudad de San Francisco de Macorís, el señor David Tiburcio Fernández al llegar a su casa con su esposa Melania Acosta Vásquez y sus dos hijos en su motor, después de

desmontarse del mismo se dirigió a abrir la puerta de su casa para que entraran su esposa y sus dos hijos, y al volver para atrás a buscar el motor, justo en ese momento es que desde el interior de un carro blanco que estaba estacionado en el frente de la casa del hoy occiso, y llevaba parqueado en ese lugar un tiempo aproximado de 45 minutos esperando pacientemente a que llegara la víctima, se escucharon 3 disparos de arma de fuego, de los cuales impactaron 2 disparos en el cuerpo de la víctima, los cuales le produjeron la muerte, según consta en el certificado médico que reposa en el expediente; dichos disparos fueron realizados por el inculpado José Rafael de León Santos con un arma que portaba de manera ilegal, la cual figura descrita en párrafos anteriores, porque el victimario celaba a su esposa con la víctima; b) Que los hechos descritos anteriormente están corroborados por las declaraciones dadas ante este plenario y también ofrecidas en ese mismo sentido en el juzgado de instrucción por el testigo José Ramón García, quien manifestó: “Yo esa noche me encontraba en mi casa que queda como a media esquina para abajo e iba para el colmadito más arriba de la casa de David (el occiso); yo vi ese carro parado frente a la casa del muerto; eran como las 9:00 de la noche, cuando venía de allá para acá, el carro permanecía allí, dentro del carro, adelante había un chofer y una mujer, eso fue lo que yo vi, después oí tres disparos”; c) Que en los interrogatorios practicados en el juzgado de instrucción al acusado José Rafael de León Santos, manifestó que: “Yo ese día llegué de Santiago a las 8:30 P. M.; yo andaba con unos familiares míos que se estaban examinando de la vista, después de yo regarlos, a eso de las 9:00 de la noche, yo decidí ir a la casa de la víctima porque yo lo había visto en la calle Libertad con Prud’ Homme, que iba subiendo en su motor junto a sus hijos y su esposa; yo estaba esperando frente a su casa para hacer lo que hice, de darle muerte, cuando él llegó que se desmontó, que entraron en la casa, cuando él salió a buscar el motor yo le disparé con un revólver que yo portaba sin permiso. Yo cometí ese crimen por los comentarios y por lo que yo había visto personalmente dos o tres veces a Amparo Reynoso (su esposa) y al muerto (David Tiburcio

Fernández). Yo tenía como 8 meses dándole seguimiento, chequeándolo para saber donde vivía, hasta que lo logré y le di tiempo para ver si seguían esos comentarios de los encuentros entre Amparo y el occiso, y siguieron los encuentros y yo decidí ponerle fin a ésto; yo tenía ese revólver desde hace 4 años, yo no lo compré para eso. Yo le disparé desde adentro del carro por la ventanilla de atrás yo le hice tres disparos, le pegué dos al muerto, el otro chocó en la pared; yo estaba en la acera del frente de la casa del muerto, me acompañaba mi hermano José Alberto; sólo me acompañaba, porque el hecho lo hice yo, él ni sabía a que yo iba a ese lugar”; d) Que los elementos constitutivos del asesinato son: la preexistencia de una vida humana; un hecho voluntario del hombre, causa eficiente de la muerte de otro hombre; la intención o el elemento moral del autor y la premeditación o la asechanza. Que en el presente caso se determinó la agravante de la asechanza, por parte del acusado convirtiendo el homicidio cometido en asesinato; e) Que avalando todas las circunstancias, hechos, pruebas y elementos de la causa, esa corte de apelación pudo apreciar, que es cierto que el acusado cometió los hechos que se les imputan, que es el único responsable de la muerte del occiso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de asesinato previsto por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que interesan al acusado, se ha determinado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por José Rafael de León Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 11 de diciembre del 2001 por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 44

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Guillermo Montero Bautista o Régulo Bautista Alcántara.
Abogado:	Dr. Ricardo Thevenín Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Montero Bautista o Régulo Bautista Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0012417-8, domiciliado y residente en la calle Juan E. Dunsant No. 79 del ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la Resolución No. 50-LCPS-2000 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Denegar el otorgamiento de la libertad condicional solicitada por el recluso Guillermo Montero Bautista o Régulo Bautista Alcántara; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al

proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, y al recluso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Ricardo Thevenín Santana, a nombre y representación del nombrado Guillermo Montero Bautista, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre del 2002 a requerimiento del nombre Guillermo Montero Bautista, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Guillermo Montero Bautista o Régulo Bautista Alcántara ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Guillermo Montero Bautista o Régulo Bautista Alcántara del recurso de casación por él interpuesto contra la Resolución No. 50-LCPS-2000 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 45

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 25 de junio del 2001
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daysi María Arias.
Abogado:	Dr. José Bienvenido Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi María Arias, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 484785 serie 1ra., en representación de su hijo adolescente Hansel Palacio Arias o Arias Palacio, infractor, contra la resolución dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 25 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. José

Bienvenido Mercedes, actuando a nombre de Daysi María Arias, quien representa a su hijo adolescente Hansel Palacio Arias o Arias Palacio, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que por querellas de fechas 18 y 28 de diciembre del 2000 fue sometido a la justicia en manos de la Defensora de Menores de Santo Domingo, el menor Hansel Palacio Arias o Arias Palacio, acusado de violación al artículo 379 del Código Penal y 122, 124 y 125 de la Ley No. 14-94 en perjuicio de Juanita Dicen y René Pérez García; b) que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su resolución el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara responsable al adolescente Hansel Arias Palacio, de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal y los Nos. 122, 124 y 125 de la Ley 14-94, en perjuicio de la señora Juanita Dicen, ordenando que el mismo sea privado de libertad en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega, por un período de un (1) año y seis (6) meses; disponiendo que durante el cumplimiento de estas medidas se le ofrezcan terapias psicológicas, orientación educativa, inserción en un régimen escolar y el aprendizaje de algún oficio técnico; **SEGUNDO:** Que debe ordenar el descargo del adolescente Hansel Arias Palacio, de la querella presentada por el Dr. Angel René Pérez García, por resultar insuficientes las pruebas aportadas; declarando regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida por éste, por haber sido interpuesta conforme al derecho, y en cuanto al fondo rechazarla por improcedente; **TERCERO:** Declara las

costas penales de oficio, comisionando al defensor a los fines de dar ejecución a las medidas ordenadas”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Juanita Dicen y René Pérez García, intervino la resolución dictada el 25 de junio del 2001 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Dar acta de que a pesar de haber ordenado la citación de los nombrados Rafael Ballenilla, Edgar y Mabel García para ser escuchados en esta audiencia, quienes supuestamente y según el alguacil actuante, no tienen domicilio conocido a pesar de trasladarse al domicilio que está asentado en el expediente; **SEGUNDO:** Dar acta de que Juanita Dicen fue debidamente citada, quien tampoco compareció; **TERCERO:** Que la parte civil constituida quedó debidamente citada para tales fines, en audiencia anterior, sin presentarse a la audiencia de hoy; **CUARTO:** Ratificar en todas sus partes la resolución No. 458-00-00213, de fecha 22 de febrero del 2001, emanada por el Magistrado Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

En cuanto al recurso incoado por Daysi María Arias, madre del adolescente procesado Hansel Palacio Arias o Arias Palacio:

Considerando, que la recurrente en representación de su hijo adolescente Hansel Palacio Arias o Arias Palacio, en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de representante de un procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del estudio de la resolución impugnada se observa que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado, expuso en sus consideraciones lo siguiente: “a) Que sobre el adolescente Hansel Arias Palacio, recaen dos (2) acusaciones, una interpuesta por Juanita Dicen, quien le acusa de robarle en su

residencia varios objetos y prendas preciosas, y la otra acusación interpuesta por el Dr. Angel René Pérez García, quien asegura que el adolescente justiciable penetró en su residencia sustrayendo varias joyas preciosas y una agenda electrónica nueva, lo que le hace “reo de robo”, en virtud de lo dispuesto por el artículo 379 y siguientes del Código Penal; b) Que en reiteradas oportunidades el adolescente Hansel Arias Palacio, ha informado a la corte de apelación que penetró en la vivienda de Juanita Dicen para sustraer varios objetos, incluso expresó la suma de dinero obtenida por la venta de unos tenis marca Nike, pero de igual modo, en reiteradas ocasiones ha negado haberse introducido a robar en la vivienda del Dr. Angel René Pérez García; c) Que si nos acogemos a las propias declaraciones del adolescente, de que ha estado privado de libertad durante cinco oportunidades, acusado todas las veces de violación al artículo 379 del Código Penal caería dentro de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley 14-94, que tipifica como infractor habitual a un adolescente, quien de manera reiterada o reincidente cometa hechos penados por la ley”;

Considerando, que los hechos así descritos tipifican el delito de robo cometido por un adolescente, el cual, en la especie, a la luz del artículo 124 de la Ley 14-94 constituye una infracción grave, lo que conlleva internamiento en un centro de rehabilitación por un período de hasta dos (2) años, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido a un (1) año y seis (6) meses de privación de libertad en una institución preparatoria de menores, confirmando la decisión de primer grado, actuó conforme a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Daysi María Arias, en representación de su hijo adolescente Hansel Palacio Arias o Arias Palacio, contra la resolución dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 25 de junio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de enero del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Juan Bautista Polanco.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Polanco (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 051-0007259-1, domiciliado y residente en la calle principal del proyecto Los Ciruelillos, de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de enero del 2002, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Juan Bautista Polanco (a) Tony, en la cual se expresa lo que más adelante se consigna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de septiembre del 2001 la señora Julia Esther Rosario interpuso formal querrela contra los señores Alfredo Villar, Juan Bautista Polanco, Rogelio Martínez y Manuel Polanco, por el hecho de éstos haberle ocasionado la muerte a su esposo José Durán Rosario, por lo que fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que luego de dicho sometimiento, los inculpados elevaron un recurso de habeas corpus por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) que a consecuencia del recurso, dicho juzgado dictó en fecha 4 de octubre del 2001 la sentencia mediante la cual ordenó la libertad de los impetrantes Alfredo Polanco, Rogelio Martínez y Manuel Antonio Polanco de la Cruz, y ordenó el mandamiento de prisión del procesado Juan Bautista Polanco por existir indicios suficientes de culpabilidad de su contra; d) que no conforme con la referida decisión, el co-impetrante Juan Bautista Polanco interpuso recurso de apelación y a consecuencia del mismo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís falló confirmando la de primer grado; e) que inconforme con la misma, el impetrante Juan Bautista Polanco elevó una nueva instancia de solicitud de habeas corpus ante la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por lo que en fecha 26 de diciembre del 2001 emitió su sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; f) que no conforme con dicha decisión, el impetrante Juan Bautista Polanco interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, motivo por el cual en fecha 17 de enero del 2002 esta corte emitió el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante, contra la sentencia correccional No. 329 de fecha 26 de diciembre del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo dice así: **‘Unico:** Declara inadmisibile el recurso de habeas corpus incoado por el impetrante Juan Bautista Polanco, a través de su abogado Dr. Luis Felipe Nicasio, dado que, habiendo conocido de un recurso de habeas corpus relativo a su actual estado de privación de libertad el presente no ha sido incoado siguiendo los principios establecidos en la Ley de Habeas Corpus en su artículo 26, que condiciona la solicitud de un segundo habeas corpus a la formalidad del juramento’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declarando libre de costas el presente proceso, conforme manda la ley”;

En cuanto al recurso de

Juan Bautista Polanco (a) Tony, impetrante:

Considerando, que en la especie, el recurrente Juan Bautista Polanco (a) Tony, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a enunciar lo siguiente: “Que hizo una falsa aplicación por desconocimiento de la Ley 334 en sus artículos 1ro. y 2do. de la Ley de Habeas Corpus, así como también del artículo 8, ordinal 1ro. de la Constitución de la República”, lo cual expresa sin hacer un debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida no basta

hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no podrán ser considerados, pero la condición de procesado del recurrente, obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que la Ley 334 que fija los plazos para que los jueces de instrucción terminen los procesos de los que están apoderados, la misma, en su artículo 1ro., párrafo 1ro., establece un plazo de 60 días para terminar un proceso; no menos cierto es, que este plazo no lo es a pena de nulidad, ya que el juez puede solicitar una prórroga, como lo establece la ley, para continuar la instrucción, si no la ha terminado al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, y otros más, porque no tiene enunciativamente un carácter limitativo; lo cual hizo conforme la solicitud de fecha 26 de diciembre del 2001, hecha por el Magistrado Juez de Instrucción de ese distrito judicial y la cual consta en el expediente fue concedida por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; b) Que en el presente caso se ha repetido una solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión o privación de la libertad del nombrado Juan Bautista Polanco, sin que se haya precisado bajo la fe de juramento en la solicitud, los hechos nuevos que puedan desvirtuar los motivos que justificaron la prisión del impetrante Juan Bautista Polanco, de acuerdo al artículo 26 de la referida Ley 5353 sobre Habeas Corpus, por lo que procede la ratificación de la sentencia recurrida; c) Que independientemente de que la solicitud sobre la prórroga, que hiciera el juez de instrucción en fecha 26 de diciem-

bre del 2001, las motivaciones del Juez a-quo justificaron su decisión, por lo que haciendo propios dichos motivos, procede en consecuencia, la confirmación de la misma”; por lo que, la Corte a-qua sí ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada, actuando con el debido apego a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Bautista Polanco (a) Tony, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Ubaldo Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Frank R. Fermín Ramírez.
Interviniente:	José Agustín de Jesús Pimentel R.
Abogados:	Licdos. Herótides Rafael Rodríguez, José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte y José Geovanny Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ubaldo Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; Maximina Bautista Vda. Adames, dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 015494260, domiciliada y residente en la sección El Pino casa No. 42 del municipio y provincia de La Vega; Ana Lourdes Abréu, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0097405-8, domiciliada y residente en la calle 7 No. 3 de la urbanización La Española de la ciudad de Santiago; Pedro Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0060093-5,

domiciliado y residente en la calle D No. 5 de la urbanización Cerros de Gurabo III de la ciudad de Santiago; José Ramón Infante Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0097652-5, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 51 de la ciudad de Santiago, y Eugenio Infante, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0326631-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 11 de la urbanización El Brisal de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Frank R. Fermín Ramírez en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurrentes;

Oído al Lic. Herótides Rafael Rodríguez, por sí y por los Licdos. José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte y José Geovanny Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2000, a requerimiento del Lic. Frank R. Fermín Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Herótides Rafael Rodríguez, José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte y José Geovanny Tejada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por José Agustín de Jesús Pimentel R., en contra de Francisco Ubaldo Batista, Maximina Bautista Adames, Ana Lourdes Abréu, Pedro Marte, José Ramón Infante Romero y Eugenio Infante por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció sentencia sobre un incidente el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que ésta intervino en fecha 21 de noviembre del 2000 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jorge Luis Polanco y Aristides Liriano, a nombre y representación de los señores Francisco Ubaldo Batista, Maximina Bautista Adames, Ana Lourdes Abréu, Pedro Marte, José Ramón Infante Romero y Eugenio Infante, contra la sentencia en atribuciones correccionales No 519 Bis, de fecha 31 de agosto de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declina el presente expediente a cargo de los nombrados Francisco Ubaldo Batista, Maximina Batista Adames, Ana Lourdes Abréu, Pedro Marte, José Ramón Infante Romero y Eugenio Infante, inculpados de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Agustín Pimentel, por ante el Magistrado Procurador Fiscal

de este distrito judicial, a fin de que apodere el juzgado de instrucción competente, por entender que en el presente caso existen vicios de criminalidad; **Segundo:** Se reservan las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar y condena a los nombrados Francisco Ubaldo Batista, Maximina Batista Adames, Ana Lourdes Abréu, Pedro Marte, José Ramón Infante Romero y Eugenio Infante al pago de las costas penales; **CUARTO:** Debe de enviar como al efecto enviamos el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda de acuerdo a la ley”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Ubaldo Batista, Maximina Bautista Adames, Ana Lourdes Abréu, Pedro Marte, José Ramón Infante Romero y Eugenio Infante al interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado en el sentido de declinar el proceso judicial de que se trata a la jurisdicción de instrucción, por existir indicios de que el asunto presenta características de ser criminal y, por ende, requiere de la elaboración de la sumaria correspondiente; estableciendo la Corte a-qua, según su motivación, lo siguiente: “a) Que los querellados Francisco Ubaldo Batista, Maximina Bautista Adames, Ana Lourdes Abréu, Pedro Marte, José Ramón Infante Romero y Eugenio Infante vendieron a José Agustín de Jesús Pimentel Ramírez los derechos correspondientes sobre siete (7) porciones de terrenos colindantes entre sí, ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Montecristi, los cuales eran propiedad del Instituto Agra-

rio Dominicano (I.A.D.) y que el querellante pagó a los vendedores la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,950,000.00), siendo despojado posteriormente de dichos terrenos por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.); b) Que no existe constancia en el expediente de que los vendedores advirtieran o informaran al comprador de las circunstancias reales que rodeaban los terrenos vendidos; c) Que al igual que el Juzgado a-quo, esta corte de apelación entiende que en el presente caso existen elementos que podrían constituir una violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, tanto en perjuicio de José Agustín Pimentel Ramírez, como del Estado Dominicano, lo que podría comprometer la responsabilidad penal de los querellados, lo que se desprende de los hechos ponderados y que, en esa virtud, ha sido correcta su apreciación de los hechos y del derecho al ordenar la declinatoria del expediente a cargo de los nombrados Francisco Ubaldo Batista, Maximina Bautista Adames, Ana Lourdes Abréu, Pedro Marte, José Ramón Infante Romero y Eugenio Infante por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere a la jurisdicción de instrucción correspondiente, por entender el Tribunal a-quo que en el caso existen visos de criminalidad, ya que vender terrenos del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) constituye elementos suficientes para presumir que en el presente caso hay visos de criminalidad”;

Considerando, que el examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de las incidencias del caso, revela que, ciertamente, tal como lo apreció la Corte a-qua, las maniobras realizadas por los hoy recurrentes en casación Francisco Ubaldo Batista, Maximina Bautista Vda. Adames, Ana Lourdes Abréu, José Ramón Infante Romero, Eugenio Infante y Pedro Marte, no sólo afectaron y agraviaron a la parte querellante, interviniente en este recurso, sino también al Estado Dominicano, el cual se vio precisado a practicar las diligencias de lugar para recuperar el terreno vendido por los inculpados a sabiendas de que no les pertenecía, lo que evi-

dentamente configura la posibilidad de que en la especie existan, visos de criminalidad de conformidad al párrafo único del artículo 405 del Código Penal, por lo que, la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la declinatoria ordenada por el juez de primer grado, a fin de que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderara a la jurisdicción de instrucción para los fines legales correspondientes;

Considerando, que la circunstancia de que el propietario de los terrenos en cuestión, el Instituto Agrario Dominicano, no se haya querrellado formalmente contra los autores de la estafa, no redime al tribunal apoderado de atribuirle a los hechos su verdadera calificación, en razón de que la competencia *ratione materiae* es de orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Agustín de Jesús Pimentel Ramírez en el recurso de casación incoado por Francisco Ubaldo Batista, Maximina Bautista Vda. Adames, Ana Lourdes Abréu, Pedro Marte, José Ramón Infante Romero y Eugenio Infante contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte, José Geovanny Tejada y Heróides Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Urbáez Cuevas o Cuello Cuevas.
Abogado:	Dr. Hipólito Moreta Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Urbáez Cuevas o Cuello Cuevas (a) El Perro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 39287 serie 18, domiciliado y residente en la sección La Guázara del municipio y provincia de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre del 2000, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2000 a requerimiento de Antonio Urbáez (a) El Perro, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Hipólito Moreta Félix, a nombre y representación del procesado Antonio Urbáez (a) El Perro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 23 de marzo de 1999, por Celenny López Urbáez, en contra de Antonio Urbáez Cuevas (a) El Perro, fue sometido a la acción de la justicia por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona el 29 de junio de 1999, acusado de violar sexualmente a una hija suya menor, de 13 años; b) que en fecha 16 de julio de 1999 el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso, dictó una providencia calificativa, ordenando el envío por ante el tribunal criminal del acusado; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 27 de abril del 2000, una sentencia criminal, cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Antonio Urbáez Cuevas y/o Antonio Cuello Cuevas, de violar los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 2 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la menor A. C. L., de 13 años de edad; en consecuencia,

se condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales”; d) que sobre el recurso de alza-da interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el si-guiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el re-curso de apelación interpuesto por el acusado Antonio Urbáez Cuevas, contra la sentencia criminal No. 106-2000-017, dictada en fecha 27 de abril del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzga-do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Antonio Urbáez Cuevas o Cuello Cuevas (a) El Perro, acusado:

Considerando, que el recurrente expone como medio de casa-ción lo siguiente: **Único:** “Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente Antonio Urbáez Cuevas o Cuello Cuevas (a) El Perro, alega en síntesis, “que la sentencia re-currída no contiene una relación de los hechos de la causa, ni pre-senta motivos de hecho y de derecho claros, que los argumentos de la corte son insuficientes y no permiten establecer una relación de la causa, por lo que deja la misma sin fundamento”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el fallo de pri-mer grado que condenó al acusado a veinte (20) años de reclusión por el crimen que se le imputa, dijo en síntesis, haber dado por es-tablecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expe-diente: a) el certificado médico legal del Dr. Freddy Félix Urbáez, médico legista del Distrito Judicial de Barahona, donde se consig-na que la menor Antonia Urbáez López le fue contactado desgarr-ro de himen antiguo, violación sexual; y b) el acta policial levanta-

da al efecto en fecha 23 de marzo del año 1999, con motivo de la querrela presentada por la señora Celenny López Urbáez, madre de la víctima ante el oficial encargado de la sección de Homicidios de la Policía Nacional, contra Antonio Urbáez Cuevas (a) El Perro, por el hecho de éste haber violado sexualmente a la menor, de 13 años de edad, que presenta desgarramiento del himen antiguo; la víctima es hija del victimario y la querellante; afirmando ésta que no había podido denunciarlo a la policía porque la mantenía amenazada de muerte, armado de un machete y arma de fuego que portaba, tipo escopeta, las declaraciones vertidas por la menor cuando fue entrevistada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona, dentro de otras afirmaciones la víctima indica que fue violada por su padre, en tres (3) oportunidades y que éste, para cometer el hecho, enviaba a su madre Celenny López Urbáez a realizar diligencias fuera del hogar y a sus demás hermanos lo mandaba a buscar agua, señala que él le quitó la ropa y la amenazaba de muerte con su escopeta de fabricación casera de la denominada chilena, que él construye; explica la menor que su padre golpeaba constantemente a su madre y que lo vio darle con alambre eléctrico. Todos éstos documentos fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, pudiendo establecerse, entre otras cosas, lo siguiente: que en fecha 23 de mayo de 1999, la señora Celenny López Urbáez, se querelló en contra del procesado Antonio Urbáez Cuevas (a) El Perro por el hecho de haber violado sexualmente a la hija menor en ambas ocasiones, la cual presenta desgarramiento del himen antiguo, violación sexual, hecho ocurrido en la sección de La Guázara del municipio de Barahona; que siendo las 11:00 A. M. del día 25 de junio de 1999 fue conducido en calidad de preso el nombrado Antonio Urbáez Cuevas (a) El Perro, por ante Inspector del Departamento Secreto de la Policía Nacional, zona Sur; que el día 29 de junio de 1999, fue sometido a la acción de la justicia represiva el nombrado Antonio Urbáez Cuevas y/o Antonio Cuello Cuevas (a) El Perro, en manos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, según oficio No. 972, a fines de ser juzgado por los hechos pues-

tos en su contra y que fue sometido tres (3) meses después de la querrela por encontrarse prófugo de la Policía Nacional; b) Que de conformidad con las declaraciones ofrecidas por el procesado Antonio Urbáez (a) El Perro, en la Policía Nacional y en el juzgado de instrucción al ser interrogado éste niega haber violado a su hija menor, argumentando en su defensa que esa acusación es como consecuencia que en el lugar donde reside, La Guázara, sus habitantes le tienen odio, además que la madre querellante presentó la misma; quería marcharse a Santo Domingo; admitió que le fue ocupada una escopeta de fabricación casera de la denominada chilena y haber estado preso en tres oportunidades, acusado de robo; en cuanto a la violación de la menor el acusado dice que quien cometió el hecho fue un tal Blas y que no se presentó a la Policía Nacional a formalizar la querrela, porque delegó en la madre de ella; c) Que durante el plenario el acusado Antonio Urbáez Cuevas y/o Antonio Cuello Cuevas (a) El Perro, mantuvo una actitud de evasión frente a las preguntas formuladas por los jueces, el ministerio público, el abogado defensor, muchos de los interrogatorios se negó contestar y otros dio respuestas muy vagas. La madre de la menor señora Celenny Urbáez López, reiteró la acusación al procesado y explicó de manera detallada cómo sucedieron las violaciones y la represión a que estaba sometida junto a sus hijos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Antonio Urbáez Cuevas o Cuello Cuevas (a) El Perro a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Urbáez (a) El Perro contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Antonio Pérez Báez.
Abogado:	Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, camarero, cédula de identidad y electoral No. 001-0411429-3, domiciliado y residente en la calle San Cristóbal No. 52 del ensanche Espaillat de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2001, a requerimiento de Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno, depositado en la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de febrero del 2000 la señora Rosa Margarita Tejeda Santana interpuso formal querrela en contra del señor Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno, por éste haber abusado sexualmente de su hija menor G. T. T.; b) que para la instrucción del caso, el ministerio público apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 18 de julio del 2000, mediante la cual envía al tribunal criminal al acusado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Antonio

Pérez Báez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 7 de mayo del 2001 en contra de la sentencia marcada con el No. 190-01, de fecha 2 de mayo del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al procesado Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, camarero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0411429-3, domiciliado y residente en la calle San Cristóbal No. 52, del ensanche Espaillat de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 001-118-01952 de fecha 2 de marzo del 2000 y de cámara 798-00 de fecha 18 de octubre del 2000, culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126, letra c y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero que consta en el expediente; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además al procesado Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno, al pago de las costas penales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Rosa Margarita Tejada Santana, madre de la menor agraviada, en contra del procesado Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Pedro William López Mejía y José A. Santana Peña; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida; y en consecuencia, se le condena al procesado Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), por daños morales sufridos por ellos a consecuencia de las acciones contrarias a la ley y a las buenas costumbres llevadas a efecto por el procesado;

Quinto: Que se condene además al procesado Rafael Antonio Pérez Báez, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Pedro William López Mejía y José A. Santana Peña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Rafael Antonio Pérez Báez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Pérez Báez (a)
Moreno, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación expuso los medios siguientes: “**Primer Medio:** En qué se fundamenta la Sala Primera de la Corte de Apelación para confirmar una sentencia dictada por el tribunal de primer grado; **Segundo Medio:** No fue sorprendido in-fragranti en la acción del hecho por el cual fue acusado y posteriormente condenado; **Tercer Medio:** La señora querellante fue citada legalmente y no compareció para confirmar su querella; **Cuarto Medio:** Se violan el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil así como la parte primera del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** La falta de motivos suficientes y fundamentado en el derecho y la ley”;

Considerando, que el recurrente en sus medios propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, enuncia motivos que resultan ajenas a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no

serán considerados, pero por la condición de acusado del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado establecido que el acusado Rafael Antonio Pérez Báez se había ganado la confianza de la familia de la menor Geneidis Tapia Tejeda y de ella misma, a quien constantemente le regalaba dulces o hielo, y se aprovechó de esta confianza para hacerla entrar a su casa en un momento en que éste se encontraba solo con ella, y la menor jugaba afuera, para cometer los hechos; b) Que aunque el acusado niega los hechos imputados, sí admite que la menor estuvo en su casa el día de los hechos, además de que de no haberse sabido que estaba descubierto, no hubiese requerido la ayuda de sus hijos y otra persona para que lo ayudaran a mudarse del sector, precisamente en horas de la madrugada; por consiguiente esta corte de apelación estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, tanto por las declaraciones de la abuela, de la madre, como de la menor agraviada, que a pesar de su corta edad ha sido coherente al identificarlo como la persona que abusó de ella; c) Que tanto por la edad del procesado, como por la condición de menor de edad de la víctima, de cuatro (4) años, se demuestra la ausencia de consentimiento, y el crimen de violación consiste en el hecho de abusar de una persona en contra de su voluntad, ya sea por el uso de violencia física o mental o por haber ejercido cualquier otro medio con la finalidad de lograr el fin propuesto por el autor; d) Que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, por lo que esta corte de apelación entiende que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno, el crimen de violación sexual cometido contra una niña, de cuatro (4) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con las penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer, que condenó a Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno a diez (10) años reclusión mayor, y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez Báez (a) Moreno contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Napoleón Terrero Figueroa.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Taveras Torres.
Interviniente:	J. Burnet Video Juego, S. A.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Máximo Radhamés Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Terrero Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, ex-coronel, E. N., cédula de identidad y electoral No. 018-0048001-2, domiciliado y residente en el edificio 13 Apto. 101 del Residencial La Fe de esta ciudad, contra la decisión dictada el 26 de julio del 2002, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: 1ro.) el interpuesto en fecha 8 de noviembre del 2001, por el Dr. Ceferino E. Santini Sem., en representación de la parte civil constituida J. Burnet Video Juego, S. A., representada por su presi-

dente Johan Burnet, contra la providencia calificativa (auto de no ha lugar a persecución criminal) No. 44 de fecha 7 de noviembre del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2do.) el interpuesto en fecha 29 de noviembre del 2001, por el Dr. Stevis Pérez, en representación del nombrado Napoleón Terrero Figueroa, contra la providencia calificativa marcada con el No. 188-2001, de fecha 27 de noviembre del 2001, emanada del referido juzgado de instrucción, por haber sido ejercidos en tiempos hábiles y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara la fusión de los procesos Nos. 273-2001-00242 de fecha 18 de septiembre del 2001 a cargo Napoleón Terrero Figueroa y Guillermo Fernández (a) Chuco o Jesús Gil (prófugos) y No. 273-2001-00274 de fecha 22 de octubre del 2001, a cargo del ex-coronel Napoleón Terrero Figueroa y Gilberto Fernández y/o Jesús Gil (prófugo), en perjuicio de J. Burnet Video Juego, S. A., por estar constituidos por las mismas partes, sobre el mismo objeto y la misma causa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la providencia calificativa No. 44-2001, de fecha 7 de noviembre del 2001 “auto de no ha lugar a persecución criminal”, objeto de los presentes recursos de apelación; en consecuencia, dicta auto de envío al tribunal criminal, en contra de Napoleón Terrero Figueroa; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes, la providencia calificativa (auto de envío al tribunal criminal) No. 188-2001 de fecha 27 de noviembre del 2001, por existir en su contra indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal como autor del crimen de violación de los artículos 184, 379, 384, 386, 400, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de J. Burnet Video Juego, S. A., representada por su presidente Johan Burnet; **QUINTO:** Dicta mandamiento de prevención en contra de Napoleón Terrero Figueroa, por ser de lugar; **SEXTO:** Ordena el envío de los presentes expedientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ceferino Elías Santini Sem, por sí y por el Lic. Máximo Radhamés Sánchez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 12 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Juan Alberto Taveras Torres, actuando a nombre y representación del recurrente Napoleón Terrero Figueroa;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lic. Máximo Radhamés Sánchez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, la compañía J. Burnet Video Juego, S. A., representada por su presidente Johan Burnet;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece

que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía J. Burnet Video Juego, S. A., representada por su presidente Johan Burnet, en el recurso de casación interpuesto por Napoleón Terrero Figueroa contra la decisión dictada el 26 de julio del 2002, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lic. Máximo Radhamés Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wenceslao Montero Montero.
Abogado:	Lic. Carlos Ortiz Severino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Montero Montero, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identidad y electoral No. 108-0006394-2, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 36, La Caleta, Boca Chica, D. N., acusado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2001 a requerimiento de Wenceslao Montero Montero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Ortiz Severino, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de enero de 1999 la señora Altigracia Consuelo Pérez Reyes, se presentó por ante la Policía Nacional y se querelló en contra de Wenceslao Montero Montero, acusándole de haber violado sexualmente, en varias oportunidades, a su hija de diez años de edad; b) que como consecuencia de la querrela fue sometido por ante la acción de la justicia el nombrado Wenceslao Montero Montero por el hecho descrito precedentemente, y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa enviando ante el tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del proceso, dictó su sentencia el 23 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de alzada, interpuesto por el acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 23 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Crucito Moreno, en fe-

cha 24 de noviembre de 1999, en representación del nombrado Wenceslao Montero Montero, en contra de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se acoge el dictamen del Honorable Representante del ministerio público, el cual es como sigue: Que se declare al nombrado Wenceslao Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 006394 serie 2da., domiciliado y residente en calle Enriquillo No. 36, La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **Segundo:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por los señores Diógenes Pérez Peguero y Altagracia Consuelo Pérez Reyes, en calidad de padres de la menor agraviada, a través de su abogado, Lic. Crucito Moreno, en contra del señor Wenceslao Montero Montero, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se rechaza por carecer la misma de base y sustentación legal, ya que no se encuentran depositados en el expediente los documentos que prueben el vínculo de filiación existente entre los señores Diógenes Pérez Peguero y Altagracia Consuelo Pérez Reyes y la menor agraviada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al acusado Wenceslao Montero Montero, culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94 Código del Menor, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de

una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Wenceslao Montero Montero, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Wenceslao Montero Montero, acusado:

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Ortiz Severino, el acusado recurrente, aduce no estar conforme con la sentencia recurrida, alegando desnaturalización de los hechos, tras indicar que tanto la querellante como la agraviada se encontraban en la residencia de éste cuando ocurrieron los hechos, pero;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al acusado Wenceslao Montero Montero de los hechos puestos a su cargo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados en la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 27 de enero de 1999, conforme acta de querrela anexa, se presentó por ante la Policía Nacional, la señora Altagracia Consuelo Pérez Reyes, con fines de interponer formal querrela en contra del procesado Wenceslao Montero Montero, acusándole de haber violado sexualmente, en varias oportunidades, a su hija de diez años de edad; b) Que al ser remitida por ante el Instituto Nacional de Patología Forense la citada menor, en fecha 20 de enero de 1999, habiendo sido examinada, pudo ser establecida la existencia de hallazgos físicos compatibles con la ocurrencia de actividad sexual, al determinarse desgarros antiguos de la membrana himeneal; c) Que al ser entrevistada por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes la menor en referencia, en fecha 2 de agosto de 1999, la misma afirmó haber sido violada sexualmente por el inculpado en cuestión, hecho que éste cometió en dos ocasiones; d) Que como pieza de convicción, tal y como expresáramos precedentemente, reposa en la especie, el informe médico legal, emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, suscrito en fecha 20 de enero de 1999, por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, médicas sexólogas,

mediante el cual se hace constar que al ser examinada la menor agraviada, la misma presentó: “Desgarros antiguos de la membrana himeneal, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; e) Que en tal sentido, reunidos los elementos constitutivos de la infracción y las piezas de prueba, suficientes para destruir la presunción de inocencia que sobre el procesado pesa, procede confirmar la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del acusado Wenceslao Montero Montero, como autor del crimen de violación sexual prevista en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la ley 24/97 y 126 de la Ley 14/94 o Código de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes; toda vez que fue realizada una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, por parte del Tribunal a-quo, ya señalado”;

Considerando, que en la especie, como se infiere de la motivación antes transcrita, la Corte a-qua no desnaturalizó los hechos de la causa, como lo afirma el recurrente; que por el contrario, ponderó soberanamente los hechos puestos a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Wenceslao Montero Montero a la pena de diez (10) de reclusión mayor y una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, se ha determinado que ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Montero Montero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de

agosto del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro P. Pérez Ortiz y compartes.
Abogada:	Dra. María Navarro Miguel.
Interviniente:	Antonio Vinicio Ramírez Sánchez.
Abogada:	Dra. Olga Mateo Ortiz



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro P. Pérez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12092 serie 24, domiciliado y residente en el Cruce de Cayacoa, del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Cruz Cecilia Evangelista Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2001 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Dra. Olga Mateo Ortiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre de 1995 mientras Pedro P. Pérez Ortiz transitaba en un minibús propiedad de Cruz Cecilia Evangelista Castillo, asegurado con Seguros Patria, S. A., por la autopista Las Américas, en esta ciudad, a la altura del kilómetro 8 ½, chocó con el vehículo conducido por Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, que se encontraba detenido esperando para cruzar dicha vía, resultando este último con golpes y heridas curables en 180 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 1ro. de julio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo el 29 de marzo del 2001, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Pedro P. Pérez Ortiz, de Cruz Cecilia Evangelista Castillo, persona civilmente responsable y en representación de la compañía Seguros Patria, S. A., en fecha 7 de julio de 1999; b) la Dra. Olga Mateo Ortiz, en representación del señor Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, en su calidad de agraviado, en fecha 4 de agosto de 1999, ambos contra la sentencia marcada con el No. 442-99, de fecha 1ro. de julio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro P. Pérez Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente por el ministerial William Andújar Eusebio; **Segundo:** Se declara al prevenido Pedro P. Pérez Ortiz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada chocó al vehículo conducido por Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, cuando éste se disponía a doblar hacia la izquierda en un punto muerto del Km. 8½ de la Avenida Las Américas, mientras ambos conductores transitaban de oeste a este, resultando Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, lesionado con nueve (9) costillas rotas, según sus declaraciones dadas en el tribunal, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Antonio Vinicio Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0801649-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3, Proyecto Vista Hermosa, Los Trinitarios, D. N., no culpable de haber violado la Ley 241; en consecuencia, se le des-

carga de toda responsabilidad penal. Se declaran las costas de oficio a su favor. En cuanto al aspecto civil; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil presentada por el señor Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, en calidad de agraviado, contra Pedro P. Pérez Ortiz, conductor del vehículo causante del accidente y Cruz Cecilia Evangelista Castillo, propietaria del vehículo y persona civilmente responsable según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 14 de abril de 1999; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Pedro P. Pérez Ortiz, conjuntamente con Cruz Cecilia Evangelista Castillo, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, como justa compensación por las lesiones físicas recibidas; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, como justa compensación por los daños materiales ocasionados a su vehículo; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de la abogada actuante, Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 18 de junio de 1996; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Pedro P. Pérez Ortiz, y de la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Pedro P. Pérez Ortiz, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena a sufrir la pena de un (1) año

de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de la persona civilmente responsable, Sra. Cruz Cecilia Evangelista Castillo por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Pedro P. Pérez Ortiz al pago de las costas penales y conjuntamente con la Sra. Cruz Cecilia Evangelista Castillo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz”;

**En cuanto al recurso de Pedro P. Pérez Ortiz,
en cuanto a su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Pedro P. Pérez Ortiz, en su calidad de prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Pedro P. Pérez Ortiz, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Pedro P. Pérez Ortiz, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Cruz Cecilia Evangelista Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Vinicio Ramírez Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Pedro P. Pérez Ortiz, Cruz Cecilia Evangelista Castillo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro P. Pérez Ortiz, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Pedro P. Pérez Ortiz, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, de Cruz Cecilia Evangelista Castillo y Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Condena a Pedro P. Pérez Ortiz al pago de las costas penales, y a éste y a Cruz Cecilia Evangelista Castillo al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Claudio Gálvez Brown y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Gálvez Brown, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1443436-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 108 del barrio Caballona, Manoguayabo, D. N., prevenido, y persona civilmente responsable, Águeda Altagracia Núñez, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2000 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 6 de noviembre del 2002 por el Dr. Fernando Gutiérrez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de diciembre de 1998 en el Distrito Nacional, cuando Claudio Gálvez Brown, conductor del vehículo marca Honda, propiedad de Águeda Altagracia Núñez, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., atropelló a Federico Rivera Asencio, ocasionándole la muerte; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, interviene el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Abréu, en representación del prevenido Claudio Gálvez Brown, de la Unión de Seguros y de la nombrada Águeda Altagracia Núñez, en fecha 14 de abril de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atri-

buciones correccionales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: **‘Primero:** Se declara al prevenido Claudio Gálvez Brown, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 15957 serie 93, domiciliado y residente en la calle Principal No. 108, Caballona, Manoguayabo, D. N., culpable de violar los artículos 49-d; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en el sentido de haber producido un atropellamiento y causarle la muerte a Federico Rivera Asencio; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 52 de la mencionada ley. En cuanto al aspecto civil; **Segundo:** En cuanto a la forma, se admite y se reconoce como regular, buena y válida la presente constitución en parte civil presentada por las señoras Dominga Rivera Villar, Divina Rivera Villar y Virtudes Rivera Villar, en sus calidades de hijas del señor Federico Rivera Asencio (fenecido), quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ramón Danilo Cabreja Torres, contra los señores Claudio Gálvez Brown conductor y persona civilmente responsable del vehículo envuelto en el accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros, y Águeda Altagracia Núñez, propietaria del vehículo, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a los señores Claudio Gálvez Brown y Águeda Altagracia Núñez, en sus respectivas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de las señoras Dominga Rivera Villar, Divina Rivera Villar y Virtudes Rivera Villar, por los daños morales y materiales que les fueron causados; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante, Lic. Ramón Danilo Cabreja Torres; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia,

en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 29 de diciembre de 1998’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Claudio Gálvez Brown, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero letra a de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, Sras. Dominga Rivera Villar, Divina Rivera Villar y Virtudes Rivera Villar en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuida en sumas iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por la muerte de su padre Federico Rivera Asencio a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Claudio Gálvez Brown al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos incoados por Claudio Gálvez Brown, prevenido, Águeda Altagracia Núñez, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Falta de equidad jurídica entre motivos y dispositivo de la sentencia recurrida en casación”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su único medio, en síntesis, “que si los jueces de alzada admitieron que el prevenido perdió la visibilidad debido a una luz que lo deslumbró, debieron tomar en consideración dicha circunstancia para establecer que esa fue la causa del accidente, ya que fue el hecho de un tercero lo que lo ocasionó; y en consecuencia, eximir de responsabilidad penal y civil al prevenido recurrente, pero, sin embargo hizo todo lo contrario, declaró culpable al prevenido y otorgó una indemnización muy elevada a favor de la parte civil constituida, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que aunque la Corte a-qua menciona que una luz cegó la visibilidad del prevenido recurrente, también expuso en sus consideraciones, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente Claudio Gálvez Brown, ya que el mismo admite que perdió la visibilidad porque un vehículo que estaba detenido tenía las luces altas y que vio la sombra; que la víctima estaba cruzando y con el espejo derecho le dio, de lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente, pues si el otro vehículo usaba las luces de alta intensidad y el prevenido perdió la visión, debió disminuir la velocidad hasta detenerse si era necesario, ya que vio la sombra del peatón que estaba cruzando la vía y no pudo evitar atropellarlo; b) Que es deber de todo conductor de un vehículo de motor tomar todas las precauciones necesarias para no arrollar a los peatones, y en la especie, no se le ha podido retener ninguna falta a la víctima, pues la misma estaba cruzando la vía y en un área poblada, donde había un colmado y una escuela, por lo que el conductor debió extremar las precauciones; c) Que esta corte de apelación entiende justa y equitativa la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la parte civil constituida, Sras. Dominga Rivera Villar, Divina Rivera Villar y Virtudes Rivera Villar, distribuida en sumas iguales, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Federico Rivera Asencio, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto a la indemnización acordada por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se advierte que la Corte a-qua justificó ampliamente su decisión, y en lo referente al aspecto civil disminuyó la indemnización otorgada a la parte civil constituida en el tribunal de primer grado, para lo cual no estaba obligada a dar motivos especiales; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Claudio Gálvez Brown, Águeda Altagracia Núñez y la Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de julio del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de julio del 2001 en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente el 1ro. de agosto del 2001 en el cual se invocan los medios de casación que se hacen valer contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 16 de enero del 2001 el nombrado Francisco González López (a) Borolo, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta dictó sentencia en atribuciones correccionales el 13 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara no culpable al señor Francisco González López (a) Borolo, por la no violación de los artículos 4, 5, letra a, y 75 de la Ley No. 50-88 y 2 y 39 de la Ley No. 36; **SEGUNDO:** Que debe declarar las costas de oficio; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la incineración de 289 miligramos de cocaína, base crack; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena la devolución de Seis Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$6,920.00)”;

c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en fecha 15 de febrero del 2001 contra la sentencia No. 63 Bis de fecha 13 de febrero del 2001 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contra-

venir las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente expone en sus dos medios, que se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, “que según jurisprudencia del año 1945, la notificación al acusado del recurso del ministerio público no está prescrita a pena de nulidad, siempre que se compruebe que contra quien se dirige tuvo conocimiento del mismo; que la obligación de notificar está claramente establecida por los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, el cual indica que es el secretario quien deberá leer el acta del recurso al acusado cuando se encontrare recluso en prisión, y es el ministerio público quien deberá notificarlo cuando el prevenido se encuentre en libertad; que por tanto, la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley cuando declaró inadmisibile el recurso del ministerio público por falta de notificación, ya que el acusado se encuentra en prisión y por ende es al secretario a quien corresponde la lectura del recurso, por lo que procede la casación de la sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación que había interpuesto el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy recurrente en casación, sobre la base siguiente: “que por los motivos expuestos, es criterio de esta corte, que no habiendo el Procurador General de la Corte notificado su recurso de apelación al procesado Francisco González López (a) Borolo dentro del término de tres días prescrito por el artículo 286 del Código de Procedimien-

to Criminal, procede declarar que el recurso es inadmisibile y carece de eficacia jurídica”;

Considerando, que los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, corresponden al procedimiento aplicable para la apelación de las sentencias dadas por los tribunales en materia criminal y no en materia correccional, por lo que los mismos no pudieron ser violados en el presente caso; que la Corte a-quá, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de referencia, por violación a los citados artículos, hizo una errada aplicación de la ley, por consiguiente, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Cabrera y compartes.
Abogados:	Lic. Alejandro de los Angeles y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Santiago Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3992 serie 102, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 60 de El Mamey, municipio Los Hidalgos de la provincia de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Sergio Amable Guerra, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 1988 a requerimiento del Lic. Alejandro de los Angeles, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2003, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre de 1985 mientras Santiago Cabrera transitaba en un vehículo propiedad de Sergio Amable Guerra, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la calle Colón del municipio de La Isabela provincia de Puerto Plata, atropelló al menor Robert de Jesús Estrada González, quien resultó con lesiones curables en 150 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que el conductor del vehículo fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito

de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil los padres del menor agraviado, Robert de Jesús Estrada y María Altagracia González, y pronunciando su sentencia el 1ro. de octubre de 1986, cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1988, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre de Robert de Js. Estrada y María Altagracia González, parte civil constituida, y el interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Ricardo M., a nombre de Sergio Amable Guerra, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en defensa de Santiago Cabrera, contra la sentencia No. 134 de fecha 1ro. de octubre de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Santiago Cabrera, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra a y 102, párrafo 3ro., de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Robert de Js. Estrada González; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Robert de Js. Estrada y María Alt. González, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Santiago Cabrera, prevenido, Sergio Amable Guerra, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. En cuanto al fondo, condena a Santiago Cabrera y Sergio Amable Guerra, al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, en dicho accidente; **Tercero:** Condena a Santiago Cabrera y Sergio Amable Guerra, al pago de los inte-

reses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Santiago Cabrera y Sergio Amable Guerra al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por considerar esta corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Santiago Cabrera, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Santiago Cabrera, prevenido y persona civilmente responsable; Sergio Amable Guerra, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael; C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la decisión impugnada adolece de falta de motivos, pues la misma no establece de donde dedujeron el monto de la indemnización acordada, sin razón ni motivo alguno justificativo de la citada medida; que dicha decisión tampoco contiene relación alguna o descripción de cómo ocurrieron los hechos de la prevención”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones contenidas en el acta policial dadas por el prevenido Santiago Cabrera, así como las que éste ofreciera en el tribunal de primer grado, ha quedado establecido, que el 11 de septiembre de 1985 mientras el prevenido transitaba en un camión por la calle Colón del municipio de La Isabela provincia de Puerto Plata, al evitar chocar por la parte posterior un vehículo que le antecedía, se desvió del carril por el cual transitaba, atropellando al menor Robert de Jesús Estrada, quien se encontraba en la vía; b) Que el prevenido, al conducir de la manera que lo hizo, no tomó en cuenta que había un peatón en la vía, violando así las disposiciones de los artículos 102, letra b, y 49, letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Que a consecuencia del presente accidente resultó lesionado el menor Robert de Jesús Estrada con escoriación frontal parietal y témporo parietal izquierdo, escoriación en pabellón oreja izquierda y pie auricular, escoriación mejilla derecha y otras lesiones más, curables en 150 días, según se comprueba por el certificado del médico legista”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, por lo que la Corte a-qua, al reducir el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en un buen uso de su poder soberano, hizo

una justa y adecuada apreciación de los daños, por lo que procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que en el aspecto penal, los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo o actividades habituales por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y expresó que fue por violación al literal “a” del artículo 49 de la referida ley, correspondiendo correctamente el literal “c” del citado artículo, pero;

Considerando, que aún la Corte a-qua haya dado a los hechos de la prevención una calificación incorrecta, no procede ser anulada la decisión, en razón de que la sanción está ajustada al hecho cometido; en consecuencia, la referida la sanción impuesta al prevenido recurrente, se encuentra ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santiago Cabrera, Sergio Amable Guerra y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 56

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de septiembre del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Esternio Antonio Blanco Valenzuela y Pedro Vicente Valenzuela.
- Abogados:** Licdos. Francisco Roberto Ramos y Teófilo Peguero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esternio Antonio Blanco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 52, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, Pedro Vicente Valenzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11408 serie 34, domiciliado y residente en la calle Estanislao Reyes No. 71 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. Francisco Roberto Ramos, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Francisco Roberto Ramos y Teófilo Peguero, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 35 de la Ley No. 834 del 15 de 1978 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de noviembre de 1997 mientras Esternio Antonio Blanco Valenzuela transitaba en un vehículo propiedad de Pedro Vicente Valenzuela, asegurado con Seguros Unidos, S. A., de norte a sur por la autopista Duarte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros atropelló a Enemencio Martínez quien recibió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2000 intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco Roberto Ramos, a nombre y representación del prevenido Esternio Ant. Blanco y de Pedro B. Valenzuela, persona civilmente responsable; la Licda. Isabel María Abréu, a nombre y representación de la compañía Seguros Unidos, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 370 Bis, de fecha 20 de abril de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos, en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara el defecto en contra del Sr. Esternio Antonio Blanco, por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Esternio Antonio Blanco, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Emenencio Martínez (fallecido); **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Esternio Antonio Blanco, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Que debe condenar y condena al señor Esternio Antonio Blanco al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara el defecto en contra del señor Esternio Antonio Blanco, y Seguros Unidos; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la demanda en daños y perjuicio intentada por la señora Brígida Martínez, en contra de Esternio Blanco y Pedro Vicente Valenzuela. **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores Esternio Antonio Blanco y Pedro Vicente Valenzuela, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Esternio Antonio Blanco y Pedro Vicente Valenzuela, al pago de los intereses legales a favor de la señora Brígida Martínez, madre del occiso; **Quinto:** Que debe declarar y declara la sentencia ejecutoria a la

compañía Seguros Unidos, S. A., aseguradora del vehículo; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Esternio Blanco y Pedro Vicente Valenzuela, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Demetrio Antonio de la Cruz y Manuel Espinal Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Esternio Antonio Blanco, prevenido, Pedro Vicente Valenzuela, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Unidos, S. A., por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible a la compañía Seguros Unidos, S. A.; **QUINTO:** Condena a Esternio Antonio Blanco, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los nombrados Esternio Antonio Blanco y Pedro Vicente Valenzuela al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Demetrio de la Cruz y Manuel Espinal Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Esternio Antonio Blanco
Valenzuela, como prevenido:**

Considerando, que el recurrente Esternio Antonio Blanco Valenzuela, en su calidad de prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza, del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Esternio Antonio Blanco Valenzuela, en su indicada calidad de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Esternio Antonio Blanco
Valenzuela y Pedro B. Valenzuela, personas
civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial lo siguiente: “que Esternio Antonio Blanco y Pedro Vicente Valenzuela residen en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente se encontraban en el país al momento de la tragedia; que el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuó dándole cumplimiento al inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, pero no se cumplió con lo establecido en el inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil Dominicano que establece el procedimiento que debe observarse para los que se hallen establecidos en el extranjero; que según lo demuestra el acta de audiencia No. 311 de fecha 21 de septiembre del 2000 los señores Esternio Antonio Blanco y Pedro Vicente Valenzuela no pudieron asumir su defensa por no estar presentes el día de la audiencia porque no se le citó correctamente por encontrarse fuera del país”;

Considerando, que consta en el expediente que en las diferentes instancias, así como en las audiencias celebradas, los recurrentes se hicieron representar por el Lic. Francisco Roberto Ramos, quien concluyó en nombre y representación de los mismos; que las irregularidades de los actos de procedimiento deben ser propuestas ante los jueces del fondo previa toda defensa, pues de lo contrario quedan cubiertas; que en el presente caso la alegada formalidad omitida en el acto de citación, la cual los recurrentes invocan en el medio que se analiza, no fue planteada ante la Corte a-qua por el abogado constituido que estuvo presente, por lo que en la especie no hubo violación al derecho de defensa de los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar los recursos analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esternio Antonio Blanco, en cuanto a su

condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Esternio Antonio Blanco, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y de Pedro Vicente Valenzuela; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 57

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Antonio Veras Santos.
Abogados:	Licda. Fiordaliza Herrera y Dr. Omar Cornielle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Veras Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1336276-8, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes No. 64, del sector ciudad Nueva de esta ciudad, contra las decisiones Nos. 143-FCC-2002 y 215-2002, dictadas por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 30 de septiembre del 2002, cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** Denegar el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por los Dres. Carlos Balcácer, Fiordaliza Herrera y Omar Cornielle, a nombre y representación del nombrado Francisco Veras Santos, inculpado del crimen de violación a los artículos 303, 303-1, 303-2, 303-3 y 303, literales b, d y f del Código Penal y Ley 24-97 del Código Penal, mediante instancia de fecha 19 de agosto del 2002; **SEGUNDO:** Ordena que la

presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”; y **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer, actuando a nombre y representación del nombrado Francisco Antonio Veras Santos, en fecha 8 de agosto del 2002, contra la providencia calificativa No. 212-2002, de fecha 6 de agosto del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del señor Francisco Antonio Veras Santos (preso), en la violación de los artículos 303, 303-1, 303-2, 303-3, 330 y 333, literales b, d y f del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 de fecha 28 de enero de 1997; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al señor Francisco Antonio Veras Santos como inculpa-do de las infracciones precedentemente señaladas, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Reiterar, como al efecto reiteramos, los términos del mandamiento de prisión provisional No. 183-2002, dictado en fecha 6 de agosto del 2002, por este juzgado de instrucción en contra del señor Francisco Antonio Veras Santos, en virtud de las disposiciones de los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98 de fecha 14 de agosto de 1998; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, al inculpa-do envuelto en el presente caso y a la parte civilmente constituida, conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación

de que es susceptible la presente decisión, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 212-2002, de fecha 6 de agosto del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contra el nombrado Francisco Antonio Veras Santos, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 303, 303-1, 303-2, 303-3, 330 y 333, literales b, d y f del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Cámara de Calificación de Santo Domingo el 7 de octubre del 2002 a requerimiento de la Licda. Fiordaliza Herrera y los Dres. Alexis Castillo y Omar Cornielle, actuando a nombre y representación del recurrente Francisco Antonio Veras Santos, contra la decisión No. 143-FCC-2000 de fecha 30 de septiembre del 2002, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2002, a requerimiento de la Licda. Fiordaliza Herrera y el Dr. Omar Cornielle, actuando a nombre y re-

presentación del recurrente, contra la decisión No. 215-2002 de fecha 30 de septiembre del 2002, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero del 2003 a requerimiento de Francisco Antonio Veras Santos, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero del 2003 a requerimiento de Francisco Antonio Veras Castillo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimientos anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Veras Santos ha desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por el recurrente Francisco Antonio Veras de los Santos de los recursos de casación por él interpuestos contra las decisiones Nos. 143-FCC-2002 y 215-2002, dictadas por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 30 de septiembre del 2002, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto Arturo Martínez Santana.
Abogado:	Dr. Carlos José Espiritusanto y Germán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Arturo Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero cédula de identidad y electoral No. 001-0466048-5, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón esquina Manuel Ubaldo Gómez No. 111-A Apto. 3 del Expreso V Centenario, de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Carlos José Espiritusanto y Germán, actuando a nombre y representación de Roberto Arturo Martínez Santana, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de septiembre de 1998 la nombrada María Antonia Pérez presentó querrela por ante la Policía Nacional en contra de Roberto Martínez Santana, a quien acusó de ser el autor material e intelectual de la muerte de su hermano José Francisco Pérez (a) Yovanny; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el procesado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en representación del nombrado Roberto Arturo Martínez, en fecha 30 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 28 de diciembre de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Decla-

ra al nombrado Roberto Arturo Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero profesional, estudiante de derecho, bartender, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0466048-5, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón, esquina Manuel Ubaldo Gómez No. 111-A, apartamento 3, Expreso V Centenario de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 98-118-13273, de fecha 12 de octubre de 1998, y No. de cámara 238-99, de fecha 1ro. de marzo de 1999, culpable del crimen de violación a los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó José Francisco Pérez, excluyendo en cuanto a él los artículos 296 y 297 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el inciso 1ro. del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Condena además al acusado Roberto Arturo Martínez Santana, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Ramona Pérez Martínez en su calidad de madre del occiso, José Francisco Pérez, y de la señora María Antonio Pérez, en su calidad de hermana del occiso José Francisco Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Julio César Pineda y los Dres. Juan de los Santos Cuevas y Francisco Núñez Cáceres, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Roberto Arturo Martínez Santana, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de las señoras María Ramona Pérez Martínez y María Antonia Pérez, en sus indicadas calidades; **Quinto:** Condena además al nombrado Roberto Arturo Martínez Santana, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Julio César Pineda y de los Dres. Juan de los Santos Cuevas y Francisco Gómez Núñez Cáceres, abogados de la parte civil constituida, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Roberto Arturo Martínez Santana, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Roberto Arturo Martínez Santana, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que Roberto Arturo Martínez Santana, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta; por lo que su recurso como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al acusado Roberto Arturo Martínez Santana, dijo haber dado por establecido, en síntesis, los siguientes hechos: “a) Que en fecha 5 de septiembre de 1998 falleció en el Hospital Dr. Luis E. Aybar, de esta ciudad, el homosexual José Francisco Pérez, de 25 años de edad, a causa de quemaduras en un 98% de la superficie corporal, que se las ocasionó el también homosexual Roberto Arturo Martínez Santana, en fecha 1ro. de septiembre de 1998, cuando ambos se encontraban en la casa donde residían en calidad de inquilinos y se originó una discusión por motivos de celos, por lo que este último le roció un galón de gasolina y le prendió fuego, resultando también él con quemaduras de 1ro. y 2do. grado en un 10 % de la superficie corporal; b) Que aunque el procesado alega que fue un accidente, que no tenía la intención de ocasionarle la muerte, por sus propias declaraciones y las de las agraviadas y por las circunstancias como sucedieron los hechos, se establece que el acusado cometió los hechos imputados, independientemente de los moti-

vos, ya que admite que hubo una discusión entre ambos, que salió de la casa a buscar algo para intimidarlo, que encontró un recipiente con gasolina, que le prendió fuego a una escoba plástica y se dirigió a la habitación que compartían, y finalmente que lo roció gasolina al occiso; lo que demuestra por los medios utilizados y el resultado, la voluntad de matar, pues la gasolina es una sustancia inflamable, de naturaleza a crear un peligro a la integridad corporal;

c) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) la víctima, la preexistencia de la vida humana destruida; b) el elemento material, el acto de naturaleza a ocasionar la muerte; c) la intención de producir ese resultado, la voluntad de matar; d) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del acusado Roberto Arturo Martínez Santana el crimen de homicidio voluntario e incendio en perjuicio de quien respondía al nombre de José Francisco Pérez, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 304, párrafo II y 434 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo le dieron una calificación correcta a los hechos puestos a cargo del acusado Roberto Arturo Martínez Santana, quien fue juzgado y condenado por violación a los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal; que el referido artículo 304 del Código Penal, preve la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en los casos en los cuales al homicidio preceda, acompañe o siga otro crimen, como es el incendio previsto en el artículo 434 del Código Penal, por lo que, la Corte a-qua impuso al acusado una pena ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roberto Arturo Martínez Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su condi-

ción de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deli Shop Plaza, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos José Jiménez Mesón y Licda. Angela Altagraça Del Rosario Santana.
Recurrida:	Fanny Estela García Santos.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

Inadmisibile.

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deli Shop Plaza, S. A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Duarte No. 43, Puerto Plata, debidamente representada por su presidente administrador Dr. Carlos José Jiménez Mesón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 037-0017590-8, domiciliado y residente en San Marcos Arriba, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la recurrida, Fanny Estela García Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Mesón y la Licda. Angela Altagraca Del Rosario Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0017590-8 y 037-0005823-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Deli Shop Plaza, S. A., mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0015410-1, abogado de la recurrida, Fanny Estela García Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, Fanny Estela García Santos contra la recurrente, Deli Shop Plaza, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 18 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo injustificado el despido ejercido

por la parte demandada, en contra de la parte demandante, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para Deli-Shop Plaza, S. A.; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la Deli-Shop Plaza, S. A., pagar en beneficio de la trabajadora demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 28 días de preaviso; RD\$2,350.04; 27 días de cesantía RD\$2,266.11; 14 días de vacaciones RD\$1,175.02; descanso pre y post natal RD\$6,000.00; salario de navidad RD\$1,333.33; Art. 233 Ley No. 16-92 RD\$10,000.00; total RD\$23,124.50; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la Deli-Shop Plaza, S. A., a pagar en beneficio de la trabajadora demandante la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la Deli-Shop Plaza, S. A., a pagar en provecho de la trabajadora demandante la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dicha señora; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena, a la Deli-Shop Plaza, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Waskar Marmolejos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia No. 6/2001, dictada en fecha 18 de enero del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye, del presente proceso a los señores Carlos José Jiménez Mesón y Daisy Guidin, por no ostentar la calidad de empleadores de la señora Fanni Estela García; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, los medios de inadmisión basados en la nulidad de la acción, la falta de calidad, en la prescripción de la acción y caducidad planteados por los señores Carlos José Jiménez Mesón,

Daysi Guidin de Jiménez y Deli Shop Plaza, S. A., por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda reconventional interpuesta por los señores Carlos José Jiménez Mesón y Daysi Guidin de Jiménez, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación principal, salvo lo relativo a la exclusión antes indicada, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la Deli Shop Plaza, S. A., salvo lo referente al medio de inadmisión sobre la exclusión, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la trabajadora en cuanto a acoger la suma reclamada por daños y perjuicios y el pago de la participación en los beneficios del año 2000, entre otros reclamos, en consecuencia, se modifica en todas sus partes la sentencia No. 6/2001 de fecha 18 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: se condena a la empresa Deli Shop Plaza, S. A., a pagar a favor de la señora Fanni Estela García Santos, los valores y conceptos siguientes: a- RD\$2,350.04, por concepto de 28 días de preaviso; b- RD\$2,266.11, por concepto de 27 días de cesantía; c- RD\$1,175.02, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d- RD\$1,333.33, por concepto de salario de navidad; e- RD\$3,147.30, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 1999; y f- RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora Fanny Estela García Santos; **Sexto:** Se condena a la empresa Deli Shop Plaza, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Waskar Marmolejos, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el 50% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalizaciones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Tercer Medio:** Falta y/o insuficiencia de motivos y/o desnaturalización y

violación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación de la ley y falsas aplicaciones de las mismas. Enriquecimiento ilícito;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,350.04, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,266.11, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,175.02, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,333.33, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$3,147.30, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, en base a un salario de RD\$2,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$28,005.89;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida, estaba vigente la Tarifa No. 9-97 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999 que establecía un salario mínimo de RD\$1,987.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$39,740.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Deli Shop Plaza, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Francisco Estévez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis E. Benedicto E.
Recurridos:	Instituto Materno Infantil y de Especialidades San Martín de Porres, C. por A. y/o Dr. Luis José Castillo.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco.

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Estévez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0108964-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 33, del sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rhina García, en representación de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados del recurrido, Instituto Materno Infantil y de Especialidades San Martín de Porres, C. por A. y/o Dr. Luis José Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Luis E. Benedicto E., abogado del recurrente, Juan Francisco Estévez Rodríguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados del recurrido Instituto Materno Infantil y de Especialidades San Martín de Porres, C. por A. y/o Dr. Luis José Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Juan Francisco Estévez Rodríguez, contra el recurrido, Instituto Materno Infantil y de Especialidades San Martín de Porres, C. por A. y/o Dr. Luis José Castillo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 15 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido del cual fue objeto el señor Juan Francisco Estévez Rodríguez, en virtud del artículo 95 del Código de Traba-

jo, se declara resuelto el contrato de trabajo; **Segundo:** Se condena al Instituto Materno Infantil y de Especialidades San Martín de Porres, C. por A. y al doctor Luis José Castillo, a pagar a favor del señor Juan Francisco Estévez Rodríguez, los valores siguientes: a) la suma de RD\$2,831.64, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$8,494.92, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,808.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; d) la suma de RD\$6,067.08, por concepto de participación en los beneficios netos de la empresa; e) la suma de RD\$14,400.00, por concepto de seis (6) meses de salarios en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al Instituto Materno Infantil y de Especialidades San Martín de Porres, C. por A. y al doctor Luis José Castillo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Samuel Guzmán Fernández, Luis Benedicto y Rafael Benedicto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge el presente recurso de apelación incoado por la empresa Instituto Materno Infantil y de Especialidades San Martín de Porres, C. por A., contra la sentencia laboral No. 153, emitida en fecha 15 de septiembre de 1998, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia”; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye al Dr. Luis José Castillo del presente caso, por no existir vínculo laboral con el señor Juan Francisco Estévez; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el presente recurso de apelación, excepto en lo referente a la proporción del salario de navidad, en ese tenor condenando a la recurrente, Instituto Materno Infantil y de Especialidades San Martín de Porres, C. por A., a pagar a favor del recurrido, señor Juan Francisco Estévez, la suma de RD\$2,400.00, en consecuencia, se revoca en todos los demás puntos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena al señor Juan Francisco Estévez al pago del 75% de las costas del procedimien-

to, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ismael Comprés, Juan Carlos Ortiz y Juan Francisco Tejeda, compensando el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil; 18, 19, 40, 41 y siguientes del Código de Comercio. Falta de base legal y falsa aplicación del Derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, desnaturalización e interpretación errónea de los hechos y de las declaraciones de las partes y del testigo, omisión de estatuir y contradicción de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone, que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de mayo de 1999, y notificado al recurrido, el 5 de octubre de 1999, por acto No. 1034-99, diligenciado por Rafael Antonio Núñez Roque, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Estévez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dr. Miguel de la Rosa y Lic. Héctor Emilio Mojica.
Recurrido:	Jesús María Paulino.
Abogada:	Licda. Carolina Antonia Paulino Tapia.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casada.

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado, en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, domiciliado y residente en la margen Oriental del Río Ozama, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Sr. Rodenso Arseni Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Antonia Paulino Tapia, abogada del recurrido Jesús María Paulino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Miguel de la Rosa y el Lic. Héctor Emilio Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y (...), abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2002, suscrito por la Licda. Carolina Antonia Paulino Tapia, cédula de identidad y electoral No. 001-1010708-3, abogada del recurrido Jesús María Paulino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jesús María Paulino contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional dictó, el 12 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en desahucio ejercido por el empleador y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Jesús María Paulino en

contra de Autoridad Portuaria Dominicana y Lic. Aníbal García Duvergé, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co-demandado Lic. Aníbal García Duvergé; **Tercero:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes Autoridad Portuaria Dominicana y Sr. Jesús María Paulino, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones y derechos laborales por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza, en cuanto a los daños y perjuicios por improcedente especialmente por mal fundamento; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del Sr. Jesús María Paulino, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$4,060.00, por 28 días de preaviso; RD\$14,065.00, por 97 días de cesantía; RD\$2,030.00, por 14 días de vacaciones; RD\$3,168.00, por la proporción del salario de navidad del 2000; y RD\$8,700.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa; (en total son: Treinta y Dos Mil Veintitrés Pesos Dominicanos RD\$32,023.00) más RD\$145.00 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 09-diciembre-2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,450.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 9 meses; **Quinto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana, que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la Moneda Nacional en el período comprendido entre las fecha 23-enero-2001 y 12-octubre-2001; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia No. 307-01, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-0072-2001, dictada en fecha doce (12) del mes

de octubre del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Carolina Antonia Paulino Tapia, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Segundo Medio:** Falta de base legal e inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de las pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos con relación a la confirmación de aspectos de la sentencia de primer grado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada le condena al pago de derechos adquiridos por el trabajador demandante como si se tratara de un todo y sin dar motivos por que entendía que ella debía esos valores, condenándole al pago de bonificaciones sin que el demandante probara que la demandada había cerrado su gestión fiscal con beneficios o utilidades y desconociendo que por ser una institución autónoma descentralizada del Estado Dominicano creado por la Ley No. 70 ella está exenta del pago de impuestos, por lo que no tiene que presentar declaración de cierre fiscal”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el ex – trabajador demandante originario y actual recurrido Sr. Jesús María Paulino, reclama el pago de diez (10) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario

de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) pedimento que debe ser acogido por tratarse de derechos adquiridos que corresponden por la ley al trabajador independiente de la causa de terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que la recurrente sólo presenta medios para cuestionar la condenación que le impone la sentencia impugnada del pago de la participación en los beneficios a favor del demandante y la condenación en costas, por lo que el análisis de la aplicación de la ley hecha por la Corte a-quá se limitará a esos aspectos;

Considerando, que la participación en los beneficios corresponde a los trabajadores amparados por contratos por tiempo indefinido, que laboren en empresas que al cierre de sus actividades económicas hayan generados utilidades, por lo que no es un motivo pertinente para acoger una reclamación en ese sentido considerar que la misma es un derecho adquirido que corresponde por ley al trabajador, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, porque si bien es cierto que para su reconocimiento no se toma en cuenta, si la terminación del contrato de trabajo se ha producido con responsabilidad o no de las partes, o de una de ellas, su concesión está condicionada a los elementos arriba enunciados, no correspondiéndoles a los trabajadores por su sola condición como tales, como es el caso de las vacaciones y el salario navideño;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la condenación de la recurrente al pago de la participación de beneficios a favor del demandante, al fundamentarse la misma en el criterio del Tribunal a-quó, de que se trata de un derecho adquirido, sin analizar la peculiar naturaleza de la demandada de empresa autónoma del Estado, razón por la cual la misma debe ser casada en cuanto a dicha participación de beneficios;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: “que entre la sentencia de primer grado y la impugnada existe contradicción en cuanto a

la condenaciones en costas, ya que la de primer grado las compensó, mientras que la de segundo grado le condenó al pago de estas, a pesar de haberla confirmado en todas sus partes”;

Considerando, que la decisión que tome un tribunal de condenar a una parte, o compensar las costas, depende de los resultados que haya tenido el proceso en la instancia del tribunal que decide sobre las mismas, sin afectar las demás instancias que recorra el proceso, de donde se deriva la posibilidad de que en grado de apelación se produzca la condenación en costas de una parte a pesar de que en primer grado estas se hayan compensados o la condena- ción hubiere recaído contra la otra parte;

Considerando, que en la especie, la compensación de las costas en primer grado tuvo su causa en el hecho de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, lo que no ocurrió ante la Corte a-qua, donde sólo sucumbió la actual recurrente, a quién se le rechazó el recurso de apelación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pre- tensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Pri- mera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de ju- nio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la participación en los beneficios que esta otorga al demandante y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacio- nal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su- prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien- cia pública del 5 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 4

Número Unico:	1930-2000.
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de septiembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José A. Vélez.
Abogados:	Dres. Julio A. Ventura Salas, Thelma Báez y Maricela Alt. Gómez M.
Recurridas:	Global Offshore Enterprises (BVI), Inc. y Panadería Bella Vista.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo y Dr. Guarionex Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

Rechazada

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Vélez, de nacionalidad ecuatoriana, Pasaporte No. G-2529594, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Julio A. Ventura Salas y Thelma Báez, abogados del recurrente, José A. Vélez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Moreno Gautreau, en representación de la Cía. Global Offshore Enterprises (BVI), Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Guarionex Núñez, en representación de la Panadería Bella Vista, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2000, suscrito por los Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez y Julio A. Ventura Salas, cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0010720-7 y 001-0066818-5, respectivamente, abogados del recurrente José A. Vélez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0726702-3 y 001-0101621-0, respectivamente, abogados de las recurridas, Global Offshore Enterprises (BVI) Inc. y Panadería Bella Vista;

Vista la Resolución No. 265/2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2002, la cual declara el defecto de Tamara Chaín y la Administración General de Bienes Nacionales;

Visto el auto dictado el auto dictado el 27 de enero del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la delibera-

ción y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados introducida por Julieta Antonia Lluberés Vda. Sosa, José A. Vélez y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado mediante auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de mayo de 1994, dictó su Decisión No. 38, el 20 de octubre de 1998, que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazamos, la demanda en reclamación intentada por los Dres. Duane Pujols y Simón Bolívar Valdez, actuando a nombre y representación del señor José A. Vélez, Julieta Antonia Lluberés Vda. Lara Mieses y compartes, así como la nulidad del Decreto No. 3092 de fecha 15 de enero de 1973, por improcedente, y mal fundada; **Segundo:** Acogemos, las conclusiones del Dr. Julio César Ubrí Acevedo por ser la Panadería Bella Vista un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; **Tercero:** Mantener con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 94-3734, expedido en favor de la Panadería Bella Vista, C. por A., por ser su legítimo propietario; **Cuarto:** Declarar, bueno y válido el Decreto No. 3092, emitido el 15 de enero de 1973, mediante el cual expropió los terrenos que la señora Mercedes Ferrando de Vélez había adquirido; **Quinto:** Declarar, todos los actos efectuados por los sucesores de la fenecida Mercedes Ferrando de Vélez, así como de los sucesores del Dr. Lara Mieses nulos y sin ningún efecto jurídico, referentes a éste inmueble, por tratarse de solares y áreas diferentes”; b) que incon-

formes con esa resolución, los señores, Julia Antonia Lluberres Vda. Mieses y José A. Vélez recurrieron en apelación y el Tribunal Superior de Tierras dictó, la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2000 la cual tiene el siguiente dispositivo: “**1ro.** Se acogen, en cuanto a la forma, y se rechazan en cuanto al fondo, el primero totalmente y el segundo parcialmente, los recursos de apelación del 3 de noviembre de 1998 y 16 de noviembre de 1998, suscritos por el Dr. Simón Bolívar Váldez a nombre de los señores Julieta Antonia Lluberres Vda. Lara Mieses y compartes, y por los Dres. Mari-cela Gómez y Julio A. Ventura Salas, a nombre del señor José A. Vélez, por los motivos de esta sentencia, interpuestos contra la Decisión No. 38 de fecha 20 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 122-A-1-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; **2do.** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Julio César Ubrí y Guarionex Núñez Cruz, a nombre y representación de la compañía Buena Vista, C. por A., por estar fundamentadas en buen derecho; **3ro.** Se reserva a los señores José A. Vélez, Julieta Antonia Lluberres Vda. Lara Mieses y compartes, el derecho de accionar en justicia para hacer valer contra el Estado Dominicano los derechos que pudieran corresponderles como consecuencia del contrato de venta suscrito entre la señora Mercedes Catalina Fernández de Vélez y el Estado Dominicano, así como de las actuaciones de la Administración General de Bienes Nacionales que dieron origen a esta litis; **4to.** Se confirma con modificaciones, por los motivos de esta sentencia la decisión descrita en el numeral 1 de esta sentencia, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: **Primero:** Rechazamos, la demanda de reclamación intentada por los Dres. Duane Pujols y Simón Bolívar Váldez, actuando a nombre y representación del señor José A. Vélez, Julieta Antonia Lluberres Vda. Lara Mieses y compartes; así como la nulidad del Decreto No. 3092 de fecha 15 de enero de 1973, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acogemos las conclusiones del Dr. Julio César Ubrí Acevedo por ser la Panadería Bella Vista un ter-

cer adquirente de buena fe y a título oneroso; **Tercero:** Mantener con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 94-3734, expedido en favor de la Panadería Bella Vista, C. por A., por ser su legítima propietaria, y por consiguiente, el Certificado de Título No. 99-955, expedido a favor de la compañía Global Offshore Enterprises (BVI), Inc.; **Cuarto:** Declarar, no oponible el Decreto No. 3092, emitido el 15 de enero de 1973, mediante el cual expropio los terrenos que la señora Mercedes Ferrando de Vélez había adquirido, hasta tanto se cumplan las formalidades legales de toda expropiación; **Quinto:** Declarar, todos los actos efectuados por los sucesores de la fenecida Mercedes Ferrando de Vélez, así como de los sucesores del Dr. Lara Mieses nulos y sin ningún efecto jurídico, referente a este inmueble, por tratarse de solares y áreas diferentes”;

Considerando, que recurrida la sentencia en casación por José A. Vélez éste propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Tribunal Superior de Tierras irregularmente constituido; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del derecho y falta de base legal; **Tercer Medio:** No ponderación de los documentos sometidos al tribunal;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, que entre los jueces que firman la sentencia objeto del presente recurso se encuentra el Magistrado Dr. Luis Marino Álvarez Alonso quien desempeñaba el cargo de Sub-Administrador General de Bienes Nacionales cuando su esposa adquirió la porción de tierra envuelta en el litigio, y que “tal circunstancia vulnera nuestro sistema jurídico por violación de cánones procesales”; sin embargo del estudio a fondo del expediente resulta que tal alegato no fue propuesto por el impetrante ante el Tribunal Superior de Tierras, en que era oportuno hacerlo valer, sino ahora, por primera vez en la Suprema Corte, y por consiguiente, se trata de un medio nuevo, inadmisibile en casación;

Considerando, que en los medios segundo y tercero reunidos, el recurrente invoca, en síntesis, que en el fallo recurrido “existe una

falsa interpretación del derecho porque las pruebas y agravios presentados por ante el Tribunal a-quo fueron interpretados por los jueces de manera distinta y quienes a su juicio no ponderaron los documentos sometidos al debate, de forma que la decisión deviene en falta de base legal”; empero, del estudio del fallo impugnado y de los documentos depositados que integran el expediente se establece: a) que amparado por el poder de fecha 22 de febrero de 1971, que le fue otorgado al Director General de Bienes Nacionales por el Presidente de la República, a la señora Mercedes Catalina Ferrando de Vélez le fue vendida, en fecha 19 de marzo de 1971, una porción de tierra que mide 866 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; b) que en fecha 15 de enero de 1973, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 3092, mediante el cual declaró de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado para ser destinados a realizar planes urbanísticos de las porciones de terrenos que habían sido vendidas a plazo a los adquirentes que a la fecha de dicho decreto no hubieran iniciado la construcción de sus viviendas permaneciendo esos terrenos yernos, adquirentes entre los cuales se encontraba la señora Mercedes Catalina Ferrando de Vélez; c) que después de ese decreto o sea en fecha 8 de marzo de 1973, la Dirección General de Bienes Nacionales le concedió a la señora Mercedes Catalina Ferrando de Vélez un plazo de 60 días para que a partir del 3 de marzo de 1973 procediera a construir su vivienda con la advertencia de que de no hacerlo dentro de ese término, dicha Dirección General de Bienes Nacionales, daría cumplimiento a la expropiación estatuida en la mencionada disposición presidencial; d) que en el expediente reposan recibos que demuestran que la adquirente, señora de Vélez, efectuó el pago de varias de sus obligaciones, pero no existe prueba fehaciente de que la edificación se iniciara ni planos autorizados por las autoridades para fines de construcción; e) que no obstante las diligencias escritas que aparecen formuladas por la impetrante, el Director General de Bienes Nacionales ejecutó el Decreto de expropiación como se demuestra en el hecho de que el 10 de febrero de 1975, casi tres

años después del plazo de 60 días que le fue otorgado a dicha señora para que iniciara la construcción, el Estado Dominicano le vendió a la señora Tamara Chahín 600 metros cuadrados dentro de la parcela de que se trata y posteriormente 217 metros más, según acto del 25 de abril de 1985, debidamente legalizado, que hacen un total de 817 metros cuadrados, cuyas colindancias coinciden con las de la porción que le había sido vendida a la recurrente; f) que actuando en calidad de propietaria, la señora Tamara Chahín le vendió esa porción de tierra a la Panadería Bella Vista, C. por A., la cual inició sobre dicho terreno los trabajos de subdivisión, refundición, etc., que culminaron siendo la porción determinada como Solar No. 2 de la Manzana No. 3879, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, según aprobación a que se contrae la Decisión No. 37 del año 1993 del Tribunal Superior de Tierras, en virtud de la cual le fue expedido a Panadería Bella Vista, C. por A., el Certificado de Título No. 94-3734; g) que la señora Mercedes Catalina Ferrando de Vélez falleció el 8 de agosto de 1978 habiendo dejado como únicos herederos a su esposo José A. Vélez y a sus hermanos porque no tuvo descendencia, señores Julieta Antonia Lluberes Vda. Lara, Ramón Antonio Ferrando Gómez y compartes; h) que el 8 de octubre de 1993, el señor José A. Vélez y demás sucesores de Mercedes Catalina Ferrando de Vélez, por intermedio de su abogado Dr. Duane Rafael Pujols P., elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras apoderándolo de una litis sobre terreno registrado, solicitando la anulación del Decreto de Expropiación y restitución de mejoras sobre el Solar No. 1-Bis, Manzana C., dentro de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y que es lo que ha dado lugar al presente litigio, de todo lo cual se infiere que el fallo impugnado contiene en sentido general, a juicio de esta Corte, una amplia y adecuada exposición de los hechos y un ponderado estudio de la documentación que le sirve de base, razón por la cual los medios que se proponen carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que tal como lo expresa el Tribunal a-quo, la Panadería Bella Vista, C. por A., es un adquirente de buena fe y a título oneroso, que se encuentra protegida por los términos claros y precisos del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; y que por tanto, no puede ser perjudicada por una litis que no le es oponible, como es la que nos ocupa; porque de lo contrario sería desnaturalizar la esencia de los principios que rigen la fuerza probatoria del certificado de título, conforme el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, y el régimen legal de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente aduce, en mérito de los derechos que alega, que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional expidió una certificación en 1993, dando cuenta de que su causante tenía registrados dentro de esta parcela 866 metros cuadrados de terreno, y es lógico que así fuera, porque no se discute la operación de compra venta efectuada entre ella y el Estado Dominicano, pero que al producirse la readquisición por éste, a consecuencia del Decreto que declaró el terreno de utilidad pública, tanto dicha certificación como la carta constancia que le fueran expedidas a la impetrante, sólo le sirven a ésta o a sus sucesores para accionar en contra del Estado en el resarcimiento a que pudiere tener derecho, tal y como se lo reconoce la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de las atribuciones y formalidades establecidas en la Ley No. 344 de fecha 27 de julio de 1943 y sus modificaciones y del artículo 8, ordinal 13 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo tiene facultad para declarar de utilidad pública una propiedad privada, por causa justificada o de interés social.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Vélez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de septiembre del 2000, en relación con la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así a sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del día 5 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Miguel De La Rosa y Héctor Emilio Mojica.
Recurrido:	Rafael A. Mejía Melo.
Abogados:	Dres. Héctor R. Matos Pérez y Máximo O. Matos Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa.

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, institución de carácter autónomo del Estado Dominicano, creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre de 1979, con domicilio y asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13-1/2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Matos Pérez, abogado del recurrido, Rafael Mejía Melo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2002, suscrito por los Dres. Miguel De La Rosa y Héctor Emilio Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 002-0062787-5, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de octubre del 2002, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Héctor R. Matos Pérez y Máximo O. Matos Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 020-0000818-1 y 020-0000820-7, respectivamente, abogados del recurrido Rafael A. Mejía Melo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael A. Mejía Melo, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael A. Mejía Melo, contra Autoridad Por-

tuaria Dominicana, por ser buena y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Rafael A. Mejía Melo, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ella misma; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Rafael A. Mejía Melo, lo siguiente, por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,309.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$13,732.94; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,654.74; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$7,218.75; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 2000, ascendente a la suma de RD\$18,175.95; para un total de Cincuentiséis Mil Noventiún Pesos con 86/100 (RD\$56,091.86); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y seis (6) meses y un salario mensual de Nueve Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$9,625.00); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio del 2001 a favor de Rafael Mejía Melo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los

Licdos. Héctor R. Matos y Máximo Matos P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación e interpretación errónea de los documentos sometidos a los debates. Desnaturalización de las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de pruebas y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada alega que los derechos adquiridos, entre ellos la bonificación, no fueron puntos controvertidos y de contestación ante los tribunales de fondo, lo que no es cierto porque en el recurso de apelación se discutió ese aspecto; que ella no argumentó que estaba exenta del pago de bonificaciones, sino que al ser una entidad autónoma y descentralizada del Estado no tenía que presentar al tribunal la declaración sobre cierre fiscal y que era el trabajador el que tenía que probar que la empresa tuvo beneficios, no pudiéndosele condenar a ese pago bajo la base de que no presentó la tal declaración jurada, porque el trabajador se limitó a depositar la acción de personal como prueba de la ruptura del contrato, pero no de que la empresa tuvo un cierre con saldo positivo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 226 del Código de Trabajo determina cuáles son las empresas que están exceptuadas de pagar el salario de participación en los beneficios, y la recurrente no demostró por ninguno de los modos de prueba que la ley pone a su alcance, estar liberada de ese pago; por lo que debe ser rechazado su pedimento de que sea excluida de hacer este pago”;

Considerando, que la recurrente sólo presenta medios para cuestionar la condenación que le impone la sentencia impugnada del pago de la participación en los beneficios a favor del demandante, por lo que el análisis de la aplicación de la ley hecha por la Corte a-qua se limitará a ese aspecto;

Considerando, que habiendo la recurrente invocado ser una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago, sin antes indagar si por su propia naturaleza las operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que por no haber hecho deja a la sentencia carente de base legal, debiendo ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de la participación en los beneficios que ésta otorga al demandante y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) e Ing. José Otero.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Vicente Paúl Castillo.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Landaeta y José Alt. Abreu Tejada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) e Ing. José Otero, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle C No. 3, del sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por su Contador General, Lic. Ramón Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0355284-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 29 de agosto del 2002 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Urbáez Gómez, en representación de los Licdos. Francisco A. Landaeta y José Alt. Abreu Tejada, abogados del recurrido, Vicente Paúl Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) e Ing. José Otero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Francisco A. Landaeta y José Alt. Abreu Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0500299-2 y 001-0458868-6, respectivamente, abogados del recurrido, Vicente Paúl Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Vicente Paúl Castillo, contra la recurrente Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) e Ing. José Otero, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de octubre del

2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Vicente Paúl Castillo Tejada y la empresa COMPREICA, C. por A. y el Ing. José Otero, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa COMPREICA, C. por A. y el Ing. José Otero, a pagar a favor del señor Vicente Paúl Castillo Tejada, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a un tiempo de labores de cinco (5) meses, un salario diario de RD\$320.00: a) 7 días de preaviso; b) 6 días de auxilio de cesantía; c) 6 días de vacaciones no disfrutadas; d) la proporción del salario de navidad del año 2000; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el demandante contra la empresa COMPREICA, C. por A., por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la empresa COMPREICA, C. por A. y el Ing. José Otero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Abreu Tejada y Francisco Antonio Landaeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por la empresa Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) e Ing. José Otero, contra sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre del año 2001, a favor de Vicente Paúl Castillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas

sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) e Ing. José Otero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Francisco Antonio Landaeta y José Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos: en la sentencia recurrida no se indica la fecha del alegado despido; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos al no responder los jueces de la Corte a-qua a pedimentos planteados por el recurrente; **Tercer Medio:** Falta de base legal. En la sentencia recurrida se incurre en el error de condenar a varias personas al pago de prestaciones laborales, sin determinar quien en realidad tenía la condición de empleador frente al demandante;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que las condenaciones que se le imponen al empleador fue sobre la base de un despido injustificado, pero la sentencia impugnada no contiene un elemento fundamental para la declaratoria de injustificado del despido, que es la fecha en que éste ocurrió, lo que no fue establecido porque el testimonio en el cual se fundó el Tribunal a-quo para dictar su fallo se limitó a decir que: “eso pasó entre julio y agosto, no recuerdo la fecha exacta”; que por otro lado, a pesar de que le señaló al Tribunal a-quo que el demandante en ningún momento prestó servicios, por lo que no pudo ser despedido y que en la sentencia de primer grado no “establece con la debida claridad la persona que ejerció el despido ni mucho menos su relación de trabajo”, la sentencia impugnada no se refiere a ello, por lo que no se le respondió a pedimentos formulados por ella, lo que también da lugar a su casación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que según acta de audiencia celebrada en el tribunal de

primer grado, en fecha 24 del mes de abril del 2001, el trabajador demandante, ahora recurrido, presentó como testigo a su cargo al señor Juan Morel Morel, quien declaró lo siguiente: “Bueno lo que yo sé era que él se iba conmigo todos los días, aprovechaba una bola, porque yo estaba trabajando entre el 18 y 19 de la Autopista Duarte en la casa de un cuñado mío, él se quedaba en la puerta de la compañía que estaba entre el 18 y 19; yo tenía que ir como a 800 metros de haberlo dejado allí en la puerta de la empresa de COMPREICA. Ese día yo fui a ver si habían tirado el material en la casa del cuñado mío y no lo habían tirado como a las 11: 00 A. M., y me fui para afuera a decirle al demandante que no podía esperarlo hasta las seis de la tarde; allí no dejan entrar a nadie que no sea trabajador; él venía con el ingeniero a salir porque era la hora de receso para comer a las doce del día; cuando ellos venían, el ingeniero le dijo que estaba cancelado porque el trabajo se había terminado, ahí ellos terminaron de hablar, yo le dije que me tenía que ir y que no lo iba a esperar y él me dijo que me fuera, que él se quedaba; eso pasó entre julio y agosto, no recuerdo la fecha exacta”;

Considerando, que la no indicación de la fecha de un despido en una sentencia que da por establecido la existencia de ese hecho, no constituye el vicio de falta de base legal, si lo que está en discusión es el despido en sí y no la prescripción de la acción, cuyo plazo se inicia un día después de la fecha en que se genere la caducidad del derecho del empleador a hacer uso de esa forma de terminación del contrato de trabajo, la validez de la comunicación a las autoridades del trabajo de dicha terminación y su causa en el término de 48 horas o cualquier otro aspecto que para su decisión requiera del establecimiento del momento en que el empleador manifestó su voluntad de poner fin al contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, no se presentó ninguna de esas situaciones, limitándose el debate, ante el Tribunal a-quo, a la existencia del contrato de trabajo y la consecuente terminación de éste, sin entrar en juego ningún elemento que hiciera necesario la precisión del momento en que esa terminación se produjo;

Considerando, que la obligación de los jueces es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del desarrollo del segundo medio de casación propuesto por la recurrente, se advierte que lo que ella presenta como pedimentos formales, fueron los alegatos que ella esgrimió ante los jueces del fondo para oponerse a la reclamación de prestaciones laborales hecha por el demandante, bajo el argumento de que el mismo no era su trabajador y de que no lo había despedido, lo que no creaba una obligación al Tribunal a-quo de responder, como si se tratara de conclusiones formales;

Considerando, que sin embargo, la motivación que da el Tribunal a-quo para justificar su decisión, constituye una respuesta a dichos argumentos, al dar por establecido la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, de la ponderación de la prueba aportada, principalmente de las declaraciones del señor Juan Morel Morel, quien expresó ante el tribunal de primera instancia que “el ingeniero le dijo que estaba cancelado porque el trabajo se había terminado”, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que haya incurrido en desnaturalización alguna, que haga anulable la sentencia impugnada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impone condenaciones contra Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. e Ing. José Otero, sin precisar de manera diáfana las razones que condujeron a los jueces a considerar a ambos demandados como empleadores del demandante, para lo que asumieron una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en la cual se hace constar que ambas personas tenían regis-

trado en esa institución al recurrido, algo impreciso que debió haber sido aclarado por dicha sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el artículo 2 del Código de Trabajo, define que el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, y en el expediente no existe la prueba de que Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA), sea una compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, para considerarla como una persona moral; que en razón de que en la certificación de fecha 7 de mayo del 2002 emitida por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el Ing. José Otero aparece reportando cotizaciones en beneficio del recurrente, conjuntamente con la Compañía, por lo que debe mantenerse como persona física unido a la empresa por la conjunción “y”;

Considerando, que la anterior motivación es suficiente para que las condenaciones hayan sido impuestas a ambos recurrentes, por haber sido tomado como elemento a esos fines, no tan sólo las declaraciones del testigo aportado por el demandante, sino además la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se hace constar que el Registro Patronal No. 010-174-777, donde se inscribió al señor Vicente Paúl Castillo, estaba expedido a nombre de COMPREICA, C. por A. y/o Ing. José Otero, lo que unido al hecho de que la persona física no solicitó a los jueces del fondo su exclusión del proceso, ni que al tribunal se le demostrara la existencia de una persona moral, distinta a ella, le indujo, a pesar de la denominación utilizada por Compresores, Equipos e Ingeniería, C. Por A. (Compreica), a considerarla como un nombre comercial y al ingeniero José Otero, solidariamente responsable de las obligaciones que produjeran las contrataciones de trabajadores hechas con la utilización de dicho nombre comercial;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. e Ing. José Otero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco A. Landaeta y José Alt. Abreu T., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2003, No. 7

Decisión impugnada:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 19 de octubre del 2000.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamientos de los Municipios del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza.
Abogados:	Licdos. Winston Arnaud hijo y Leticia Jorge Mera.
Recurrido:	Procurador General Administrativo.
Abogado:	Dr. Orígenes D'Oleo Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechazada.

Audiencia pública del 5 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Ayuntamientos de los Municipios del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza, representados por sus síndicos municipales, señores Juan de Dios Ventura Soriano, Tomás Méndez Capellán y Ramón Arturo Goris, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0897551-7, 041-0013058-4 y 033-0006621-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Winston Arnaud hijo y Leticia Jorge Mera, abogados de los recurrentes Ayuntamientos de los Municipios del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antigua Abreu, en representación del Dr. Orígenes D'Oleo Ramírez, abogado del recurrido Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Santana Yobany Pérez Cruz y Juan Winston Arnaud Bissonó, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0765323-0 y 001-135627-5, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Ayuntamientos de los Municipios del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Orígenes D'Oleo Ramírez, Procurador General Administrativo, cédula de identidad y electoral No. 001-0369840-3, en representación del recurrido Estado Dominicano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los re-

currentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Asamblea General de Municipios celebrada en fecha 26 de enero de 1999, en el salón de actos del edificio que aloja el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, se procedió a la elección del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y de acuerdo al Acta No. 1 de la reunión de dicho comité, se escogió al señor Amable Aristy Castro como nuevo Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, para el período (1999-2003); b) que no conforme con dicha designación, el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal en fecha 8 de febrero de 1999, interpuso recurso contencioso-administrativo, ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en solicitud de nulidad de dicha Asamblea General de Municipios; c) que en fecha 28 de julio del 2000, los Ayuntamientos del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza, conjuntamente con otros ayuntamientos municipales, interpusieron una instancia en intervención voluntaria en la litis sobre nulidad de la asamblea general de municipios celebrada en San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 1999; d) que sobre dichos recursos, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a al forma, el recurso contencioso-administrativo incoado por el Municipio de San Cristóbal, representado por su Síndico Municipal señor Néstor Julio Santana Álvarez, de fecha 8 de febrero de 1999, en solicitud de nulidad de la Asamblea General de Municipios, celebrada en San Pedro de Macorís en fecha 26 de enero de 1999 y el Comité Ejecutivo que de ella resultó, así como la elección como Secretario General del señor Amable Aristy Castro; **Segundo:** Rechazar, pura y simplemente, la solicitud de reapertura de los debates impe-

trada por los Ayuntamientos de Azua, Piedra Blanca, Monte Plata, Pedernales y Laguna Salada, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge el pedimento del Magistrado Procurador General Administrativo, contenido en el escrito de contrarréplica de fecha 8 de agosto del 2000, y en consecuencia, ordena la fusión de la intervención voluntaria de fecha 28 de julio del 2000, presentada por los Ayuntamientos del Distrito Nacional, El Factor, San Ignacio de Sabaneta, Montecristi, Sabana de la Mar, Azua, Piedra Blanca, Jarabacoa, Tamboril, Esperanza, Dajabón, Barahona, Monte Plata, Pedernales, Nagua, Moca, Puerto Plata, Laguna Salada, Bajos de Haina, Samaná, Villa Riva, Cotuí, Baní, Tamayo y Gaspar Hernández, suscrita por el Doctor Juan Demóstenes Cotes Morales y otros abogados, con el expediente abierto con motivo del presente recurso y en consecuencia, declara la nulidad, por violación a las reglas de fondo sobre la materia, de la indicada Intervención Voluntaria del Ayuntamiento del Distrito Nacional y compartes radicada en fecha 28 de julio del 2000; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente e infundado el indicado recurso y, en consecuencia: a) Declara regular y válida la indicada Asamblea General de Municipios, en razón de que la misma fue convocada por organismos y autoridad competentes e integrada por delegados debidamente acreditados que actuaron en representación o mandato legítimos de 61 Salas Capitulares, cantidad de delegados que satisface debidamente el quórum requerido por el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana; b) Declara regular y válida la escogencia del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana que hiciera la Asamblea General de Municipios celebrada en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 1999, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido por el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana; c) Declara regular y válida la elección del señor Amable Aristy Castro como Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, por haberse tomado esa decisión por el organismo legalmente competente y de conformidad con las leyes y los Reglamentos sobre

Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y errónea interpretación del artículo 18 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 12, 13, 14, 23, 35, 44 y 45 del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y errónea aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Sexto Medio:** Fallo ultra petita, violación al artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para declarar la nulidad de la demanda en intervención intentada por los recurrentes expresan lo siguiente: “que, la indicada Asamblea, convocada y reunida válidamente, como ha sido establecido procedió a elegir el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, según revela el Acta No. 1, de fecha 26 de enero de 1999, que reposa en el expediente y dicho Comité a propuesta del Presidente del Ayuntamiento de Santiago, señor José Mauricio Estrella, escogió al señor Amable Aristy Castro como nuevo Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; que si bien el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil se limita a definir la figura de la intervención y como se realiza la misma, no menos cierto es que en materia civil, a la cual se asimila el procedimiento de lo contencioso-administrativo en caso de silencio de la ley especial que lo regula, dicha intervención voluntaria no es posible una vez cerrados los debates de un proceso determinado, si previamente la parte interesada no solicita al tribunal competente una reapertura de los debates, basada en la existencia de documentos “nuevos” y que pudieren incidir en la suerte del litigio de que se trate; que como ha sido consignado la intervención voluntaria a que se hace referencia en el presente recurso,

fue radicada no solo más de un año y medio después de abierto el presente recurso, sino y, sobre todo, luego del dictamen del Procurador General Administrativo, es decir, cuando ya el presente expediente se encontraba en estado de ser fallado, por haber sido cerrados técnicamente los debates, sin que conste la circunstancia de que los intervinientes solicitaran la reapertura de los mismos y el tribunal lo concediera, como tampoco existe prueba de que dicha intervención ni los documentos que la justifican, fuesen comunicados a todas las partes incursoas en el presente litigio, como lo prevé el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales la referida intervención voluntaria debe ser declarada nula por violación de las reglas de fondo relativas a la intervención voluntaria”;

Considerando, que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado”;

Considerando, que son hechos constantes y no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 26 de enero de 1999 y en el Salón de Actos del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, se celebró la Asamblea General de Municipios y en la misma se eligió el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y de acuerdo con el Acta No. 1 de la reunión de dicho comité, se escogió al señor Amable Aristy Castro, como nuevo Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, para el período (1999-2003); b) que no conforme con dicha designación, el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, por instancia de fecha 8 de febrero de 1999, interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas, en funciones de la Asamblea General de los Municipios ya referida; c) que en fecha 8 de julio de 1999, el Tribunal apoderado dictó, una sentencia incidental cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara su incompetencia para conocer del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Municipio de San Cristóbal, contra la Asamblea General de Municipios, celebrada en San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 1999, en la que

fue escogido el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, y por decisión de este, el señor Amable Aristy Castro fue designado como Secretario General de dicho organismo; **Segundo:** Se acoge el dictamen del Procurador General Administrativo y antes de decidir sobre el fondo, se dispone comparecencia personal de las salas capitulares de los Municipios de: San José de los Llanos y Ramón Santana, para el 15 de julio de 1999, Nizao y Oviedo, para el día 22 de julio de 1999, Villa Jaragua y Bánica, para el día 29 de julio de 1999, Pimentel y Las Terrenas, para el día 5 de agosto de 1999, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de determinar la regularidad y legalidad de las acreditaciones de sus delegados ante la Asamblea General de Municipios, celebrada en fecha 26 de enero de 1999, en la ciudad de San Pedro de Macorís”; d) que con posterioridad al conocimiento del fondo de la mencionada demanda en nulidad, o sea, el día 28 de julio del 2000, los Ayuntamientos del Distrito Nacional, Monte Cristi y Esperanza, conjuntamente con otros Ayuntamientos Municipales, elevaron un instancia en intervención voluntaria en la litis sobre nulidad de la Asamblea General de Municipios celebrada en San Pedro de Macorís, el 26 de enero de 1999, en un momento del proceso en que ya se encontraba en estado, puesto que el Procurador General Administrativo había producido su dictamen mediante escrito del 18 de julio del 2000; e) que en fecha 19 de octubre del 2000, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Considerando, que por lo anterior resulta evidente que los intervinientes, ahora recurrentes intentaron su demanda en intervención en un momento de la demanda principal en que ya ésta se encontraba en estado de recibir el fallo correspondiente y por consiguiente en que ya el debate sobre la misma se había cerrado y en el que los mismos no participaron por haber intervenido después de esa circunstancia procesal; que en tales circunstancias resulta incuestionable que la demanda en intervención resultaba

inadmisible y que si en lugar de esa solución, el Tribunal a-quo la declaró nula, no es menos cierto que tal solución conduce a las mismas consecuencias y resultados por lo que la sentencia impugnada no puede ser casada;

Considerando, que de conformidad con el texto legal que se ha copiado precedentemente, cuando la intervención parezca susceptible de retardar la sentencia de la causa principal que está en estado, el tribunal no puede complacer o sobreeser para estatuir sobre la intervención, sino que declarará ésta no recibable, pudiendo el interviniente proveerse por acción principal si a ello hubiere lugar; que, por consiguiente al actuar en la forma que lo hizo, el Tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna violación que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que como en la especie y en lo que se refiere a los actuales recurrentes, como lo que el Tribunal a-quo decidió, como cuestión perentoria fue declarar la nulidad de la intervención introducida por ellos, no examinó en cuanto a los mismos el mérito o fondo de dicha instancia, de cuyo conocimiento en esas circunstancias estaba legalmente impedido y por tanto no procede analizar, ni examinar los medios del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Ayuntamientos de los Municipios del Distrito Nacional, Montecristi y Esperanza, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Export Development Agency.
Abogados:	Licdos. Carmen Yolanda De La Cruz Cabreja, Marina Grisolí y Eddy García-Godoy.
Recurrido:	Carlos Alejandro Morel Medina.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Export Development Agency, organismo internacional de promoción de comercios en el Caribe, creado mediante un acuerdo internacional entre los Estados miembros del CARIFORUM, acuerdo validado en la República Dominicana, mediante la resolución No. 245-98 de fecha 10 de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), con su domicilio social ubicado en la calle 6 No. 10, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Grisolia, por sí y por el Lic. Eddy García-Godoy, abogados de la recurrente, Caribbean Export Development Agency;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado del recurrido Carlos Alejandro Morel Medina;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2002, suscrito por las Licdas. Carmen Yolanda De La Cruz Cabreja, Marina Grisolia y Eddy García-Godoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0096768-6, 001-0098441-8 y 001-0097689-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Caribbean Export Development Agency, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado del recurrido Carlos Alejandro Morel Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Carlos Morel Medina contra la recurrente, Caribbean Export Development Agency, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por el se-

ñor Carlos Alejandro Morel Medina, contra Caribbean Export Development Agency, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por cierto tiempo unía a las partes Carlos Alejandro Morel Medina, parte demandante y Caribbean Export Development Agency, parte demandada, por despido injustificado ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Condena a Caribbean Export Development Agency, a pagar a favor del señor Carlos Alejandro Morel Medina, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: veinte (20) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000; más la cantidad de trece (13) meses y un (1) día de salario, calculado en base a un salario mensual de US\$1,296.83, en virtud del ordinal 2do. del artículo 95 del Código de Trabajo; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro., del Código de Trabajo; calculado todo en base a un período de labores de diez (10) meses y veintinueve (29) días y un salario mensual de Mil Doscientos Noventa y Seis Dólares con 83/100 (US\$1,296.83); convertidos estos valores a pesos dominicanos, conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, tal como lo establece el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Caribbean Export Development Agency, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos por la razón social Caribbean Export Development Agency y Carlos Alejan-

dro Morel Medina, en fechas dieciocho (18) del mes de mayo y el quince (15) del mes de junio del año dos mil uno (2001) respectivamente, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil uno (2001) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso principal interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil uno (2001) por Caribbean Export Development Agency por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y acoge parcialmente el recurso de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil uno (2001) interpuesto por el señor Carlos Alejandro Morel Medina; en adición se acoge la demanda de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil (2000) y se declara la caducidad del despido ejercido por la empresa recurrente principal en contra del recurrido y recurrente incidental y en consecuencia se declara injustificado el despido; **Tercero:** Se modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo a las condenaciones de los meses restantes en el contrato, y en consecuencia se condena a la recurrente a pagar a favor del recurrido veinticinco (25) meses de salario; **Cuarto:** Se confirman en todos y cuanto no sean contrarios a la presente decisión, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la razón social Caribbean Export Development Agency, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa ponderación de los hechos de la causa y falsa interpretación y aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que para declarar injustificado el despido del demandante, la Corte a-qua declaró que la recurrente tomó conocimiento de las faltas imputa-

bles al señor Carlos Alejandro Morel Medina, el día 4 de mayo pero lo despidió el 30 de ese mes, después de haber transcurrido el plazo de 15 días que para el ejercicio del despido establece el artículo 90 del Código de Trabajo, con lo que desconoció que por la naturaleza de la falta que se imputa al trabajador resultaba de difícil comprobación, siendo necesario una ardua labor de investigación a fin de comprobar que efectivamente dicho señor la había cometido, lo que el organigrama de la recurrente no permitía se hiciera de manera inmediata, siendo menester recurrir a técnicos en el ramo de la informática, radicados en la Agencia de Barbados, para que la investigación fuera lo más concienzuda posible y que por lo tanto sus resultados arrojaran la verdad; que en vista de eso, la corte debía tener como la fecha del inicio del plazo de la caducidad el día en que la empresa tuvo conocimiento pleno del alcance de la falta y la responsabilidad del trabajador, que fue el día 22 de mayo del 2000, ya que ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que ese plazo se inicia cuando el empleador está en condiciones de ejercer el despido, y no el mismo día en que ocurrieron los hechos. Que asimismo la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados por ella, donde se demuestra que las investigaciones se iniciaron el 4 de mayo, pero no se archivaron los resultados y esperar, aún a sabiendas que existía la caducidad que la misma se produjera, sino que por el contrario hubo una serie de hechos y de información cruzada entre la agencia de la República Dominicana y la agencia matriz de Barbados, sobre la determinación de culpabilidad y sobre todo la comprobación del perjuicio sufrido por la agencia, debido a la actuación del señor Carlos Alejandro Morel Medina, tampoco tomó en cuenta el Tribunal a-quo las declaraciones de los testigos, sobre todo las del señor José Luis Liranzo, la cual fue tomada para puntualizar desde el momento en que se tuvo conciencia de la falta, pero omitiendo que el mismo trabaja para la agencia principal en Barbados y que él mejor que ninguno, podía aportar las pruebas de que sí bien se constató la falta, la agencia necesitaba comprobar que hubo una intención malsana en el señor Carlos Morel y aportar la información de que

no dependía la acción del despido del señor Cury de forma absoluta, sino que el superior de éste en Barbados, Director Ejecutivo, tenía que dar su opinión sobre el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del contenido del informe precedentemente citado se puede comprobar que el señor Carlos Alejandro Morel Medina, tal y como lo declararon la señora Ronda Wilson y el señor Guzmán Dickson, tuvo conocimiento de los hechos cometidos por el recurrido en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil (2000) y fue recibido por la recurrente en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil (2000) de parte de la empresa Sistemas Electrónicos, S. A., el cual le pudo proporcionar los elementos de juicio necesarios para determinar la gravedad de la falta cometida por el recurrido y recurrente incidental; que conforme al informe rendido por la empresa Sistemas Electrónicos, S. A., en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), y recibido por la recurrente en fecha diez (10) de mayo del año dos mil (2000), se puede comprobar que durante el proceso de verificaciones realizado en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil (2000), estuvo presente el señor Oscar Cury, pues en uno de los párrafos del informe se señala lo siguiente: “Este acceso o intento de acceso se repetía periódicamente durante 25 minutos que estuvimos frente al computador. Una de las cuentas de e-mail que eran accesadas correspondían al señor Cury, quien en ese instante se encontraba con nosotros y afirmó que su computadora estaba apagada en ese momento”. Por lo que el señor Oscar Cury, el mismo que aparece como firmante de las comunicaciones de despido dirigidas tanto al recurrido como a la Secretaría de Estado de Trabajo, tuvo conocimiento de los hechos utilizados por la recurrente como causal del despido desde el día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil (2000), los cuales fueron reafirmados por el informe de la empresa Sistemas Electrónicos, S. A., en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil (2000); que como pieza del expediente se encuentra depositado el rendido por el señor José Luis Liranzo, Gerente de Información

Comercial, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil (2000), el cual fue traducido por la señora Nora Read Espailat, interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que el Lic. José Luis Liranzo informa tanto a la señora Nancy Guerrero, Gerente Adjunta de Finanzas y Servicios Empresariales, y al señor David Cumberbatch, de los hechos acontecidos en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil (2000), en los que estaba involucrado el recurrido y recurrente incidental, señor Carlos Morel Medina, y de las reuniones sostenidas con los Asesores Legales de la recurrente, con el propósito de establecer las acciones a tomar, en caso de que los alegatos resultaran ciertos; sin embargo, en el contenido de dicho informe se puede comprobar que las investigaciones se realizaron inmediatamente, pues en uno de los párrafos del citado informe bajo el título de hallazgo el investigador describe la metodología empleada, y los resultados de la misma. Aspecto este que da a la recurrente un criterio acabado de todo lo acontecido con relación a los hechos en los cuales estaba involucrado el recurrido, y pone a esta en condiciones de poder ejercer las acciones que la ley pone a su alcance. Que al materializar la recurrente el despido en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil (2000), el plazo a que se refiere el artículo 90 del Código de Trabajo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede acoger la caducidad de la acción planteada por el recurrido, y en consecuencia declarar injustificado el despido ejercido en su contra”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que “el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”;

Considerando, que si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no

puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y métodos de investigación por su complejidad exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le impute la falta, pues dicho plazo, para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dió por establecido, que el día 4 de mayo del año 2000, la empresa tuvo conocimiento de la falta atribuida al trabajador demandante, lo que le fue confirmado por el informe de la empresa Sistemas Electrónicos, S. A., en fecha 10 de mayo del año 2000, siendo correcta su decisión de declarar la caducidad del despido de que se trata, al llevarse a efecto el día 30 de mayo de dicho año, después de haber transcurrido el plazo de quince días que concede a los empleadores el artículo 90 del Código de Trabajo para la realización de un despido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Export Development Agency, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nancy Altagracia Guerrero.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrida:	Caribbean Export Development Agency.
Abogado:	Lic. Eddy García-Godoy.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Altagracia Guerrero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0572340-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Nancy Altagracia Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Grisolia, por sí y por el Lic. Eddy García-Godoy, abogados de la recurrida Caribbean Export Development Agency;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la parte recurrente, Nancy Altagracia Guerrero, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, Marina Grisolia y Eddy García-Godoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-00967682-6, 001-0098441-8 y 001-0097689-3, respectivamente, abogados de la recurrida Caribbean Export Development Agency;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente, Nancy Altagracia Guerrero contra la recurrida, Caribbean Export Development Agency, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por la señora Nancy Altagracia Guerrero, contra Caribbean Export Development Agency, en lo que respecta a los derechos adquiridos por la trabajadora, en lo referente a indemn-

zaciones por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Nancy Altagracia Guerrero, trabajadora demandante y Caribbean Export Development Agency, entidad demandada, por causa de despido justificado ejercido por el empleador; **Tercero:** Condena a Caribbean Export Development Agency, a pagar a favor de la señora Nancy Altagracia Guerrero, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000; calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días, y un salario mensual de Cuatro Mil Doscientos Noventa y Nueve Dólares con 66/100 (US\$4,299.66), convertido estos valores en pesos dominicano, conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Cuatro:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condena la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”, (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Altagracia Guerrero, en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 5, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación en consecuencia, revoca en parte la sentencia impugnada, sobre la base de las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Caribbean Export Development Agency, a pagarle a la señora Nancy Altagracia Guerrero, las siguientes prestaciones laborales: US\$5,051.98, por concepto de 28

días de preaviso; US\$17,500.74, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; US\$25,797.60, por concepto de los seis (6) meses contenido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de US\$4,299.60 dólares o su equivalente, lo que asciende a un total de US\$48,350.32 dólares americanos o su equivalente en pesos dominicanos; **Cuarto:** Condena a Caribbean Export Development Agency, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 26 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de un documento esencial de la causa. Violación al artículo 36 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que de acuerdo a lo pactado entre las partes, la recurrida garantizó a la recurrente un tiempo de vigencia del contrato hasta el 30 de junio del 2002, sin embargo le puso término al mismo por despido injustificado el 6 de junio del 2000, lo que obligaba al tribunal a reconocer los salarios que devengaría la trabajadora durante el tiempo restante para la conclusión de la garantía, sin importar que el contrato fuera por tiempo indefinido, pues el artículo 26 del Código de Trabajo, permite que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado, aún en los contratos por tiempo indefinido, lo que de desconocerse obliga al empleador a pagar los salarios que habría de recibir el trabajador hasta la fecha garantizada, pues de nada serviría, si el empleador pudiese poner término al contrato sin causa justificada. Con su actitud la Corte a-qua desnaturaliza el alcance de la cláusula contractual que garantizó un tiempo en sus labores a la demandante, violando el artículo 36 del Código de Trabajo que establece

que “el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley” y un desconocimiento al artículo 26 del Código de Trabajo, al expresar que dicha cláusula se aplica a los contratos por tiempo indefinido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que son contratos de naturaleza permanente al tenor de la ley, aquellos que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, como ocurre en la especie en que la empleada ha sido contratada para desempeñar el cargo de Gerente de Programas de Agencia, Finanzas y Servicios Comerciales con una duración de tres años desde el 1ro. de julio de 1999 al 30 de junio del 2002; que no obstante, a que el referido contrato garantiza un tiempo específico a la trabajadora para permanecer en el empleo no transforma su naturaleza indefinida, ni el carácter permanente y uniforme del mismo, ni mucho menos lo convierte en un contrato de trabajo por cierto tiempo, sino que este mantiene todas sus características de duración ilimitada hasta el final de la relación personal, por lo que es obvio que en el presente caso estamos en presencia de un contrato por tiempo indefinido; que al tratarse de un contrato por tiempo indefinido resulta impropio aplicar el ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo, que faculta a los litigantes a reclamar la suma mayor entre los salarios que faltan por cobrar al trabajador para la conclusión del contrato o las que resulten por concepto de preaviso y la cesantía, pues estos últimos conceptos son los que les corresponden a los trabajadores cuyo despido ejercido se torna en injustificado pero además, por que a esta Corte no se le ha demostrado que esos contratos fueron celebrados por cierto tiempo porque beneficia a los intereses del trabajador o condición de las otras razones contenidas en el artículo 33 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 26 del Código de Trabajo, dispone que: “cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido, sin embargo, nada se

opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado”;

Considerando, que cuando en un contrato por tiempo indefinido, el empleador garantiza al trabajador la utilización de sus servicios durante un período determinado, en caso de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, ya fuese por despido injustificado o dimisión justificada, éste debe pagar las indemnizaciones laborales propias de toda terminación por desahucio del contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como los salarios correspondientes al período garantizado, no por aplicación del ordinal 2 del artículo 95 del Código de Trabajo, pues no se trata de un contrato por cierto tiempo, caso en que se aplicaría la opción indicada en ese ordinal, sino porque la responsabilidad en la que incurre el empleador con esas causas de terminación del contrato, debe ser tomada como la causante de que el trabajador no llegare a percibir esos salarios al no permitírsele continuar con la prestación de sus servicios personales”;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecido que se trataba de un contrato por tiempo indefinido, en el cual se le garantizaba a la trabajadora la permanencia en sus labores durante determinado tiempo y que el mismo terminó por despido injustificado realizado por la recurrente, debió condenarla al pago de los salarios que habría devengado la recurrida hasta el vencimiento del término de la garantía, sin que ello significara que variara la naturaleza del contrato de trabajo, por lo que al no hacerlo ha dejado la sentencia impugnada sin base legal, en cuanto a ese aspecto, razón por la cual procede la casación de la misma;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a los salarios reclamados por la demandante y envía el asunto así delimitado por ante la Pri-

mera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte La Unión, C. por A.
Abogados:	Dra. Francia S. Calderón y Lic. Leonardo Reynoso del Rosario.
Recurrido:	Arturo Norberto Pérez.
Abogados:	Licdos. Manuel Ant. Doñé Mateo y Manolo Hernández Carmona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte La Unión, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente, señor Nicolás Malena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0032897-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Reynoso Del Rosario, abogado de la recurrente, Transporte La Unión, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel Ant. Doñé Mateo y Manolo Hernández Carmona, abogados del recurrido, Arturo Norberto Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de julio del 2002, suscrito por la Dra. Francia S. Calderón, cédula de identidad y electoral No. 002-0023985-3, abogada de la recurrente, Transporte La Unión, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2002, suscrito por los Dres. Manolo Hernández Carmona y Manuel Ant. Doñé Mateo, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0044777-9 y 002-0038503-7, respectivamente, abogados del recurrido, Arturo Norberto Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Arturo Norberto Pérez, contra la recurrente, Transporte La Unión, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó,

el 26 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Arturo Norberto Pérez con la empresa Transporte La Unión, C. por A., por causa del empleador; **Segundo:** Supliendo de oficio, se condena a Transporte La Unión, C. por A., a pagarle al señor Arturo Norberto Pérez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) catorce (14) días de salario por concepto de aviso previo; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción de las utilidades, si las hubo, correspondientes a nueve (9) meses del año 2000; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario de Tres Mil (RD\$3,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 23 de enero del 2001 hasta la fecha de la presente sentencia, de conformidad con el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Transporte La Unión, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Noemí Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, por las razones expuestas el medio de inadmisión planteado por el trabajador recurrido, señor Arturo Norberto Pérez, y declara en consecuencia, inadmisibles el recurso de apelación de que se trata interpuesto por Transporte La Unión, C. Por A., contra la sentencia laboral No. 302-001-00060, dictada en fecha 26 de septiembre del año 2001 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la firma Transporte La Unión, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manolo Hernández Carmona y Manuel Antonio Doñé Mateo; **Tercero:** Comisiona al mi-

nisterial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del párrafo 1ro. del artículo 619 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que en la demanda no se especifica el monto de ésta, siendo en consecuencia una demanda de un monto indefinido, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, sobre la base de que la demanda no excedía del monto de 10 salarios mínimos, sin que se sepa de donde sacó ese monto, si como se ha dicho la demanda no lo indica”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que para la aplicación del precitado artículo se han de sumar todos los valores que reclame la parte demandante, que en el caso de la especie, el señor Tejeda reclamó el pago de “sus prestaciones laborales”, concediéndole el Juez a-quo y conforme la sentencia recurrida los siguientes valores: 13 días de salario por omisión del preaviso; 14 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 10 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; la proporción en las utilidades de la empresa, si las hubiese y seis meses de salario por concepto de la indemnización complementaria que prevé el artículo 95, en su ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario diario de RD\$125.89 ó RD\$3,000.00 mensuales; que la suma total reclamada por el trabajador incluyendo la participación en las utilidades de la empresa, no obstante estar sujeta a su existencia, asciende a la suma de RD\$24,907.93”;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que: “puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflic-

tos jurídicos, con excepción: 1°. de las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos...”;

Considerando, que el hecho de que en el escrito contentivo de una demanda, no se consigne la cifra del monto de las condenaciones que se pretenden obtener, no significa que se trate de una demanda de un valor indeterminado, en cuyo caso no se aplicaría la limitación del recurso de apelación dispuesto por el artículo 619 del Código de Trabajo, siempre que el tribunal apoderado pudiese determinar la cantidad del monto reclamado, no obstante la omisión en que se incurra en la demanda;

Considerando, que las demandas de cuantía indeterminada son aquellas que por su naturaleza, su resultado no tiene un valor monetario, y aquellas en las que el demandante, si bien reclama el cumplimiento de una obligación pecuniaria, su monto es indefinido en el momento en que se inicia la acción;

Considerando, que las indemnizaciones laborales por despido injustificado, cuyo pago fue el objetivo de la demanda incoada por el recurrido están predeterminadas por la ley, dependiendo su monto del salario ordinario que devengaba el demandante y la duración del contrato de trabajo, por lo que se trata siempre de demandas de cuantía determinada, salvo que en las mismas se agreguen reclamos de montos indefinidos, como es el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, que se aplica a favor de los trabajadores objeto de desahucios, a partir del décimo día, sin que el empleador cumpla con la obligación de la entrega de dichas indemnizaciones, en vista de lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, aunque el demandante no precisó los montos de su reclamación, la demanda original era de un monto cuantificable, lo que en efecto hizo el tribunal de primer grado, al imponer condenaciones específicas a la demandada, lo que le permitió determinar que el mismo no excedía del monto de diez salarios mínimos y en consecuencia decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación, al tenor de las disposiciones del refe-

rido artículo 619 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es necesario que en la sentencia se consigne el nombre y domicilio de las partes, lo que no acontece en la sentencia recurrida, donde no aparecen los datos del demandante;

Considerando, que la exigencia de que las sentencias de los tribunales de trabajo contengan las enunciaciones indicadas en el artículo 537 del Código de Trabajo, con relación a las partes, tiene por finalidad permitir la identificación de éstas, por lo que la omisión en que incurra un tribunal al no señalar algunas de esas enunciaciones, carece de trascendencia si a pesar de ello, es posible la identidad de la persona cuyo dato se ha omitido;

Considerando, que en la especie los datos que contiene la sentencia impugnada son suficientes para identificar a las partes del proceso, las que no han resultado afectadas por la omisión del domicilio y de la cédula de identidad y electoral del recurrido en que incurre dicha sentencia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte La Unión, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Manolo Hernández Carmona y Manuel Ant. Doñé Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana Dulce Sánchez.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.
Recurridos:	Bio-Best International Corp. y Noé Vargas Ventura.
Abogado:	Lic. Rafael Mendoza Pirón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa.

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Dulce Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0086557-1, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado de la recurrente, Ana Dulce Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de la recurrente, Ana Dulce Sánchez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Rafael Mendoza Pirón, cédula de identidad y electoral No. 031-0016547-5, abogado de los recurridos, Bio-Best International Corp. y Noé Vargas Ventura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente, Ana Dulce Sánchez, contra los recurridos Bio-Best International Corp. y Noé Vargas Ventura, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó, el 25 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de incompetencia en razón de la materia solicitada por la parte demandada por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara competente este Juzgado de Trabajo y acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por dimisión justificada incoada por la señora Ana Dulce Sánchez en contra de Bio Best International y/o Noel Vargas; **Terce-ro:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Ana

Dulce Sánchez, en consecuencia queda resuelto el contrato de trabajo que unía a dicha señora con la empresa Bio-Best International y/o Noel Vargas; **Cuarto:** Se excluye del presente caso el escrito de defensa y los documentos depositados por la parte demandada, por no haberlo hecho en tiempo hábil ni conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a la empresa Bio Best International y/o Noel Vargas al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la señora Ana Dulce Sánchez: la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con Noventa y Cinco Centavos (RD\$5,874.94) pesos, por concepto de catorce (14) días de salario ordinario de preaviso; la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$5,455.31), por concepto de Trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$2,937.48), por concepto de siete (7) días de salario ordinario por vacaciones; la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de pago de la duodécima parte del salario mensual correspondiente al salario de navidad; la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$18,883.76), por concepto de pago de bonificaciones; la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$58,151.50), teniendo como base un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y una antigüedad de seis (6) meses; **Sexto:** Ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tenga en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha que pronuncie la sentencia; **Séptimo:** Condenar a la empresa Bio Best International y/o Noel Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Bio Best International y/o Noé Vargas, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia laboral No. 01 de fecha 25-9-2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat; **Tercero:** Condenar a la señora Ana Dulce Sánchez al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Rafael Mendoza y Ramón Octavio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta aplicación de los artículos 5 y 15 del Código de Trabajo y errada interpretación del contrato que ligaba a las partes; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta apreciación de las declaraciones de la apelada; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones del apelante; **Quinto Medio:** Ausencia de motivación en cuanto a medios de pruebas sometidos al debate;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua a pesar de dar por establecido que la recurrente prestaba su servicio personal a la recurrida en la venta de productos, declaró que la demandante no probó la relación contractual, de conformidad al artículo 15 del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil, cuando precisamente quién tenía que destruir la presunción del artículo 15 era la demandada; que el comisionista es el que obra por su propia cuenta, pero resulta que en el caso de la especie la señora Ana Dulce Sánchez tenía que presentarse a reportar sus ventas y cobros a la empresa, asistir a reuniones, cumplir un horario, y no despachar a clientes que no pagaban a tiempo; que al admitir la recurrida que la recurrente era una vendedora a comisión, estaba admitiendo la prestación del servicio personal y en consecuencia se estableció la presunción del contrato de trabajo que debió destruir la empresa y no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al ser analizados todos y cada uno de estos documentos, así como las declaraciones de las partes y el testigo, señor Rafael Dionisio Muñoz Bidó, esta Corte ha podido determinar lo siguiente: que ciertamente la empresa Bio Best International y/o Noé Vargas, se dedica a la venta de productos y utiliza un personal; que dentro de ese personal utilizado por la empresa, se encuentra la señora Ana Dulce Sánchez, parte recurrida y recurrente incidental, ya que al ser ponderado un resumen de las comisiones devengadas por las trabajadoras ella se encuentra dentro de esas personas la cual, de conformidad con el mismo auspiciaba a más de veinte (20) personas para la venta de los productos antes indicados, de donde se desprende que la parte recurrente y apelante incidental, recibía una comisión por cada persona que ella auspiciaba para la venta de estos productos; que al ser analizadas las propias declaraciones de la parte recurrida y apelante incidental, esta Corte ha podido determinar que la señora Ana Dulce Sánchez, vendía productos de la empresa Bio Best International y/o Noé Vargas y que ésta recibía una comisión del producto de la venta, así como por cada persona que ella auspiciaba; que este tipo de relación se encuentra regulado por el artículo 5, párrafo 2 del Código de Trabajo, que reza no están regidos por el presente código, salvo disposición expresa, que lo incluya, 2”...Los comisionistas y los corredores...”; que al no estar regulado por las disposiciones del Código de Trabajo, todas aquellas personas que realizan una labor de ventas de productos y auspician otras personas, como era el caso de la señora Ana Dulce Sánchez y además porque ella laboraba por su propia cuenta y no en subordinación con la empresa, es obvio que su demanda debe ser rechazada por no haber probado ésta, de conformidad con lo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil como era su obligación la relación contractual; que al haber impuesto condenaciones el Tribunal a-quo a favor de la señora Ana Dulce Sánchez, y al ser comprobado ante esta corte por las razones antes expuestas que entre la señora Ana Dulce Sánchez y la empresa Bio Best International y/o

Noé Vargas, no existió ningún tipo de relación contractual, resulta evidente que el Juez a-quo hizo una mala apreciación del derecho y una incorrecta apreciación de los hechos, en consecuencia, la sentencia laboral No. 1 de fecha 25-9-2001, debe ser revocada en su totalidad”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo, “se presume, hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal “;

Considerando, que como consecuencia de esa disposición basta al demandante demostrar la prestación de un servicio personal a otra, para que se presuma que entre ellos existió un contrato de trabajo, correspondiéndole a quien le es prestado el servicio y que niega la existencia de dicho contrato, probar la existencia de otro tipo de vínculo contractual;

Considerando, que el artículo 311 del Código de Trabajo dispone: “que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, “está comprendido por su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente”, lo que es indicativo de que para las personas que prestan esos servicios la comisión es una forma de remuneración, que varía dependiendo del rendimiento del trabajador, pero que no determina la falta de subordinación y dependencia de éste, ni lo transforma en un comisionista a los fines de la exclusión planteada por el referido artículo 5 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo del ámbito de su aplicación, es “aquel que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social por cuenta de un comitente”, regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, siendo la persona que se emplea en desempeñar comisiones, las cuales no son una forma de pago, sino encargos que una persona otorga a otra para que realice alguna actividad;

Considerando, que el hecho de que una persona reciba su pago sobre la base de determinado por ciento del producto de la presta-

ción de sus servicios, no lo convierte en un comisionista, porque el contrato de comisión, no lo determina la forma de pago, sino la forma en que se realiza la labor, por cuenta propia y, atendiendo a una comisión o pedimento específico, lo que no impide que el comisionista reciba una suma fija como consecuencia de su labor y no necesariamente un porcentaje del resultado de su operación comercial; que la comisión es la operación jurídica, o la forma comercial del mandato, a través de la cual el comisionista hace una o más operaciones comerciales;

Considerando, que a pesar de que la Corte a-qua reconoce que la señora Ana Dulce Sánchez, formaba parte del personal de la empresa demandada a quien le vendía sus productos, le rechaza su demanda bajo el fundamento de que no probó la relación contractual y al considerar que las personas que se dedican a la venta de productos no están reguladas por el Código de Trabajo, con lo que hizo una errónea interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo y una mala aplicación del artículo 5 del mismo, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes, que hace que la misma sea casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Export Development Agency.
Abogados:	Licdos. Carmen Yolanda de la Cruz, Marina Grisolí y Eddy García-Godoy.
Recurrida:	Nancy Altagracia Guerrero.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Export Development Agency, organismo internacional de promoción de comercios en el Caribe, creado mediante un acuerdo internacional entre los Estados Miembros del CARIFORUM, acuerdo validado en la República Dominicana, mediante la resolución No. 245-98 de fecha 10 de julio del año 1998, con su domicilio social ubicado en la calle 6 No. 10, Ens. Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Grisolia, por sí y por el Lic. Eddy García-Godoy, abogados de la recurrente Caribbean Export Development Agency;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida Nancy Altagracia Guerrero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Carmen Yolanda de la Cruz Cabrera, Marina Grisolia y Eddy García-Godoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0096768-6, 001-0098441-8 y 001-0097689-3, respectivamente, abogados de la recurrente Caribbean Export Development Agency, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrida Nancy Altagracia Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Nancy Altagracia Guerrero, contra la recurrente Caribbean Export Development Agency, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral incoa-

da por la señora Nancy Alt. Guerrero contra Caribbean Export Development Agency, en lo que respecta a los derechos adquiridos por la trabajadora, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Nancy Alt. Guerrero, trabajadora demandante y Caribbean Export Development Agency, entidad demandada, por causa de despido justificado ejercido por el empleador; **Tercero:** Condena a Caribbean Export Development Agency, a pagar a favor de la señora Nancy Alt. Guerrero, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 2000, calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, ocho (8) meses, y diecinueve (19) días, y un salario mensual de Cuatro Mil Doscientos Noventa y nueve con 66/100 (US\$4,299.66), convertidos estos valores en pesos dominicanos, conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas” (Sic); b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Altagracia Guerrero en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 5, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, sobre la base de las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Caribbean Export Deve-

lopment Agency a pagarle a la señora Nancy Altagracia Guerrero las siguientes prestaciones laborales: US\$5,051.98 por concepto de 28 días de preaviso, US\$17,500.74 por concepto de 97 días de auxilio de cesantía, US\$25,797.60 por concepto de los seis (6) meses, contenido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de US\$4,299.60 dólares o su equivalente, lo que asciende a un total de US\$48,350.32 dólares americanos o su equivalente en pesos dominicanos; **Cuarto:** Condena a Caribbean Export Development Agency, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de demostrarse la comisión de la falta cometida por la demandante, la Corte a-qua declaró el despido injustificado por falta de prueba, al rechazar los documentos depositados por ella sobre la base de que se trataba de documentos internos que no emanan de un tercero, ni de instituciones oficiales, lo que no es cierto, pues se trata de traducciones legales de correspondencias firmadas por sus autores, debidamente respondidas por sus destinatarios, lo que descarta la fabricación de éstos, como es el documento marcado con el No. 00-305 y el 00306, donde se ponen de manifiesto la negativa de dicha señora a cumplir con una disposición de su superior inmediato, prueba de que violó el artículo 88 del Código de Trabajo en su ordinal 14, en otros documentos se manifiesta la ineficiencia con que la demandante realizaba su trabajo, también la Corte a-qua desestima los resultados de la auditoria realizada por Price Waterhouses Coopers, en el último año de gestión de la demandante, donde también se demuestran las faltas cometidas por ésta, en la Corte a-qua no ponderaron debidamente el testimonio rendido por la testigo que presentaron en audiencia, ni lo declara-

do por la señora Taiana Mora, así como fueron ponderados en su justa dimensión las declaraciones de Marcelle Best, quien, según la aseveración de la propia señora Guerrero, tenía como una de las obligaciones de su posición, la de recibir y revisar su trabajo, y mediante las cuales se pudo constatar que la recurrida no ejecutaba su trabajo de manera apropiada, y consecuentemente el establecimiento de las faltas que dieron lugar a su despido, que por esa circunstancia debió ser declarado justificado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la desobediencia a que se refieren los recurridos y que está consagrada en la ley como una falta del trabajador que otorga facultad al empleador a despedir justificadamente a su trabajador, al examinar las pruebas testimoniales y documentales aportadas por ellos no se puede apreciar que dicha trabajadora cometiera la falta que se le imputa, pues la señora Marcelle Best única testigo presentada en ambos grados de jurisdicción, no indicó en su interrogatorio que la recurrente era desobediente, sino, que era incompetente, pues al preguntarle la Corte “P.- ¿Por qué terminó la relación de trabajo de Nancy en la empresa? Esta respondió: “R.- A mi entender, que por su incompetencia...” “P.- ¿A parte de la ineficiencia y trabajo incompetente usted conoce de alguna otra situación que se le hiciera, o falta que se atribuía a Nancy Guerrero? R.- Yo no sé mucho de las políticas, de lo que sucedió en la oficina sólo se comenta su trabajo; P.- ¿Usted sólo sabe que la señora Nancy, fue despedida por incompetente? R.- “Sí señor “; y los documentos depositados por la parte recurrida al respecto, que hemos enumerado en otro considerando, consistente en las diferentes comunicaciones, que le dirigía el señor Oscar Kury tanto a la señora Nancy Guerrero, como a las demás autoridades que hacía referencia a la desobediencia alegada, son documentos que emanan de parte interesada y en consecuencia no pueden ser tomados como pruebas por constituir documentos internos que no emanan de un tercero, ni instituciones oficiales, ya que las partes no pueden fabricarse sus propias pruebas; que en cuanto a la ineficiencia e incapacidad que argumenta la empleadora y a que se refi-

rió la testigo Marcelle Best en sus declaraciones al momento que depuso en ambos grados de jurisdicción, no se corresponde con la realidad de los hechos, pues como se puede alegar ineficiencia e incapacidad a una empleada que tiene cinco años trabajando en esa institución y que se han celebrado cinco (5) contratos de forma consecutiva y según apunta la propia testigo cada cierto período se le hace una evaluación del desempeño, pero además según indica el ordinal tercero del artículo 88 del Código de Trabajo esta falta no debe alegarse a partir de los tres meses de la ejecución del contrato que es el caso, por lo que también resulta impropia alegan la incapacidad e insuficiencia; que como puede observarse del análisis exhaustivo de los hechos de la causa las pruebas aportadas y de los textos de ley analizados y aplicados a dichos hechos argumentados, se puede inferir que la empleadora recurrida no aportó las pruebas de la justificación del despido violando así los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, 145 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-97..., razón por la cual el despido en cuestión debe ser injustificado; que la falta de dedicación a las labores de la empresa que alega la recurrente que afectaba el contrato de trabajo por parte de la recurrente no fue claramente establecido, pues la indicada testigo enfatizó que la trabajadora era incompetente y aun dijo que la trabajadora desempeñaba su labor mal y que tenía atraso; también dijo que no sabía de la política interna de la oficina y la auditoría final que realiza la empresa Price Waterhouse Cooper, no puede ser tomada como prueba de su falta de dedicación ni como prueba de ninguna otra falta en contra de la señora Nancy Guerrero, pues la misma fue realizada en ausencia de ésta y con los documentos aportados con la compañía, parte interesada y el resultado final de dicha auditoría, arrojó que no existían documentos de soporte de la mayoría de las operaciones”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten, para formar su criterio del análisis de las mismas, lo que escapa a la censura de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, de cuyo estudio formó el criterio de que la recurrente no probó la justa causa del despido de la demandante, al no merecerle crédito algunas de esas pruebas y considerando deficiente otras, sin que se advierta que en el uso de su soberano poder de apreciación haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que si bien en la carta de comunicación de despido, la recurrente señala entre las causas que dieron lugar al mismo, la falta de dedicación a las labores, previstas en el inciso 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, la que puede ser invocada en cualquier etapa de la duración del contrato de trabajo, la Corte a-qua apreció, que las declaraciones de la testigo Marcelle Best, se refiere a la prestación de servicios de parte de la recurrida con ineptitud e incapacidad, lo que llevó a dicha corte a restar credibilidad a ese testimonio, por el tiempo de cinco años que tenía la demandante prestando servicios a la empresa demandada, para cuya invocación el ordinal tercero del referido artículo 88 del Código de Trabajo concede un plazo de tres meses a partir de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, en los aspectos aludidos en el recurso de casación de que se trata, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Export Development Agency, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de marzo del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Modesto Amado Cedano Julián.
Abogados:	Dres. Rubén Darío Guerrero y Manuel W. Medrano Vásquez.
Recurrida:	Elba Antonia Tejada de Ayala
Abogado:	Dr. Luis Felipe de León R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0007386-0, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci No. 66, Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogados del recurrente Modesto Amado Cedano Julián;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2001, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0060494-1 y 001-0542713-3, respectivamente, abogados del recurrente Modesto Amado Cedano Julián, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Luis Felipe de León R., cédula de identidad y electoral No. 001-1157928-0, abogado de la recurrida Elba Antonia Tejada de Ayala;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 91-C-38, del Distrito Catastral No. 11-4, del municipio de Higüey, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 22 de mayo de 1998, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe acoger y acoge, como buena y válida la demanda sobre litis de derechos registrados, interpuesta por la

Sra. Elba Antonia Tejada de Ayala, con relación a la Parcela No. 91-C-38, del Distrito Catastral No. 11-4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 00 Has., 11 As., 14.50 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 94-306, en contra del Sr. Modesto Amado Cedano Julián; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del Sr. Modesto Amado Cedano Julián, a través de sus representantes Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Wenceslao Medrano Vásquez y Rubén Darío Guerrero, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, la cancelación del Certificado de Título No. 95-663, expedido a favor del Sr. Modesto Amado Cedano Julián, de fecha 24 de octubre del año 1995, con relación a la Parcela No. 91-C-38, del Distrito Catastral No. 11-4, del municipio de Higüey y en su lugar poner en vigencia el Certificado de Título No. 94-306, expedido a favor de la Sra. Elba Antonia Tejada de Ayala, en fecha 24 de junio del año 1994; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Sr. Rafael Rosario, la devolución de la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) al Sr. Modesto Amado Cedano Julián, por concepto de la hipoteca realizada entre ambos, en fecha 21 de octubre del año 1995, más los intereses que haya podido devengar hasta la fecha; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, que previo cumplimiento a lo establecido en los artículos 258 al 262 de la Ley de Registro de Tierras, sea desalojado el Sr. Modesto Amado Cedano Julián o cualquier persona que se encuentre ocupando la Parcela No. 91-C-38, del Distrito Catastral No. 11-4, del municipio de Higüey”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Modesto Amado Cedano Julián, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de marzo del 2001, la Decisión No. 33, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Iro:-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto el 26 de mayo de 1998, por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Rubén Darío Guerrero y Ramón Urbáez Brazobán, en representación del Sr. Modesto Amado

Cedano Julián, contra la Decisión No. 1 de fecha 22 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 91-C-38, del D. C. No. 11-4ta., del municipio de Higüey; **2do:-** Rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rubén Darío Guerrero, en representación del Sr. Modesto Amado Cedano Julián, por ser mal fundadas y carentes de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Danilo Arturo Félix Sánchez y Luis Felipe de León, en representación de la Sra. Elba Antonia Tejada de Ayala, por ser conformes a la ley y el derecho; **3ro:-** Se confirma, por los motivos precedentemente expuestos, la decisión recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge, como buena y válida la demanda sobre litis de derechos registrados, interpuesta por la Sra. Elba Antonia Tejada de Ayala, con relación a la Parcela No. 91-C-38, del Distrito Catastral No. 11-4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 00 Has., 11 As., 15.50 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 94-306, en contra del Sr. Modesto Amado Cedano Julián; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Dr. Modesto Amado Cedano Julián, a través de sus representantes Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Wenceslao Medrano Vásquez y Rubén Darío Guerrero, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 95-663, expedido a favor del Sr. Modesto Amado Cedano Julián, de fecha 24 de octubre del año 1995, con relación a la Parcela No. 91-C-38, del Distrito Catastral No. 11-4, del municipio de Higüey y en su lugar poner en vigencia el Certificado de Título No. 94-306, expedido a favor de la Sra. Elba Antonia Tejada de Ayala, en fecha 24 de junio del año 1994; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Sr. Rafael Rosario, la devolución de la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), al Sr. Modesto Amado Cedano Julián, por concepto de la hipoteca realizada entre ambos, en fecha 21 de octubre del año 1995, más

los intereses que haya podido devengar hasta la fecha; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, que previo cumplimiento a establecido en los artículos 258 al 262 de la Ley de Registro de Tierras, sea desalojado el Sr. Modesto Amado Cedano Julián o cualquier persona que se encuentre ocupando la Parcela No. 91-C-38, del Distrito Catastral No. 11-4, del municipio de Higüey”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones formuladas por el recurrente. Contradicción de motivos. Mala fe no probada. Violación a los artículos 1116 y 2268 del Código Civil y 174 de la Ley de Registro de Tierras. Falsa aplicación de los artículos 1603, 1625 y 1626 del Código Civil, respecto a la garantía que debe el comprador; **Segundo Medio:** Violación a los principios de la autoridad de la cosa juzgada y de que nadie puede prevalecerse de su propia falta o imprudencia; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 185 al 189 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo ha dado como ciertas las argumentaciones de la hoy recurrida, en el sentido de que el recurrente declaró en la audiencia del 19 de enero de 1998, celebrada en jurisdicción original, que había comprado el inmueble por la suma de RD\$1,000,000.00, con lo que admitía que se trataba de una hipoteca simulada de compraventa y que dicho recurrente tenía conocimiento previo de los vicios de su causante; que tanto el tribunal de primer grado como el de apelación ha desnaturalizado las declaraciones del recurrente al otorgarle un alcance que no tienen, por que él se había referido a la compraventa y que al aludir a la suma precitada lo hizo para desmentir las declaraciones de la recurrida en el sentido de que él tenía conocimiento de esas irregularidades imputadas al contrato de venta intervenido entre Rafael Rosario y la persona que se hizo pasar por la recurrida y que cuando el señor Claudio Martínez se presenta al recurrente Modesto Cedano, acompañado del Dr. Daniel

Abreu, ya el inmueble estaba registrado a favor de Claudio Martínez, lo que confirma que el recurrente no tuvo conocimiento previo de los vicios de su causante, hipótesis en la que nunca hubiera contratado; que se incurrió en contradicción de motivos, al admitir que el recurrente adquirió a la vista de un Certificado de Título y afirmar luego en la misma sentencia que no puede constituirse en adquirente de buena fe al tener conocimiento de los vicios que afectaban ese título de su causante y de la ilegalidad con que Rafael Rosario se había hecho transferir el mismo; alega también el recurrente, que por las declaraciones del Notario actuante Dr. Pilier Raposo, las afirmaciones de la recurrida en sus conclusiones en el sentido de que no firmó el documento intervenido entre Rafael Rosario y una mujer que se hizo pasar por ella, así como las decisiones del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, ratifican que el recurrente no tuvo conocimiento previo de los vicios imputados a la operación de venta argüida de falsedad; que como la venta condicional con el privilegio del vendedor no pagado, intervenida entre la recurrida y Rafael Rosario, no fue inscrita en la oficina del Registro de Títulos correspondiente, no le es oponible, en virtud del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual en terreno registrado no hay cargas ocultas; que además la prueba de la simulación debe hacerse conforme al derecho común, no siendo ello posible fuera de todo comienzo de prueba por escrito, ni autorizarse por testigos; que como el señor Claudio Martínez era parte en el proceso y por tanto debe garantía, no puede evicción contra el adquirente, por lo que no se explica bajo qué documento el Tribunal a quo declaró simulada la venta intervenida entre dicho señor y el recurrente Modesto Amado Cedano y más aún condenar al señor Rafael Rosario al pago de Un Millón de pesos a favor de Julián Cedano, sin haber sido citado, ni presentarse principio de prueba, ni testigos; que habiendo contratado el recurrente a la vista de un Certificado de Título, si la operación jurídica oculta fue un préstamo hipotecario, el tribunal debió ordenar la inscripción de dicha hipoteca sobre el mismo inmueble objeto de la operación, que al no hacerlo así, se han violado los ar-

títulos 1321, 1603, 1625 y 1626 del Código Civil, relativos a las obligaciones del vendedor; b) que como conforme a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual ordenó la resolución judicial del contrato de venta condicional de inmueble y condenó al señor Rafael Rosario, al pago de la suma de RD\$500,000.00 como indemnización por daños y perjuicios a favor de la recurrida, no hay dudas de que no habiendo sido hecho oponible a terceros dicho contrato, la referida decisión impedía que la señora Elba Tejada de Ayala, pudiera demandar de nuevo y prevalerse de su propia falta al entregar a Rafael Rosario, el Certificado de Título, sin que éste le hubiese hecho el pago del precio y no haber inscrito dicho contrato; c) que tanto en la sentencia de primer grado, como en la ahora impugnada que adopta las motivaciones de la primera, se establece que el acto de venta intervenido entre Modesto Amado Cedano Julián y Claudio Martínez, no puede surtir efecto jurídico alguno, en razón del error material cometido en la descripción del inmueble; que ese error no invalida dicha operación, por tratarse de un contrato consensual; que la señora Tejada no puede invocar su irregularidad, la que el propio vendedor Claudio Martínez, declaró ante el Juez de Jurisdicción Original, haber suscrito dicho contrato y hecho entrega del Certificado de Título al señor Modesto Cedano Julián; que sin embargo, ese mismo error lo contiene el contrato intervenido entre Rafael Rosario y Elba Tejada de Ayala; que aún cuando el inmueble en discusión ha salido del patrimonio de la recurrida Elba Tejada de Ayala, ésta recibió la suma de RD\$350,000.00 como pago del precio, de manos de Rafael Rosario, logrando además de un tribunal incompetente la resolución de ese mismo contrato y una indemnización de RD\$500,000.00 contra este último, así como la recuperación del inmueble, libre de cargas y gravámenes; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los

siguientes hechos: a) que según contrato de venta condicional de inmueble de fecha 2 de febrero de 1995, legalizado por el Dr. Hugo Arias Fabián, la señora Elba Antonia Tejada de Ayala, vendió al señor Rafael Rosario, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,114.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 91-C-38, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, de dos plantas, techada de asbesto, ubicada en el paraje El Cortecito de la sección El Salado, del municipio de Higüey y por la suma de US\$500,000.00 dólares o su equivalente en moneda nacional, pagaderos en un plazo de 4 años a partir de la fecha del contrato, entregándole ella al comprador el Certificado de Título que le fue expedido como propietaria de dicho inmueble; b) que según otro contrato de la misma fecha 2 de febrero de 1995, legalizado por el Notario Público de Higüey, Dr. Alejandro Pillier Raposo, supuestamente firmado por la señora Elba Antonia Tejada de Ayala, aparece ésta vendiendo el mismo inmueble al señor Rafael Rosario, en la suma de RD\$12,000.00; c) que en fecha 2 de agosto de 1995, el señor Rafael Rosario obtuvo un préstamo hipotecario por la suma de RD\$300,000.00 del señor Claudio Martínez, poniendo en garantía el inmueble objeto de la litis, pero disfrazando esa operación como si fuera una venta en lugar de una hipoteca, que fue lo que realmente convinieron; d) que en vista de que el señor Rafael Rosario, no cumplió las obligaciones de pago del precio en la forma convenida con la recurrida, en virtud del contrato de venta legalizado por el Notario Dr. Hugo Arias Fabián, ella lo demandó en rescisión de ese contrato y reparación de daños y perjuicios, según acto No. 7-96 de fecha 29 de enero de 1996, apoderando del conocimiento de la misma a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; e) que en relación con dicha demanda, el referido tribunal dictó en fecha 28 de marzo de 1996, la sentencia civil No. 37-96, mediante la cual declaró rescindido el mencionado contrato de venta y condenó al señor Rafael Rosario, a pagarle a la demandante Elba Antonia Tejada de Ayala, la suma

de RD\$500,000.00, como justa reparación de los daños causados, más los intereses legales y las costas; f) que apelada esa sentencia por el señor Rafael Rosario, intervino en esa instancia el señor Modesto Amado Cedano Julián, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la sentencia No. 72-96 del 10 de septiembre de 1996, pronunciando el descargo puro y simple de la apelación; g) que mediante instancia de fecha 16 de febrero de 1996, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la señora Elba Antonia Tejada de Ayala, inició una litis sobre terreno registrado en nulidad de la venta que se había hecho otorgar el señor Rafael Rosario, firmada por una persona que no era la recurrida y en cancelación de los Certificados de Títulos originados en esa venta fraudulenta que sucesivamente se habían expedido a los señores Rafael Rosario, Claudio Martínez y Modesto Amado Cedano Julián; h) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 22 de mayo de 1998, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; i) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de marzo del 2001, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo también se copia en parte anterior del presente fallo, confirmatoria de la de jurisdicción original;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del presente expediente, y de la instrucción del mismo, este Tribunal ha formado su convicción en el sentido de que en efecto, el Sr. Rafael Rosario, suscribió un contrato de venta condicional del inmueble que nos ocupa, con la Sra. Elba Antonia Tejada de Ayala, el 2 de febrero de 1995, legalizado por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, cuyas cláusulas no fueron cumplidas por el comprador; que, sin embargo, posteriormente el Sr. Rafael Rosario valiéndose de maniobras fraudulentas, se hizo transferir el Certificado de Título a su nombre, sin que la Sra. Elba Antonia Tejada de Ayala firmara el acto de venta, ya que se puso a otra señora a firmarlo, lo cual ha quedado como un hecho no con-

trovertido; que posteriormente el señor Rafael Rosario hizo negociaciones con el inmueble con el Sr. Claudio Martínez, consistente en un préstamo de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y porque deseaba otro préstamo de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), monto que el Sr. Claudio Martínez no estaba en condiciones de desembolsar, se recurrió al Sr. Modesto Amado Cedano Julián, para que prestara ese dinero; que el Sr. Modesto Amado Cedano Julián, para garantizar su acreencia se hizo transferir también a su nombre el Certificado de Título de la parcela, por medio de un acto de venta, en lugar de un acto de préstamo hipotecario; que el Sr. Modesto Amado Cedano Julián tenía conocimiento de la forma ilegal en que el señor Rafael Rosario llega a ser titular del inmueble que nos ocupa; que también era de su conocimiento que el Sr. Claudio Martínez, era un acreedor de Rafael Rosario, no un comprador; que esto quedó comprobado en la instrucción que hizo el Juez de Jurisdicción Original, por cuanto el Sr. Modesto Amado Cedano Julián, admitió que conocía el origen de la presunta propiedad del Sr. Rafael Rosario; que por esas razones el Sr. Modesto Amado Cedano Julián manifestó que lo que le interesaba era que le devolvieran su dinero; que el Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) fue entregado al Sr. Rafael Rosario y éste le pagó el préstamo de los Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) que le había tomado al Sr. Claudio Martínez”;

Considerando, que el hecho de que al recurrente le fuera mostrado al momento de proponerse realizar la operación en la que se le ofreció en garantía el inmueble en discusión, el Certificado de Título expedido a favor de Claudio Martínez, no lo convierte en adquirente de buena fe, tal como lo apreciaron los jueces del fondo, al haberse demostrado que el convenio entre ambos se refería a una hipoteca con garantía del inmueble y no de una venta de éste en su favor, mas aún cuando también se estableció en la instrucción del asunto, que la negociación realizada entre Rafael Rosario y Claudio Martínez, consistió también en un préstamo por la suma de RD\$300,000.00, con garantía del inmueble a favor del último y

no de una venta y como también quedó demostrado que la operación intervenida entre Claudio Martínez y el recurrente Modesto Antonio Cedano Julián, tampoco fue de venta, sino de un préstamo por RD\$1,000,000.00, con garantía del inmueble y que aunque ese contrato fue disfrazado como si se tratara de una venta del primero a favor del segundo, no podía hacerlo, ya que tal como quedó establecido en la instrucción del asunto, Claudio Martínez, no era propietario del inmueble, sino acreedor del señor Rafael Rosario, que luego se convirtió por el préstamo que le hizo el recurrente deudor hipotecario de este último; que por consiguiente, resulta evidente que esos actos de préstamos fueron simulados de supuestas ventas que nunca se convinieron, ni se realizaron jurídicamente, por lo que al apreciarlo así y fundamentar sobre los hechos así establecidos su decisión, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente en su memorial introductivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que es evidente, por todo lo anteriormente señalado, que el argumento sostenido por la parte apelante, recogido en la letra a) precedentemente señalado, en el sentido de que la parte apelante adquirió a la vista de un Certificado de Título, es correcto porque así fue, pero no se corresponde con el argumento recogido en el literal b) en el sentido de que es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso porque él estaba consciente de que no estaba comprando legalmente el inmueble sino recibiendo en garantía del préstamo del Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) que había otorgado al Sr. Rafael Rosario, aunque el acto de venta lo firmara el Sr. Claudio Martínez; que de esto se desprende que el Sr. Modesto Amado Cedano Julián, tenía conocimiento de los vicios que afectaban el título de su causante y de la ilegalidad con que Rafael Rosario se había hecho transferir el Certificado de Título a su nombre; que ese conocimiento que tuvo el Sr. Cedano Julián lo priva de la condición alegada de buena fe, y tampoco fue un tercer adquirente real porque de lo que se trató

fue de un préstamo que se disfrazó con un acto de venta simulado; que por eso es que el Sr. Cedano Julián solicitó la devolución de un dinero en lugar de exigir el respeto de su condición de propietario; que todo eso queda comprobado además con el hecho de que el Sr. Modesto Amado Cedano Julián, no tomó posesión del inmueble al momento de suscribir el referido acto de compra-venta; que aunque en terreno registrado no existe la lesión por precio irrisorio sí se puede tomar en cuenta el precio de un acto de venta para reunir los elementos constitutivos del acto simulado; que, en efecto, en el caso que nos ocupa el precio que originalmente se estipuló para la venta condicional que se suscribió entre la Sra. Elba Antonia Tejada de Ayala y Rafael Rosario, fue de Cinco Millones de Dólares (US\$5,000,000.00) y en el acto ficticio en que se falsificó la firma de la Sra. Elba Antonia Tejada de Ayala, por el que el Sr. Rafael Rosario pasa a ser titular del inmueble fue de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos); que posteriormente el inmueble pasa a nombre del Sr. Modesto Amado Cedano Julián, en base a un precio de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), según el acto de venta suscrito con Claudio Martínez, de fecha 21 de octubre de 1995, legalizado por el Lic. Darío Rodríguez Morla, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey; que por todo lo anteriormente expresado ha quedado probado que el Sr. Modesto Amado Cedano Julián, no es un tercer adquirente de buena fe del inmueble que afecta esta litis, ya que no hubo sinceridad en el acto de venta anteriormente mencionado y por tanto, el tercer argumento de la parte apelante recogido en la letra c) de esta sentencia, sobre la garantía que le debe el Estado al Certificado de Título no beneficia al Sr. Cedano Julián, sino a la señora Elba Antonia Tejada de Ayala, quien es la legítima propietaria del inmueble; que, por consiguiente, se rechazan los argumentos en que se sustenta el recurso de apelación que nos ocupa, por no estar fundamentado en buen derecho y justamente con ello se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante, por ser mal fundadas y carentes de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por la parte inti-

mada; que consecucionalmente se rechaza, en cuanto al fondo del recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que la existencia o no de la buena fe en los contratos, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación; que si bien es cierto como se alega, que el Tribunal a-quo admite que el recurrente adquirió a la vista de un Certificado de Título, no es menos cierto que el mismo admitió que la operación concertada entre él y el señor Claudio Martínez, fue un préstamo hipotecario con garantía del inmueble en discusión y no el de una venta de éste, llegando los jueces del fondo a la conclusión de que tanto el contrato que se hizo firmar a su favor el señor Rafael Rosario, por una persona que no era la recurrida, como lo declaró el Notario Alejandro Pilier Raposo, haciéndose vender en RD\$12,000.00 el mismo inmueble que originalmente había adquirido de la verdadera y única propietaria por el precio de US\$500,000.00 dólares y el que por incumplimiento de su parte fue rescindido sobre demanda de la recurrida, por sentencia irrevocable, revela y pone de manifiesto las maniobras dolosas realizadas en el caso para obtener el registro en su favor del inmueble objeto de la presente litis, reveladoras de que todos los actos intervenidos con posterioridad al de fecha 2 de febrero de 1995, otorgado por la recurrida y legalizado por el Notario Dr. Hugo F. Arias Fabián, fueron de mala fe;

Considerando, que tal como se expresa antes, por las declaraciones del Notario Dr. Alejandro Pilier Raposo, quedó demostrado que el señor Rafael Rosario, compareció ante el estudio de dicho notario acompañado de una mujer que no era la actual recurrida Elba Antonia Tejada de Ayala, para que se le redactara un acto de venta del inmueble en discusión, en el que él figurara como adquirente y su acompañante como vendedora, quien nunca ha sido propietaria de dicho inmueble, acto que fue firmado por ambos y legalizado por dicho notario; que asimismo, se estableció por las declaraciones de Claudio Martínez y del recurrente Modesto Amado Cedano Julián, que el señor Rafael Rosario, gestionó con

el señor Claudio Martínez, un préstamo por la suma de RD\$300,000.00, que el último concedió con garantía de la referida porción de terreno y sus mejoras, aunque en el contrato firmado entre ellos se simuló una venta del primero a favor del segundo; que posteriormente Rafael Rosario, le requirió al señor Claudio Martínez, aumentar a un millón de pesos dicho préstamo, suma que el último le informó no disponer, pero recomendado al señor Modesto Amado Cedano Julián, quien hizo el préstamo con la condición de que el inmueble se traspasara a su nombre para garantizar el pago de dicha suma; que tanto Claudio Martínez, como el recurrente admitieron que nunca adquirieron en propiedad el mencionado inmueble, sino que las operaciones que sucesivamente hicieron con Rafael Rosario, fue de préstamo hipotecario, por lo que el recurrente no podía ignorar todo cuanto ocurría en relación con ese terreno, todo lo que llevó a los jueces del fondo a la convicción, como se ha dicho antes, de que en la especie se trataba de operaciones evidentemente simuladas y de que la recurrida había sido víctima de las maniobras dolosas cometidas por el señor Rafael Rosario;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegados por el recurrente, todo lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que ha permitido a esta Corte verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto Amado Cedano Julián, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo del 2001, en relación con la Parcela No. 91-C-38, del Distrito Catastral No. 11-4ta., del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Conde-

na al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Luis Felipe de León R., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexander Félix Cuevas.
Abogados:	Licdos. Eladislao González Caba y José Reyes Cleto.
Recurrida:	Dominican Watchman National, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Félix Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-097900-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 42, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Eladislao González Caba

y José Reyes Cleto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0855700-0 y 001-1139578-6, respectivamente, abogados del recurrente Alexander Félix Cuevas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 1360-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2002, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dominican Watchman National, S. A.;

Visto el auto dictado el 17 de febrero del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alexander Félix Cuevas, contra la recurrida Dominican Watchman National, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, Alexander Félix Cuevas y la empresa Dominican Watchman National, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge con las excepciones que se consignarán más adelante, la demanda

de que se trata, y en tal virtud condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor del Sr. Alexander Félix Cuevas, las prestaciones y derechos siguientes, en base a un salario mensual de RD\$2,160.00, diario de RD\$90.64 y un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses: a) 28 días de preaviso, ascendientes a la suma de RD\$2,537.92; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendientes a la suma de RD\$3,081.76; c) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a la suma de RD\$1,800.00; d) 14 días de vacaciones, ascendientes a la suma de RD\$1,268.96; e) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendientes a la suma de (RD\$12,960.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho con 64/100 Pesos Oro (RD\$21,648.64); **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de horas extras y proporción de la participación en las utilidades de la empresa (bonificación) por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero del 2000, a favor de Alexander Félix Cuevas, por haber sido hecho de acuerdo a los requerimientos legales; **Segundo:** Excluye los documentos depositados anexos al escrito ampliatorio de la parte recurrida, en fecha 31 de enero del 2000; **Tercero:** Revoca en parte la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero del 2000, a favor de Alexander Félix Cuevas, por falta de pruebas del hecho material del despido; **Cuarto:** Confirma en parte la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero del 2000, a favor de Ale-

xander Félix Cuevas y en lo relativo a los derechos adquiridos, en consecuencia, condena a Dominican Watchman National, S. A., pagarle a Alexander Félix Cuevas los siguientes conceptos: a) proporción de salario de navidad de 1997, ascendente a la suma de RD\$1,800.00 y b) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,268.96, sobre la base de un salario mensual de RD\$2,160.00 y un tiempo de labores de 1 año y 8 meses, lo que asciende a la suma total de RD\$3,068.96, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Alexander Félix Cuevas, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Bernardo Ortiz Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, carencia de base legal. Obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte. Falsa aplicación Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad del Art. 641 del Código de Trabajo por ser violatorio de las disposiciones constitucionales del Art. 67 de la Constitución de la República, que concede competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los Recursos de Casación contra las decisiones de los tribunales del Orden Judicial dictadas en única o última instancia, no pudiendo ninguna disposición legal derogar tal facultad, sobre todo para permitirle a la Suprema Corte de Justicia, decir la última palabra en materia de constitucionalidad, muy especialmente ahora que dicho tribunal tiene incluso facultades de Tribunal de Garantías Constitucionales;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término, por tratarse de un medio alegando la inconstitucionalidad del artículo 641 del

Código de Trabajo, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de casación contra las decisiones de los tribunales del orden judicial dictadas en única o última instancia, no pudiendo ninguna disposición legal derogar tal facultad, sobre todo para permitirle a ese tribunal decir la última palabra en materia de constitucionalidad, muy especialmente ahora que el mismo tiene facultades de tribunal de garantías constitucionales”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte que el artículo 71 ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflicto, las que les dan oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa, que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo que, deben cumplirse las reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que una vez descartada la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo planteada por el recurrente, procede determinar si el recurso de casación es admisible, al tenor de dicha disposición legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez, modificada por el fallo impugnado, condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,800.00, por concepto de proporción del salario de navidad del año 1997; b) la suma de RD\$1,268.96, por concepto de 14 días de vacaciones, lo que hace un total de RD\$3,068.96;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,040.00. mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alexander Félix Cuevas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Héctor Julio de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez.
Recurrido:	Dr. Teodoro A. Pujols Jiménez.
Abogada:	Dra. Gardenia Peña Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio de la Rosa, Daniel Vásquez, Agustín Jiménez de los Santos, Peter Challas, Fernando Arturo Jiménez, Emenegildo Torres y Juan Rosa, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0102960-5, 023-0004814-3, 023-00121761-4, 048-0017560-8, 023-0111481-1, 023-0085623-0 y 027-0013801-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Puerto Rico No. 24, del Barrio México; en la calle Angulo Guridi No. 10, Callejón No. 1, del sector México; en la calle A No. 20, del Barrio Villa Progreso; en la calle Pedro Torres No. 7, del Barrio Juan Pablo Duarte; y en la Carretera Consuelo No. 19, Ingenio Consuelo, de

la ciudad de San Pedro de Macorís, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez, abogado de los recurrentes Héctor Julio de la Rosa, Daniel Vásquez, Agustín Jiménez de los Santos, Peter Chalas, Fernando Arturo Jiménez, Emenegildo Torres y Juan Rosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 023-0092072-1, abogado de los recurrentes Héctor Julio de la Rosa, Daniel Vásquez, Agustín Jiménez de los Santos, Peter Chalas, Fernando Arturo Jiménez, Emenegildo Torres y Juan Rosa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2002, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 026- 026-0032985-4, abogado del recurrido Dr. Teodoro A. Pujols Jiménez;

Visto el auto dictado el 17 de febrero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Héctor Julio de la Rosa, Daniel Vásquez, Agustín Jiménez de los Santos, Peter Chalas, Fernando Arturo Jiménez, Emenegildo Torres y Juan Rosa, contra el recurrido, Dr. Teodoro A. Pujols Jiménez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 8 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos los documentos depositados por el abogado que representa los intereses de la parte demandante; **Segundo:** Se declara al Ing. Héctor Julio Vásquez como intermediario en la contratación de los trabajadores demandantes, en virtud de lo que expresa el artículo 7 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores: Héctor Julio de la Rosa, Peter Chalas, Daniel Vásquez, Mundo (Emenegildo) Torres, Juan Rosa, Fernando Arturo Jiménez, Agustín Jiménez de los Santos y el Dr. Teodoro Pujols Jiménez con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena al Dr. Teodoro Pujols Jiménez, al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden a todos los trabajadores demandantes, tales como: a Héctor Julio de la Rosa: 14 días de preaviso, a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); 13 días de cesantía, a razón de RD\$200.00 diario, equivalente a Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00); 7 días de vacaciones, a razón de RD\$200.00 diario, equivalente a Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00); Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,383.33) como proporción del salario de navidad, año 2000 y Veintiocho Mil Quinientos Noventa y

Seis Pesos (RD\$28,596.00) como salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Treinta y Siete Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$37,779.33); Daniel Vásquez: 14 días de preaviso, a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); 13 días de cesantía a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00); 7 días de vacaciones a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00); Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,383.33) como proporción del salario de navidad año 2000; Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (RD\$28,596.00) como salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Treinta y Siete Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$37,779.33); Agustín Jiménez De Los Santos: 14 días de preaviso a razón de RD\$400.00 diario, equivalente a Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00); 13 días de cesantía a razón de RD\$400.00 diario, equivalente a Cinco Mil Doscientos Pesos (RD\$5,200.00); 7 días de vacaciones a razón de RD\$400.00 diarios, equivalente a Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,766.66) como proporción del salario de navidad, año 2000; Cincuenta y Siete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (RD\$57,192.00) como salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Setenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$75,558.66); Peter Chalas: 14 días de preaviso a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); 13 días de cesantía a razón de RD\$200.00 diario, equivalente a Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00); 7 días de vacaciones a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00); Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,383.33) como proporción del salario de navidad, año 2000; y Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (RD\$28,596.00) como sala-

rio caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Treinta y Siete Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$37,779.33); Emenegildo (Mundo) Torres: 14 días de preaviso a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); 13 días de cesantía a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00); 7 días de vacaciones a razón de RD\$200.00 diario, equivalente a Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00); Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,833.33) como proporción del salario de navidad año 2000; y Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (RD\$28,596.00) como salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Treinta y Siete Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$37,779.33); Juan Rosa: 14 días de preaviso a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); 13 días de cesantía a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00); 7 días de vacaciones a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00); Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,383.33) como proporción del salario de navidad año 2000; Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (RD\$28,596.00) como salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Treinta y Siete Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$37,779.33); Fernando Arturo Jiménez: 14 días de preaviso a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); 13 días de cesantía a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00); 7 días de vacaciones a razón de RD\$200.00 diarios, equivalente a Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00); Dos Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,383.33) como proporción del salario de navidad año 2000; y Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (RD\$28,596.00) como salario caído, artículo 95, ordinal 3ro. del

Código de Trabajo, lo que da un total de Treinta y Siete Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$37,779.33); todos estos totales da un total de Trescientos Dos Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$302,234.64), cantidad esta que el Dr. Teodoro Pujols Jiménez (parte demandada) deberá pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes; **Quinto:** Se condena al Dr. Teodoro Pujols Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Héctor Julio de la Rosa, Daniel Vásquez, Agustín Jiménez de los Santos, Peter Chalas, Fernando Arturo Jiménez, Mundo Torres y Juan Rosa y el recurso de apelación incidental interpuesto por el Dr. Teodoro Pujols Jiménez, contra la sentencia No. 14/2001 de fecha 8 de marzo del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza por improcedente e infundada la solicitud de inadmisión propuesta por la recurrente principal; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 14-2001, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, rechaza la demanda original interpuesta por los señores Héctor Julio de la Rosa, Daniel Vásquez, Agustín Jiménez de los Santos, Peter Chalas, Fernando Arturo Jiménez Vásquez, Mundo Emenegildo Torres (Mundo) y Juan Rosa, contra el señor Teodoro Pujols Jiménez, por no ser este último su empleador; **Cuarto:** Que debe

condenar, como al efecto condena, a los señores Agustín Jiménez y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, errónea interpretación y falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de motivos, insuficiencias, contradicciones y obligación de motivar la sentencia, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, principio de la prueba por escrito; **Quinto Medio:** Falsa interpretación de los documentos; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa y exceso de poder; **Séptimo Medio:** Desnaturalización del derecho; **Octavo Medio:** Inobservancia en cuanto a la forma; **Noveno Medio;** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y sexto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que es de principio que los recursos abren una nueva instancia y que en virtud del efecto devolutivo y anulativo, así como del efecto retroactivo, los jueces están obligados a conocer del caso tanto en la forma como en el fondo y no derivar consecuencias limitativas e implícitas del recurso mismo, no haciendo límites de conocer el caso tanto, en la forma como en el fondo en una jurisdicción de alzada, constituyendo un vicio la determinación de puntos controvertidos; que al rechazar la Corte a-qua el fin de inadmisión propuesto por los recurrentes, en su calidad de apelante principal en la jurisdicción de alzada por no haber notificado su recurso incidental, bajo el alegato de que es el secretario el que debe hacer la notificación al apelado, violó el artículo 489 del Código de Trabajo y el artículo 90 del Reglamento No. 258-92, que disponen que las demandas introductivas de instancias deben ser notificadas por acto

de alguacil, no por el secretario, sino por las partes; que esa actitud de la empresa viola el derecho de defensa de los recurrentes y estableció un privilegio para la recurrida, porque mientras ellos tuvieron que notificar el recurso de apelación principal, a esta última no se le requirió esa obligación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de los argumentos de las partes, sus peticiones y las pruebas aportadas, se derivan como únicos puntos controvertidos de los recursos: 1.- La existencia o no del contrato de trabajo; 2.- Los vicios de forma que alegan contiene la sentencia recurrida, y 3.- La indicación de que la sentencia apelada está errada en la forma, pues indica de modo incorrecto los nombres y cédulas de los demandantes; también dispone el artículo 628: “El escrito o el acta serán notificados por el secretario a la apelante en las cuarenta y ocho horas del depósito o la declaración. En el mismo término pasará el secretario todo el expediente a la Corte”; disposiciones legales estas de las que se infiere que no es obligación puesta a cargo del secretario de la Corte y como en esta materia el recurso de apelación incidental se ejerce mediante el mismo escrito de defensa, es lógico suponer que no se encuentra afectado de inadmisibilidad el recurso así ejercido y no notificado por el recurrido principal al intimante principal, toda vez que como ya afirmáramos es esta una obligación del Secretario del Tribunal; por lo que la solicitud de inadmisibilidad del recurso incidental propuesta por los recurrentes principal deberá ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que es de derecho que los hechos que las partes deben probar como fundamento de una acción, son aquellos que no son controvertidos por la parte contra quienes éstos se invocan, estando dentro de la facultad de los jueces determinar cuales son esos hechos para evitar la celebración de medidas de instrucción innecesarias y facilitar la sustanciación de los aspectos controvertidos;

Considerando, que en vista de ello no constituye ninguna violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, la determinación que haga un tribunal de alzada sobre las cuestiones que son objeto de discusión, lo que apreciará de la conducta procesal que hayan adoptado las partes y que les permitirá conocer con mayor rapidez el recurso de apelación de que se trate, tal como hizo la Corte a-qua, al estimar que los puntos controvertidos fueron la existencia del contrato de trabajo, por una parte, y los vicios de forma atribuidos a la sentencia recurrida por el recurrente principal;

Considerando, que por otra parte, un recurso de apelación incidental se ejerce después que la Corte de Trabajo está apoderada como consecuencia del recurso de apelación principal, lo que descarta que dicho recurso incidental sea el introductorio de esa instancia y que como tal deba ser notificado por un acto de alguacil, al tenor del artículo 489 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 628 del Código de Trabajo dispone que el escrito o acta contentivo del escrito de defensa que el recurrido en apelación debe depositar ante la Corte de Trabajo, debe ser notificado por el secretario de dicha corte al apelante, por lo que en la especie, al haber sido interpuesto el recurso de apelación incidental en el escrito de defensa que la actual recurrida debió presentar ante el Tribunal a-quo, era al secretario y no a ella, a quién correspondía notificar el mismo a la recurrente, cuya omisión, en caso de que hubiere ocurrido, no puede ser sancionada con la inadmisibilidad de dicho recurso, lo que iría en contra del recurrente incidental, quién no es responsable de la falta cometida por el secretario del tribunal, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y noveno, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que habiendo el Dr. Pujols Jiménez admitido en primer grado que él paró los trabajos de construcción, sea

dejando de pagar, o por voluntad propia, el tribunal tenía que admitir esa afirmación a pesar de su desmentido posterior, porque las declaraciones de las partes en justicia, son confesiones judiciales irrevocables, declaraciones que debían ser tenidas como ciertas por estar certificadas por el Secretario del Tribunal, quién tiene fe pública, circunstancia ésta que no fue ponderada por el Tribunal a-quo; que tampoco ponderó el acta de No Conciliación que levantó el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de la querrela “por trabajo realizado y no pagado” que el ingeniero Héctor Julio Vásquez Torres interpuso contra el recurrido Pujols Jiménez; que la sentencia impugnada está carente de motivos, pues la Corte debió motivar los hechos en que fundamenta su fallo, sobre todo para afirmar que el ingeniero era un contratista de la obra, cuando en realidad era un administrador de la misma; que de igual manera el fallo fue elaborado sin que se sometieran las pruebas de parte del demandado, para que por lo menos se hiciera presumir que no era empleador de los recurrentes, más aun cuando sólo deposita unos cheques, a favor del ingeniero Héctor Julio Vásquez Torres, que en todo momento prueba que el recurrido pagaba al ingeniero y éste a su vez pagaba a los trabajadores. La prueba que fue ponderada fue desnaturalizada, como es el caso de la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que señala que los trabajadores estaban inscritos por el Dr. Pujols Jiménez, afirmando el tribunal que ello no era indicativo de que éste era el empleador; que a pesar de que demostró los tres elementos constitutivos de los contratos de trabajo, la Corte a-qua declaró la inexistencia de éstos, en el presente caso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del análisis de las pruebas sometidas al debate y las declaraciones de las partes y el testigo señor Félix María Peguero, se ha llegado a la conclusión de que entre el Dr. Teodoro Pujols Jiménez y los señores Agustín Jiménez y compartes, no existió contrato de trabajo, toda vez que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a

otra mediante una remuneración y bajo la dependencia inmediata o delegada de ésta. Que en estas circunstancias tres elementos tipifican el contrato de trabajo, que son: La prestación del servicio, la remuneración y el lazo de subordinación. Que el sello distintivo del contrato de trabajo lo constituye la subordinación, pues la relación de trabajo se establece en el trabajo por cuenta ajena, donde una persona realiza una labor en beneficio de otra, a la cual debe obediencia en todo lo relativo al servicio prestado; que evidentemente en el presente caso no se estableció lazo de subordinación entre Teodoro Pujols Jiménez y los señores Agustín Jiménez y compartes, siendo que el Dr. Teodoro Pujols Jiménez contrató al ingeniero Héctor Vásquez para que le construyera un edificio y éste a su vez contrató a los trabajadores, quienes a él debían obediencia y con quien formalizaron un contrato de trabajo, que en todo caso era de la modalidad de una obra o servicio determinado. Que no basta que los recurrentes hayan depositado un contrato suscrito entre el señor Teodoro Pujols Jiménez y el ingeniero Héctor Vásquez en el que se señala que éste realizaba la obra por administración, contrato que se firmó para pagar al Ing. supuestos trabajos realizados y no pagados, con la intervención del CODIA, pues en esta materia lo que importa no es lo que se haya suscrito en un documento, sino lo que se ejecuta en los hechos y lo que evidencian los hechos aquí analizados, en que el ingeniero Héctor Vásquez como contratista de obras suscribió con el señor Teodoro Pujols, pues eso era perfectamente posible, ya que estos trabajaban en una obra propiedad del Dr. Pujols, por lo que por todos estos motivos la sentencia recurrida, la No. 14/2001, de fecha 8 de marzo del 2001, deberá ser revocada por improcedente e infundada”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y formar su criterio del resultado de esa apreciación, lo que escapa del control de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, tanto documental como testimonial, llegó a la conclusión de que los recurrentes prestaron sus servicios personales al ingeniero Héctor Julio Torres Vásquez contratista de una obra propiedad del señor Dr. Teodoro Pujols Jiménez, y como tal responsable de las obligaciones que se derivaron de los contratos de trabajo que el pactó para la realización de dicha obra, estando ausente la relación contractual, que según los recurrentes sostuvieron con el recurrido;

Considerando, que no se observa que en la ponderación de las pruebas aportadas y la formación de su criterio, la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna, pues no se advierte que a algunas de ellas le haya dado un sentido distinto al que tienen y deducido consecuencias no acorde a su naturaleza;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del octavo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que una sentencia no pueden contener nombres implícitos, es decir supuestos, incluidos o comprendidos; que cuando se impugna una sentencia delatada por un medio como la inobservancia en cuanto a la forma, la misma no se desprende únicamente de la ley, porque violación a la ley no es sólo la que se contiene en una norma, sino también la que el sumo tribunal ha adoptado como criterio jurisprudencial, vale decir que cuando la Corte a-qua en forma vaga e imprecisa utiliza los nombres Agustín Jiménez y compartes, está actuando al margen de las disposiciones de nuestra Suprema Corte de Justicia, ignorando y obviando su pauta a seguir, que le obligaba a precisar los nombres correctos de los demás apelantes

principales, sobre todo porque en su dispositivo condena al pago de las costas al señor Agustín Jiménez y compartes, sin decir cuáles son esos compartes;

Considerando, que a pesar de que en el cuarto ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada la Corte a-quá, para referirse a los recurrentes utiliza el término Agustín Jiménez y compartes, en otras partes de dicha sentencia, incluidos los ordinales primero y tercero de la parte dispositiva, se identifica a cada uno de los recurrentes, los que son señalados por sus nombres de manera individual, haciendo innecesario una repetición de cada uno de ellos y válida la fórmula que utiliza la sentencia impugnada para referirse en algunas ocasiones a los mismos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio de la Rosa, Daniel Vásquez, Agustín Jiménez de los Santos, Peter Chalas, Fernando Arturo Jiménez, Emenegildo Torres y Juan Rosa contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Puerto Plata Beach Resort.
Abogados:	Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Arévalo Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Pedro Eliezer González.
Abogado:	Lic. José Tomás Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Puerto Plata Beach Resort, compañía organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Malecón, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Tomás Díaz, abogado del recurrido Pedro Eliezer Guzmán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Arévalo Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9, 037-0020098-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrente Hotel Puerto Plata Beach Resort, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2002, suscrito por el Lic. José Tomás Díaz, cédula de identidad y electoral No. 038-0008012-3, abogado del recurrido Pedro Eliezer González;

Visto el auto dictado el 17 de febrero del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Eliezer Guzmán, contra el recurrente Hotel Puerto Plata Beach Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 15 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar la inadmisibilidad de la acción ejercida por la parte demandante en contra de la parte demandada, por falta de

calidad para actuar en justicia en contra de la parte demandada; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Arévalo Castillo Cedeño y el licenciado Gerardo González Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por ser contrario a los artículos 44 de la Ley 834 y 586 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo, y en razón del desahucio precedentemente indicado, se condena a la empresa Hotel Puerto Plata Beach Resort a pagar al señor Pedro Eliezer Guzmán, los siguientes valores: a) la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos Oro con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$18,694.89), por concepto de 63 días de salario por auxilio de cesantía; b) la suma de Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$4,154.42), por concepto de vacaciones no disfrutadas; c) la suma de Cuatro Mil Setecientos Catorce Pesos Oro con Veintiocho Centavos (RD\$4,714.28), por salario de navidad; d) la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Cuatro Pesos Oro con Sesenta y Seis Centavos (RD\$17,804.66), por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena a la empresa Hotel Puerto Plata Beach Resort a pagar al señor Pedro Eliezer Guzmán, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la indemnización correspondiente al auxilio de cesantía; **Quinto:** Con relación a las condenaciones precedentes se tomará en consideración lo prescrito por el párrafo final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Sexto:** Se condena a la empresa Hotel Puerto Plata Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Tomás Díaz, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, contradicción de motivos, lo que se traduce en falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 11 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que entre las partes no existió un contrato de trabajo, ya que se trataba de una relación entre dos empresas para la contratación de un grupo musical, que no puede dar lugar a este tipo de contrato, por cuanto el trabajador debe ser una persona física, la Corte a-qua desvirtúa la esencia del contrato existente, en razón de que la forma de comportarse dentro de las instalaciones del hotel, la composición de los sets musicales, el horario de trabajo, la forma de la participación del conjunto musical dentro del espectáculo artístico que el hotel ofrecía de lunes a sábado a sus huéspedes, las indicaciones relativas al lugar, la hora y la forma de realización del trabajo del referido grupo y la conducta a ser observada por los miembros de ese grupo, lo que no es suficiente para dar por existente un contrato de trabajo, pues es normal que todos esos elementos estén a cargo del dueño de un establecimiento para que sus labores se desarrollen con normalidad, sin significar por ello un estado de subordinación; que es cierto que el artículo 541, ordinal 5to. indica cuales son los modos de pruebas admitidos en esta materia, entre las que se encuentran las presunciones del hombre, pero eso no le permitía a la Corte a-qua decidir que el salario del demandante era de RD\$7,071.42 mensuales, haciendo una división antojadiza del salario entre un supuesto número de integrante de ésta, lo que evidencia, que la Corte no estuvo segura de cual era el salario del demandante; que por igual interpreta mal los hechos y hace uso indebido de su poder de apreciación, al darle una naturaleza distinta a la real, al contrato existente entre las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sin embargo, si bien es cierto que en el expediente obra copia de un supuesto contrato suscrito en fecha 6 de junio de 1997 entre la sociedad comercial Puerto Plata Beach Resort, S. A., y la sociedad comercial IONIAN, C. por A., mediante el cual la segunda de dichas compañías se compromete a suministrar a la primera un conjunto musical que se encargará de realizar funciones artístico-musicales a favor de la primera compañía (funciones artísticas que se realizarán de lunes a viernes, de 8:00 P. M. a 11:30 P. M., a cambio del pago, de la primera compañía a favor de la segunda, de la suma de RD\$45,000.00 mensuales); que si también es cierto que dicho contrato tiene todas las características de ser un contrato de obra o servicio, celebrado entre dos personas morales, no es menos cierto que en el expediente obran varias comunicaciones dirigidas por los sucesivos directores de animación del mencionado hotel al director musical o a la compañía IONIAN, C. por A., en las que se les daban instrucciones o se les trazaban pautas acerca de: a) la forma de comportarse dentro de las instalaciones del hotel; b) la composición de los “sets” musicales y el horario (de distribución) de éstos; c) el horario de trabajo; d) la forma de la participación del conjunto musical dentro del espectáculo artístico que el hotel ofrecía de lunes a sábado a sus huéspedes; las indicaciones relativas al lugar, la hora y la forma de la realización del trabajo del referido grupo; y f) la conducta a ser observada por los miembros de éste; todo lo cual pone de manifiesto que todos los miembros del conjunto musical estaban sometidos (al igual que el señor Eliezer Guzmán, en tanto que el director musical de dicha agrupación) a las órdenes y directrices del director de animación del indicado hotel; que, además, algunas de esas y otras comunicaciones que obran en el expediente ponen en evidencia que los integrantes de la mencionada agrupación musical recibían un trato parecido o cercano a los trabajadores ordinarios del hotel, pues tenían derecho a tres tragos y a cenar en el hotel (es decir, a alimentarse en el hotel en ocasión de la prestación del servicio); el otorgamiento de préstamos (a ser descontados de los pagos quincenales por el ser-

vicio prestado); que este conjunto de elementos es una clara evidencia de que, ciertamente, entre el hotel y los integrantes del conjunto musical había un contrato de trabajo, razón por la cual existía un contrato de este tipo entre el hotel y el señor Pedro Eliezer Guzmán, en su condición de director de dicha agrupación artística, por lo que hay que concluir que el contrato de obra o servicio, de fecha 6 de junio de 1997, no era más que una especie de manobra fraudulenta tendente a encubrir el contrato de trabajo, con el marcado propósito de obviar la reglamentación laboral en la relación entre el hotel y los integrantes de dicho grupo musical; que en lo concerniente al salario, si bien es cierto que la empresa recurrida no contestó de manera formal y expresa el monto salarial invocado por el trabajador (RD\$49,500.00 mensuales), por los documentos que obran en el expediente se concluye que ésta era la suma total que el hotel pagaba a todos los integrantes del conjunto musical y que entregaba al señor Guzmán, en su condición de director, y éste recibía en calidad de jefe de equipo, lo que legalmente era posible, de conformidad con el artículo 11 del Código de Trabajo, razón por la cual, y a falta de otros elementos probatorios, hay que concluir que el señor Guzmán recibía una suma similar a la recibida por los demás integrantes del grupo, es decir, que los RD\$49,500.00 se dividían en partes iguales entre los siete integrantes de la agrupación musical, por lo que hay que concluir que el salario del recurrente era sólo de RD\$7,071.42”;

Considerando, que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que a pesar de la existencia de un documento firmado por el señor Pedro Eliezer Guzmán, quien aparece como representante de IONIAN, C. por A., y la recurrente, donde se pacta un contrato de empresa, en realidad se trataba de un contrato de trabajo, conformado por los elementos característicos de éste, al demostrarse que los servicios

que prestaba el señor Pedro Eliezer Guzmán, los hacía a cambio de una remuneración y bajo la dirección de la demandada;

Considerando, que el hecho de que el recurrido dirigiera el conjunto musical a través del cual se producía la prestación del servicio, no le enajenaba su condición de trabajador, pues esa circunstancia está prevista en el artículo 8 del Código de Trabajo, que declara a los jefes de equipos y a todos aquellos que ejerciendo autoridad sobre uno o más trabajadores, prestan también sus servicios personales, no tan sólo intermediarios, sino además trabajadores;

Considerando, que en virtud de la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, la Corte a-qua pudo declarar como salario del trabajador la suma de RD\$49,500.00, invocada por él, frente a la ausencia de la aportación de la prueba contraria, de parte del empleador, habiéndola reducido al monto de RD\$7,071.42, al estimar que el conjunto musical estaba integrado por 7 personas, las cuales recibían una suma igual, lo que benefició al empleador, razón por la cual no podía el recurrente presentar como un vicio de la sentencia impugnada esa reducción, pues es de principio, que sólo la parte que resulta perjudicada por una decisión, es la que puede impugnar a ésta;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Puerto Plata Beach Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Tomás Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de febrero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Juan Sarante.
Abogados:	Licdos. Arturo V. Méndez, Víctor Sandoval y Dany R. Guzmán.
Recurridos:	Casa Galván, C. por A. y Máximo Galván De León.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Lic. Wilfredo Bello González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan Sarante, señores: Juan Altagracia Sarante Bonilla, Santos Severino Sarante Bonilla, Raymundo Sarante Bonilla, Falconeli Sarante y sucesores de Adelaida Sarante Bonilla, Roma Grandell Sarante, Carmen Estévez Sarante, Alfonso Sarante y Anatalia Sarante, dominicanos, mayores de edad, solteros agricultores y de oficios domésticos, cédulas de identidad y electoral Nos. 134-0000117-1; 066-0005116-0; 066-0014222-5; 066-0005803-3 y 134-0001020-6, respectivamente, domiciliados y residentes en las

Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Arturo V. Méndez, Víctor Sandoval y Dany R. Guzmán, abogados de los recurrentes, sucesores de Juan Sarante y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy V. Rodríguez en representación del Lic. Wilfredo Bello González, abogado de la recurrida, Casa Galván, C. por A. y/o Máximo Galván De León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Victoriano Sandoval Castillo, Danny Rafael Guzmán Rosario y Arturo Brito Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 066-0001551-2; 066-0007336-3 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, sucesores de Juan Sarante y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y el Lic. Wilfredo Bello González, cédulas de identidad y electoral Nos. 066-0008141-5 y 001-0750922-6, respectivamente, abogados de la recurrida, Casa Galván, C. por A. y Máximo Galván De León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 18 de agosto de 1998, su Decisión No. 33, “mediante la cual acogió la instancia de fecha 27 de julio de 1997, del Dr. Bolívar Ledesma, a nombre de la Sra. Francisca Noecí; rechazó la instancia de fecha 28 de julio de 1995, de los Dres. Arturo Brito Méndez y Carlos Florentino, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; revocó la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de junio de 1995; ordenó al Registrador de Títulos de la provincia María Trinidad Sánchez (Nagua) anotar en el Certificado de Título No. 79-15 que corresponde a la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, que los derechos del Sr. Juan Sarante quedan transferidos a favor de los Sres. Francisca Noecí, Juan Santo Severino, Adelaida y Raymundo Sarante Bonilla; Dr. Bolívar Ledesma y el Ing. Víctor Gutiérrez, en la proporción que indica el ordinal cuarto del dispositivo”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 20 de febrero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, en representación del Sr. Máximo Galván De León, contra la Decisión No. 33, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de agosto de 1998, en relación con la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **Segundo:** Revoca por los motivos de esta sentencia la decisión apelada y estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio dispone lo que consta a continuación: **Tercero:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, los pedimentos formulados por los Dres. Danny R. Guzmán Rosario, José Antonio Adames Acosta, Victoriano Sandoval C., Arturo Brito Méndez, Pablo Roque y Luis Alfredo Montero, a nombre de los sucesores Sarante Bonilla;

Cuarto: Rechaza por los motivos de esta sentencia, los pedimentos formulados por el Dr. Bolívar Ledesma, a nombre de la Sra. Francisca Noecí; **Quinto:** Rovoca por los motivos de esta sentencia, la resolución dictada por este tribunal en fecha 6 de junio de 1995, en relación con la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez cancelar el Certificado de Título No. 95-393, o de cualquier otro que haya sido expedido a la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y en su lugar expedir otro en el cual haga constar que por efecto de lo dispuesto en el ordinal quinto de este dispositivo, el referido inmueble queda registrado en el área resultante de la mensura y saneamiento, 10 Has., 99 As., 46 Cas., distribuidos en la forma y proporción siguiente: 07 Has., 15 As., 83.71 Cas., a favor del Sr. Máximo Galván de León, de generales anotadas; 03 Has., 07 As., 94 Cas., a favor de los señores: Juan Altagracia, Santo Severino, Adelaida Sarante Bonilla, Farconelli, Raymundo, Isabel y Marcelino Bonilla, de generales anotadas; 00 Ha., 75 As., 68 Cas., a favor del Sr. Ramón Cepeda, de generales anotadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 143, 147 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al principio jurídico de la irrevocabilidad de la cosa juzgada, contenida en los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir; **Quinto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero, cuarto y quinto, los recurrentes alegan en síntesis: a) que al ser afectados sus derechos en cuanto a la extensión superficial de la parcela de referencia, tienen derecho en cualquier tiempo a pedir la revisión de la sentencia que ordenó el registro, al demostrar-

se que se cometió un error material; que siendo copropietarios de la parcela en cuestión y poseyendo un certificado de título de buena fe, están autorizados a pedir la revisión de la sentencia que ordenó el registro; que en virtud del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, la enmienda hecha por decisión administrativa en el certificado de título correspondiente a la parcela de que se trata; el error puramente material de referencia no beneficiaba a un tercer adquirente a título oneroso, puesto que a la Casa Galván, C. por A., compradora de 3 Has., 83 As. y 61 Cas., no le corresponde el área resultante del saneamiento, ni puede beneficiarse del error material cometido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, porque le corresponde a sus legítimos propietarios, que son los sucesores de Juan Sarante y su esposa sobreviviente, común en bienes; b) que se ha violado el principio de la autoridad de la cosa juzgada y por tanto los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, porque en la decisión impugnada se altera la Decisión No. 2 de fecha 22 de enero de 1976 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de San Francisco de Macorís, que fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, al atribuirle ahora a la Casa Galván, C. por A., en el ordinal sexto del dispositivo del fallo recurrido la cantidad de 07 Has., 15 As. y 61 Cas., cuando lo que realmente le corresponde es la cantidad de 3 Has., 83 As. y 61 Cas., y porque lo que se discute en el caso es el excedente en hectáreas de la misma parcela, por un error de cálculo de la Dirección General de Mensuras Catastrales; c) que se han desnaturalizado los hechos, porque de acuerdo con la sentencia del saneamiento, los recurrentes son los únicos propietarios originarios del derecho, mientras que la recurrida Casa Galván, C. por A., adquirió a título oneroso una porción de terreno limitada, como resultado de la transferencia que le hizo el de-cujus, según Acto No. 74 de fecha 26 de agosto de 1975, instrumentado por el Dr. Raúl Antonio Languasco Chag, notario público de los del número del municipio de Sánchez, por lo que los recurrentes son los únicos que pueden beneficiarse del área resultante del error material contenido en el saneamiento; que además, la decisión impugnada contiene un error en

cuanto a la porción asignada tanto a los recurrentes como a la recurrida, al otorgarle una cantidad menor a la indicada en el saneamiento; d) que en el fallo impugnado se ha incurrido en falta de estatuir, porque según se desprende de las notas estenográficas, así como de los documentos y escritos ampliatorios de los abogados de los recurrentes, éstos solicitaron la aprobación y transferencia en su favor del treinta por ciento de los bienes recibidos en naturaleza por concepto de pago de honorarios profesionales, según consta en el contrato de cuota litis suscrito en 1998, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Taveras López, notario público del municipio de San Pedro de Macorís y porque además los recurrentes, sucesores de Juan Sarante, solicitaron la transferencia del 50% del área resultante del error material de cálculo del plano de mensura catastral, sin que en la decisión recurrida se estatuyera sobre esos pedimentos, por lo que los jueces fallaron ultrapetita en violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; e) que la decisión impugnada carece de motivos al consignar en el último considerando de la Pág. 11 que el de-cujus Juan Sarante, impugnó la Resolución No. 1 del 14 de noviembre de 1988, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuando en realidad se trata de los herederos de María Bonilla, quien también estuvo casada con el señor Juan Sarante y con la cual procreó a sus herederos, ahora recurrentes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en razón de los alegatos transcritos, este tribunal ha examinado el apoderamiento de esta jurisdicción y comprobó que mediante instancia de fecha 1ro. de agosto de 1995, suscrita por los Dres. Arturo Brito Méndez y Carlos Florentino, en representación de los Sres. Juan, Santos Severino, Adelaida y Raymundo Sarante Bonilla, fue introducida una litis sobre derecho registrado, en nulidad, tanto de la resolución de fecha 6 de julio de 1995 dictada por este tribunal superior la cual se acogió un recurso por causa de error material, como los actos de fechas: 17 de marzo de 1977, legalizado por el notario público Dr. Luis F. Espinal P. y 21 de

agosto de 1978, legalizado por el notario público Raúl Antonio Languasco; que al examinar la referida resolución, así como la decisión apelada, se advierte que el procedimiento iniciado por instancia de fecha 1ro. de marzo de 1995, fue decidido como enmienda en certificado de título, ya que en su página 3 menciona el Art. 205 de la Ley de Registro de Tierras y aunque revocó la resolución mencionada, mantuvo la modificación del área del inmueble, duplicando la extensión superficial contenida en todo el expediente de saneamiento, que fue fallado por decisión de fecha 9 de marzo de 1976 y también en el plano definitivo; que la supuesta corrección de error material, además de ser totalmente violatorio y contrario a los principios que regulan esta jurisdicción, (los cuales exigen que, diferente a la situación planteada en el año 1995, se trate de errores puramente materiales); que también violenta el criterio doctrinal y jurisprudencial, que establecen la imposibilidad de modificar en un recurso de revisión por error material, los derechos que han sido adjudicados en el saneamiento; que independientemente de lo señalado, aplica al caso comentado el principio procesal en virtud del cual, una resolución administrativa, por sus efectos jurídicos, no puede modificar una sentencia y mucho menos, como en el caso referido, fundamentado en trámites documentales, disponer el aumento del área de un inmueble, sin someterlo al procedimiento previsto para el registro inmobiliario, que lo es el saneamiento”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que instituyen el recurso de revisión por error, para que la sentencia definitiva del saneamiento que ordene el registro de un derecho pueda ser revisada, es indispensable que se compruebe que en la misma se ha incurrido en un error puramente material; que tal como lo apreció el Tribunal a-quo el saneamiento de la parcela en discusión fue fallado por decisión de fecha 9 de marzo de 1976, sin que contra la misma se interpusiera ningún recurso, por lo que se trata de una sentencia irrevocable que adjudicó derechos que no pueden

ser modificados con motivo de un recurso en revisión por error material; que además y como también se expresa en el fallo impugnado, una sentencia no puede ser modificada por una resolución administrativa y consecuentemente no era posible que en el caso de la especie se dispusiera el aumento del área del inmueble, sin someter la porción de terreno que se alega no fue incluida en la sentencia del saneamiento, al procedimiento establecido para el registro del derecho inmobiliario, que lo es el saneamiento catastral; que, por lo expuesto resulta evidente que los agravios formulados en el primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medios (letras b y c), que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que se fundamenta ponen de manifiesto, que como resultado del proceso de saneamiento de la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, con un área de 10 Has., 99 As., 46 Cas., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, en fecha 22 de enero de 1976, su Decisión No. 2, que fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras en marzo de 1976, ordenando el registro del derecho de propiedad de la misma en la siguiente forma y proporción: a) 7 Has., 15 As., 85 Cas. y sus mejoras a favor de Juan Sarante; y b) 3 Has., 83 As., 61 Cas., a favor de la Casa Galván, C. por A.; que según acto bajo firma privada, debidamente legalizado por el Dr. Luis F. Espinal Ruiz, notario público de los del número del municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1977, el señor Juan Sarante vendió con pacto de retro al señor Máximo Galván por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) la porción de terreno que le fue adjudicada al primero en la parcela en discusión, o sea la cantidad de 7 Has., 15 As., 65 Cas. y sus mejoras, retroventa con término hasta el 17 de marzo de 1980; que mediante acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Raúl Langusco Chag, Juez de Paz del municipio de Sánchez, en funciones de notario público, de fecha 21 de agosto de 1978 el señor Juan Sarante renun-

ció a la cláusula por la cual recibió RD\$10,000.00 más de manos de Máximo Galván De León, por lo que vendió y transfirió definitivamente a favor de este último la indicada porción de terreno;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta al respecto lo siguiente: “Que con respecto a la impugnación de los actos de fechas 17 de marzo de 1977 y 21 de agosto de 1978, descritos en considerando anterior, este tribunal ha comprobado, mediante el estudio del expediente, que por Decisión No. 1, dictada en fecha 14 de noviembre de 1988 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y confirmada por este tribunal en fecha 29 de mayo de 1989, fue rechazada esa misma pretensión, sometida en esa ocasión a requerimiento del de- cujus; que por no haber sido objeto de ningún recurso, la referida decisión de este tribunal superior adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, no puede ser objeto en este proceso de ponderación y fallo, porque la acción es inadmisibile; que por tal razón, este tribunal entiende que el derecho de propiedad sobre el inmueble tiene que ser reconocido al Sr. Máximo Galván De León y sus causahabientes, como figurará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que por lo expuesto en el considerando que se acaba de copiar de la sentencia impugnada, se comprueba que para llegar a esa conclusión, los jueces del fondo no desnaturalizaron los hechos de la causa, sino que les dieron a los mismos el sentido y alcance que le merecieron dentro de su poder soberano de apreciación a los hechos establecidos en la instrucción del asunto; que, por consiguiente, de todo cuanto se ha expuesto se desprende que el Tribunal a-quo ha aplicado correctamente en el fallo recurrido las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, sin incurrir en modo alguno en violación del principio de la autoridad de cosa juzgada ni mucho menos en la desnaturalización de los hechos alegados por los recurrentes, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que se refiere al cuarto medio (letra d), en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que en este tribunal surgió una contestación, originada por los Dres. Pablo Roque Florentino y Luis Alfredo Montero Méndez por la representación de los Sres. Juan, Santos Severino, Raymundo y Adelaida Sarante Bonilla y Juliana Sarante; que los mencionados doctores, con evidente interés de tener participación en los derechos sobre el inmueble, han cuestionado la representación ostentada por los Dres. Danny Rafael Guzmán Rosario, Arturo Brito Méndez y Victoriano Sandoval; que, sin embargo, a pesar de que en el escrito de fecha 7 de mayo de 1999, formularon conclusiones en tal sentido, este tribunal, por la solución que dará a este caso, se abstiene de pronunciarse y estatuir sobre tales planteamientos”;

Considerando, que en efecto de la controversia surgida entre los Dres. Pablo Roque Florentino y Luis Alfredo Montero Méndez, y los Dres. Danni Rafael Guzmán Rosario, Arturo Brito Méndez y Victoriano Sandoval, se desprende, que en la especie no se trata pura y simplemente de la aprobación del alegado contrato de cuota-litis que invocan los recurrentes, sino de determinar a cuales de los abogados, o sea, a cual de los tres primeros o de los tres últimos encargaron los recurrentes de su representación y defensa en el asunto, lo que resulta indispensable en el caso antes de decidir el aspecto relativo a la aprobación o no del invocado contrato de cuota-litis; que, además, como los sucesores de Juan Sarante sucumbieron en la litis de que se trata al no serle atribuidos ningún derecho en la parcela en discusión, resulta evidente que los alegatos fundados en la existencia del contrato de cuota -litis no solo carecen de interés, sino también de fundamento y deben desestimarse; que igualmente carecen de fundamento los agravios formulados en el cuarto medio que se examina, referentes al supuesto error material en que se dice se incurrió en la decisión del saneamiento, en razón de lo que se expresa en la sentencia impugnada y lo expuesto precedentemente en esa decisión, por lo que el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, en cuanto al quinto y último medio (letra e) lo que se infiere de lo expuesto en el último considerando de la página 11 de la sentencia impugnada es que como ya el señor Juan Sarante había impugnado los actos otorgados por él en fechas 17 de marzo de 1977 y 21 de agosto de 1978, impugnación que le fue rechazada por la Decisión No. 1 de fecha 14 de noviembre de 1988 dictada en jurisdicción original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en el mes de marzo de 1988, la que como se ha dicho antes adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la misma litis no podía ser introducida ahora de nuevo por sus herederos, por lo que fue declarada inadmisibile, que al juzgarlo y decidirlo así, el Tribunal a quo no ha incurrido con ello en ninguna violación; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de lo hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que los jueces que la dictaron hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Juan Sarante, que lo son los señores: Juan Altagracia Sarante Bonilla, Santos Severino Sarante Bonilla, Raymundo Sarante Bonilla, Falconeli Sarante y sucesores de Adelaida Sarante Bonilla, Roma Grandell Sarante, Carmen Estévez Sarante, Alfonso Sarante y Anatalia Sarante, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de febrero del 2002, en relación con la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y el Lic. Wilfredo Bello González, aboga-

dos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del día 19 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de septiembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco García Gómez.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurrida:	Ana Gumercinda Ramos Díaz.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco García Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0004321-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de la recurrida, Ana Gumercinda Ramos Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula de identidad y electoral No. 001-0520094-3, abogado del recurrente Francisco García Gómez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0162071-4, abogado de la recurrida Ana Gumercinda Ramos Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 59-I del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (nulidad de testamento y revocación de resolución que determinó los herederos) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 19 de agosto de 1998, la Decisión No. 58, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia de fecha 23 de junio de 1998, por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del señor Francisco de Jesús García Gómez; **Segundo:** Se ordena, la celebración de una nueva audiencia ante este Tribunal, en el local del primer piso del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Av. Independencia Esq. General Antonio Duvergé, de esta ciudad (Feria) el día 8 del mes de sep-

tiembre a las 9:00 horas de la mañana, para continuar conociendo del presente proceso de Nulidad de Testamento y Revocación de Resolución, con relación a la parcela que nos ocupa, y citar a todas las personas cuyos nombres figuran en el encabezamiento de la presente sentencia, para que comparezcan a dicha audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 28 de septiembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación del señor Francisco de Jesús García Gómez, en fecha 2 de septiembre de 1998, contra la Decisión No. 58, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de agosto de 1998, en relación con la Parcela No. 59-I del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y lo rechaza en cuanto al fondo, pues carece de base jurídica; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 58, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de agosto de 1998, referente a la Parcela No. 59-I, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y ordena al Secretario del Tribunal de Tierras envíe este expediente a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderada de este caso con asiento en Santo Domingo, Licda. Virginia Concepción de Pelletier, que tiene a su cargo los expedientes de la Dra. Gloria María Peguero, para que continúe con la instrucción del mismo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de las reglas concernientes a la excepción de la fianza *judicatum solvi*;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez, la inadmisión del recurso, alegando, que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo establecido de

dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó, el día dos (2) de octubre del 2000; 2) que el recurrente depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, el 30 de marzo del 2001; y 3) que ambas partes, tanto el recurrente como la recurrida residen en el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar, en la especie a la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo fijado la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 2 de octubre del 2000, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 30 de marzo del 2001, ya que,

el mismo vencía el cuatro (4) de diciembre del 2000, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Francisco García Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de septiembre del 2000, en relación con la Parcela No. 59-I, del Distrito Catastral No. 3, el Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Santa Fé.
Abogado:	Dra. Juana Solano Sosa.
Recurrido:	Domingo Moisés de la Cruz.
Abogados:	Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Alexis Peña Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Santa Fé, organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su Director Ejecutivo el Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Reyes P., en representación del Dr. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Alexis Peña Acosta, abogados del recurrido, Domingo Moisés de la Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de mayo del 2002, suscrito por la Dra. Juana Solano Sosa, cédula de identidad y electoral No. 023-0023699-5, abogado del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2002, suscrito por los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Alexis Peña Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027257-8 y 023-0068389-9, respectivamente, abogados del recurrido, Domingo Moisés de la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Domingo Moisés de la Cruz contra el recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judi-

cial de San Pedro de Macorís dictó, el 3 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma por ser interpuesta en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el desahucio ejercido por la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Santa Fe, en contra del señor Lic. Domingo Moisés de la Cruz, parte demandante y resuelto el contrato de trabajo; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada a pagar a favor del trabajador demandante los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$671.42, lo que es igual a RD\$18,799.76; b) 525 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$671.42, diarios lo que es igual a RD\$352,495.50 (artículo 80, 3ro. párrafo del ordinal 4to. del Código de Trabajo; c) 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$671.42, diarios lo que es igual a RD\$123,541.28; d) más la proporción que le corresponde de las utilidades o beneficios; e) más un día de salario devengado por el trabajador demandante por cada día de retardo; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Alexis Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe rechazar las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Ingenio Santa Fe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distrac-

ción a favor y provecho de los doctores Alexis Alnaldo Peña y Porfirio Peña Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Oscar Robertino del Giudice Knnipping, para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil laboral competente”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que el memorial de casación no desarrolla ningún medio contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley, alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita a hacer un relato de los hechos acontecidos antes del proceso y expresar: “que el Tribunal a-quo al emitir su fallo ha incurrido en falta de ponderación de lo establecido en el convenio colectivo de condiciones de trabajo; que la falta de ponderación de dicho convenio hace que la presente sentencia objeto del presente recurso, la convierta en una sentencia carente de base legal, por el motivo de que el convenio o pacto colectivo de condiciones establece los términos de préstamos laborales con relación a los trabajadores que hayan solicitado lo mismo o suspensión”, expresiones sin ningún contenido ponderable que impide a esta Corte, deducir la viola-

ción que se le imputa a la sentencia impugnada y la forma en que se cometió, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Alexis Peña Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Díaz P., Miguel Peralta y Rafael Antonio Rivera Marte.
Recurridos:	Santiago Arroyo y compartes.
Abogados:	Dres. Porfirio Peña Cepeda, Alnaldo Alexis Peña Acosta y María Altagracia García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, con domicilio y asiento social en el kilómetro 13 ½ de la Carretera Sánchez, margen oriental del Puerto Rio Haina, de esta ciudad, representada por su Director Ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la provincia de San

Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Alexis Peña Acosta, abogados de los recurridos Santiago Arroyo, Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, Fermín Ant. Santos, Caridad Francisco (a) Tomás, Ana Iris Polanco, Cándida Rosa Alayon Lora (a) Judith, Raymon Aquiles Abreu Bueno, Juan F. Torres, Héctor J. Ozuna Beras, César A. Ubiera, Carlos Miguel Aquino, José Miguel Aquino, José Manuel Catano B., Carmen Norca Vásquez, Enrique Low Mañón, Víctor Manuel Soriano Rijo, Dr. Porfirio Peña Cepeda, Milagros Asunción Peña Robles, Severino Castro Nolasco, Candelario De La Cruz y Miguel Méndez Echavarría;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Díaz P. y Miguel Peralta cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0073968-8, y 001-001836-0, y Rafael Antonio Rivera Marte, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Alnaldo Alexis Peña Acosta, María Altagracia García y Porfirio Peña Cepeda, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-00689-9, 023-0021247-5 y 023-0027257-8, respectivamente, abogados de los recurridos; Santiago Arroyo, Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, Fermín Ant. Santos, Caridad Francisco (a) Tomás, Ana Iris Polanco, Cándida Rosa Alayon Lora (a) Judith, Raymon Aquiles Abreu Bueno, Juan F. Torres, Héctor J. Ozuna Beras, César A. Ubiera, Carlos Miguel Aquino, José Miguel Aquino, José

Manuel Catano B., Carmen Norca Vásquez, Enrique Low Mañón, Víctor Manuel Soriano Rijo, Dr. Porfirio Peña Cepeda, Milagros Asunción Peña Robles, Severino Castro Nolasco, Candelario De La Cruz y Miguel Méndez Echavarría;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Santiago Arroyo, Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, Fermín Ant. Santos, Caridad Francisco (a) Tomás, Ana Iris Polanco, Cándida Rosa Alayon Lora (a) Judith, Raymon Aquiles Abreu Bueno, Juan F. Torres, Héctor J. Ozuna Beras, César A. Ubiera, Carlos Miguel Aquino, José Miguel Aquino, José Manuel Catano B., Carmen Norca Vásquez, Enrique Low Mañón, Víctor Manuel Soriano Rijo, Dr. Porfirio Peña Cepeda, Milagros Asunción Peña Robles, Severino Castro Nolasco, Candelario De La Cruz y Miguel Méndez Echavarría, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 30 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, injustificado, el despido ejercido por la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana en contra de los trabajadores: Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, Fermín Antonio Santos, Caridad Francisco, Ana Iris Pérez Polanco, Héctor Julio Ozuna Beras, Víctor Manuel Soriano Rijo, Porfirio Peña Cepeda, Miguel Méndez Echavarría, Milagros Asunción Peña Robles y Severino Castro Nolasco, por las razones expuestas en una parte de la presente

sentencia; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre los trabajadores arriba mencionados y la parte demandada, y en consecuencia, condena a esta última a pagarle a los trabajadores demandantes los valores siguientes: 1) Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, 4 años: a) 28 días de preaviso; b) 84 días de auxilio de cesantía; todo en base a un salario de RD\$323.12 diarios; 2) Fermín Antonio Santos, 1 año, 9 meses y 15 días: a) 28 días de preaviso; b) 34 días de auxilio de cesantía; c) 10 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$267.72 diarios; 3) Caridad Francisco, 3 años, 10 meses y 17 días: a) 28 días de preaviso; b) 76 días de auxilio de cesantía; c) 11 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$204.44 diarios; 4) Ana Iris Pérez Polanco, 3 años y 9 meses: a) 28 días de preaviso; b) 76 días de auxilio de cesantía; c) 10 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$281.99 diarios; 5) Héctor Julio Ozuna Beras, 3 años y 8 meses: a) 28 días de preaviso; b) 76 días de auxilio de cesantía; c) 9 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$373.47 diarios; 6) Víctor Manuel Soriano Rijo, 3 años y 2 meses: a) 28 días de preaviso; b) 63 días de cesantía; todo en base a un salario de RD\$366.97 diarios; 7) Porfirio Peña Cepeda, 1 año, 2 meses y 17 días: a) 28 días de preaviso; b) 21 días de auxilio de cesantía; todo en base a un salario de RD\$335.71 diarios; 8) Miguel Méndez Echavarría, 1 año, 6 meses y 6 días: a) 28 días de preaviso; b) 34 días de auxilio de cesantía; c) 7 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$157.36 diarios; 9) Milagros Asunción Peña Robles, 3 años, 11 meses y 13 días: a) 28 días de preaviso; b) 76 días de auxilio de cesantía; c) 12 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$196.39 diarios; 10) Severino Castro Nolasco, el cual aunque aparece por error en el escrito inicial de demanda como que entró a laborar el día 15-8-96, en el formulario acción de personal donde se le designa como secretario dice que su nombramiento tiene efectividad a partir del 4-8-99, por lo que su contrato de trabajo tuvo una duración de 1 año y 11 días: a) 28 días de preaviso; b) 21 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; todo en base a un salario de RD\$209.81 diarios; más a

todos, lo dispuesto en el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, salario de navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado por cada uno; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la presente demanda en cuanto a los trabajadores Cándida Rosa Alayon Lora, Raymon Aquiles Abreu Bueno, Juan Francisco Torres, César Augusto Ubiera G., Carlos Miguel Aquino, José Manuel Catano B., Carmen Norca Vásquez, Enrique Low Mañón y Candelario De La Cruz, por estos no haber probado el hecho material del despido; **Cuarto:** Que debe excluir, como al efecto excluye, de la presente demanda, al señor Santiago Arroyo, por lo expuesto en los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a los señores: Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, Fermín Antonio Santos, Caridad Rosa Alayon Lora, Ana Iris Pérez Polanco, Carmen Norca Vásquez, Enrique Low Mañón, Víctor Manuel Soriano Rijo, Porfirio Peña Cepeda y Severino Castro Nolasco: 15 días del salario ordinario devengado por cada uno de ellos, el cual fue establecido en los motivos de esta sentencia por haber trabajado durante ese tiempo sin recibir el pago correspondiente; a Miguel Méndez Echavarría, Milagros Asunción Peña Robles y Candelario De La Cruz: 25, 29 y 5 días respectivamente del salario ordinario devengado por ellos y que también se dejó dicho en los motivos de esta sentencia; **Sexto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el reclamo de días trabajados y no pagados, hecho por los señores Raymon Aquiles Abreu Bueno, Juan Francisco Torres, Héctor Julio Ozuna Beras, César Augusto Ubiera G., Carlos Miguel Aquino y José Manuel Catano B., por los motivos ya expuestos; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de los trabajadores demandantes lo correspondiente a la participación individual proporcional al salario del tiempo trabajado por cada uno de ellos, en relación a Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, 60 días de salario ordinario y con relación a todos los demás trabajadores, 18 en total, lo proporcional al tiempo trabajado;

Octavo: Que debe condenar, como al efecto condena, a la demandada a pagar una tercera parte de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Peña Cepeda, María Altagracia García y Alnaldo Alexis Peña Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Noveno: Que debe comisionar, como al efecto se comisiona, al Alguacil Ordinario de esta Sala, Juan Francisco Zapata De León y/o cualquier alguacil de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia No. 66-2001 de fecha 30 de mayo del dos mil uno (2001), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; así como también el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Santiago Arroyo y compares contra la misma sentencia, por ser ambos interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe confirmar la sentencia No. 66-2001 de fecha 30-8-01, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones que se indican más adelante y por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, resueltos los contratos de trabajo existentes entre Candelario De La Cruz, Juan Francisco Torres, César Augusto Ubiera, Carlos Miguel Aquino, José Manuel Catano B., Carmen Norca Vásquez, Enrique Low Mañón, Cándida Alayon Lora, Raymon Aquiles, Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, Fermín Antonio Santos, Caridad Francisco, Ana Iris Pérez Polanco, Héctor Julio Ozuna Beras, Víctor Manuel Soriano Rijo, Dr. Porfirio Peña Cepeda, Miguel Méndez Echavarría, Milagros Asunción Peña Robles y Severino Castro Nolasco, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de los trabaja-

dores recurridos, los valores siguientes: a Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, la suma de Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Veintitrés con 44/100 (RD\$108,423.44); a Fermín Antonio Santos, la suma de Setenta y Tres Mil Seiscientos Diecisiete con 64/100 (RD\$73,617.64); a Caridad Francisco, la suma de Sesenta y Ocho Mil Setenta y Cuatro con 43/100 (RD\$68,074.43), a Ana Iris Pérez Polanco, la suma de Noventa y Tres Mil Seiscientos Quince con 04/100 (RD\$93,615.04); a Héctor Julio Beras Ozuna, la suma de Ciento Dieciocho Mil Nueve con 05/100 (RD\$118,009.05); al Dr. Porfirio Peña Cepeda, la suma de Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Dos con 32/100 (RD\$75,192.32); a Víctor Manuel Soriano Rijo, la suma de Ciento Trece Mil Trescientos Ochenta y Seis con 39/100 (RD\$113,386.39); a Miguel Méndez Echavarría, la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Dos con 37/100 (RD\$44,372.37); a Milagros Asunción Peña Robles, la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Nueve con 79/100 (RD\$68,339.79); a Severino Castro Nolasco, la suma de Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cinco con 26/100 (RD\$55,805.26); todo en base a las condenaciones pronunciadas a favor de estos por la sentencia recurrida; y a favor de los señores Candelario De La Cruz, la suma de Ciento Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 93/100 (RD\$120,689.93); a Juan Francisco Torres, la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Tres con 18/100 (RD\$157,973.18); a César Augusto Ubiera G., la suma de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Seis con 83/100 (RD\$119,656.83); a Carlos Miguel Aquino, la suma de Noventa y Cinco Mil Cuarenta y Cinco con 30/100 (RD\$95,045.30); a José Manuel Catano, la suma de Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Diez con 56/100 (RD\$56,410.56); a Carmen Norca Vásquez, la suma de Cincuenta Mil Ciento Ochenta y Dos con 81/100 (RD\$51,182.81); a Enrique Low Mañón, la suma de Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 46/100 (RD\$66,464.46); a Cándida Alayon Lora, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Ocho con 00/100 (RD\$49,788.00); y a Raymon Aquiles, la suma

de Setenta y Siete Mil Ochenta y Cuatro con 70/100 (RD\$77,084.70), conforme a detalle dado en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Porfirio Peña Cepeda, Arnaldo Alexis Acosta y María Altagracia García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 223 del Código de Trabajo. Violación del artículo 225 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de la participación en los beneficios, sin que sea observada la proporción a que este artículo se refiere, y lo que es peor aún, no demostraron a la Corte a-qua, cual fue el beneficio que tuvo dicha institución; que en caso de que hubiere discrepancias entre las partes sobre el importe de la participación, como en la especie, en el que la empresa alega que no tuvo beneficios, los trabajadores tienen que dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancia de éste, el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga la verificación de lugar; que al no demostrar los trabajadores que la Autoridad Portuaria Dominicana obtuvo beneficios y condenarle la sentencia impugnada al pago de la participación de éstos, la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, en síntesis, lo siguiente: “Que la Autoridad Portuaria Dominicana, en su recurso de apelación alega entre otras cosas, lo siguiente: “El presente recurso de apelación como se puede ver, se suscita como consecuencia de que la parte demandada hoy recurrente, no se en-

cuentra conforme con la decisión emanada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por considerar que se han violado el derecho alegado y presentado en audiencia oral, pública y contradictoria. En cuanto a los beneficios que la empresa haya tenido en el año fiscal, debe pagarle el equivalente del diez por ciento a todos los trabajadores, pero cuando la empresa alega no haber tenido ganancia en el año fiscal como es el caso de la especie, los trabajadores deben dirigirse donde el Secretario de Trabajo para que a instancia de éste, el Director General de Impuestos Internos disponga las verificaciones de lugar”;

Considerando, que la recurrente sólo se limita a presentar medios para cuestionar las condenaciones que le impone la sentencia impugnada sobre el pago de la participación en los beneficios a favor de los demandantes, por lo que el análisis de la aplicación de la ley hecha por la Corte a-qua se limitará a ese aspecto;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente objetó la reclamación de participación en los beneficios, hecha por los demandantes, bajo el argumento de que no obtuvo beneficios en el período reclamado, la Corte a-qua le condenó al pago de participación de las utilidades obtenidas, sin dar ningún motivo para acoger la demanda en ese sentido, razón por la cual dicha sentencia carece de motivos pertinentes y de base legal, por lo que debe ser casada en cuanto a ese aspecto, que, como se ha indicado precedentemente, ha sido el único con relación al cual la recurrente ha propuesto un medio de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de la participación de beneficios obtenidos, y envía el asunto, así delimitado,

por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de febrero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2003, No. 21

Decisión impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de agosto del 2002.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Marcelina Altagracia Rivas.
Abogado:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, La Comisión Disciplinaria designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2002, integrada por los jueces José Enrique Hernández Machado, Darío O. Fernández Espinal y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la infrascrita secretaria ad-hoc, en la sala del pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2003, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como tribunal de apelación en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Marcelina Altagracia Rivas, Juez de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 031-0192032-4, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, quién tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, con estudio profesional en la Avenida J. F. Kennedy No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia disciplinaria Número 02-2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la apelante Dra. Marcelina Altagracia Rivas Núñez, presente en la audiencia, para indicar sus generales;

Oído a la apelante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, asumiendo la defensa de la apelante;

Oída a la prevenida magistrada Marcelina Altagracia Rivas, en sus declaraciones y en sus conclusiones, a través de su abogado, formuladas en la audiencia celebrada en Cámara de Consejo el 6 de diciembre del 2002, las cuales terminan así: Primero: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Obrando a contrario imperio, descargar a la concluyente de toda responsabilidad disciplinaria en el presente caso; Cuarto: Conceder un plazo de quince (15) días para tomar conocimiento del informe rendido por la Corte de Trabajo con posterioridad a la sentencia, para producir un escrito de ampliación de estas conclusiones;

Resulta; que la Comisión Disciplinaria, después de haber deliberado, dispuso: Primero Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por el abogado de la parte apelante para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día viernes 21 del mes de febrero del 2003, a las 10:00 horas de la mañana; Segundo: Concede a la parte apelante un plazo de quince (15) días, a partir de lunes nueve (9) de diciembre del año en curso, para tomar conocimiento del expediente y producir escrito ampliatorio; Tercero: Esta sentencia vale citación para la parte recurrente”;

Resulta; que por los documentos que conforman el expediente son hechos no controvertidos los siguientes: a) que frente a denuncias formuladas contra la magistrada Marcelina Altagracia Rivas, por los señores Giovanni Medina Cabral, Kira Genao Ureña, Rafael Mendoza, Artemio Alvarez, Juan José García, Francisco Cabrera y Arismendy Tirado, abogados de los tribunales de la República, así como por las señoras Ana Mercedes García e Ivelisse del Carmen Almonte, archivista y secretaria, respectivamente, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santia-

go designó mediante auto No. 267, de fecha 22 de junio del 2001, a la Lcda. María del C. De Jesús Sosa, Juez Segunda Sustituta del Presidente de dicha Corte, como juez sustanciadora de la investigación abierta en contra de dicha magistrada; b) que en fecha 6 de noviembre del año 2001, la juez sustanciadora rindió su informe contentivo de la propuesta de cargos contra la denunciada, recomendando la suspensión sin disfrute de sueldo de la magistrada Marcelina Altagracia Rivas, por un período de una semana; c) que el 14 de agosto del 2002, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice: “Primero: Se rechazan los incidentes presentados por la Magistrada Marcelina Altagracia Rivas, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Segundo: Se declara a la Magistrada Marcelina Altagracia Rivas culpable de violar los artículos 62 y 65, ordinal 2do. de la ley de Carrera Judicial, No. 327-98, por lo que se le condena a la suspensión, sin disfrute de sueldo, de sus labores como juez durante una semana, sanción que comenzará a contar una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tercero: Se ordena a la secretaria de esta corte remitir la presente decisión a todos los denunciados y a la magistrada afectada; y cuarto: Se ordena la secretaria de esta corte remitir la presente decisión al Director de la Carrera Judicial, a los fines de ley correspondientes”;

Resulta; que por escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de agosto del 2002, la magistrada Marcelina Altagracia Rivas, elevó recurso de apelación contra dicha sentencia;

Resulta; que en su sesión del 5 de septiembre del año 2002, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, designó a los Magistrados José Enrique Hernández Machado, Darío O. Fernández Espinal y Julio Aníbal Suárez, para integrar la Comisión Disciplinaria para conocer y dirimir dicho recurso de apelación;

Resulta; que el día 16 de septiembre del 2002, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia comunicó a la magistrada Marcelina

Altagracia Rivas, la integración de la referida Comisión Disciplinaria;

Resulta; que el día 17 de septiembre del 2002, la Comisión Disciplinaria comunicó a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a través de su Presidente, de la interposición del referido recurso de apelación y le solicitó el envío del informe correspondiente, tal como dispone el artículo 169 del Reglamento de Carrera Judicial;

Resulta; que el órgano sancionador remitió el informe solicitado el día 22 de octubre del 2002;

Resulta; que la Comisión Disciplinaria fijó la audiencia para conocer el fondo del recurso de apelación el día 6 de diciembre del año 2002, a las diez horas de la mañana, fecha en que se celebró la misma y se produjeron las conclusiones antes indicadas;

Resulta; que en el expediente están depositados los siguientes documentos: Oficio No. 34, de fecha 7 de marzo del 2001, comunicación de fecha 8 de marzo del 2001, Oficio No. 36, de fecha 8 de marzo del 2001 y documentos anexos, Oficio No. 64, de fecha 25 de abril del 2001, comunicación de fecha 25 de abril del 2001, formulario 003-A, de Medidas Disciplinarias, de fecha 25 de abril del 2001, Oficio No. 66, de fecha 4 de mayo del 2001 y documentos anexos, Oficio No. 37, de fecha 4 de mayo del 2001, Oficio No. 69, de fecha 7 de mayo del 2001 y documentos anexos, Oficio No. 72, de fecha 8 de mayo del 2001, Oficio No. 73, de fecha 8 de mayo del 2001, Oficio No. 71, de fecha 8 de mayo del 2001, formulario 003-A, de fecha 10 de mayo del 2001, Oficio No. 85, de fecha 16 de mayo del 2001, Oficio No. 44, de fecha 17 de mayo del 2001, Oficio No. 105, de fecha 1ro. De junio del 2001, Oficio No. 112, de fecha 6 de junio del 2001 y documentos anexos, Oficio No. 117, de fecha 12 de junio del 2001, Oficio No. 120, de fecha 19 de junio del 2001, Oficio No. 123, de fecha 21 de junio del 2001, Oficio No. 124, de fecha 26 de Junio del 2001, Oficio No. 57, de fecha 26 de Junio del 2001, Oficio No. 181, de fecha 15 de agosto del

2001 y documentos anexos, Oficio No. 205, de fecha 28 de septiembre del 2001 y documentos anexos;

Considerando, que en el escrito contentivo del recurso en cuestión la recurrente alega: a) que al pronunciarse la sentencia no intervino una de las juezas participantes en la instrucción del proceso, por lo que a su juicio dicha corte estuvo irregularmente constituida; b) que fue violado el principio de contradicción o de lo contradictorio en la instrucción del proceso, al fundamentarse la sentencia recurrida en la prueba recabada por el juez sustanciador sin la intervención del juez afectado, lo que invalida las pruebas que no hayan sido producidas contradictoriamente con la acusada; c) que la sentencia impugnada habla de situaciones que por sí solas no constituyen un hecho que pruebe falta alguna a cargo de la impetrante, por lo que se le condenó sin que se establecieran los hechos que caracterizan la falta que se le imputa en violación a las reglas que rigen la prueba y, en particular, las normas relativas a la evaluación de los testimonios y las que pautan la validez de éstos;

Considerando, que en virtud del principio de la inmediación, para que un juez de un tribunal colegiado participe en las deliberaciones y posterior fallo, es necesario que éste haya estado presente en la instrucción del proceso, lo que permite que los hechos sobre los cuales se fundamenta las pruebas aportadas a los jueces;

Considerando, que en modo alguno eso significa que para la toma de decisión del caso conocido sea necesaria la presencia de todos los jueces asistentes a las audiencias que se celebren al efecto, siendo válida toda decisión tomada por una parte de los jueces participantes en dicha instrucción, siempre que éstos representen la mayoría legal exigida por el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, para la constitución de las Cortes de Apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que ésta fue pronunciada por los magistrados Nancy I. Salcedo F., Domingo Gil y Etanislao Radhamés Rodríguez, quienes participaron en la instrucción del proceso, por lo que, constituyendo ellos la mayoría de la corte a-qua, sus deliberaciones y posterior fa-

llo fueron válidos, no obstante la ausencia de la magistrada Felicitá Pérez V., que también actuó en dicha instrucción;

Considerando, que en relación al alegato de que frente a la recurrente no se respetó el principio de la contradicción, al fundamentarse la sentencia recurrida en la prueba recabada por el juez sustanciador sin su intervención, del estudio del expediente de que se trata, se advierte que la magistrada María del C. De Jesús Sosa C., Juez de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus funciones de Juez Sustanciador, comunicó, mediante oficio 1115, del 10 de octubre del 2001, a la magistrada Marcelina Altigracia Rivas, su designación como tal, a la vez que le remitió todos los documentos que integraban el expediente hasta ese instante, donde se encontraban las denuncias y quejas formuladas contra ella y que dieron lugar al inicio del proceso disciplinario;

Considerando, que con esa comunicación, en la que también se le solicitó a la imputada la remisión de su escrito de defensa en relación a las denuncias presentadas en su contra, en el término de cinco días, al tenor del ordinal 3ro. del artículo 170, del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, se le dió participación a la recurrente, lo que le permitió intervenir en todas las fases del proceso, presentando los medios de defensa que estimó pertinentes;

Considerando, que la defensa de la recurrente se encuentra contenida en el escrito presentado por ella a la Juez Sustanciadora el 19 de octubre del 2001, en el que analiza cada una de las imputaciones que se le formulan, haciendo los comentarios pertinentes y justificando su actuación en cada uno de los casos denunciados, concluyendo el mismo con el señalamiento de que “no le haré ninguna petición formal, con relación a las denuncias descritas, por ser las mismas carentes de fundamento. Y en adición, porque usted conoce mi forma de pensar, de conducirme, mis principios y, la situación que rodea a las mismas”;

Considerando, que, consecuentemente, se ha podido apreciar que las actuaciones de la juez sustanciadora fueron realizadas con la intervención de la magistrada imputada, para lo cual se le comu-

nicaron todas las imputaciones en su contra, se le puso en condiciones de defenderse de las mismas y de hacer los pedimentos que considerase de lugar, renunciando a esto último en el escrito de defensa arriba indicado, con lo que se cumplió con el procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial y la normativa que regula los juicios disciplinarios;

Considerando, que es pertinente que el órgano sancionador fundamente su fallo, no sólo en las pruebas que se le aporten en el conocimiento que él tenga del proceso disciplinario, sino también en aquellas informaciones que sean obtenidas en las investigaciones realizadas por la inspectoría judicial o cualquier órgano de la administración de justicia, así como las pruebas recabadas por el juez sustanciador designado al efecto, siempre que formen parte del expediente acusatorio;

Considerando, que en sus declaraciones ofrecidas por ante la juez sustanciadora el señor Joel Mercado, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, reiteró lo afirmado por él a la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de Santiago, en el sentido de que la magistrada Marcelina Rivas maltrataba a Ana Mercedes García, a quién dicho ministerial considera respetuosa y dispuesta a realizar el trabajo que le encomiendan, hablándole mal sin motivo aparente en presencia de la Secretaria y de abogados, lo que confirma la denuncia de dicha señora en el sentido de que ella era objeto de malos tratamientos de parte de la imputada;

Considerando, que asimismo en el interrogatorio que le fue practicado a la señora Antigua Marte por la Juez sustanciadora, ésta declaró que “yo temo de subir a audiencias, porque ella no tiene dominio de su propio instinto. Me llama la atención mal, me siento maltratada. Yo entiendo que ella tiene problemas psicológicos, porque a veces está bien y a veces está mal, sin motivos aparentes. Ella tiene cambio de actitud inexplicable. Sólo me llama la atención mal a mí”;

Considerando, que junto a esas declaraciones y las de los denunciantes, las cuales se refieren a los malos tratamientos que les proporcionaba la magistrada Marcelina Rivas, se encuentran las declaraciones prestadas por la licenciada Aída J. Núñez, Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de Santiago, así como algunos oficios, que en esa condición, dirigió a dicha magistrada;

Considerando, que en sus declaraciones ante la juez sustanciadora, la magistrada Núñez expresó que dispuso el levantamiento de la sanción de suspensión sin disfrute de sueldo impuesta por la magistrada Rivas a la secretaria Mercedes García, en vista de que de acuerdo con un informe del Departamento de Informática, dicha secretaria no había cometido la falta que le imputaba la magistrada ahora recurrente;

Considerando, que además declaró dicha magistrada Núñez que “el comportamiento de la magistrada de la primera sala hacia mi como superiora inmediata de ella ha sido de irrespeto y de rebeldía, en el sentido de que dicha magistrada ha pretendido desconocer las funciones que me atribuye el artículo 706 del Código de Trabajo, específicamente en cuanto al control administrativo que debo tener del Juzgado. La magistrada Marcelina entiende que la primera sala laboral es un tribunal distinto al Juzgado y que ella debe tener el control absoluto, entendiéndose administrativo y jurisdiccional de “su tribunal”, como ella le llama”;

Considerando, que como parte de sus declaraciones la magistrada Núñez también expresó: “la magistrada Marcelina cuando yo la estaba supliendo en sus vacaciones de este año 2001, se negó a entregarme la llave de su despacho lo cual me ocasionó varios inconvenientes en el desempeño de mis funciones como juez suplente, ya que en ocasiones se tuvo que llamar a la administración para que abrieran el despacho con la llave maestra para poder trabajar con los expedientes que se encontraban dentro; también ha pretendido seleccionar personal administrativo sin mi consulta, ni mi aprobación, poniendo a trabajar a una persona sin ni siquiera un nombramiento provisional, como exige la Suprema, por esta

razón se le requirió de manera verbal que retirara a dicha persona, a lo cual la magistrada hizo caso omiso dejando por varios días más trabajando a la joven que ella contrató; ante esta situación me vi obligada a hacerle el requerimiento por escrito, a lo cual también la magistrada hizo caso omiso y no la retiro sino hasta un día después de la comunicación escrita”;

Considerando, que dicha magistrada agregó además que: “esta situación molestó mucho a la magistrada Marcelina y con motivo de ello y de otros asuntos administrativos, nos reunimos varias veces, algunas de esas reuniones con la magistrada Nancy, nuestra superior inmediata, a fin de llegar a un acuerdo en cuanto a la interpretación del artículo 706 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al control administrativo que tiene el Presidente del Juzgado. En una de esas reuniones la magistrada Marcelina me manifestó que ella sabía que el artículo 706 del Código de Trabajo me daba todo el derecho, pero que ella no estaba de acuerdo con ese artículo y yo le respondí que yo iba a aplicar dicho artículo mientras exista en el Código de Trabajo”;

Considerando, que en corroboración a lo expresado por la mencionada magistrada Juez Presidente del Juzgado de Trabajo, se encuentran depositados en el expediente, el oficio No. 34 de fecha 7 de marzo del 2001, mediante el cual dicha magistrada le solicita a la magistrada Rivas la entrega de las llaves de su despacho para actuar como juez interina de la procesada y una relación de todos los expedientes en su poder, lo que fue contestado por la requerida el 8 de marzo del 2001, con el envío de dichas llaves y su admisión de que desde el día 2 del mes de marzo del 2001, el despacho estaba abierto, reteniendo las llaves del mismo en su periodo vacacional;

Considerando, que en otro oficio, el No. 120 del 19 de junio del 2001, la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de Santiago, le reitera a la magistrada Rivas, la solicitud verbal de que retirara de la Secretaría del Tribunal a María Altagracia Liz Infante, por no contar con un nombramiento de las autoridades competentes, a la vez

que le advierte que todo asunto administrativo debe ser tratado por la Presidencia del tribunal; que en el expediente también figura el envío hecho por la magistrada Marcelina Altagracia Rivas el día 15 de junio del 2001, mediante Oficio No. 55, directamente al Encargado de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia, de los formularios relativos a la señora Liz Infante, para fines de designación;

Considerando, que mediante la ponderación de la prueba aportada y el análisis de las declaraciones de los denunciantes que figuran en el expediente, se ha podido establecer la comisión de los hechos puestos a cargo de la magistrada Marcelina Rivas, de proporcionar malos tratamientos a sus subalternos, a su superiora jerárquica y a usuarios del servicio judicial, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 59 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial, dispone que: “El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. Párrafo: Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución”;

Considerando, que el artículo 65, ordinal 2 de dicha ley, establece como una falta que da lugar a la sanción de suspensión hasta treinta (30) días, “Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público”;

Considerando, que el artículo 169 del Reglamento de la ley de Carrera Judicial faculta a la Comisión Disciplinaria para “decidir la apelación del juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República; 59, 62 y 65, ordinal 2, de la ley 327-98 de

Carrera Judicial; 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial.

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Marcelina Altagracia Rivas, Juez de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia Disciplinaria No. 02-2002 de fecha 14 de Agosto del 2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones disciplinarias, por ajustarse a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la decisión impugnada, que condenó a dicha magistrada a la suspensión de funciones por una semana, sin disfrute de sueldo; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Director General de Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia en Cámara de Consejo del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría Ad-hoc, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 318-2003**
Olga Lucía Vega Brigard Vs. José Armandó Bermúdez Madera.
Licdos. Glenicelia Marte Suero, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.
Declarar la caducidad.
4/2/2003.
- **Resolución No. 324-2003**
Mercedes García Rodríguez Vs. María Lorenza Suárez Amparo.
Dres. M. A. Báez Brito y Ana V. Báez.
Declarar la caducidad.
24/2/2003.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 167-2003**
Norxy Ferdiman Martínez Bautista.
Dr. José del Carmen García Hernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 169-2003**
Teresa Muñoz.
Lic. Orlando Vegazo Moreno.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/2/2003.
- **Resolución No. 172-2003**
Diego Holguín y compartes.
Lic. Humberto A. Santana Pión.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 173-2003**
Dr. Eugenio Mariano.
Dr. Pedro del Carmen Barri.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 174-2003**
César G. Moreta Paredes.
Dr. José Pineda Mesa.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 175-2003**
Pura Concepción o Asia Concepción.
Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.

- **Resolución No. 176-2003**
Andrés Andújar Bove(a) Macho.
Dr. Elso Rafael Mojica P.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 177-2003**
Agrogranadera Jima, S. A. y/o Jaime Hergt.
Dr. Milton de Jesús Frías Rodríguez.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 178-2003**
Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y/o Lic. Luis L. Taveras.
Lic. Antonio de Jesús Aquino.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 179-2003**
Víctor Castillo y compartes.
Dr. Guillermo Galván.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 181-2003**
Elpidio D. Hernández y Enrique Castillo Gómez.
Lic. Julio Benoit Martínez.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 183-2003**
Hotel Puerto Plata Village, C. por A. y/o Licda. Patricia Cabral de Canó.
Dr. Carlos José Jiménez Messon.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 184-2003**
José Ydani Hernández y José R. Abreu.
Dr. Guillermo Galván.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 185-2003**
Ramón Eladio Adamés Vidal.
Dr. Angel A. Hernández Acosta.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 187-2003**
Empresas Govalmi, S. A.
Dres. José Pérez de la Cruz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria
3/2/2003.

- **Resolución No. 188-2003**
Visión Dominicana, S. A.
Dr. Brígido Ruíz.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 189-2003**
José Agustín Álvarez Urgal y compartes.
Lic. Julio César Pineda.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 190-2003**
Francisco Alberto Acevedo Reyes y Manuel Pichardo Martínez.
Lic. Héctor R. Tapia Acosta.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 191-2003**
Agrogranadera Jima, S. A. y/o Jaime Hergt.
Dr. Milton de Jesús Frías Rodríguez.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 192-2003**
Rubén E. Holguín.
Dr. Víctor E. Santana Florián.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 193-2003**
Henriquillo Herrera Araujo.
Lic. Rafael A. Medina Cedano.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 194-2003**
Charles C. Huntingt.
Dr. Julio C. José Calcaño.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 195-2003**
Miriam Morales del Valle.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 196-2003**
Dr. Néstor Castillo Rodríguez.
Dr. Pedrito Guerrero.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 197-2003**
Dulce María Abreu Grullón.
Lic. Carlos Alberto Marte Catalino.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 198-2003**
Fausta de los Santos Cleto.
Dr. Eugenio de León Mueses.
Ordenar la declinatoria.
3/2/2003.
- **Resolución No. 200-2003**
José del Carmen Acosta (a) Reyes y Miledys Batista Bidó.
Dr. José Ramón Muñoz Acosta.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 201-2003**
Francisco Aníbal Cruz González.
Lic. Rafael Benedicto.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 202-2003**
Carmen Felicia Inoa.
Dra. Cruz Ma. Henríquez Faringthon.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 203-2003**
Luis Ramón Acevedo Suriel y María Magdalena Ferrera Vega.
Lic. Andrés Albrincole García.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 205-2003**
Félix Hernández.
Dr. Víctor González.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/2/2003.
- **Resolución No. 206-2003**
Julio Suriel Paulino.
Licda. Josefina A. Batista Saviñón.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/2/2003.
- **Resolución No. 207-2003**
Yolanda Alt. Heredia Acosta y compartes.
Dra. Carmen Deseada Mejía García.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.

- **Resolución No. 209-2003**
José Ydani Hernández H. y comparte.
Dr. Guillermo Galván.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 210-2003**
José Herrera y/o Salsa Bar.
Dres. Víctor Juan Herrera y Augusto Roberto Castro.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 211-2003**
Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez.
Dr. Francisco José Sánchez Morales.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 212-2003**
Administración y Venta de Bienes, S. A. (AVEBISA) y/o Luis Eduardo Martínez Pichardo.
Lic. Rafael Benedicto.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 213-2003**
Dr. Agustín Heredia Pérez.
Dr. Agustín Heredia Pérez.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 214-2003**
Jhon Jáiro Arias Aguilera.
Dra. Josefá María Gil de la Cruz.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 217-2003**
César R. Hernández A.
Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Dr. Marcio Mejía Ricart G.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 219-2003**
Lic. Simón Federico Camilo Recio.
Lic. Simón Federico Camilo Recio.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 222-2003**
Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 223-2003**
Nao Armando y Alejandrina Tejada de Armando.
Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 224-2003**
Ingenio Río Haina.
Dr. Domingo Maldonado Valdez.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 225-2003**
José Altagracia Amador Berroa y José Almánzar Pérez.
Dr. Manuel de Jesús Cruz Acevedo.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 226-2003**
Luis A. Hernández Guzmán y compartes.
Dr. Jorge Humberto Reyes Jáquez y Lic. José Andrés Brito M.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 227-2003**
Alma Vásquez de Jarvis.
Dr. Ramón Antonio Veras.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 230-2003**
Lic. Eddy Mateo Vásquez.
Dr. Reynaldo Pared Pérez.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 233-2003**
Rafael Almonte Then.
Dr. Ramón A. González Ardí y Licdos. Manuel Ramón González E., Carmen R. Arias y Selene J. Rosario R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/2/2003.
- **Resolución No. 238-2003**
Anastacio Herasme Herasme.
Dr. Praede Olivero Félix y compartes.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 239-2003**
Alfonso María Cerda (a) Aldo.
Licdos. Alejandro de Jesús Castellanos y Julián Ant. Gallardo M.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.

- **Resolución No. 240-2003**
Dr. Nelson César Abud Durán.
Lic. Luis R. Olalla Báez.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 241-2003**
Martín Checo Paulino.
Lic. J. Huáscar López Sánchez.
Ordenar la declinatoria.
3/2/2003.
- **Resolución No. 243-2003**
Constructora Ureña Villar & Asocs.
Dr. Onésimo García Rosario.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 244-2003**
Eddy Felipe Amador.
Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 245-2003**
Orfelina Henríquez Calderón.
Dr. José Leonidas Henríquez Calderón.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 248-2003**
Pedro Antonio Abreu Encarnación.
Lic. Manuel Ramón González Espinal.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 312-2003**
Richard de Jesús López Castillo.
Licda. Johanny Almonte Brito, Roque Antonio Encarnación Peña y Fausto Antonio Galván Mercedes.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
3/2/2003.
- **Resolución No. 396-2003**
Licdos. Manuel Ant. Pérez Sención y José Joaquín Pérez Figueroa.
Dr. Marino Lebrón Reimon.
Rechazar la solicitud en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 399-2003**
Juana Tomasina Espinal.
Lic. Pedro José del Carmen Matías.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 402-2003**
Ing. Nelson Valdez Díaz.
Dr. Felipe Tapia Merán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 403-2003**
Pavel Francisco Concepción Abreu.
Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 404-2003**
Lic. Ruddy R. Peña Veras.
Licda. Johanna Rossy Reyes Genao.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 405-2003**
Luis Alfredo Núñez Agramonte.
Dres. Carlos A. Aquino Morillo y Marisol Tobal Williams.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/2/2003.
- **Resolución No. 406-2003**
Inmobiliaria Valencia, S. A. y/o Francisco Martínez de la Asunción
Dr. Gustavo A. Latour Batle y Licda. Isis Santos Álvarez.
No ha lugar a estatuir.
24/2/2003.
- **Resolución No. 407-2003**
Josefina Gómez González y Víctor Rivera Rosario.
Dr. Manuel María Mercedes M. y Lic. Salvador Justo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 408-2003**
José Heredia Cuevas.
Dr. Héctor Rafael Perdomo Medina.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 409-2003**
Lic. Carlos Manuel Vásquez.
Dr. Víctor Souffront.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.

- **Resolución No. 410-2003**
José Lucía Méndez y Ramírez.
Dr. Juan A. Aquino Núñez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 411-2003**
María Luz Prieto Vda. Arago y Cristina Alicia Arago.
Lic. Miguel Salvador González.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 412-2003**
Rafael de Jesús Vásquez Adrián.
Dr. Augusto Robert Castro.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 413-2003**
Cecilia Elena Lora Contreras.
Dr. Antonio González Matos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 415-2003**
Noemicia del Rosario Santana Noboa.
Dr. Francisco A. Taveras G.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 417-2003**
Orfelina Henríquez Calderón.
Dr. José Leonidas Henríquez Calderón.
No ha lugar a estatuir.
3/2/2003.
- **Resolución No. 418-2003**
María Isabel Carmona.
Lic. Marino Dient Duvergé.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 419-2003**
Fausto Collad Alberto.
Dres. Quélvin Rafael Espejo Brea, Vicente Pérez Perdomo y Carlos Mota Ortega.
No ha lugar a estatuir.
24/2/2003.
- **Resolución No. 420-2003**
Larry Ezequiel Castillo Peralta y Leonel Matos Méndez.
Dr. Miguel A. Fortuna.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
18/2/2003.
- **Resolución No. 421-2003**
Imberso Amadis Peña.
Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega.
Ordenar la declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 422-2003**
Dra. Victoria Pérez.
Dra. Victoria Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 423-2003**
Marisol Antonia Saldaña Pérez.
Dr. Viterbo Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 424-2003**
Jesús Sosa.
Dres. Altigracia Pérez Wallace y Juan Ant. de Jesús Urbáez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 425-2003**
Dr. Bienvenido P. Aragoes Polanco.
Dr. Bienvenido P. Aragoes Polanco.
No ha lugar a estatuir.
24/2/2003.
- **Resolución No. 459-2003**
Visión Dominicana, S. A. y/o Idalia Cornelio de García.
Dres. Julio César Gil y Juan Carlos de la Rosa P.
No ha lugar a estatuir.
24/2/2003.
- **Resolución No. 460-2003**
Reynaldo José Concepción e Ylda Garrido de Concepción.
Lic. Juan Angomas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.

- **Resolución No. 461-2003**
Felicia Hernández.
Dres. Antolino Peralta Romero y Juan B. Cuevas.
No ha lugar a estatuir.
24/2/2003.
- **Resolución No. 462-2003**
Gloria Amparo Uceta Torres.
Dr. Lucas R. Hernández.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 464-2003**
Angel Ruddy Santana Pérez.
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 465-2003**
José Miguel Cepeda.
Licdos. Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 466-2003**
Josefina Vásquez Contreras.
Dr. Napoleón Fco. Marte Cruz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 467-2003**
Félix Manuel Azcona Jáquez.
Lic. Eladio Olivo Martínez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 468-2003**
Odalís Herrera.
Licdos. Fabio M. Caminero Gil y Moisés Cordones R.
No ha lugar a estatuir.
24/2/2003.
- **Resolución No. 469-2003**
Adriano Lebrón.
Lic. Melanio Matos Jiménez y compartes.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 470-2003**
Jorge Luis Pared Bernard.
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 473-2003**
Lindo Matos Ruiz.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 476-2003**
Fausto Collado Alberto.
Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y compartes.
No ha lugar a estatuir.
24/2/2003.
- **Resolución No. 477-2003**
Licda. Rosario Jorge de Creales.
Licda. Clara Elena Gómez Brito.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 478-2003**
Tiburcio Cedano Poueriet.
Tiburcio Cedano Poueriet.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 479-2003**
José del Carmen Cepeda y Elizabeth Cepeda y Técnica y Precisión, C. por A.
Licdos. Carlos Francisco Cabrera, Isidro Adonis Germoso y José Rafael Matías Matías.
No ha lugar a estatuir.
24/2/2003.
- **Resolución No. 497-2003**
Víctor Manuel Vargas Martínez.
Dr. Víctor Lebrón Fernández.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
24/2/2003.
- **Resolución No. 545-2003**
José Joaquín Martínez Made.
Dra. Juana Teresa García Caba.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/2/2003.

DEFECTOS

- **Resolución No. 311-2003**
Alberto Emilio Disla Vs. Pedro de Jesús Rodríguez.
Licdos. Asael Sosa Hernández y Reixon Antonio Peña Q.
Declarar el defecto.
10/2/2003.
- **Resolución No. 331-2003**
Australio Castro Cabrera y compartes Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas.
Lic. Pablo A. Paredes José.
Declarar el defecto.
24/2/2003.
- **Resolución No. 394-2003**
María Arcángel del Rosario y compartes Vs. José Martínez y compartes.
Dres. Juan de los Santos Cuevas y Juan Ramón Soto Pujols.
Declarar el defecto.
5/2/2003.
- **Resolución No. 395-2003**
Freddy Enrique Peña Vs. Financiera Idecosa, S. A.
Lic. Victor Sosa.
No ha lugar.
6/2/2003.
- **Resolución No. 431-2003**
Carmen Rita Germania Collado Capellán de Iglesias y compartes Vs. Angel José Vicente Collado Capellán y compartes.
Licdos. José Roberto Félix Mayib, Ana Collado y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Rechazar la solicitud de defecto.
28/2/2003.
- **Resolución No. 432-2003**
Parada Restaurant La Agronómica, S. A. Vs. Miguel Angel Herrera Méndez.
Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Declarar el defecto.
24/2/2003.
- **Resolución No. 489-2003**
Julián Ramírez Montás Vs. Instituto Agrario Dominicano.
Lic. Nicolás Ernesto Ramírez.
Declarar el defecto.

24/2/2003.

- **Resolución No. 490-2003**
María Francisca Oliver Vda. Brito Vs. Luz Esther Cabral.
Lic. Carlos Antonio Marte Catalino.
Declarar el defecto.
24/2/2003.
- **Resolución No. 491-2003**
Juan Pablo Thomás Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A.
Dr. Luis A. Ruffin Castro y Licda. Millie J. Ruffin.
Declarar el defecto.
24/2/2003.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 401-2003**
Wdelfonso Ogando y/o Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Licdos. Amado Alexis Aquino y Luis Batlle Armenteros.
Rechazar la demanda en designación de juez.
24/2/2003.
- **Resolución No. 416-2003**
Andrés E. Ventura Paulino.
Dr. Manuel A. Tapia Cunillera.
Rechazar la demanda en designación de juez.
24/2/2003.
- **Resolución No. 463-2003**
María González.
Dr. Teófilo E. Regús Comas.
Rechazar la demanda en designación de juez.
24/2/2003.
- **Resolución No. 480-2003**
Pedro de Jesús Musa Velásquez.
Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Glenys Abreu.
Rechazar la demanda en designación de juez.
24/2/2003.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 332-2003**
Nelia Altagracia Santos Infante y compar-
tes.
Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.
Rechazar la solicitud de exclusión.
24/2/2003.
- **Resolución No. 427-2003**
Galápagos, S. A.
Dr. César A. Cornielle Carrasco.
Rechazar la solicitud de exclusión.
28/2/2003.
- **Resolución No. 428-2003**
Héctor Senior Pérez.
Dra. Vilma C. Amarante del Orbe.
Declarar la exclusión.
28/2/2003.
- **Resolución No. 429-2003**
Martha Dinorah Mañón Germán.
Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Acoger la solicitud de exclusión.
28/2/2003.
- **Resolución No. 430-2003**
Ana Lupe Cabrera.
Lic. Freddy E. Peña.
Declarar la exclusión.
28/2/2003.

GARANTIAS

- **Resolución No. 305-2003**
B.I.T. Dominicana, S. A. Vs. José Piñeyro y
compartes.
Aceptar la garantía presentada.
3/2/2003.
- **Resolución No. 306-2003**
Car Wash Pasteur y compartes Vs. Julio
Labour Román.
Aceptar la garantía presentada.
3/2/2003.
- **Resolución No. 307-2003**
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos
para la Vivienda Vs. Ramón Eduardo
Gómez Lora.
Aceptar la consignación.
12/2/2003.

- **Resolución No. 308-2003**
Paraíso Industrial, S. A. y compartes Vs.
Ramón Antonio Alma Puello y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
12/2/2003.
- **Resolución No. 322-2003**
Inversiones Arrecife, S. A. Vs. Construc-
ciones Civiles y Metálicas, S. A.
(COCIMET).
Aceptar la garantía presentada.
17/2/2003.
- **Resolución No. 327-2003**
Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs.
Mercedes G. de Villanueva y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
24/2/2003.
- **Resolución No. 328-2003**
Julio Guzmán Vs. Dra. Juana Altagracia
Barros G.
Aceptar la garantía presentada.
24/2/2003.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ SUPLENTE

- **Resolución No. 170-2003**
Dra. Carmen Nelia Beltré Díaz.
Declarar que la Dra. Carmen Nelia Beltré
Díaz, desde el momento de su designación
como Primer Suplente del Juzgado de Paz
de Tábara Arriba (provincia de Azua), dis-
fruta de la investidura de Notario Público
que puede ejercer dentro de la jurisdicción
de ese municipio, durante el tiempo que
ejerza sus funciones como Suplente, previo
cumplimiento de las formalidades exigidas
por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301
de Notario, del 18 de junio de 1964.
6/2/2003.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 208-2003**
José Miguel Montás.
Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez y el Lic.
Ruddy Abreu Gutiérrez.
Declarar inadmisibile el pedimento de liber-
tad provisional bajo fianza.
3/2/2003.

- **Resolución No. 242-2003**
Ramiro Paredes de los Santos.
Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Ana V. Taveras Glas.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
3/2/2003.
- **Resolución No. 400-2003**
Pedro Méndez Pérez.
Lic. Eusebio Rocha Ferreras.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
24/2/2003.
- **Resolución No. 414-2003**
Luciano Antonio de Jesús Quezada.
Lic. Leonel Ricardi Bloise T. y Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
24/2/2003.
- **Resolución No. 471-2003**
Eufemio de los Santos Muñoz.
Dr. Francisco A. Campos Villalón.
Declarar inadmisibles el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
24/2/2003.
- **Resolución No. 472-2003**
Ramón Dolores Severino Cordero.
Lic. Antonio del Orbe.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
24/2/2003.
- **Resolución No. 475-2003**
José Manuel Mejía Javier.
Dra. Martha Pérez Pérez.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
24/2/2003.
- **Resolución No. 325-2003**
Ofelia Antonia Quezada de Martínez.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 326-2003**
Francisco Vásquez y comparte.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 333-2003**
Banco de Desarrollo Corporativo, S. A.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 334-2003**
Cristóbal Mercedes Acevedo.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 335-2003**
Héctor Sánchez Gil y comparte.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 336-2003**
Ferretería La Rotonda, C. por A. (FERROCA).
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 337-2003**
Rumaldo Antonio Tavárez Fernández.
Declarar la perención.
13/2/2003.
- **Resolución No. 338-2003**
Odalis Sánchez García.
Declarar la perención.
13/2/2003.
- **Resolución No. 339-2003**
Gumersindo Reyes.
Declarar la perención.
13/2/2003.

PERENCIONES

- **Resolución No. 321-2003**
Reficar, S. A. y comparte.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 323-2003**
Hugo Martínez.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 340-2003**
Amanda Gisela Sánchez Bobadilla.
Declarar la perención.
13/2/2003.
- **Resolución No. 341-2003**
Ramona Isabel Santana Pichardo.
Declarar la perención.
13/2/2003.

- **Resolución No. 342-2003**
Gabriela Santos Heredia y comparte.
Declarar la perención.
13/2/2003.
- **Resolución No. 343-2003**
José Edmundo Julia Guzmán y/o Ferretaría San José, C. por A.
Declarar la perención.
13/2/2003.
- **Resolución No. 344-2003**
Andrés Ventura Francisco.
Declarar la perención.
13/2/2003.
- **Resolución No. 345-2003**
Claudio Sánchez.
Declarar la perención.
13/2/2003.
- **Resolución No. 346-2003**
Marina Altagracia Boyrie Camps.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 347-2003**
Compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA).
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 348-2003**
José García.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 349-2003**
Henry A. López-Penha y Contín.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 350-2003**
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 351-2003**
Johnny Jacobo Simón Masón.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 352-2003**
Miguel Amable Sanz Galay.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 353-2003**
Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 354-2003**
Luis Ney Subero.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 358-2003**
Máximo Almeyda.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 359-2003**
K. S. S. Interprise, S. A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 360-2003**
Kirk Roberts, Inc.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 361-2003**
Nelson Peguero.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 362-2003**
A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 363-2003**
Bienvenido Méndez.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 364-2003**
Leonel Almonte Vásquez.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 365-2003**
Colegio Niñito de Jesús y comparte.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 366-2003**
Julio Antonio Guzmán y compartes.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 367-2003**
Calipso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez.
Declarar la perención.
25/2/2003.

- **Resolución No. 368-2003**
La Candelaria, S. A. y/o Sandra Medina.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 369-2003**
Check Point.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 370-2003**
Kunja Knitting Mills, Inc.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 371-2003**
A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 372-2003**
Bernardo Tapia Hernández.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 374-2003**
Superfarmacia Coroinsa, S. A.
Declarar la perención.
19/2/2003.
- **Resolución No. 376-2003**
María del Carmen Pérez y/o Nino Industrial, S. A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 377-2003**
Silfida Arias.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 378-2003**
Montalvo Agroindustrial, S. A. y/o Ramón Eduardo Montalvo Franco.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 379-2003**
Nicolás Mota.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 380-2003**
Oxford International, Inc.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 381-2003**
Avícola Almibar, S. A. y/o Pollos Vistorina.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 382-2003**
Bamban Ortiz y Arismendy Reyes.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 383-2003**
Plaza Joel.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 384-2003**
Centro Automotriz Caribe, C. por A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 385-2003**
Bruno Bucher.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 386-2003**
Carlos A. Brador.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 387-2003**
Bonahan Apparel, S. A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 388-2003**
Héctor Andrés Zorrilla.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 389-2003**
Adelina J. Molina Suárez.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 433-2003**
Martín Bens.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 434-2003**
Mateo E. Paulino.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 435-2003**
Sucesores del finado Ramón Veras Cruz y compartes.
Declarar la perención.
13/2/2003.

- **Resolución No. 436-2003**
Eduardo Fernández Morales.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 437-2003**
Procesadora de Cárnicos, Prodecar-Utesa.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 438-2003**
Banco Agrícola de la República Dominicana.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 439-2003**
Ricardo Aquino Solano.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 440-2003**
Tavárez Industrial, C. por A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 441-2003**
Berto Martínez de Jesús.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 442-2003**
Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 443-2003**
Florida Elements, S. A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 444-2003**
Juan Tavárez y compartes.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 445-2003**
Oil Transport Co., S. A. y/o Lic. Inocencio Jiménez.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 446-2003**
Floser Comunicaciones y Agencia de Viajes Ven Travels y/o Ramón Fernández Guillermo.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 447-2003**
Bratex Dominicana, C. por A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 448-2003**
Agua Splash Caribe, S. A.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 449-2003**
Simón Antonio Payamps.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 450-2003**
Cementos Nacionales, S. A.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 451-2003**
Óptica Felix, C. por A.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 452-2003**
Nicolasa del Carmen Mercado.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 453-2003**
Colegio Nuestra Señora de Fátima y/o Rita Bueno de Pérez.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 454-2003**
Martín Agesta Beltré y compartes.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 455-2003**
Cementos Nacionales, S. A.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 456-2003**
A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 457-2003**
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Declarar la perención.
26/2/2003.

- **Resolución No. 458-2003**
Banco Hipotecario Cibao, S. A. y/o Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 492-2003**
José Isaac Mateo Oleaga.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 493-2003**
Eugenio Bordiel Rodríguez.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 494-2003**
Ofelia Antonio Quezada de Martínez.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 495-2003**
Tenedora Leu, S. A.
Declarar la perención.
24/2/2003.
- **Resolución No. 496-2003**
Mitsuba Importadora de Repuestos y partes.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 500-2003**
Fábrica Dominicana de Baterías Hércules, C. por A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 501-2003**
Tavárez Industrial, C. por A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 502-2003**
Hui Tse Ne.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 503-2003**
Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 504-2003**
José Bolívar Vargas.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 505-2003**
Juan de Dios Núñez.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 506-2003**
Santos Pérez Santos y compartes.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 507-2003**
Guardianes Robert, C. por A.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 508-2003**
Ana Dolores Beato.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 509-2003**
Casimiro de Jesús Tavárez.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 510-2003**
Felipe Andújar.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 512-2003**
Centro Automotriz Caribe, C. por A.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 513-2003**
Rafael E. Tejada y/o Agrícola Nueva Esperanza.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 514-2003**
Consortio Empresas Núñez.
Declarar la perención.
25/2/2003.
- **Resolución No. 516-2003**
A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 515-2003**
Plaza Ortega y José Ortega.
Declarar la perención.
26/2/2003.

- **Resolución No. 517-2003**
Joi Alanis y Nilda Díaz de Alaniz.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 518-2003**
Creaciones Edita y compartes.
Declarar la perención.
26/2/2003.
- **Resolución No. 519-2003**
Cayacoa Golf City y Federico Ramos Gerardino.
Declarar la perención.
26/2/2003.

RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN

- **Resolución No. 481-2003**
Manuel Gil Domínguez.
Dr. Manuel Gil Mateo.
Declarar inadmisibles las solicitudes de reconsideración.
24/2/2003.

RECURSOS DE APELACIÓN

- **Resolución No. 474-2003**
Griselda Antonia José Vs. José Ramón Joaquín Pérez.
Declarar inadmisibles los recursos de apelación.
24/2/2003.
- **Resolución No. 165-2003**
Alberto Sebastián Torres Pezzotti.
Declarar su competencia.
20/2/2003.

REVISIONES

- **Resolución No. 180-2003**
Juan Ramón Fiallo.
Lic. Félix Ramón Jiménez.
Rechazar la demanda.
3/2/2003.

- **Resolución No. 249-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Licdos. Miguel de la Rosa Genao, Leonel Angustia Marrero y Dr. Nelson Castellanos Gómez.
Declarar inadmisibles los recursos de revisión.
11/2/2003.
- **Resolución No. 397-2003**
Leopoldina Borges y compartes.
Licda. Quintina Tirado y Dres. Bienvenido Jiménez Solís y Elías Pérez B.
Declarar inadmisibles los recursos de revisión.
24/2/2003.
- **Resolución No. 498-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Licdos. Miguel de la Rosa Genao, Leonel Angustia Marrero y el Dr. Nelson Castellanos Gómez.
Declarar inadmisibles los recursos de revisión.
24/2/2003.

REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN

- **Resolución No. 218-2003**
Milagros Ramírez Puesán y Violeta Puesán de Gómez.
Lic. Angel Medina y Dr. Ulises Cabrera.
Revocar la resolución de fecha 18 de enero del 2002.
4/2/2003.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 166-2003**
Ing. Juan Antonio de la Cruz Vásquez Vs. Vidal Antonio Manrique y compartes.
Dr. Rubén García Mercedes.
Ordenar la suspensión.
4/2/2003.
- **Resolución No. 252-2003**
Mayra de la Rosa Vs. Ferretería Josefina y José Altigracia Viola Romero.
Lic. Rubén Darío Suero Payano.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/2/2003.

- **Resolución No. 253-2003**
Magasa Muebles, S. A. Vs. María Trinidad Lizardo.
Dres. Ruddy A. Vizcaíno y José Figueroa Willamo.
Ordenar la suspensión.
11/2/2003.
- **Resolución No. 254-2003**
Unilever Dominicana, S. A. Vs. Eddy Alberto Serrino Hernández y comparte.
Lic. Angel L. Santana Gómez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Ordenar la suspensión.
7/2/2003.
- **Resolución No. 255-2003**
Inmobiliaria Sebelen Torres, S. A. Vs. Banco Osaca, S. A. y Banco Intercontinental, S. A. Dr. Elías Rodríguez R. y Lic. Francisco Álvarez A.
Ordenar la suspensión.
3/2/2003.
- **Resolución No. 256-2003**
Hugo Adolfo Arriaga Félix Vs. Evelyn Catalina Marte Rodríguez
Lic. Fernando Ramírez Ramírez Sainz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/2003.
- **Resolución No. 257-2003**
Caudio Espinal Vs. Diógenes Caraballo y comparte.
Dr. Julio Fernández Mena.
Ordenar la suspensión.
4/2/2003.
- **Resolución No. 258-2003**
Emilio Antonio Paulino Vs. Ugo Luigi Vezzola y Aquatrans, C. por A.
Dr. Juan Alfredo Avila Güilamo y Dr. Brígido Ruíz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/2/2003.
- **Resolución No. 259-2003**
Asociación Central Dominicana de Adventista del Séptimo Día Vs. Manuel E. Rosario.
Dr. Héctor Rubén Corniel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/2/2003.
- **Resolución No. 260-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José Ramón Núñez Polanco.
Dres. Benito de la Rosa Pérez y Miguel de la Rosa Genao.
Ordenar la suspensión.
4/2/2003.
- **Resolución No. 293-2003**
Hoteles Continental, S. A. Vs. Richard Eduardo Jaramillo.
Dr. José Agustín López Henríquez.
Ordenar la suspensión.
10/2/2003.
- **Resolución No. 294-2003**
Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y comparte Vs. Bernardino Núñez Martínez y comparte.
Lic. Luis Cruz Evangelista.
Ordenar la suspensión
12/2/2003.
- **Resolución No. 295-2003**
Construcciones Biltmore, S. A. e Ing. Irving H. Pérez Peña Vs. Faustino Amparo.
Dr. Emilio Garden Leondor.
Ordenar la suspensión.
3/2/2003.
- **Resolución No. 296-2003**
Centro Médico Universidad del Este Vs. Celeste Valdez.
Licda. Luz María Duquela Canó.
Ordenar la suspensión.
12/2/2003.
- **Resolución No. 298-2003**
Suscesos de Gerónimo Alberto Bautista Félix y compartes Vs. Financiera Cona-plan, C. por A.
Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio O. Martínez Mello y Adriano Bonifacio Espinal.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/2/2003.
- **Resolución No. 300-2003**
Andrés Polimar Vs. Sterling Doubleday y Enterprisse L. P. Mest de New York y/o Eddy Toledo.
Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine y Lic. Aleny E. Montás Terrero.
Ordenar la suspensión.
3/2/2003.

- **Resolución No. 301-2003**
Central Romana Corporation, LTD Vs. Carlos Gil Crispín.
Dres. Juan Ant. Botello Caraballo y Ramón Antonio Inoa Inirio.
Ordenar la suspensión.
3/2/2003.
- **Resolución No. 302-2003**
Santo Pérez Santos y compartes Vs. Horigones del Caribe, S. A.
Licda. Gloria M. Hernández y Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Arias Encarnación.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/2/2003.
- **Resolución No. 329-2003**
Carlos Manuel Vásquez Vs. César Gari-baldy Rodríguez.
Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/2/2003.
- **Resolución No. 330-2003**
Claudia Carolina López Álvarez Vs. Adrian Karter Cabral.
Dr. Manuel Bergés hijo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/2/2003.
- **Resolución No. 355-2003**
Sucesores de Pedro Santana Orozco y compartes Vs. M. C. Rubio, S. A.
Dres. Higinio Guerrero Sterling, Marino Esteban Santana Brito y Eulogio Santana Mata.
Ordenar la suspensión.
11/2/2003.
- **Resolución No. 356-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ana Verónica Paredes Morban.
Lic. Miguel de la Rosa Genao y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
25/2/2003.
- **Resolución No. 357-2003**
G & K Service, Co. Vs. Lilibian Mateo González.
Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez Siragusa C.
Ordenar la suspensión.
11/2/2003.
- **Resolución No. 375-2003**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASAD) Vs. Cándido Vásquez.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Ordenar la suspensión.
12/2/2003.
- **Resolución No. 426-2003**
Bemosa, C. por A. Vs. Zayra Yarielka Soto Matos.
Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Ordenar la suspensión.
25/2/2003.
- **Resolución No. 482-2003**
Miguel E. Saviñón Torres Vs. Sucesores de Amador Pimentel Chalas y compartes.
Dr. Ulises Cabrera L.
Ordenar la suspensión.
24/2/2003.
- **Resolución No. 483-2003**
Urbanizadora Fernández C. por A. Vs. Ings. Marcos Antonio Subero Sajium y José Miguel Subero Sajium.
Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza Hernández Vólquez.
Ordenar la suspensión.
24/2/2003.
- **Resolución No. 484-2003**
Osiris Luna.
Licda. María M. Cabrera E. y Dr. Rosendo Encarnación.
Rechazar el pedimento de suspensión.
25/2/2003.

AUTO DE CORRECCION DE SENTENCIA

Nos, Rafael Luciano Pichardo, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Vista la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero del 2003, con motivo del recurso de casación interpuesto por Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1998, en la cual figura el 17 de noviembre del 2002, como la fecha en que fue celebrada la audiencia donde se conoció dicho recurso, lo que obviamente constituye un error puramente material, ya que la misma fue celebrada el 17 de noviembre de 1999;

Vista el acta de audiencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de enero del 2003, donde consta el pronunciamiento de la sentencia de que se trata;

Resolvemos:

Primero: Ordenar a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, enmendar el error material deslizado en la sentencia de que se trata, a fin de que donde aparece figurando el 17 de noviembre del 2002, como fecha de la audiencia, diga 17 de noviembre de 1999; **Segundo:** Comunicar el presente auto a las partes interesadas.

Dado por Nos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy 6 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado.

FE DE ERRATAS

En el Boletín Judicial de enero del 2003, No. 1106, no se publicaron dos sentencias de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que son: Manuel de Jesús Sánchez Piña Vs. Miguel Eneas Saviñón; y Leonardo Henríquez Lora Vs. Playa Toro, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., las cuales son publicadas a continuación:

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003, No.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel de Jesús Sánchez Piña.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano.
Recurrido:	Miguel Eneas Saviñón.
Abogado:	Dr. José Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Sánchez Piña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0229822-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados del recurrente Manuel de Jesús Sánchez Piña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Cabrera, abogado del recurrido Miguel Eneas Saviñón;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrente Manuel de Jesús Sánchez Piña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2002, suscrito por el Lic. José Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1295282-5, abogado del recurrido Miguel Eneas Saviñón;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel de Jesús Sánchez Piña contra Citizens Dominicana, S. A. y/o Miguel Eneas Saviñón, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato existente entre las partes por la causa de despido injustificado, ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Citizens Dominicana, S. A. y/o Miguel Eneas Saviñón, a pagarle al señor Manuel de Jesús Sánchez Piña, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 157 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación, más el pago de los seis meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,983.61 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Citizens Dominicana, S. A. y/o Miguel Eneas Saviñón, al pago de las costas y se ordena la distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofia Luciano R., Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**

mero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Miguel Eneas Saviñón, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 696-95, dictada en fecha veintidós (22) de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acogiendo las pretensiones del Sr. Manuel de Jesús Sánchez Piña, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Miguel Eneas Saviñón, y retiene a la razón social Citizens Dominicana, S. A., como verdadera y personal empleadora del reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el depósito hecho por la recurrida del acto No. 110-2000 de fecha siete (7) de marzo del año dos mil (2000) del ministerial Melvin Medina, de Estrados de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Admite el depósito de los documentos depositados por la parte recurrente mediante instancia del veinte (20) de marzo del año dos mil uno (2001), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Admite el depósito de los documentos depositados por la parte recurrida mediante instancia del diecisiete (17) de abril del año dos mil uno (2001), por los motivos expuestos en esta misma decisión; **Sexto:** Rechaza las pretensiones de la parte recurrida, en el sentido de que declaren solidariamente responsables a las empresas Citizens Dominicana, S. A. (CITIDOM), Sepropi, Social Club y Larissa Saviñón & Asociados, S. A., para que respondan por los créditos que le corresponden al Sr. Manuel de Jesús Sánchez Piña, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado ejercido por la empresa Citizens Dominicana, S. A., contra el ex-trabajador, en consecuencia condena a dicha empresa a pagar al Sr. Manuel de Jesús Sánchez Piña, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; ciento cincuenta y siete (157) días de salario

ordinario por concepto auxilio de cesantía; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación), así como seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de ocho (8) años, siete (7) meses, devengando un salario de Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Tres con 00/61 (RD\$4,983.61) pesos mensuales; **Octavo:** Rechaza el pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Condena a la parte sucumbiente, la razón social Citizens Dominicana, S. A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. José Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 13 del Código de Trabajo sobre la figura del conjunto económico; desnaturalización de los hechos de la causa al darle alcance limitado a declaraciones del señor Miguel Eneas Saviñón y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 546 del Código de Trabajo al acumular decisión sobre depósito de nuevos documentos, violación al derecho de defensa consagrado en el numeral 2, literal j) del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falsa e incorrecta interpretación del artículo 13 del Código de Trabajo que consagra la figura del conjunto económico, ya que no obstante haberse probado a través de las declaraciones del propio recurrido y del testigo presentado por él, de que dicho recurrido era la cabeza económica de Citizens Dominicana, S. A., y otras tres empresas más, la corte lo excluyó del proceso y al obviar estas declaraciones para justificar su criterio de que no existía conjunto económico, incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa; que de las declaraciones del testigo

a cargo del trabajador se comprueba que éste le prestaba servicios a todas las empresas donde el recurrido era la cabeza, lo que también configura la existencia de dicho conjunto económico y que en el presente caso existe la actuación fraudulenta que exige el artículo 13 del Código de Trabajo, la que se encuentra tanto en la decisión de cerrar todas las empresas para evitar acciones legales del fisco, como en el hecho de hacer que el recurrente laborara al servicio de las mismas, pero sólo se le pagaba por Citizens Dominicana, S. A., y que luego se decidiera el cierre de todas esas empresas para insolventarse y no pagar los derechos laborales del recurrente; que por otra parte la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, ya que quien apeló fue Miguel Eneas Saviñón no Citizens Dominicana, S. A., y sin embargo en la página 15 de la sentencia recurrida se establece que se rechazaba el recurso de apelación y se acogía la demanda introductiva, al tiempo que en el dispositivo de la misma se excluía a dicho señor del proceso, tal como aparece consignado en la segunda conclusión contenida en la página 16 de dicho fallo y que de igual modo, impuso condenaciones en costas a favor del Lic. José Cabrera contra Citizens Dominicana, S. A., que no figura como parte apelante en el proceso, tal como lo consigna la novena conclusión del dispositivo de dicha sentencia, por lo que procede la casación de dicho fallo por los motivos ya expuestos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el ex-trabajador recurrido sostiene que el señor Miguel Eneas Saviñón no debe ser excluido del proceso por el hecho de que era la cabeza económica y administrador de las empresas Citizens Dominicana, S. A. (CITIDOM), Saviñón & Gamundi, Spropri y Social Club, que operaban en el mismo edificio, por lo tanto con un mismo domicilio social; que el señor Manuel de Jesús Sánchez Piña prestó servicios para todas ellas porque se intercambiaban personal y que los integrantes de los diversos Consejos Directivos concertaron fraudulentamente para propiciar el cierre por quiebra económica de la razón social Citizens Dominicana, S.

A., para no pagar los derechos que le corresponden a sus trabajadores; que la parte recurrente señala que como el señor Manuel de Jesús Sánchez Piña, prestó servicios para todas las empresas que supuestamente administraba el señor Miguel Eneas Saviñón, todos son responsables solidariamente de acuerdo al artículo 13 del Código de Trabajo, porque actuaron de manera fraudulenta para propiciar la quiebra de Citizens Dominicana, S. A. y por ende la intervención de la Superintendencia de Seguros, según Resolución No. 3-95 del 20 de marzo de 1995, sin embargo del examen de los documentos constitutivos de la empresa Larissa Saviñón & Asociados, S. A., se comprueba que esta fue constituida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y que su presidenta lo era en ese momento la señora Larissa M. Saviñón de Brea y que el señor Miguel Eneas Saviñón era el presidente de Citizens Dominicana, S. A., tal como aparece en planilla del personal fijo del 30 de enero de 1995; no así de otras empresas denominadas con los nombres CITIDOM, Sepropi y Social Club como alega la parte recurrida, misma que tampoco probó actuación fraudulenta alguna de la cual se deduzca responsabilidad solidaria en el alcance del artículo 13 del Código de Trabajo y que tampoco fueron citadas u oídas”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia: “que de los documentos constitutivos de la empresa Larissa Saviñón & Asociados, S. A., de la planilla de personal fijo de la empresa Citizens Dominicana, S. A., del 30 de enero de 1995, de las declaraciones del señor Alejandro Castro Estévez, testigo a cargo de la empresa recurrente, quien dijo que el reclamante laboró solo para Citizens Dominicana, S. A., del señor Nilsón Leonidas Félix Castillo, testigo a cargo de la parte recurrente, quien señaló que el recurrido laboró regularmente para Citizens Dominicana, S. A., que los ejecutivos de dicha empresa le daban las órdenes y que los recibos de pagos de pólizas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) salían a nombre de la empresa Citizens Dominicana, S. A., donde estaba asegurado el señor Manuel de Jesús Sánchez Piña, no a nombre de Miguel Eneas Saviñón, ni de ninguna otra empre-

sa de la confesión del propio Manuel de Jesús Sánchez Piña, quien dijo que los cheques con los cuales les pagaban salían a nombre de Citizens Dominicana, S. A., esta Corte ha podido determinar que el demandante original laboraba única y exclusivamente para Citizens Dominicana, S. A., no así para un consorcio compuesto por otras empresas ni para el señor Miguel Eneas Saviñón como persona física, por lo que las pretensiones de la recurrida, en el sentido de que el hoy recurrido laboró para un conjunto de empresas y de que estas actuaron con conocimiento fraudulento, debe ser desestimado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y específicamente por falta de pruebas; que de los documentos depositados durante el transcurso del proceso, de las declaraciones de los testigos de las partes y de la confesión de las partes envueltas en el conflicto, esta Corte ha podido determinar que la única y real empleadora del señor Manuel de Jesús Sánchez Piña, lo fue la empresa Citizens Dominicana, S. A., no así el señor Miguel Eneas Saviñón, quien fungía como presidente de la misma, por lo que procede excluir a este último del proceso de que se trata; que de la comunicación del 9 de enero de 1995 y de la confesión del propio Miguel Eneas Saviñón, quien dijo que el despido se produjo el 9 de enero de 1995, esta Corte ha podido determinar que la empresa ejercido el despido contra el señor Manuel de Jesús Sánchez Piña, por incurrir en supuestas faltas y como la empresa comunicó dicho despido el 23 de enero de 1995, según se aprecia en la susodicha comunicación fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, por aplicación del artículo 93 del señalado texto legal, el mismo se reputa injustificado de pleno derecho, por lo que procede acoger la demanda introductiva y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que en la especie el estudio de la sentencia impugnada permite comprobar, que la Corte a-qua, luego de apreciar soberanamente los hechos de la causa y las pruebas documentales y testimoniales presentadas por las mismas, concluyó en el sentido de que procedía excluir al hoy recurrido como co-empleador res-

ponsable solidario de las condenaciones contenidas en dicha sentencia, ya que, según lo expresa dicho fallo, el Tribunal a-quo pudo establecer que en el presente caso no se configuraba la existencia de un conjunto económico entre las empresas Citizens Dominicana, S. A., Sepropi y Social Club, como pretendía el hoy recurrente, puesto que el señor Miguel Eneas Saviñón, sólo era el presidente de la primera de estas, tal como figuraba en la planilla de personal fijo del 30 de enero de 1995; estableciendo además dicho tribunal, que el trabajador no probó la actuación fraudulenta indispensable para la aplicación de la responsabilidad solidaria establecida por el citado artículo 13 del Código de Trabajo; que estas motivaciones del Tribunal a-quo resultan claras y suficientes, ya que son producto de su apreciación soberana de los hechos y documentos de la causa, facultad que puede ejercer a su discreción en virtud del amplio poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo en esta materia, sin que su decisión esté sometida a la censura de la casación, siempre que no incurran en desnaturalización, lo que no se observa en la especie, por lo que, la alegada violación del artículo 13 y la desnaturalización de los hechos invocadas por el recurrente carecen de fundamento y deben desestimarse; que por otra parte, en cuanto al vicio de contradicción de motivos que también ha sido propuesto por el recurrente como parte de su primer medio de casación, luego del examen del fallo impugnado se ha podido comprobar, que si bien es cierto que en el mismo se excluyó al hoy recurrido como co-empleador solidario, responsable de las condenaciones, también es cierto que en la sentencia impugnada se expresa que el Tribunal a-quo pudo establecer que la demanda original en reclamo de prestaciones laborales resultaba procedente en cuanto al fondo, al determinar que el despido resultaba injustificado, lo que lógicamente motivó que dicho tribunal rechazara las pretensiones del recurrente en apelación en cuanto a ese aspecto, independientemente de que también declarara su exclusión como co-empleador responsable, sin que con esta actuación el Tribunal a-quo haya incurrido en contradicción alguna, ya que para la existencia de este vicio debe tratarse de motivos que se

aniquilen recíprocamente de tal forma que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión, lo que no ocurre en la especie; en consecuencia procede desestimar este aspecto examinado dentro del presente medio;

Considerando, que por último y en lo que se refiere a la condena en costas pronunciada por la sentencia recurrida en contra de “Citizens Dominicana, S. A.”, se ha podido comprobar que si bien es cierto que la Corte a-qua condenó en costas a dicha empresa sin que la misma formara parte del proceso, no menos cierto es que al ordenar la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Cabrera, abogado del señor Miguel Eneas Saviñón, recurrente en apelación, esta decisión no perjudicó al recurrente en casación, razón por la cual el mismo carece de interés para presentar el vicio de que se trata, por lo que procede desestimar sus alegatos en ese sentido, a la vez que se rechaza el primer medio de casación propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al acumular la solicitud de autorización para depósito de documentos hecha por el recurrente y por el recurrido para fallarlo conjuntamente con el fondo, incurrió en la violación del artículo 546 del Código de Trabajo, así como del derecho de defensa consagrado por el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República, ya que al obviar el preciso mandato del citado artículo 546, esto provocó que las partes tuvieran que hacer un escrito ampliatorio de conclusiones, sin conocer a ciencia cierta cuáles documentos tendrían fuerza probatoria y cuáles no y que en vista de que esta violación ocurre con demasiada frecuencia en nuestro medio jurídico, considera de alto interés que la Suprema Corte de Justicia fije su posición al respecto y que además en el presente caso considera que no se aplicaba el artículo 534 del Código de Trabajo como incorrectamente decidió la Corte a-quo por sentencia in voce del 27 de septiembre del 2001, puesto que el artículo

546 del mismo código señala el plazo y la forma para decidir sobre las solicitudes de autorización para depósito de nuevos documentos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que mediante instancia de fecha 20 de marzo del 2001, la empresa recurrente solicitó autorización de esta Corte para depositar los documentos correspondientes a la constitución de la razón social Larissa Saviñón & Asociados, S. A., que incluye estatutos de fecha 17 de marzo de 1995, recibos pago de impuestos a la Dirección General de Rentas Internas, de fecha 27 de abril de 1995, nómina de presencia del 2 de mayo de 1994, solicitud de autorización para depositar documentos en secretaría de los tribunales correspondientes del 10 de mayo de 1995, copia publicación de dicha compañía en un periódico de circulación nacional, de mayo de 1995, así como el registro nacional de contribuyente del mes de mayo de 1995, en cuya razón social aparece la señora Larissa M. Saviñón de Brea como presidente, documentos que deben ser admitidos por esta Corte, por haberse depositado de conformidad con la ley y por no haber oposición por parte de la recurrente, según manifiesta en instancia del 23 de marzo del 2001; que el ex-trabajador recurrido también depositó la Resolución No. 3-95 del 20 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Finanzas- Superintendencia de Seguros, mediante la cual suspenden la autorización otorgada a Citizens Dominicana, S. A., Compañía de Seguros, para operar durante el período antes señalado, bajo la supervisión y control de la referida Superintendencia de Seguros; que la parte recurrida, mediante instancia del 17 de abril del 2001, solicitó el depósito de la planilla de personal fijo de la empresa Citizens Dominicana, S. A., del 30 de enero del 2001, en la cual aparece el señor Miguel Eneas Saviñón como presidente de dicha compañía, documento que debe ser admitido por esta Corte, por haberse solicitado formalmente a este Tribunal en arreglo a los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, y haberse hecho reservas específica de de-

positarlo con posterioridad, en su escrito de defensa del 5 de diciembre del 2000”;

Considerando, que si bien es cierto, que tal como alega el recurrente y según se evidencia en una de las actas de audiencia que reposan en el expediente, el Tribunal a-quo mediante sentencia in-voce del 27 de septiembre del 2001, decidió acumular para el fondo, el fallo respecto a la solicitud para depósito de documentos incoada por el entonces recurrido en fecha 17 de abril del 2001, no menos cierto es, que al decidir de ese modo dicho tribunal no incurrió en violación del derecho de defensa del hoy recurrente, ya que el estudio de la sentencia impugnada revela que los documentos aportados por las partes litigantes, así como sus escritos ampliatorios de defensa, fueron admitidos y ponderados por la Corte a-qua al fallar el fondo del asunto, tal como consta en su sentencia, por lo que procede descartar por improcedente e infundado el segundo medio de casación propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Sánchez Piña, contra sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Lic. José Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2003.

Número Unico:	165-2001.
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de noviembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leonardo Henríquez Lora.
Abogados:	Licda. Idelgarde Suárez Castellanos y Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Recurridos:	Playa Toro, S. A. y Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Dres. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez y Ricardo Ayanes Pérez Núñez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

Casa.

Audiencia pública del 29 de enero del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Henríquez Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula personal de identidad No. 48811, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Idelgarde Suárez Castellanos, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados del recurrente Leonardo Henríquez Lora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula de identidad y electoral No. 001-0081616-4, abogado del recurrente Leonardo Henríquez Lora, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2001, suscrito por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez y Ricardo Ayanes Pérez Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101072-6 y 001-0101075-9, respectivamente, abogados de las recurridas Playa Toro, S. A. y Paraíso Tropical, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2002, la cual declara el defecto de Cecilia Martínez Pituluga, Ambrosio Montilla; Mes Del Zor; Playa Laguna Limón, S. A., Dr. Luis Conrado Castillo Cedeño, Célida Cedano, Eusebio Cedano, Juanita Cedano, Andrea Cedano, José Altagracia Cedano, Máximo Bernal Vásquez, Leonte Vásquez, Club Náutico, S. A. y José Luis Vega;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el auto dictado el 27 de enero del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que integran el expediente que le dio origen, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado introducida por el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez a nombre de Paraíso Tropical, S. A., por ante el Tribunal Superior de Tierras, según instancia de fecha 17 de septiembre de 1987, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 14 de agosto de 1997, su Decisión No. 2 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte y rechaza en parte, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, en representación de Paraíso Tropical, S. A., Tomás Abreu Martínez, en representación de Playa Toro, S. A., Dr. Adolfo Oscar Caraballo, en representación del Club Náutico, S. A., Carmen Lora Iglesia, en representación de José Luis Vega y Cecilia Pitaluga, y Luis Conrado Cedeño, en su propio nombre; **Segundo:** Acoge en parte y rechaza en parte, por los motivos ya citados las conclusiones presentadas por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Ferreras, en representación de la Ganadera El Cabao, C. por A., y de los Dres. Manuel W. Medrano

Vásquez y Vicente Pérez Perdomo, en representación del Sr. Leonardo Henríquez Lora; **Tercero:** Revoca en todas sus partes por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha doce (12) de agosto de 1986, que aprueba trabajos de deslinde efectuados dentro del ámbito de la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey y pronuncia la nulidad de los mismos; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 86-160, que ampara la Parcela No. 67-B-11, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, que por esta decisión se declara nulo; b) Inscribir en el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, No. 71-5, los derechos que en la misma pertenecen al Sr. Leonardo Henríquez Lora, que constaban en el Certificado de Título No. 86-160; c) Expedir a favor del Sr. Leonardo Henríquez Lora, la correspondiente constancia que garantice sus derechos del ámbito de la Parcela indicada en el acápite b) de este ordinal; **Quinto:** Ordena al Sr. Leonardo Henríquez Lora y/o a su causante la Compañía Ganadera del Cabao, C. por A., que al efectuar nuevos trabajos de deslinde en el ámbito del inmueble que nos ocupa, se abstenga de efectuar las posesiones legalmente fomentadas por otros co-propietarios del mismo, debiendo ubicar sus derechos en áreas que no estén poseídas por estos; **Sexto:** Ratifica en todas sus partes por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión, las siguientes resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en las que se aprueban trabajos de deslinde efectuados por el agrimensor Manuel Alfonso García Dubus, dentro del ámbito de la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey; resolución de fecha trece (13) de marzo de 1986, que aprueba los trabajos de deslinde de los cuales resultó la Parcela No. 67-B-21; resolución de fecha veintiuno (21) de marzo de 1986, que aprueba los trabajos de deslinde, de los cuales resultó la Parcela No. 67.B-22-A; resolución de fecha trece (13) de mayo de 1986, que

aprueba los trabajos de deslinde, de los cuales resultó la Parcela No. 67-B-19; resolución de fecha veintisiete (27) de agosto de 1986, que aprueba los trabajos de deslinde de los cuales resultó la Parcela No. 67-B-17; resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de 1987, que aprueba los trabajos de deslinde, de los cuales resultó la Parcela No. 67-B-24; todas del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, mantener con todo su valor y efecto jurídico los siguientes certificados de títulos, que amparan los inmuebles que a continuación se describen: Certificado de Título No. 86-164, que ampara la Parcela No. 67-B-17, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo a favor de los Sres. Juan Castillo Javier, Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez; Certificado de Título No. 86-50, que ampara la Parcela No. 67-B-19, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, a favor de la compañía Paraíso Tropical, S. A.; Certificado de Título No. 86-47, que ampara la Parcela No. 67-B-21, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, a favor de la compañía Paraíso Tropical, S. A.; Certificado de Título No. 88-439. que ampara la Parcela No. 67-B-24, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, a favor de Playa Toro, S. A.”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 28 de noviembre del año 2000, su Decisión No. 32, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge el desistimiento y en parte el acuerdo transaccional presentado por Leonardo Henríquez Lora, Dr. Vicente Pérez Perdomo; Paraíso Tropical, S. A. y/o Miguel A. Heded Azar, Dr. Pérsiles Ayanes Pérez; y Ganadera del Cabao, C. por A., y/o Orlando Jacobo Vilató, Carmen Teresa Jacobo Vilató, Dr. París C. Goico y Dr. Manuel Labour, de fecha 8 de mayo del 2000,

legalizado por el Lic. Ricardo Ravelo Jana, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **2do.-** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo la apelación y la intervención voluntaria por los Licdos. Daniel Antonio Rijo Castro, Francisco Teodoro Castillo y Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo en fecha 2 de septiembre de 1997 a nombre y representación de la compañía Mes de Zor Plaza Laguna del Limón, S. A., referente a los ordinales sexto y séptimo en cuanto respecta a la Parcela 67-B-24 del Distrito Catastral 11/3ra. parte del municipio de Higüey; **3ro.-** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de noviembre de 1997, por los Licdos. Daniel A. Rijo, Francisco Teodoro Castillo y Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, a nombre y representación de los señores Célida, Andrea, José Altagracia, Juanita y Eusebio Cedano, pero se acoge la intervención voluntaria de sus representados; **4to.-** Se confirma con modificaciones la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de agosto de 1997, en relación con las Parcelas 67-B-11, 67-B-17, 67-B-19, 67-B-21, 67-B-22-A y 67-B-24 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, para que rijan de la siguiente manera: **Primero:** Acoge en parte y rechaza en parte, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez en representación de Paraíso Tropical, S. A., Tomás Abreu M., en representación de Playa Toro, S. A., Dr. Adolfo Caraballo, en representación del Club Náutico, S. A., Dra. Carmen Lora Iglesia, en representación de José Luis Vega y Cecilia Pitaluga y Luis Conrado Cedeño en su propio nombre; **Segundo:** Acoge en parte y rechaza en parte, por los motivos ya citados las conclusiones presentadas por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Vicente Pérez Perdomo en representación del señor Leonardo Henríquez Lora; **Tercero:** Revoca en todas sus partes por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de agosto de 1986, que aprueba trabajos de deslinde efectuados dentro del ámbito de la Parcela 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey y pronuncia la

nulidad de los mismos; **Cuarto:** Ordena al Registrador del Departamento de Higüey lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 86-160 que ampara la Parcela 67-B-11 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, que por esta decisión se declara nulo; b) Inscribir en el Certificado de Título que ampara la Parcela 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, No. 71-5, los derechos que en la misma pertenecen al señor Leonardo Henríquez Lora, que constaban en el Certificado de Título No. 86-160; c) Expedir a favor del señor Leonardo Henríquez Lora, la correspondiente constancia que garantice sus derechos del ámbito de la Parcela indicada en el acápite b) de este ordinal; **Quinto:** Ordena al señor Leonardo Henríquez Lora y/o a su causante la compañía Ganadera del Cabao, C. por A., que al efectuar nuevos trabajos de deslinde en el ámbito del inmueble que nos ocupa, se abstenga de afectar las posesiones legalmente fomentadas por otros co-propietarios del mismo, debiendo ubicar sus derechos en áreas que no estén poseídas por estos; **Sexto:** Ratifica en todas sus partes por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión, las siguientes resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en la que se aprueban trabajos de deslinde efectuados por el agrimensor Manuel Alfonso García Dubus, dentro del ámbito de la Parcela 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey: Resolución de fecha 13 de marzo del 1986, que aprueba los trabajos de deslinde de los cuales resultó la Parcela 67-B-21; resolución de fecha 21 de marzo de 1986, que aprueba los trabajos de deslinde de los cuales resultó la Parcela 67-B-22-A; resolución de fecha 13 de mayo de 1986, que aprueba los trabajos de deslinde de los cuales resultó la Parcela 67-B-19; resolución de fecha 27 de agosto de 1986, que aprueba los trabajos de deslinde de los cuales resultó la Parcela 67-B-17; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener con todo su valor y efecto jurídico los siguientes certificados de títulos que amparan los inmuebles que a continuación se describen: Certificado de Título No. 86-164, que ampara la Parcela No. 67-17, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte

del municipio de Higüey, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo a favor de los señores Juan Castillo Javier, Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez; certificado de Título No. 86-50, que ampara la Parcela 67-B-19, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo a favor de la compañía Paraíso Tropical, S. A.; certificado de Título No. 86-47, que ampara la Parcela 67-B-21, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo a favor de la compañía Paraíso Tropical, S. A.; **Octavo:** El Tribunal Superior de Tierras, se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la Parcela No. 67-B-24, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, pues hay un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de una litis en terreno registrado dentro de esta porción deslindada”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil y 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del artículo 1351 del Código Civil relativo al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo no respondió en forma clara y precisa las conclusiones que le fueron formuladas, en cuanto a que el inmueble por él adquirido fue a título oneroso y de buena fe, conforme lo preconiza el artículo 192 de la ley que regula la materia; que al tenor del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras el certificado de título es un documento que tiene fuerza ejecutoria y probatoria de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él y que el dictamen omite

todo lo referente a las conclusiones formuladas en lo que respecta a los invocados artículos 173, 185, 186, 190, 191 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, señalando además que no obstante el deber de los jueces de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, la Corte no los respondió como era su deber, dando los motivos que sean pertinentes para admitirlos o rechazarlos;

Considerando, que en el expediente que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso son hechos no controvertidos los siguientes: a) que desde el año 1967 la Ganadera del Cabao, C. por A., era propietaria legítima de una porción de tierra que mide 128 Has., 31 As, 96 Cas., dentro de la Parcela No. 67-B, del D. C. No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, amparada por el Certificado de Título No. 67-38, del 21 de marzo de 1967; b) que en ese certificado de título los recurridos no figuraban como propietarios, sino además de la Ganadera del Cabao, C. por A., los señores Juanico Ramírez, Rosario María Payan de Morales, el Estado Dominicano, el Ingenio Porvenir, Juan de la Cruz Montilla, Ambrosio Montilla y Domingo Montilla, con sendas porciones cada uno; c) que a consecuencia de una litis surgida entre estos propietarios a causa de un deslinde, el Tribunal Superior de Tierras anuló la decisión que lo aprobaba, de forma que la parcela de que se trata quedó como es obvio, en la misma situación jurídica existente antes del deslinde; d) que Ganadera del Cabao, C. por A, contrató los servicios del agrimensor Luis A. Yopez Félix para que realizara el deslinde de la porción de tierra que le pertenecía, deslinde que fue aprobado por resolución del mismo tribunal y que culminó con la denominada Parcela No. 67-B-11, del D. C. No. 117 3ra. parte del municipio de Higüey, amparada con el certificado de título que le fue regularmente expedido; e) que Ganadera del Cabao, C. por A. vendió, amparada por ese certificado de título, todos los derechos que le correspondían dentro de esa parcela, en favor del señor Leonardo Henríquez Lora, quien inscribió su compra en el registro de títulos, en forma regular, organismo que le expidió el Certificado de Título No. 86-160; f) que el 17 de septiembre de 1987, el

abogado Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, actuando a nombre y representación de Paraíso Tropical, S. A. y compartes, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando la nulidad del deslinde de la mencionada Parcela No. 67-B-11, bajo el predicamento de que la misma se superponía sobre los planos de las parcelas Nos. 67-B-17, 67-B-19, 67-B-22 y 67-B-24 del mismo Distrito Catastral; g) que el Tribunal Superior de Tierras apoderó para conocer de esa instancia al Juez de Jurisdicción Original de Higüey; h) que el 8 de diciembre de 1988 la Ganadera del Cabao, C. por A., elevó de su parte otra instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitando apoderar al mismo Juez de Jurisdicción Original para que conjuntamente con la litis ya referida proceda a anular los deslindes de las Parcelas Nos. 67-B-17, 67-B-19; 67-B-22 y 67-B-24 y la revocación o anulación de las resoluciones que aprobaron los deslindes de esas parcelas; i) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictaminó en la forma que se copia más arriba; j) que recurrida en apelación dicha sentencia, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la celebración de un nuevo juicio, mediante su resolución de fecha 18 de abril de 1994; k) que conocida nuevamente la litis sobre terreno registrado, la Dra. Maritza Hernández Valdez, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó, entre otras medidas, realizar una inspección a los terrenos y examinar los deslindes efectuados en las parcelas envueltas en el litigio;

Considerando, que en esta materia los jueces del fondo antes de las discusiones relativas al examen de los planos de los terrenos registrados que se discuten, deben, como cuestión de principio, verificar previamente si el certificado de título expedido a favor del titular de un derecho ha sido la resultante de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades establecidas por la ley, caso en el cual, el certificado de título así obtenido, es oponible a todo el mundo, incluyendo al Estado; por el contrario, si se trata de un certificado de título obtenido por medios fraudulentos, situación que en el presente caso

los recurridos no han demostrado, la parte perjudicada puede, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude, de conformidad con lo estatuido en el artículo 192 y su párrafo de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras;

Considerando, que al revocar la resolución que dio origen al certificado de título expedido a favor de Leonardo Henríquez Lora, del cual en el expediente no existe declaración o documento alguno que demuestre que éste es un tercer adquirente de mala fe o que lo obtuviera por medios fraudulentos, el Tribunal a-quo incurrió en violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto el certificado de título es constitutivo y convalidante del derecho en el registrado, su contenido se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material o por causa de fraude, el cual sólo procede cuando el solicitante considere afectado alguno de sus derechos por una decisión emitida por el tribunal y fundada en la interpretación de los reglamentos técnicos o normas complementarias de ley, pero nunca, como en el caso, bajo la tesis de una litis sobre terreno registrado, que es la figura jurídica incoada en la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que en el escrito que contiene las conclusiones formuladas por el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, abogado de Paraíso Tropical y compartes, producido a propósito de la audiencia celebrada por la Juez de Jurisdicción Original, en fecha 17 de octubre de 1977, en sus ordinales quinto y sexto, el mencionado jurista solicita a dicho tribunal “Decidir si el señor Leonardo Henríquez Lora es un tercer adquirente de buena fe, a título oneroso de la Ganadera El Cabao, C. por A., que en caso positivo, proceder a mantener el registro de sus derechos dentro del certificado de título correspondiente a la Parcela No., 67-B resto, en su defecto, en favor de su representado de la cantidad de 128 Has., 31 As., 96 Cas.; Sexto. En virtud del ordinal anterior, en caso afirmativo, ordenar al agrimensor Luis A. Yepez Félix proceder a un nuevo des-

linde dentro de la Parcela No. 67-B resto, acorde a las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando los deslindes aprobados con anterioridad dentro de la parcela original y las posesiones existentes dentro de la misma de aquellos co-propietarios con derechos registrados”; de lo cual se infiere, que la prueba que el reclamante debió aportarle al juez dicho reclamante la puso a cargo del tribunal, forma de actuar, improcedentemente acogida, en la que se evidencia que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal a-quo, le han dado al expediente a su cargo el tratamiento propio de cuando se discute acerca de un terreno en estado de saneamiento, en cuyo proceso es activa la participación del juez, contrariamente al caso que se ventila, que se relaciona con un terreno registrado, en que el juez tiene un papel meramente pasivo en lo que respecta a las pruebas, y en que es al demandante a quien le incumbe probar los hechos que puedan servir de base a los hechos y circunstancias que invoca; además, si bien el inciso 9 del artículo 11 de la Ley No. 1542 establece que el Juez de Tierras puede ordenar medidas durante la instrucción del proceso, tales como localización de posesión, inspección, etc., esta disposición legal no tiene aplicación en las litis sobre derechos registrados sino durante el proceso de saneamiento, tal como ha sido consagrado por la Suprema Corte de Justicia (Casación de 1991, B. J. 973 Pág. 1741. casación 20 de junio 2001, B. J. 1087. Vol. II Pág. 612);

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega violación de los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 1351 del Código Civil, relativo al principio de la autoridad de la cosa juzgada y falta de base legal;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia impugnada establece en sus páginas 10, 11 y 12 el siguiente considerando: “Que encontrándose este expediente en estado de recibir fallo fue depositado en fecha 21 de agosto del 2000 un contrato de transacción amigable y desistimiento entre Leonardo Henríquez Lora, Paraíso

Tropical, S. A., los intervinientes y Ganadera del Cabao, C. por A., legalizado por el Lic. Ricardo Ravelo Jana, notario público de los del número del Distrito Nacional, quienes invocando los artículos 2044 al 2058 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras pactan y convienen de común acuerdo. Primero: Las partes convienen y deciden de común acuerdo poner término definitivo e irrevocable a partir de la fecha del presente contrato a la litis existente entre ellas, así como a las acciones que la originaron y en consecuencia renuncian recíprocamente a las mismas, la que fue originada en la instancia de fecha 17 de septiembre de 1987, introducida al Tribunal Superior por la Segunda Parte, mediante la cual demandó la nulidad del deslinde que, por gestiones de la Ganadera del Cabao, C. por A., entonces propietaria, realizó el Agr. Luis Yépez Feliz, en la Parcela 67-B, del D. C. 11/3ra. parte del municipio de Higüey y de cuyos trabajos de deslinde resultó la Parcela No. 67-B-11 del mismo D. C. y la que fue transferida por su entonces propietaria Ganadera del Cabao, C. por A., en favor del señor Leonardo Henríquez Lora, con todos los alcances y efectos que en derecho corresponden para la efectiva ejecución de la transacción que convienen por el presente contrato; Segundo: Entenderse como por el presente contrato se entiende aceptación recíproca de la transacción y renuncia que formulan por el mismo, sirviendo este documento como descargo, también recíproco y definitivo entre ellos y desisten no tan solo de las acciones ejercidas y de las que han renunciado mediante el ordinal anterior, sino igualmente de los derechos que a cualquiera de ellos pudiera corresponderles o restarles como consecuencia de dichas acciones, sin que en ningún momento puedan prevalerse de los términos del artículo 2056 del Código Civil; Tercero: Convenir como en efecto convienen que una porción de terreno con un área de trescientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete punto ochenta y nueve metros cuadrados (347,847.89 M2), que se extiende en el lado Este de la Parcela No. 67-B-11 del D. C. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, que ha constituido el origen de la litis de la cual desisten

formalmente las partes, para que a partir de la fecha del presente contrato correspondan a la segunda parte, o sea a Paraíso Tropical, S. A., como consecuencia del presente acuerdo transaccional con el cual se extingue la litis existente entre las partes, por lo cual toda impugnación de la primera parte contra los Certificados de Títulos Nos. 86-50, 86-47 y 86-52 expedidos a favor de la segunda parte por el Registrador de Títulos de El Seybo el 2 de abril, 27 de marzo y 8 de abril de 1986, correspondientes a las Parcelas Nos. 67-B-19, 67-B-21 y 67-B-22-A, queda por consiguiente sin ningún valor ni efecto. La determinación de la indicada porción de terreno a que se alude en el presente ordinal, se llevó a efecto mediante croquis o plano ilustrativo elaborado al efecto por el agrimensor Manuel Alfonso García Dubus, designado de común acuerdo por las partes para ello, el cual croquis o plano ilustrativo deberá anejarse al documento que sea sometido al Tribunal Superior de Tierras, para la correcta y clara aplicación del presente contrato; Cuarto: Tanto las partes como los intervinientes en el presente contrato de transacción, se comprometen y obligan y por tanto les corresponderá remunerar los gastos y honorarios de sus respectivos abogados, sin que la parte adversa nada tenga que ver en este sentido con los abogados contrarios; Quinto: Por último, es interés de cada una de las partes y así lo convienen y dejan expresamente establecido, que cualquiera de ellas, valiéndose del contenido del presente documento de transacción y desistimiento amigable, tiene facultad y derecho de presentarlo al Tribunal de Tierras o a cualquier otra jurisdicción judicial que resulte pertinente, a fin de obtener su cumplimiento y ejecución y para que el mismo produzca los efectos legales que del mismo se derivan, de conformidad con los textos legales que se han indicado precedentemente. Hecho, leído, firmado, aprobado y firmado de buena fe por todas las partes que en el intervienen, en cuatro (4) originales, uno para cada una de las partes y otra para depositarlo en el Tribunal Superior de Tierras, en presencia de los señores Leonardo Henríquez Lora, Miguel A. Heded Azar, Freddy Orlando Jacobo Vilató, Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, Dr. Paris G. Goico, Dr. Pérsiles Aya-

nes Pérez, Dr. Vicente Pérez Perdomo y Dr. Manuel Labour, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil (2000) “;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca, y no ha sido contradicho por su contraparte, que la transacción precedentemente descrita, arreglo y desistimiento intervenido entre las partes envueltas en la presente litis sobre terrenos registrados incluye la venta otorgada por la Ganadera del Cabao, C. por A., a favor de Paraíso Tropical, C. por A. de una porción de tierra que “queda al lado Este de la Parcela No. 67-B-11”, lo cual implica un reconocimiento tácito de que la instancia de apoderamiento no estaba fundamentada en derecho, porque nadie compra lo que le pertenece; por otra parte, el Tribunal a-quo incurre en exceso poniéndole reparos a un acuerdo transaccional entre particulares sobre una propiedad privada, convenio que no quebranta el orden público ni las buenas costumbres, tratándose de un asunto que es de mero interés privado, y además, porque si conforme al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras, el desistimiento aceptado implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la demanda, viola las disposiciones legales argüidas por el recurrente, razón por la cual procede admitir el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Decisión No. 32, dictada por del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 28 de noviembre del año 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así a sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del día 29 de enero del 2003.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

Índice Alfabético de Materias

- A -

Accidente de tránsito.

- Aunque el niño salió de abajo de un puente y se disponía a cruzar la vía cometiendo una imprudencia, la Corte a-qua consideró que el accidente se debió al exceso de velocidad a la que transitaba el vehículo en zona rural, dado que el prevenido lo vio antes y no redujo la marcha ni tocó bocina. Rechazado el recurso. 12/2/03.
Domingo de la Rosa Echavarría y compartes. 240
- Como parte civil constituida no motivaron su recurso. Declarado nulo. 19/2/03.
Nibio Manuel Santana y Aníbal Figuerero Santana. 336
- Como parte civil constituida, las recurrentes estaban en la obligación de motivar su recurso; no lo hicieron. Declarados nulos. 19/2/03.
Clara Georgina Rodríguez y María Altagracia Rodríguez. 331
- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso de acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado nulo. 5/2/03.
Armando Patiño Decamps. 158
- El prevenido invadió la otra parte de la vía para evitar chocar con otro vehículo y atropelló a un menor que venía por su derecha. La Corte a-qua motivó y justificó plenamente su dispositivo. Rechazado el recurso. 26/2/03.
Santiago Cabrera y compartes. 438

- **El prevenido declaró que la luz de otro vehículo lo deslumbró y que vio la sombra del agraviado cuando cruzaba pero que no pudo detenerse. La Corte a-qua consideró que no podía retener falta al peatón porque era área poblada y que el hecho del prevenido no reducir la velocidad fue la causa determinante del accidente. Rechazados los recursos. 26/2/03.**
Claudio Gálvez Brown y compartes. 428
- **El prevenido está condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de su prisión ni de su libertad bajo fianza. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 26/2/03.**
Pedro P. Pérez Ortiz y compartes. 422
- **El prevenido por no tomar precauciones chocó a un vehículo detenido en una intersección de una autopista y, a su vez, fue embestido por otro que iba en su misma dirección; la Corte a-qua consideró que era el único culpable. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 19/2/03.**
Mauricio Antonio Helena Santana y compartes. 316
- **El recurrente como toda parte civil constituida debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 12/2/03.**
Alexis Rafael Santos Rosario. 308
- **En el hecho ocurrente, el motorista indicó que iba a doblar a su izquierda y al detenerse para hacerlo, fue embestido por el vehículo conducido por el prevenido que iba detrás; la Corte a-qua consideró que no guardaba la distancia indicada por la ley, al no detenerse y lo declaró culpable. Ningún alegato de un recurrente en casación que no sea en el aspecto penal, puede ser tenido en cuenta por imperativo legal si no es desarrollado aunque sea sucintamente por el recurrente. Rechazado el recurso. 12/2/03.**
Manuel S. Saleta Pérez y La Universal de Seguros, C. por A. 290

- **En una zona muy poblada, el prevenido iba a exceso de velocidad y este hecho motivó la ocurrencia del accidente. La parte civil constituida no tiene razón al alegar que la Corte a-qua no debió excluir a un comitente, porque había un contrato de venta condicional debidamente registrado que era oponible a terceros. Esta persona supuestamente responsable, desistió de su recurso. Se dio acta de este desistimiento y se rechazaron los demás. 12/2/03**
Luis Damián Castro y compartes. 230
- **Frente a los alegatos de que fue excesivo el monto de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, y que no procedía el pago de intereses sobre dicha suma, la condena de dos mil pesos no resulta excesiva para golpes que curaron a los dieciséis días, y en cuanto a los intereses legales, es una constante de la Suprema Corte que se puede condenar a la persona responsable al pago de los mismos sobre el monto de la condena en indemnización, a partir de la demanda en justicia. Rechazado el recurso. 12/2/03.**
Juan de Jesús Fernández y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 296
- **La sentencia carece de motivos. Dictada en dispositivo. Casada con envío. 19/2/03.**
Antonio Moreno Guillén y compartes. 359
- **Los recurrentes alegaron que la sentencia no fue pronunciada en audiencia pública. El Art.17 de la Ley de Organización Judicial señala de modo imperativo que debe hacerse constar expresamente. En el texto de la sentencia no existe esta constancia y por lo tanto no satisface el voto de la ley. Casada con envío. 5/2/03.**
José Manuel Urbáez y compartes. 179
- **Se alegó que no se cumplieron las formalidades indicadas por la ley para citar residentes fuera del país, pero las personas civilmente responsables fueron representadas por su abogado y éste no lo alegó ante la Corte a-qua y por consiguiente, esta excepción quedó cubierta, habida cuenta de que no se violó el derecho de defen-**

sa. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no están las constancias requeridas por la ley para que pudiera recurrir. Declarado inadmisibile su recurso y rechazado el de la parte civilmente responsable. 26/2/03.

Esternio Ant. Blanco Valenzuela y Pedro Vicente Valenzuela. . . . 445

Art. 197 del Código de Justicia Policial

- Los recurrentes alegaron que las propiedades desaparecieron en medio de un ciclón y en efecto fue por una causa de fuerza mayor, pero como no lo informaron inmediatamente para que se operara el descargo, fueron considerados culpables por negligencia y condenados a una pena ínfima en comparación con la indicada por la ley; pero, como no recurrió el ministerio público, no se podía agravar su situación. Rechazados los recursos. 12/2/03.

Germán Reyes de los Santos e Inés V. Delgado de la Rosa. . . . 248

Asesinato

- El procesado declaró que esperó dentro de un carro al occiso frente a su casa y le disparó hasta matarlo. Fue condenado a la pena mayor juzgando el caso como asesinato. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 19/2/03.

José Rafael de León Santos 372

- La Corte a-qua determinó que el procesado esperó al occiso en un lugar sin luz, existiendo entre ellos viejas reñillas, para darle muerte, juzgándolo correctamente como asesinato. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 5/2/03.

José Francisco de Jesús Martínez. 169

- C -

Cobro de pesos

- Recurso susceptible de oposición. Declarado inadmisibile el recurso de casación. 12/2/2003.

Nilson E. Zorrilla Estévez. Vs. Karen Record, Inc. 63

Contencioso-Administrativo

- **Asamblea General de Municipios para escoger Secretario General Liga Municipal Dominicana. Nulidad de la demanda en intervención intentada por los actuales recurrentes por ser intentada cuando el expediente se encontraba en estado de fallo, lo que fue decidido correctamente por el Tribunal a-quo por lo que no puede ser casada. Rechazado. 5/2/2003.**

Ayuntamientos de los municipios del Distrito Nacional, Monte Cristi y Esperanza Vs. Procurador General Administrativo 504

- D -

Daños de animales en los campos

- **Unos chivos devastaron una cosecha valorada en cuarenta mil pesos y el prevenido declaró que estaba en una zona de crianza y quien tenía que cercar era el dueño de la cosecha; una certificación de la Junta Protectora de Agricultura determinó lo contrario. Rechazado el recurso. 12/2/03.**

Regino Carrasco Then. 269

Daños y perjuicios

- **Elementos constitutivos del daño moral causado. Ausencia de motivos. Casada la sentencia en cuanto a la condenación de la indemnización. 26/2/2003.**

Agencia Bella, C. por A. Vs. Jesús Antonio Martínez Díaz. 128

Delito cometido por menor de edad

- **Representando a un hijo suyo menor acusado de robos, confeso reincidente y autor de uno de ellos, la madre recurrió una sentencia suficientemente motivada. Rechazado el recurso. 19/2/03.**

Daysi María Arias. 383

- Un jovencito de catorce años incitaba a otro de diez para que le robara a su padre, entre otras cosas, un reloj Cartier que luego exhibía muy orondo, fue declarado culpable, y el padre, como persona civilmente responsable no motivó su recurso contra una sentencia que estaba bien motivada. Se rechazó el recurso en lo penal y se declaró nulo en el aspecto civil. 5/2/03.
Ángel Salvador Lara Rivas. 163

Demanda laboral

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo definitivo del expediente. 26/2/2003.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Adriano Morillo Moreta. 56
- **Fianza judicatum solvi. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 5/2/2003.**
José García Hernández, Oscar García y Abel García Díaz Vs.
Friusa Iberoamericana, S. A. y/o Miguel Nicolao Mesquita y/o
Bartolomé Martí Adrover. 18

Demanda laboral por desahucio

- **En virtud del IX Principio Fundamental, en materia de contrato de trabajo no son los documentos que predominan sino los hechos. En la especie, la Corte a-qu, tras ponderar las pruebas aportadas, llega a la conclusión de que no se trataba de un contrato de empresa sino de trabajo. Rechazado. 19/2/2003.**
Hotel Puerto Plata Beach Resort Vs. Pedro Eliecer González . . . 588
- **Condenación al pago de participación en los beneficios. Tribunal a-quo no podía pronunciar dicha condena. Bajo el razonamiento de que la recurrente no demostró haberse liberado de ese pago, sin antes indagar si por su propia naturaleza las operaciones a que se dedica le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 5/2/2003.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Rafael A. Mejía Melo . . . 490

- **Falta de desarrollo de los medios de casación. Inadmisible. 26/2/2003.**
Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), División Ingenio Santa Fé. 613
- **Sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen condenación al pago de la participación de beneficios. Casada con envío en ese aspecto. 5/2/2003.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Jesús María Paulino 474

Demanda laboral por despido injustificado

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 19/2/2003.**
Alexander Félix Cuevas Vs. Dominican Watchman National, S. A. 567
- **Corte a-quá condena al pago de participación de utilidades obtenidas sin dar motivos para acoger la demanda en ese sentido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en cuanto a ese respecto. 26/2/2003.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Santiago Arroyo y compartes 618
- **En la especie como el tribunal dio por establecido que se trata de un contrato por tiempo indefinido que garantizaba a la trabajadora la permanencia en sus labores durante un tiempo determinado y que terminó por despido injustificado, debió condenar al empleador al pago de los salarios que habría devengado la recurrida hasta el vencimiento de su garantía, por lo que al no hacerlo así, dejó la sentencia sin base legal. Casada con envío en lo referente a los salarios reclamados. 12/2/2003.**
Nancy A. Guerrero Vs. Caribbean Export Development Agency. 522
- **En la especie, los datos que contiene la sentencia impugnada son suficientes para identificar a la partes del proceso, las que no han sido afectadas por la omisión del domicilio y de la cédula del recurrido. Rechazado. 12/2/2003.**
Transporte La Unión, C. por A. Vs. Arturo Norberto Pérez. 529

- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presentan, para formar su criterio del análisis de los mismos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie. Rechazada. 12/2/2003.**
 Caribbean Export Development Agency Vs. Nancy A. Guerrero. 544
- **No constituye violación al efecto devolutivo del recurso de apelación la determinación que haga un tribunal de alzada sobre las cuestiones que son objeto de discusión. En la especie no se observa que en la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización. 19/2/2003.**
 Héctor J. de la Rosa y compartes Vs. Dr. Teodoro A. Pujols J.. . 574
- **Caducidad del despido. Correcta aplicación del artículo 90 Código de Trabajo. Rechazado. 12/2/2003.**
 Caribbean Export Development Agency Vs. Carlos Alejandro Morel Medina 513
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 5/2/2003.**
 Deli Shop Plaza, S. A. Vs. Fanny Estela García Santos 463
- **Corte a-qua declaró injustificado el despido, tomando como base declaraciones formuladas por los testigos en el sentido de que el despido no había sido comunicado al Departamento de Trabajo. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado. 5/2/2003.**
 Holanda Dominicana, S. A. Vs. Eusebio Germán 36
- **La no indicación de la fecha de un despido en una sentencia que da por establecido la existencia de ese hecho, no constituye el vicio de falta de base legal si lo que está en discusión es el despido en sí y no la prescripción de la acción como ocurre en la especie. Rechazado. 5/2/2003.**
 Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) e Ing. José Otero Vs. Vicente Paúl Castillo 496

- **Notificado cuando había vencido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 5/2/2003.**
Juan Francisco Estévez Rodríguez Vs. Instituto Materno Infantil y de Especialidad San Martín de Porres, C. por A. y/o Dr. Luis José Castillo 469
- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo de 5 días establecido por el Art. 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 5/2/2003.**
Finamérica, S. A. Alberto Faustino Hernández Cruz 43

Demanda laboral por dimisión justificada

- **A pesar de que la Corte a-qua reconoce que la recurrente formaba parte del personal de la empresa a quien vendió sus productos, le rechaza la demanda bajo el fundamento de que no probó la relación contractual, y al considerar que las personas que se dedican a la venta de productos no están reguladas por el Código de Trabajo; hizo una errónea interpretación del Art. 15 del Código de Trabajo y una mala aplicación del Art. 5. Casada con envío. 12/2/2003.**
Ana Dulce Sánchez Vs. Bio-Best International Corp. y Noé Vargas V. 536

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declara inadmisibile el recurso. 12/2/2003.**
Oswaldo Mendoza de la Cruz Vs. Angel Labour. 76

Desistimiento

- **Se da acta de los desistimientos. 26/2/03.**
Francisco Antonio Veras Santos. 451
- **Se da acta del desistimiento. 19/2/03.**
Félix Manuel Peguero Mora. 313
- **Se da acta del desistimiento. 19/2/03.**
Guillermo Montero Bautista o Régulo Bautista Alcántara. 380

- **Se da acta del desistimiento. 5/2/03.**
Daniris Mora Pérez. 150
- **Se da acta del desistimiento. 5/2/03.**
Juan Rafael Guzmán Muñoz. 211
- **Se da acta del desistimiento. 5/2/03.**
Manuel Ángel Ferreras Félix. 216
- **Se da acta del desistimiento. 5/2/03.**
Mártires o Julián Núñez de la Cruz. 219
- **Se da acta del desistimiento. 5/2/03.**
Santo Paniagua Paulino. 222

Disciplinaria

- **Cámara de Consejo acción disciplinaria por malos tratamientos proporcionados por magistrada a sus subalternos, a superior jerarquía del servicio judicial. Suspensión de funcionales por una semana, sin disfrute de sueldo. 21/2/2003.**
Marcelina Altagracia Rivas 628
- **Faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como juez interino. Pena disciplinaria de amonestación escrita. 5/2/2003.**
Magistrada Licda. Ana Milca Acosta Collado. 3
- **Mala conducta notoria en el ejercicio profesional. Rechazada la excepción de nulidad propuesta por los prevenidos y ordenada la continuación de la causa. 25/2/2003.**
Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes. 49

Drogas y sustancias controladas

- **Un fiscalizador puede sustituir válidamente al Procurador Fiscal y actuar como ayudante suyo, de acuerdo con la Ley 3773 que modificó el Art.48 del Código de Procedimiento Criminal. La firma del agente o del acusado, no es exigida a pena de nulidad en el acta de allanamiento, basta la del fiscal o la del ayudante. Las declaraciones de los co-acusados no deben figurar en las sentencias criminales. Rechazado el recurso. 19/2/03.**
Henry Soriano Zayas. 324

- E -

Embargo inmobiliario

- **Exposición incompleta de los hechos. Casada la sentencia con envío. 19/2/2003.**
José Roberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena Vs. Gerónimo Pérez Ulloa y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos. 97

Estafa

- **Si hay entrega voluntaria no puede haber fraude. La sentencia recurrida cae en contradicciones evidentes. Casada con envío. 12/2/03.**
Cefisa Motors, C por A. y compartes. 278
- **Un grupo de personas vendió por varios millones de pesos, como si fuesen propios, unos terrenos que pertenecían al Instituto Agrario Dominicano, estafando de este modo a una persona; la Corte a-qua consideró que hay visos de criminalidad en los hechos y envió el asunto a la jurisdicción criminal. Rechazado el recurso. 19/2/03.**
Francisco Ubaldo Batista y compartes. 393

- F -

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 26/2/2003.**
Carlos Rodríguez Henríquez Vs. Juan Miguel López Cepeda. . . 123

- H -

Habeas corpus

- **Habiendo solicitado dos veces la libertad bajo fianza, alegó que el juez de instrucción no había expedido su providencia calificativa dentro de los sesenta días indicados por la ley. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en denegación por existir en el expediente la solicitud de prórroga de dicho juez, y porque no aparece en la solicitud la declaración bajo la fe del juramento de que hay hechos nuevos, como lo indica la ley. Rechazado el recurso. 19/2/03.**

Juan Bautista Polanco 388

Heridas

- **Se demostró que realmente el procesado le había disparado al agraviado. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Nulo como tal y rechazado como acusado. 5/2/03.**

Domingo Antonio Madera Santana. 195

Homicidio e incendio

- **El procesado encontró en la casa que compartía con otro, a un amigo de éste cuya visita había prohibido y con un ataque de celos le roció gasolina y le prendió fuego a su compañero, produciéndole la muerte con quemaduras en un 98% del cuerpo; pero que, arrepentido luego, quiso apagar las llamas y él también sufrió quemaduras graves. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua acogieron a su favor circunstancias atenuantes. Declarado nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 26/2/03.**

Roberto Arturo Martínez Santana. 455

Homicidio voluntario

- Como parte civil constituida debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 5/2/03.
Julio Ernesto Ortiz González.. 206
- El occiso acusaba al indiciado de haberle robado un televisor y cuando discutieron, éste lo mató con un arma de fuego y arrojó el cadáver junto a otros dos, lejos del lugar de los hechos. Rechazado el recurso. 19/2/03.
Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán.. 347
- El recurrente lo hizo pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 19/2/03.
Jobel Sterling Báez Casado. 342

- L -

Ley 675

- Notificó su recurso de casación siendo parte civil constituida pasado el plazo legal de tres días. Declarado inadmisibile. 5/2/03.
Esther Nicolasa Iturbides Fernández.. 145

Libertad bajo fianza

- Si un procesado solicita su libertad bajo fianza en instrucción y le es negada, y recurre, y la cámara de calificación también la rechaza, no puede solicitarla recurriendo en casación, porque la ley no lo permite. Declarado inadmisibile. 5/2/03.
Richard Alejandro Rodríguez Ramos.. 154

Litis sobre terreno registrado

- Contrato de venta condicional de inmueble. Venta disfrazada en lugar de hipoteca que fue, lo realmente conenido. Cláusulas del primer contrato no fueron cum-

plidas por el comprador pero se hizo transferir el certificado a su nombre fraudulentamente sin que la vendedora firmara el acto de venta. **Rechazado. 12/2/2003.**

Modesto Amado Cedano Julián Vs. Elba Antonia Tejada de Ayala. 552

- **De conformidad con la Ley de Registro de Tierras que instituye el recurso de revisión por error, para que la sentencia definitiva del saneamiento pueda ser revisada es indispensable que se compruebe que en la misma se ha incurrido en un error puramente material. En la especie no se interpuso ningún recurso por lo que es irrevocable. Rechazado. 19/2/2003.**

Sucesores de Juan Sarante Vs. Casa Galván, C. por A. y Máximo Galván de León 596

- **Certificado de título mantenido con todo su vigor y fuerza jurídica a favor de tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, que se encuentra protegido por el Art. 174 de la Ley de Tierras y que no puede ser perjudicado por una litis que no le es oponible porque de lo contrario sería desnaturalizar la fuerza probatoria del certificado de título. Rechazado. 5/2/2003.**

José A. Vélez Vs. Global Off Shore Entreprises (BVI), Inc. y Panadería Bella Vista 481

- **Nulidad de testamento y revocación. Determinación de herederos. Recurso tardío. declarado inadmisibile. 26/2/2003.**

Francisco García Gómez Vs. Ana Gumercinda Ramos Díaz. 608

- **Revocación de decretos de registro. Las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcritas, el decreto de registro adquiere autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correcta aplicación de la ley. Rechazado. 5/2/2003.**

José Candelario Mojica Vs. Miguel Angel Martínez Marte. 25

- P -

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/2/03.**
Juan J. Regalado Zapata y Daysi Altagracia Molina Descamps. . . 225
- **Estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 26/2/03.**
Napoleón Terrero Figueroa. 412
- **Los recursos contra las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 5/2/03.**
Rubén D. Cabreja Acosta y Antonio Andrés Cabreja Jiménez. . . 190

- R -

Reclamación de valores y daños y perjuicios

- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 12/2/2003.**
Metalgas, S. A. Vs. Seaboard Marine, LTD. 80

Recurso de apelación

- **La Corte a-qua juzgó como violación a los artículos 282 y 286 del Código de Procedimiento Criminal la nulidad de una apelación como si se hubiera tratado de materia criminal, pero el asunto era correccional. Casada con envío. 26/2/03.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 434

Recurso de casación

- **El recurrente no notificó el recurso a los procesados. Violó su derecho de defensa y la Constitución de la República. Declarado inadmisibile su recurso. 5/2/03.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. . . . 185

- **Un tribunal no puede variar la calificación por el cual la parte civil constituida lo hubiera apoderado y mucho menos descargar al acusado sin ponderar la prevención real de esa acusación. En la especie, el tribunal de alzada consideró correcta la medida. El recurso de casación contra esta última decisión es viable, porque la Corte a-qua debió ponderar lo expuesto por los recurrentes y anular la sentencia de primer grado y no rechazarla sin examinar exhaustivamente el asunto de acuerdo con el Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 19/2/03.**
Marino Obispo Zapata Díaz y compartes. 353

Referimiento

- **Sentencia de adjudicación sin incidente, no es susceptible de demanda en suspensión de su ejecución. Rechazado el recurso. 26/2/2003.**
Nordestana de Préstamos, S. A. Vs. Financiera Agropecuaria, S. A. (FINASA) 136

Rescisión de contrato

- **Incompetencia en razón de la materia. Casada la sentencia con envío. 19/2/2003.**
José del Carmen de Jesús Sánchez Vs. Rafael Aristy Santana. 91
- **Prueba de la existencia del recurso de apelación. Exceso de poder. Casada la sentencia sin envío. 12/2/2003.**
Margarita M. Menéndez Cabeza y Mercedes Menéndez Cabeza Vs. José Praxistiles Santana. 69

Responsabilidad contractual

- **Rechazado el recurso. 19/2/2003.**
CSI Industries, Inc. Vs. R. R., S. A. 107

- S -

Saneamiento

- **Registro del derecho de propiedad sobre parcela. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisible. 5/2/2003.**
Paulina Salas y Salas y compartes Vs. Daniel Brito Rochetts y Ramón María Vásquez 10

Sobreseimiento de adjudicación

- **Error material. Rechazado el recurso. 19/2/2003.**
José Roberto Llerena y Laura Miniño Escofet de Llerena Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos. 115

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **El recurrente era parte civilmente responsable y no motivó su recurso. Declarado nulo. 12/2/03.**
José Urano Zucca Chery. 274

Trabajo realizado y no pagado

- **La sentencia no fue motivada. Casada con envío. 12/2/03.**
Miguel Antonio Arias Durán. 285
- **La violación a la Ley 3143 sigue siendo sancionada por estar incorporada al Art. 211 del Código de Trabajo, y por lo tanto, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley enviando el asunto a la jurisdicción competente. Rechazado el recurso. 12/2/03.**
Rubén Darío Peñaló. 264

- V -

Violación de propiedad

- Como parte civil constituida el recurrente debió motivar su recurso. No lo hizo. Fue declarado nulo. 12/2/03.
Leonel Octavio Ortiz. 254
- El plazo para recurrir estaba abierto hasta que le fuera notificada a la recurrente el fallo dictado en una fecha para la cual no fue citada. La Corte a-qua revocó una sentencia que al reconocerla como propietaria por poseer documentación legal, se fundamentó en que los ocupantes tenían más de sesenta años dentro de la propiedad, desconociendo la fuerza probatoria del certificado de título que admitió que existía en el expediente, a pesar de que este documento tiene el respaldo irrestricto del Estado Dominicano y los derechos consignados en él son imprescriptibles. Casada con envío. 12/2/03.
Munné & Co., C. por A.. 258

Violación sexual

- El acusado abusaba bajo amenazas a dos niñas de ocho y trece años aprovechando la ausencia de la madre. Se le condenó a 15 años de reclusión. Rechazado el recurso. 19/2/03.
Gustavo de León Alcántara. 366
- El acusado intentó echar la responsabilidad de sus hechos al co-autor prófugo, pero las declaraciones de la víctima y de un testigo, determinaron su responsabilidad. Rechazado el recurso. 12/2/03.
Orlando Morel González. 302
- El acusado violó a su hija menor, amenazándola con una “chilena”; además, golpeaba a la madre. Fue condenado a veinte años de reclusión mayor. Rechazado el recurso. 26/2/03.
Antonio Urbáez Cuevas o Cuello Cuevas. 400

- **El indiciado fue acusado de violar una niña de diez años de edad; comprobado el hecho físico con la declaración de la menor, fue condenado por una sentencia debidamente motivada. Rechazado el recurso. 26/2/03.**
Wenceslao Montero Montero 416
- **El procesado embriagó a un niño de ocho años y abusó sexualmente de él, según la declaración de éste, confirmada por el experticio médico legal. Rechazado el recurso. 5/2/03.**
Jacobo Regalado Meléndez. 201
- **El procesado negó haber cometido los hechos contra una menor de cuatro años de edad, pero las declaraciones de ésta y de sus familiares los corroboraron. Rechazado el recurso. 26/2/03.**
Rafael Antonio Pérez Báez 406
- **El procesado recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 5/2/03.**
Modesto María Jiménez Lora. 175